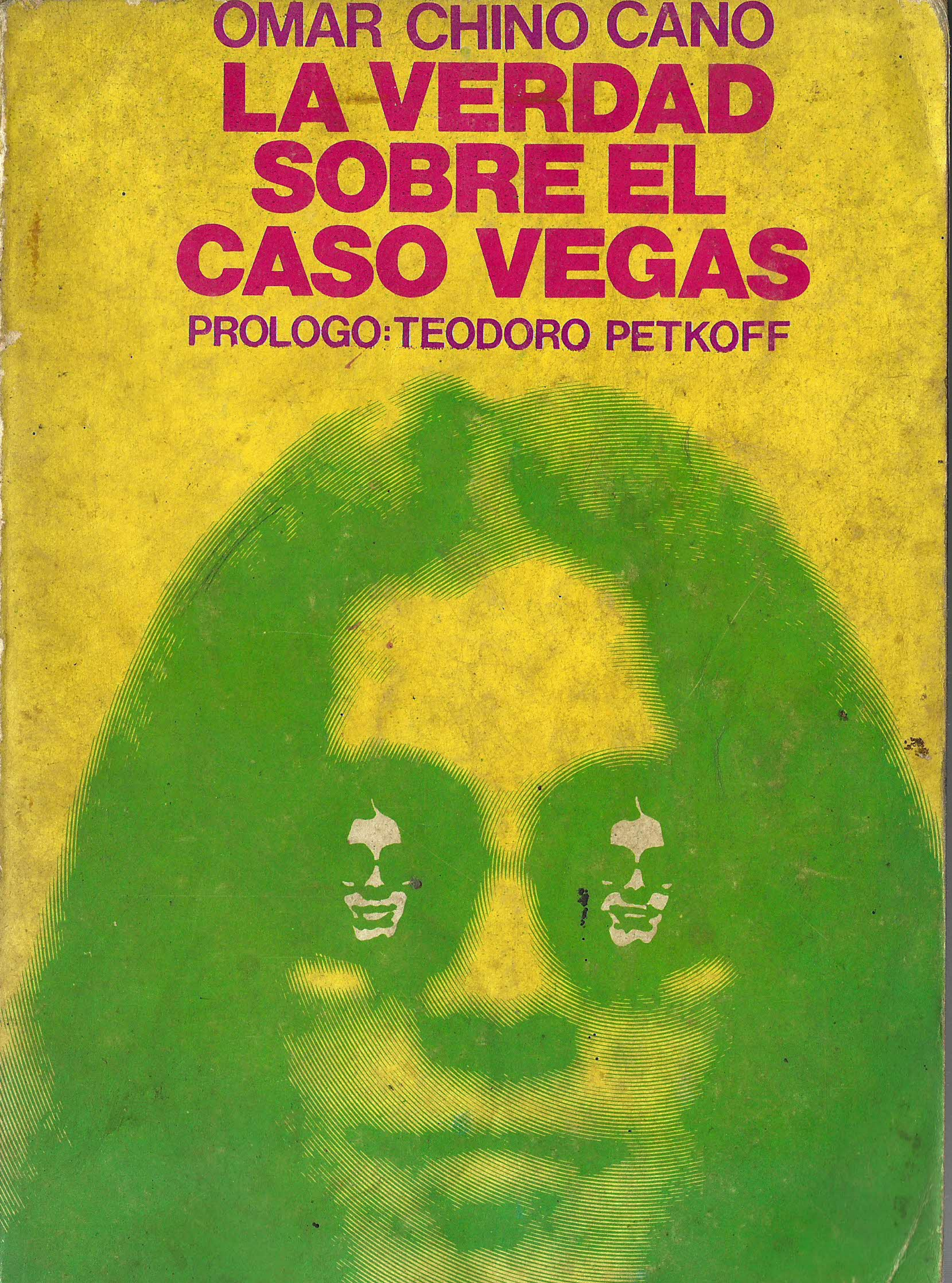

OMAR CHINO CANO
LA VERDAD
SOBRE EL
CASO VEGAS
PROLOGO: TEODORO PETKOFF

1ra. Edición - Febrero 1.980

EDITORIAL ATENEO DE CARACAS.
Apartado 662, Caracas, Venezuela
Telfs.: 571.13.54 - 571.05.21 - 571.12.21
Diseño Portada: Jorge Pizzani
Foto Contraportada: Héctor Rondón.

OMAR CHINO CANO

LA VERDAD SOBRE EL CASO VEGAS

Caracas, 1.980



INTRODUCCION

Cada persona en Venezuela se forma una u otra mala idea, de mi esposo **"El Chino Cano"**, *pero esa mala idea consta, muy a menudo, de retazos de diversas, variadas y contradictorias nociones, y no está sintetizada, ni muchísimo menos aún, argumentada verdaderamente en la realidad.*

"LA VERDAD SOBRE EL CASO VEGAS", *en cambio, no es una simple obra, sino un sistema de ideas, opiniones, verdades y nociones sobre su realidad, sobre su verdad, sobre su conocimiento, sobre su vida y sobre su moral.*

La concepción realista de esta gran obra, no se limita a decir y proclamar la verdad, tratando de inculcarla en la ciudadanía y opinión pública en general, sino que la deduce de una manera lógica y con pruebas fehacientes, plenamente la demuestra, en una forma sin antecedentes y realmente espectacular.

Esta importantísima obra es una concepción de la verdad, específica por su gran contenido y por su amarga realidad, que argumenta verdaderamente sus crudos, pero muy elocuentes relatos y sus justas conclusiones. En ello se diferencia de la absurda concepción formulista y demagógica, proveniente de ciertos y determinados políticos, que tienen por base y meta, engañar a la ciudadanía en general.

Está claro que la realista concepción de esta obra, tiene carácter conflictivo. En su contenido, el relato por parte del autor, es completamente veráz, porque es considerablemente realista, lo que basa y apoya sus verdades y conclusiones, en los variados hechos y sucesos en aquellos tiempos acontecidos. Emplea el método discursivo y no deja lugar para las críticas, opiniones, y los absurdos prejuicios de carácter demagógico y formulista.

Irma B. de Cano.

TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION: ESTE DERECHO INCLUYE EL DE NO SER MOLESTADO A CAUSA DE SUS OPINIONES, EL DE RECIBIR INFORMACION Y OPINIONES, Y EL DE DIFUNDIRLAS, SIN LIMITACION DE FRONTERAS, POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESION.

ARTICULO 19 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA "O.N.U.".

Dedicado a mis padres, quienes me dieron la vida, a mi esposa Irma, quien cambió radicalmente el curso de la misma, y dedicado especialmente al regalo más grande que la vida me ha dado: mi hija Adrianna Carolina.

"Capuleto Máximo:

¡Veinte años pido en nombre de la Ley
para el malvado que mató a Teobaldo!

Primer Jerarca:

Veinte años se merece, no lo dudo,
más quiero en este caso ser magnánimo,
ya que Romeo es noble por herencia
y no un plebeyo como el Chino Cano".

Miguel Otero Silva
("Romeo y Julieta").

P R O L O G O

Debo confesar que cuando Omar Cano -a quien le dicen "Chino"- se presentó ante mi con la proposición -que entonces no dejé de considerar como insólita- de que le escribiera una suerte de prólogo a este su testimonio sobre el caso del niño Vegas Pérez, mi primera reacción fue negarme. No conocía personalmente al "Chino" y las referencias que tenía de él no eran propiamente positivas. Entendía que había sido una suerte de delincuente juvenil proveniente de la clase media, que varios años atrás había integrado alguna de las patotas del Este, -contándose entre las víctimas de sus andanzas uno de mis jóvenes cuñados- y luego, el caso Vegas le había dado una triste notoriedad, de modo que, de entrada, no ví por qué razón debía colocar mi nombre junto al suyo en un libro. Pensé, incluso, si no resultaría contraproducente vincularme a alguien que ante la opinión pública aparece como uno de los implicados en la muerte del niño Vegas Pérez. Pero el propio candor con que formuló su petición, la ingenuidad misma de suponer que ella podía ser atendida sin vacilaciones, estimularon mi curiosidad y, entonces, conversamos. Después, leí su texto y comprendí que un hombre de conciencia no podía negarse a escribir lo que se le pedía. Sobre todo si se trata de un hombre de conciencia socialista, de un revolucionario.

No se me escapa el hecho de que esta decisión puede ser utilizada -y seguramente va a serlo- contra mi. Gentes que seguramente nunca leerán el libro, que actúan movidas por el prejuicio, la hipocresía o la utilización instrumental de cualquier cosa contra el pensamiento socialista, creerán poder encontrar aquí la demostración de la existencia de algún siniestro ligamen entre la lucha revolucionaria y el delito. Pero vale la pena correr el riesgo porque Omar Cano, seguramente sin proponérselo y sin que su texto tenga ningun otro valor que el meramente documental, hace de su alegato una pieza significativa del expediente que merece la sociedad venezolana de nuestros días. Más allá de la intención del "Chino" de demos-

trar su inocencia en el secuestro-muerte del niño Vegas -cosa sobre la que cada cual podrá formarse su propia opinión leyendo los documentos tribunalicios que el autor transcribe-, aparece encausado en un sistema social cuya descomposición es inocultable.

Cano narra escuetamente las peripecias de su vida. Las describe en una sóla dimensión, sin ocuparse de penetrar demasiado en su significado, pero no se necesita una especial agudeza sociológica para inscribir aquellas dentro de su muy específico contexto social. Allí están el mundo de las patotas de niños bien, el mundo de una "alta sociedad" permisiva, abusiva, cohonestadora y encubridora de los desafueros de sus hijos; el mundo sórdido del tráfico de drogas y de su consumo; el mundo de las policías y las cárceles; el mundo de un poder judicial seriamente deteriorado. Todo un amplio panorama de la sociedad venezolana podría ser dibujado a partir de los "insumos" que presta Omar Cano. Un panorama de degradación y envilecimiento que fácilmente permitiría poner en la picota al **establishment** dominante del país. Profundamente corrompido, detrás de su fachada solemne y grandilocuente, esconde un universo de miserias y tracalerias, de rapacidad y violencia, de hipocrecía e inmoralidad, de fingimiento y de vivir para las apariencias, que hacen imposible no añadir a la crítica estructural de la sociedad capitalista también una connotación moral y ética. El capitalismo venezolano debe ser revolucionado no sólo porque consagra una distribución absolutamente desigual e inequitativa de la riqueza, con las obvias consecuencias de que ello va acompañado, sino porque la propia descomposición moral de los sectores dominantes no puede dejar de capilarizar todo el organismo social; maleando, deformado, viciando y llenando de sombras los valores morales y espirituales de la nación.

El caso Vegas fue una causa célebre. Al final la opinión pública tuvo la sensación de que el crimen había quedado impune porque poderosos factores económicos y sociales habían influído decisivamente para exculpar a quienes aparecían como involucrados en el asunto. El ex-comisario de la PTJ Fermín Mármol León abona esta tésis en su **best-seller** "Cuatro Crimenes, Cuatro Poderes" (aunque habría que señalar que es en el tratamiento del caso Vegas donde Mármol León se muestra menos concluyente). A la postre sólo quedó un preso; el pro-

pio Omar Cano y condenado no por la muerte del niño Vegas, de la cual, al igual que los otros co-indiciados, también fue absuelto, sino por consumo y cultivo de marihuana. Su condena tuvo, sin embargo, toda la apariencia de una satisfacción a la opinión pública y por ello, así como todo el mundo pensó que el crimen había quedado sin sanción porque estaban muchos apellidos "pesados" envueltos en él, también todo el mundo pensó que el "Chino" Cano quedaba preso porque su apellido no tenía la misma tintineante resonancia **cash** de algunos otros.

Cano no pretende desenredar el crimen. Si de eso sabe algo, no lo dice. Intenta, únicamente, demostrar que **él** no tuvo arte ni parte en aquel y que todo el proceso fue llevado de un modo tal como para que el chivo expiatorio que necesitaba la vindicta pública fuera precisamente el "plebeyo" del grupo. En definitiva, su condena a cuatro años de prisión se produce sobre la base de una acusación que pesaba contra él desde dos años **antes** de la muerte del niño Vegas, cuando la PTJ, en allanamiento practicado en la vivienda de los padres de Cano adujo haber encontrado allí un porrón con seis matas de marihuana. En esa ocasión la familia Cano sacó del país al "Chino", previo pago, como registra éste, de 30.000 bolívares al juez -¡todo es tan edificante!- y el caso quedó archivado, para despertar dos años más tarde, después de que ocurren los hechos que llevaron a la muerte al niño Carlos Vegas y cuando alguien debía de ser condenado, puesto que resultaba demasiado cuesta arriba que el caso Vegas se cerrase sin siquiera un preso.

¿Quiénes secuestraron al niño Vegas? Judicialmente no ha podido ser establecido, pero el caso está, supuestamente, abierto, aunque, desde luego, seguramente no se ha movido un sólo dedo para concluír la investigación. Este libro debería reavivar el interés en el asunto. Sería interesante comprobar, por ejemplo, si es cierto, como dice Omar Cano, que el mismo día del secuestro él estaba detenido en la PTJ, junto con Alfredo Parilli Pietri, por una investigación sobre drogas. Cano menciona como testigo de esto a uno verdaderamente excepcional: Manuel Molina Gásperi. Además, en la PTJ debe existir un "libro de novedades", donde se registran las detenciones de cada día. ¿Está o no registrada la detención de esos dos muchachos el 22 de febrero de 1.973, día en que fue secuestrado el

niño? Molina está vivo y a la mano y preguntarle no es nada difícil. También sería interesante verificar si efectivamente la "cola" que recibió Cano desde el Country Club hasta Altamira, por parte de unos jóvenes, se produjo la noche del 27 de febrero, como dice la acusación, noche en que fue cobrado el rescate de una camioneta estacionada en la segunda urbanización citada, o si, como sostiene Cano, tuvo lugar el 1º de marzo, dos días después. El detalle es importante porque de acuerdo a la versión conocida, esos jóvenes cineastas le habrían dado la "cola" la misma noche que salían para Colombia, de modo que sus pasaportes deben registrar con precisión la fecha, al igual que los archivos del consulado colombiano. Si efectivamente viajaron el 1º de marzo y no el 27 de febrero, entonces el traslado de Cano hasta Altamira, definitivamente no tendría ninguna vinculación con el cobro del rescate, tal como él sostiene. Verificarlo no es difícil y lo que asombra es que sobre este hecho tan importante la Corte Superior Segunda no consideró necesario emitir ninguna opinión, así como tampoco se preocupó por comprobar si efectivamente Cano y Parilli habían estado detenidos en la PTJ el mismo día del secuestro.

¿Quiénes, pues, secuestraron y luego condujeron a la muerte al niño Vegas? Omar Cano, ex-patotero, ex-drogadicto, tal vez en alguna medida ex-traficante (aunque él lo niega rotúndamente), en esta áspera defensa de su propia inocencia coloca nuevamente el tema sobre el tapete y desafía a los poderes públicos a que esclarezcan el caso. A diferencia de otros, que discretamente prefieren que se olvide, el "Chino" Cano, conciente de que remueve aguas que algunos quisieran ver tranquilas para siempre, pero roto ya con su pasado tormentoso y violento, con una lucidez dolorosamente adquirida sobre el mundo en que vive, al librar esta patética batalla por si mismo, quiere dejar cancelada completamente esta cuenta con su propia historia.

Pero en estas páginas hay otros aspectos que merecen un comentario y que desde un punto de vista más general interesan más. Son los referidos a los métodos policiales y al sistema carcelario venezolano. Durante muchos años, entre otras cosas, porque con ambos he topado en varias ocasiones, me ha preocupado el tema. Sostengo que la medida más cabal del desarrollo democrático viene dada por la capacidad del sistema para hacer valer las leyes y los derechos que consagra para los ciudadanos, no tanto en la vida ordinaria como en la vida que se desenvuelve en esas franjas de la sociedad donde no llega con fuerza la luz de los reflectores publicitarios, ni se pueden ejercer con soltura las presiones sociales que en otras instancias obligan a los poderosos a tener cuenta de la existencia y dolores de los humildes, y donde se relajan los mecanismos institucionales del Estado, de auto-control, que velan por una correcta aplicación de las leyes. Esas franjas son, sobre todo, las del mundo de la delincuencia. Allí no hay muchos votos que conseguir, y los pocos que hay son de gente previamente descalificada, cuyo respaldo se procura en forma vergonzante. Por supuesto, si a un ladrón se le da una paliza en la policía o si los delincuentes se hacinan en las cárceles, esas no son cosas que despierten mayor emoción ni solicitan especialmente la sensibilidad de las gentes del país.

Pero ocurre que la violencia policial y carcelaria contra los detenidos opera como un poderoso factor criminógeno, y si las mentes bien pensantes se detuvieran por un momento a meditar cuanto de la enorme carga delictiva que soporta la sociedad de nuestros días se debe a la existencia de métodos policiales y carcelarios infamantes, que potencian la capacidad delincuencial, entonces no clamarían tanto por el ejercicio de la fuerza bruta contra los delincuentes, ni cerrarían púdicamente los ojos ante la aplicación sistemática de la tortura en las salas de interrogatorio de los cuerpos policiales, ni serían tan indiferentes ante masacres como las ocurridas en la cárcel Modelo de Caracas en noviembre del 79.

La delincuencia es la expiación de los pecados de explotación y desigualdad de las sociedades capitalistas. Si hay algún mal social cuyo remedio es imposible al margen de una transformación estructural de la sociedad, es precisamente el de la delincuencia. Los mil manantiales de ella se encuentran tanto en los barrios de la miseria, como en los apartamentos de la clase media o en las quintas de la gran burguesía. Brotan de los horribles contrastes que marcan a nuestra sociedad, donde coexisten miseria y opulencia, y los riachuelos a que dan origen aquellos manantiales se alimentan de la desigualdad y la falta de oportunidades de unos, del arribismo social de otros, de la religión del lucro fácil, rápido y desproporcionado, de la corrupción de los círculos gobernantes, de una publicidad enloquecedora, que establece como "valores" algunas de

las más inmediatas motivaciones del delito -fume, beba, rue-de, viaje, dese lujos. Y todo esto confluye en ese poderoso torrente, en ese ancho Orinoco delincuencial que mantiene al país en vilo, inundando todos sus rincones, llenando de temor e inseguridad a todas las clases sociales, desde las más pobres -aunque cueste trabajo creerlo, son las que más sufren los estragos del bandidaje- hasta las más ricas.

El país tendría que saber que así son las cosas y, lo que es peor, que así serán -y cada vez más graves- mientras la sociedad gire sobre el eje de la explotación y se posterne ante el altar del "billete", desde donde oficia el siniestro Moloc del enriquecimiento a cualquier precio. Pero, si así son y así serán, la inevitable represión del delito, que es la consecuencia lógica y necesaria de este estado de cosas, no debería agregar más gasolina a la candela. Que es lo que ocurre hoy. La brutalidad policial, la tortura como método aceptado, la inexistencia de una política penitenciaria destinada a la reeducación del penado, operan como formidables factores de acumulación de rencores, amarguras y resentimientos, amén de que profundizan tendencias al delito que adecuadamente tratadas serían fácilmente contrarrestadas.

Todo el pretendido cientificismo de nuestra policía se reduce las más de las veces a la obtención de confesiones mediante la tortura. No me refiero, por cierto, a la tortura de los presos políticos. Esa, en fin de cuentas, hace ruido y ha sido motivo de innumerables debates y denuncias. De la que hablo es de la tortura a detenidos comúnes, de la salvaje aplicación de palizas en los interrogatorios, de la incomunicación y el vejámen de que es víctima todo detenido común -especialmente si posee los signos exteriores de la pobreza-, y sobre lo cual pocas veces ha habido denuncias o debates, ni han encontrado eco las voces que se han levantado para señalar estas sistemáticas violaciones a la Constitución y a los derechos humanos. Esos procedimientos, contra lo que parecen creer todos los jefes policiales, no pueden sino agravar los problemas causados por la delincuencia. Pero la insensibilidad para comprender esto corre pareja con la insensibilidad general para ver los problemas del país con cierta perspectiva. La riqueza fácil y no trabajada ha creado una mentalidad pragmática, que vive al día y poco piensa en las dificultades que se acumulan para el porvenir. De igual manera, antes que diseñar e implementar mecanismos policiales y penitenciarios que a mediano y largo plazo actúen en el sentido de contener el crecimiento exponencial de la delincuencia, se prefiere el procedimiento brutal pero momentáneamente eficaz, independientemente de las que puedan ser sus consecuencias posteriores.

Nunca está más indefenso y es más impotente un ciudadano venezolano que durante ese lapso de ocho días que el Código Penal establece como máximo para permanecer en manos de la policía, antes de ser sometido a la jurisdicción de un juez. Esos ocho días son los de la incomunicación y la tortura; los de la vulneración de buena parte de las garantías que la Constitución consagra. En todos los países civilizados, el lapso máximo que un detenido puede permanecer en manos de la policía, antes de ser presentado al juez instructor, es de ¡24 horas! Y no se puede decir que la represión del delito en Venezuela sea superior a la de aquellos otros países, ni que esos ocho días den a nuestra policía una ventaja sobre la de otros países. De modo que este dato bastaría para demostrar cuán anacrónico es nuestro Código Penal, vigente desde 1.926, y donde aún se tipifican delitos que ya desaparecieron con la Venezuela rural y donde no aparecen, en cambio, los que ha traído consigo el violento y desarticulado crecimiento de los años recientes.

La indefensión de que hablamos sube de punto si se añade la circunstancia de que este es tal vez el único país civilizado donde el recurso de **Habeas Corpus** *virtualmente no existe. Aunque establecido en el texto constitucional, la inexistencia de una ley de amparo, lo anula en la prática. He pasado por la experiencia de lograr que un juez conviniera en dictar el mentado recurso para oír luego a un inspector de la Disip decir, flemáticamente, que no entregaría los presos -unos sindicalistas- porque él, -y el cinismo fue completamente involuntario-, estudiante de Derecho, sabía bien que ese recurso es una mera ficción en Venezuela.*

En otros escritos he sostenido que tanto AD como Copei, pero sobre todo AD, verán reconocida por la historia el importante papel que han desempeñado en el establecimiento y relativa consolidación de un régimen políticamente democrático en Venezuela, pero así mismo habrá de admitirse que ambos partidos se han conformado con **mantener** *un cierto* **statu quo** *político e institucional, sin dar el frente a la impos-*

tergable tarea de propiciar los desarrollos democráticos en la institucionalidad y en el cuerpo jurídico de la nación que deben darle al ejercicio de las libertades y derechos civiles y políticos una mayor plenitud -que no por formal, para decirlo con un término que algunos utilizan como reproche, pero yo no, resulta menos importante-. Es desde esta perspectiva como debe apreciarse la morosidad de los cambios institucionales habidos en el país y la ya apremiante necesidad de proceder tanto a la elaboración de las leyes que están pendientes -como la de amparo- como a la reforma de todas aquellas que son verdaderos ejemplares arqueológicos. La Ley del Trabajo, los Códigos Civil y Penal, los de Enjuiciamiento Criminal y Procedimientos ya no resisten más con su actual formato y debe procederse cuanto antes a su reelaboración. Como puede haber gente sorprendida por este planteamiento que aboga por el perfeccionamiento de leyes "burguesas", no está demás recordar, así sea sumariamente, que tal vez la clave de la reflexión teórica del "MAS" sea la idea de que la cristalización de un proyecto socialista debe contener aquellas conquistas democráticas que el largo proceso civilizatorio de la humanidad ha ido dando a luz y que encontraron un particular momento de potenciación a partir de las revoluciones burguesas de occidente y con la democracia liberal.

Pero desarrollar esta digresión nos llevaría demasiado lejos así que limitemosnos a consignarla y volvamos al hilo de nuestro discurso.

Un factor particularmente negativo en la lucha contra el delito es la inexistencia de una política penitenciaria humana y moderna.

Cuando ya las ciencias penales andan experimentando con las llamadas cárceles abiertas, todavía en nuestro país asistimos al estremecedor espectáculo de motines carcelarios que cada cierto tiempo estallan, para recordarnos, como el de noviembre de 1.979 en La Modelo, la peligrosidad del volcán sobre el que se asienta el régimen penitenciario venezolano.

Repito, tal vez nada sirva para medir mejor la inhumanidad básica de la sociedad de nuestros días que el tratamiento conferido por ella a aquellos sectores de la población que vegetan en esa triste zona de ciertas enfermedades y de las cárceles "comúnes". En este submundo, la sociedad del capitalismo se manifiesta tal cual es. Con sus habitantes no necesita fingir

ni cuidar las apariencias, puede desnudarse de toda hipocresía y mostrar su verdadero rostro: brutal, violento, insensible e implacable. Las cárceles, retenes y colonias penitenciarias venezolanas son verdaderos rincones del infierno, que ofenden la condición humana. Allí, la brutalidad y la inhumanidad son más explícitas porque sirven para aliviar los remordimientos de conciencia del buen burgués.

La prisión viene a ser la última instancia de la administración de justicia y corresponde plenamente a las características que esta tiene en Venezuela y que hacen de ella una de las peores del mundo. A la venalidad de una inmensa porción de jueces, a las vagabunderías que todos los días se escenifican en muchos tribunales, se unen las insuficiencias estructurales de un sistema judicial anticuado, pesado y cuyos canales se encuentran semi-obturados. Los juicios de los pobres se arrastran durante años y no son pocos los casos en que algún infeliz, después de purgar cuatro o cinco años de prisión, resulta absuelto o condenado a pocos meses. En el Congreso está engavetado un proyecto de ley -la de Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena- que de aprobarse y aplicarse pondría en la calle a unos cuantos miles de presos que lo están por causas leves, que no son delincuentes, pero que son prisioneros no de la ley sino de un sistema judicial que no se da abasto para resolver sobre ellos. Contra esta ley se ha levantado una poderosa oposición, en la que se dan la mano las voces más conservadoras de AD y Copei, y que condensa todos esos abominables "argumentos" del que ve a la delincuencia como la encarnación del Mal, y a su castigo, no como parte de un proceso de rehabilitación, sino como una venganza. Es en la prisión donde todo el podrido edificio de la justicia venezolana alcanza su más acabada expresión. El hacinamiento en las cárceles, la mezcla indiscriminada de la población carcelaria, la indiferencia -cuando no el estímulo- de las autoridades ante las violencias sexuales que tienen lugar en los pabellones; el sadismo y la aberración sexual de muchos vigilantes civiles o guardias nacionales; el tráfico de drogas, administrado no pocas veces por los propios vigilantes; la suciedad, la sórdidez, la pésima comida, el casi nulo servicio médico; la ausencia de terapia ocupacional y de educación para adultos; todo ello no hace sino cerrar el círculo vicioso de la delincuencia. Nacida de los entresijos de una sociedad desquiciada y atormentada, se per-

fecciona, consolida y expande en las cárceles. Sólo seres muy especiales, de los que entran a ellas, pueden superar la degeneración que produce. La inmensa mayoría sale para volver. Bien porque continúa delinquiendo, bien porque el que estuvo preso una vez siempre es sospechoso. Y esto último corona el diabólico mecanismo de la administración de justicia venezolana: para ella no hay regeneración posible, y el llamado Centro de Asistencia en Libertad del Ministerio de Justicia no pasa de ser un juguete que nada puede ante la omnipotencia de un cabo de policía que pide la cédula en un barrio pobre.

El país exige ya una reforma en todo su sistema de administración de justicia, de represión del delito y de castigo penitenciario. Ojalá que el interés -que por razones obvias- pueda despertar este libro, contribuya de alguna manera al debate sobre esos temas y a la aceleración de todas las reformas de las que hace años se habla, sin que hasta ahora se haya dado ni un paso concreto para llevarlas a efecto. Por esa razón y para contribuir a ese resultado he creido necesario escribir este prólogo a la versión que Omar Cano da de su implicación en el caso Vegas.

Teodoro Petkoff

PRIMERA PARTE

Era el 27 de Marzo de 1.968. En la puerta del Colegio donde cursaba el segundo año de bachillerato, me encontré con un amigo quien me prestó su motocicleta para dar un paseo.

Ese día, montado en la moto, sortee toda clase de obstáculos, con velocidad casi suicida. La verdad es que quienes me veían pasar se atemorizaban ya que manejaba muy rápido y desafiaba todos los reglamentos de tránsito, todas las leyes de gravedad.

Aceleré a fondo. Con mi pié izquierdo repetí diferentes cambios de velocidad. La moto se encabritaba, pero yo seguía adelante, con velocidad vertiginosa.

Ya me encontraba en la avenida El Paseo de la Urbanización Prados del Este. Hice un viraje a la derecha por la calle Oriente, para dirigirme a la calle Occidente, donde estaba ubicada mi casa.

De repente sentí un golpe terrible, sin comprender qué me sucedía. Rodé unos sesenta metros. Un conductor, estacionado a la derecha, había abierto sorpresivamente la puerta, sin darse cuenta de mi presencia y me golpeó la pierna derecha. Caí tan aparatosamente que me fracturé tres costillas y la pierna.

Intenté levantarme del suelo y logré ver cómo el conductor se daba a la fuga. Cuando caminé, la pierna se fracturó aún más. El dolor era tan fuerte, tan profundo, que perdí el conocimiento varias veces. La gente pasaba, me miraba tendido en medio de la calle, pero nadie se acercaba para ayudarme.

Pasaron más de dos horas, hasta que finalmente una señora, muy amable, me llevó hasta la clínica "Las Mercedes". No había camillas, ni enfermeras y el único médico de guardia, estaba en el quirófano, donde atendía una operación. Me acostaron en una mesa de la recepción y al ver cómo sufría, me inyectaron morfina. En ese momento, llegó mi madre y posteriormente fuí llevado al Centro Médico de San Bernandino.

El Médico traumatólogo, doctor Eloy Montenegro, después de examinarme me enyesó ¡sin operarme! Muchas veces me he preguntado después por qué actuó así. ¿Acaso no era visible el destrozo total de mi pierna? ¿Por qué cometió tan irreparable error? Se limitó a "poner el hueso en su sitio" y colocó el yeso. Los resultados fueron tan alarmantes, como irremediables: el hueso fracturado se convirtió en una especie de cuchilla que cercenó las venas, las arterias, el músculo y el nervio ciático.

La sangre dejó de circular a lo largo de mi pierna y se produjo lo inevitable: la gangrena. El cuadro médico desde un principio, era grave: triple fractura abierta de tibia y peroné, desgarramiento total del músculo, ruptura total del nervio ciático y destrozo de la rótula con derramamiento del líquido sinovial. Cuando mi situación se agravó, el doctor Montenegro, junto a otro conocido especialista en venas y arterias, doctor Rubén Jaén, iniciaron una serie de operaciones para tratar de salvar mi pierna destrozada, y cortar la violenta infección.

Poco a poco, las intervenciones quirúrgicas repetidas, me debilitaban, minaban mi salud. Se acercaba el 11 de Abril, día de mi cumpleaños. Toda mi familia permanecía a mi lado. Mi madre, en especial, lloraba y se preocupaba por mi pierna. Para ella fue como un "via crucis"... Pasé mi cumpleaños con todos ellos y el 13 de Abril, o sea, dos días más tarde, la gangrena avanzó mucho más. Mi temperatura subió a 42 grados. El doctor Montenegro y el doctor Rubén Jaén decidieron operar rápidamente y amputarme la pierna derecha, a la altura del muslo.

Recuerdo —y lo quiero decir públicamente— que jamás, el doctor Montenegro me informó previamente de esta amputación. Al contrario, me dijo que era la última intervención y que luego me restablecería hasta recuperarme totalmente.

Una vez quitado el yeso, podría comenzar los ejercicios de terapia intensiva. La realidad resultó diferente y muy amarga. Al despertarme, después de una larga anestesia traté de incorporarme en la cama y vi que me faltaba casi por completo la pierna derecha.

No lo podía creer. Aquella era una realidad tan amarga, tan sorpresiva, que lloré sin parar durante varios días. Luego me dije, ¿qué gano con llorar? Llorando, ¿crecerá mi pierna nuevamente? Solo, y meditando, me convencí que desesperándome no lograría nada. Tenía que enfrentar la realidad: mi pierna había sido amputada, nadie podía devolvérmela. La vida seguiría su curso. Decidí, pues, no pensar más en mi pierna, y construir mi vida como si nada hubiera pasado. Al contrario, me dije, el hecho de no tener una pierna, sería como un reto y me serviría de impulso para el futuro y mis propósitos. Constantemente, buscaría estímulos, tendría bríos para no decaer, ni fallar a lo largo del camino que me esperaba. Acababa entonces de cumplir 16 años y viendo hacia atrás, puedo afirmar que el hecho de no tener una pierna, jamás me ha acomplejado , ni me ha restado coraje.

Quisiera que mi testimonio sirviera a todas aquellas personas que hayan tenido esta clase de problema, bien sea por nacimiento, bien sea por accidente. Tener complejos no soluciona nada. Al contrario, hunde a la gente en un estado de inconsciencia total. Creo, pienso, y estoy seguro, que para enfrentar la vida, hay que tener fe y una férrea voluntad; hay que luchar por conseguir ideales, metas. El que cae, debe levantarse de nuevo: el no tener una pierna no es razón valedera, ni obstáculo, para lograr lo que uno se propone.

Hoy día, uso una prótesis, una pierna artificial que no me causa molestias y me permite caminar tan perfec-

tamente, que el que no me conoce no puede saber que me falta una pierna. Manejo toda clase de vehículos de motor, monto motocicleta sin problemas y hasta ¡puedo correr! Claro, no tan rápido como cualquier persona, pero corro. El no tener pierna, ha sido un reto: ni me ha afectado, ni me afectará nunca en mi vida, en mi futuro, y mucho menos en mis propósitos.

MI PRIMER PITO

El número 13 ha sido muy especial en mi vida.

Un 13 de abril de 1.967 —tenía catorce años— viví mi primera experiencia con la droga. Era un día espléndido, con mucho sol. A la salida del Colegio, me encontré con Gustavo, un amigo leal y sincero.

Nos fuimos en moto hasta las caballerizas del Country Club, porque Gustavo me había dicho que quería enseñarme algo novedoso, importante y experimental. Por un costado, subimos hasta el terraplén que ahora es la Cota Mil, apagamos la moto y Gustavo me enseñó una grama seca y amarillenta. Nunca había visto eso en mi vida y no podía imaginar que era marihuana. Guzzy, como cariñosamente le decíamos, me dijo que él nunca le había metido a la marihuana y que se la había comprado a un hippie apodado "huesito", quien se la recomendó como una "yerba muy especial".

Fabricamos un tabaco y de mutuo acuerdo, empezamos a fumar. A decir verdad, no sentí nada nuevo, ninguna sensación extraña. Gustavo tampoco. Así que decidimos hacer otro tabaco y lo fumamos completo. Entonces fue distinto. Confieso que nunca en mi vida había experimentado tanta euforia, desconcierto y alegría al mismo tiempo. Me gustó muchísimo... y decidí seguir fumando la tal marihuana. Al fin y al cabo, tenía mejor sabor que el cigarrillo, no causaba cáncer y me hacía sentir muy cómodo. Y además de estimular el apetito... me daba un sueño realmente reconfortante.

Así que los días siguientes, y siempre en compañía de Gustavo, decidí conseguir una buena, y gran cantidad de marihuana, para tener mis propias reservas y no tener que recurrir a nadie. Así la gente no sabría que yo consumía la yerba. Pero poco a poco me fui sumergiendo en el mundo de la droga. Primero fuí un asiduo fumador de marihuana. Me gustaba tanto, que la fumaba a toda hora. No me sentía "yo", si no fumaba. Era imposible vivir sin ella.

EL MUNDO ALUCINANTE DEL LSD

Y así pasó el tiempo. Perdí la pierna y en compañía de mi familia, me fui a Estados Unidos para internarme en un hospital de Houston en Texas. Había que someterme a una intensa terapia para recuperar el músculo de la pierna amputada. Con tantas intervenciones quirúrgicas, estaba flácido, dormido. Por eso, la terapia servía para recuperar el muñón y prepararlo para una prótesis. Esta me fue fabricada en el Muillenberg Prostetics Hospital, dónde me hallaba internado, convaleciente de tantas operaciones.

En Estados Unidos, casi dejé de fumar marihuana, porque allí no es tan fácil conseguirla como aquí en Venezuela. La poca hierba que se conseguía, venía de México o de Vietnam y era de pésima calidad. Pero mi afición continuaba y como no podía fumar, probé el LSD, con unos compañeros jóvenes de High School, que estudiaban conmigo.

Comenzó mi viaje por el mundo alucinante del ácido lisérgico. Me gustó, me gustó muchísimo. Sentía un com-

pleto éxtasis durante los viajes cada vez más frecuentes: las alucinaciones eran espléndorosas, los colores se proyectaban aglutinados, los objetos se distorsionaban en forma grotesca, cobraban vida. Todos mis sentidos se agudizaban al máximo, sentía "vibraciones" que me llegaban de la gente, de la naturaleza. Mis pupilas se dilataban y la visión cambiaba, todo se desdoblaba. Lo mismo pasaba con la audición: se volvía tan aguda, que podía escuchar ruidos o conversaciones lejanas, distantes.

Pero la maléfica droga me estaba volviéndo loco. Tenía que dejarla. Sufría de grandes, inexplicables, lagunas mentales. Todo se me olvidaba. Era tan grave el problema que aún estando sano, aún sin haber ingerido nada, de repente, sin saber cómo, ni por qué, "el viaje" comenzaba de nuevo. En mi mente, renacía otra vez una gama de extraña alucinaciones...

A finales de 1.970, regresé a Venezuela en un completo estado de confusión. Estaba fuera de la realidad. Había sido tanta la cantidad de droga ingerida, que no podía adaptarme a ninguna clase de situación. Me sentía confundido, solo, incapaz de concientizar mi problema. Un día me fui a ver a un médico, amigo de la familia, en la Clínica Sanatrix y le dije:

—Por favor, inyécteme pentotal y póngame a dormir. Tengo una sobredosis de LSD.

Mi madre se enteró de esta situación y decidió hablar con un psiquiatra. Supongo que dicho psiquiatra decidió aprovecharse de la situación, de la lógica angustia de mi madre, para utilizarme como "conejillo de indias". Lo cierto es que una noche —un 10 de diciembre de 1.970— cuando estacionaba mi moto en el estacionamiento del edificio, sentí que me dieron un golpe en la espalda. Volteé y ví cuatro grandes negros vestidos como médicos. Me rebelé. Grité. Corrí por encima de los techos de los carros, para que no me agarraran. Pero fue inútil. Me pusieron una camisa de fuerza. Recuerdo que trataba de morder la tela y no se rompía. Extenuado ya, me

metieron en una ambulancia y me inyectaron un poderoso somnifero. Así es como fui secuestrado...

UN ELECTROSHOCK PARA LAVARME EL CEREBRO

Cuando despierto, todo está oscuro. Me levanto y tanteo las paredes. Bajo mis dedos siento como un extraño cartón piedra y al fin, consigo el interruptor de la luz. Pero el bombillo que se prende, es rojo y no veo casi nada. Prendo otro: la luz se vuelve verde. Cuando veo con mayor claridad, me doy cuenta que estoy en el cuarto de una clínica o algo parecido. Tengo puesta una batola blanca. Busco mi ropa en el closet... y no la encuentro. La puerta... trato de abrir la puerta, pero está trancada por fuera. Entonces le caigo a patadas, y grito: quiero salir, quiero salir...

De repente, se abre y entra un enfermero con cara de loco y un largo garrote en la mano. Lo empujo y echo a correr por los pasillos, atropellando a locos y monjas que estaban allí. Me desespero, le ruego a una monja me diga dónde estoy... y cómo puedo salir de allí.

—Estás en una clínica psiquiátrica, sometido a un tratamiento intensivo, para eliminar el consumo de drogas. Saldrás el 10 de enero del próximo año...

Comienzo de nuevo a gritar desesperadamente. Quiero salir, quiero salir... Cuatro enfermeros me someten y me llevan a un quirófano. Me amarran sobre una mesa, por las muñecas y por mi único pie. Me ponen un casco en la cabeza y angustiado, pregunto qué me van a hacer.

—Vamos hacerte un encefalograma, para ver si ya estás curado de la afición a las drogas.

¿Cómo iba a imaginar que era un electroshock? Ahora solo recuerdo el "corrientazo": me sacudió en forma tan violenta, que perdí el conocimiento. Jamás olvidaré ese día, un 24 de diciembre de 1.970. A las 5 de la tarde, pude apenas comenzar a mover mis miembros dormidos. Le rogué a una monja que me dejara hablar con mi madre. Pero la única respuesta que obtuve fue: está estrictamente prohibido, por orden médica.

LA FUGA Y LA LIBERTAD

Cuando me regresaron a mi cuarto, me encontré con un amigo de infancia, recluído allí para evitar problemas, después de un accidente de tránsito. ¡Qué alegría me dió verlo! Era Armando Díaz, un amigo de la infancia. El me dijo que día era, el 24, porque yo había perdido toda noción del tiempo. Le dije tenía que irme, que no podía permanecer un minuto más en tan horrible sitio. Pero él repetía que era imposible fugarse de allí. Tanto insistí, que aceptó ayudarme. Pedimos permiso para hablar un rato en su cuarto y nos fue concedido.

Comenzamos a vigilar al hombre que montaba guardia en el jardín, donde no tenían acceso los pacientes. Cuando el vigilante se fue al baño, nos lanzamos en veloz carrera y Armando me ayudó a treparme a un árbol. De allí a la pared que daba a la calle, la distancia era grande: unos tres metros aproximadamente. Pero era la libertad: así que salté con todas mis fuerzas y logré alcanzar el muro. Armando me lanzó mis muletas y corrí, corrí durante mucho tiempo, hasta conseguir un taxi.

Cuando llegué a mi casa, le expliqué a mi madre todas las cosas que me habían ocurrido en la clínica. Le dije que ella había sido víctima de una sucia jugarreta por parte de un inhumano, inconciente, psiquiatra cuyo

único propósito había sido sacarle dinero y utilizarme como conejillo de indias. Afortunadamente, mi madre reaccionó de inmediato, llamó al psiquiatra y le reclamó su anárquica e ilógica terapia...

Esa clínica se llamaba "La Coromoto". Ahora sé, que fui víctima de uno de esos tantos psiquiatras que abundan en el país, dedicados a experimentar absurdas teorías en la mente de muchos jóvenes, quienes por orden de padres irresponsables, son recluídos en estas funestas clínicas. El propósito aparente es que allí se curen, pero en realidad, salen descontrolados después de tan arbitrarios procedimientos. Anulan sus personalidades y las consecuencias son desastrosas.

DOS FECHAS FUNESTAS

En la vida de la gente, siempre hay fechas que se recuerdan como sombrías y funestas. Para mí, el 15 de marzo de 1.971 —menos de tres meses después de mi salida de La Coromoto— fue una de ellas.

Ese día, mi residencia fue allanada ilegalmente por varios policías, adscritos a la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial. Como no detectaron, ni encontraron nada, procedieron a lo de siempre: metieron en mi cuarto un porrón sembrado de marihuana, a fin de acusarme legalmente y llevarme a la cárcel.

Después de un arreglo con un Juez, a quien se le pagó la cantidad de 30.000 bolívares para que levantara la prohibición de salir del país, mi abogado me llevó personalmente al aeropuerto.

Abandoné el país rumbo a Europa. Y estuve ausente hasta noviembre de 1.972, cuando de nuevo regresé a Venezuela. Seguía consumiendo drogas, en especial marihuana y cocaína. El 22 de febrero de 1.973 me detuvo la

Policía Técnica Judicial, acusado de "presunto consumo de estupefacientes", en compañía del joven Alfredo Parilli.

Y de nuevo el fatídico 13: el 13 de abril de 1.973, comienzan mis reales dificultades. Es el día de mi amarga y tormentosa caída. Día de mi calvario. Pero no podía imaginar entonces, todo lo que me iba a ocurrir, todo lo que iban hacer contra mí.

UNA DETENCION "PREVENTIVA"

Si me he decidido a escribir todo esto, es porque quiero hacer público el trato del cual fuí objeto, tanto en las distintas secciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, como en los distintos retenes y cárceles dónde fui arbitrariamente recluído durante el largo tiempo de un injusto y pesado cautiverio.

Aquel jueves, 22 de febrero de 1.973, a las once de la mañana, me encontraba con Alfredo Parilli Pietri, en la puerta del garage de la residencia de éste, ubicada en una urbanización lujosa del Este. Allí nos detuvieron, por una acusación en contra de Alfredo, por consumo de estupefacientes.

Por esos azares absurdos de la vida, yo había ido a buscar a Alfredo ese día. Y así, caímos los dos.

En la sede de la PTJ, en el Parque Carabobo, nos separaron después de llevarnos a la Sección contra Estupefacientes. No supe más de mi compañero. Me dejaron en el despacho de un alto funcionario, de nombre Manuel Molina Gásperi (el mismo funcionario que había enfrentado a las patotas y detenido a mi hermano...) Estuvimos conversando largo rato. El me tranquilizó y me dijo que no me preocupara, ya que nuestra detención era preventiva. Se debía simplemente a un problema familiar del joven Parilli Pietri, en el que yo no tenía nada que ver. Asi me lo dijo y más o menos a las 9 de la noche de ese mismo día, me dejaron en libertad. Después, supe que Alfredo había sido recluído en la funesta clínica La Coromoto.

Curiosa y casualmente también, ese mismo día de nuestra absurda detención, jueves 22 de febrero de 1.973, entre las 4 y 6 de la tarde, según informaciones de prensa, un joven llamado CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, fue secuestrado. ¿Cómo imaginar entonces que yo sería, arbitraria e interesadamente sindicado como el principal indiciado en ese abominable delito? ¿Cómo imaginarlo, si a esa hora, de ese mismo día, yo me encontraba en el despacho del doctor Molina Gásperi, en la PTJ, donde permanecí hasta las 9 de la noche?

De allí en adelante, todo fue una pesadilla. Comenzaron chismes, especulaciones, habladurías, rumores absurdos, bolas. Comenzaron también las investigaciones y al mismo tiempo, un gran despliegue publicitario en torno al hecho, ya que el joven secuestrado había aparecido muerto en un barranco.

A consecuencia de tantos chismes y rumores, fueron citados Caramelo Branger, Julio Neri, Javier Paredes, Oscar Lovera y Diego Baptista Zuloaga. Todos fueron llamados a declarar. Y estas citaciones ilógicas, provocaron también situaciones ilógicas: la investigación de la policía se dirigió, en forma totalmente errónea por parte de la policía; hacia nosotros, hacia los grupos que solían reunirse en el café "La Flor de Altamira" y en el estacionamiento del Country Club.

PATADAS, GOLPES Y CACHAZOS

El sábado 17 de marzo de 1.973, en la entrada del edificio dónde vivían mis padres, a las 6 y media de la mañana, tres miembros de la Policía Técnica Judicial me cayeron encima. Con patadas, golpes y cachazos, me metieron a la fuerza en un vehículo marca Fiat 1.500.

Por supuesto, traté de resistir. No sabía quienes eran esos hombres y grité muy fuerte para que me oyeran en mi casa. Esto sacó de quicio a los policías quienes para callarme, me taparon la boca con un pañuelo impregnado de éter. Inmediatamente me dormí. Tiempo después, pude identificar al Jefe de esa Comisión: era un tal Chino Jiménez, jefe de capturas de la PTJ.

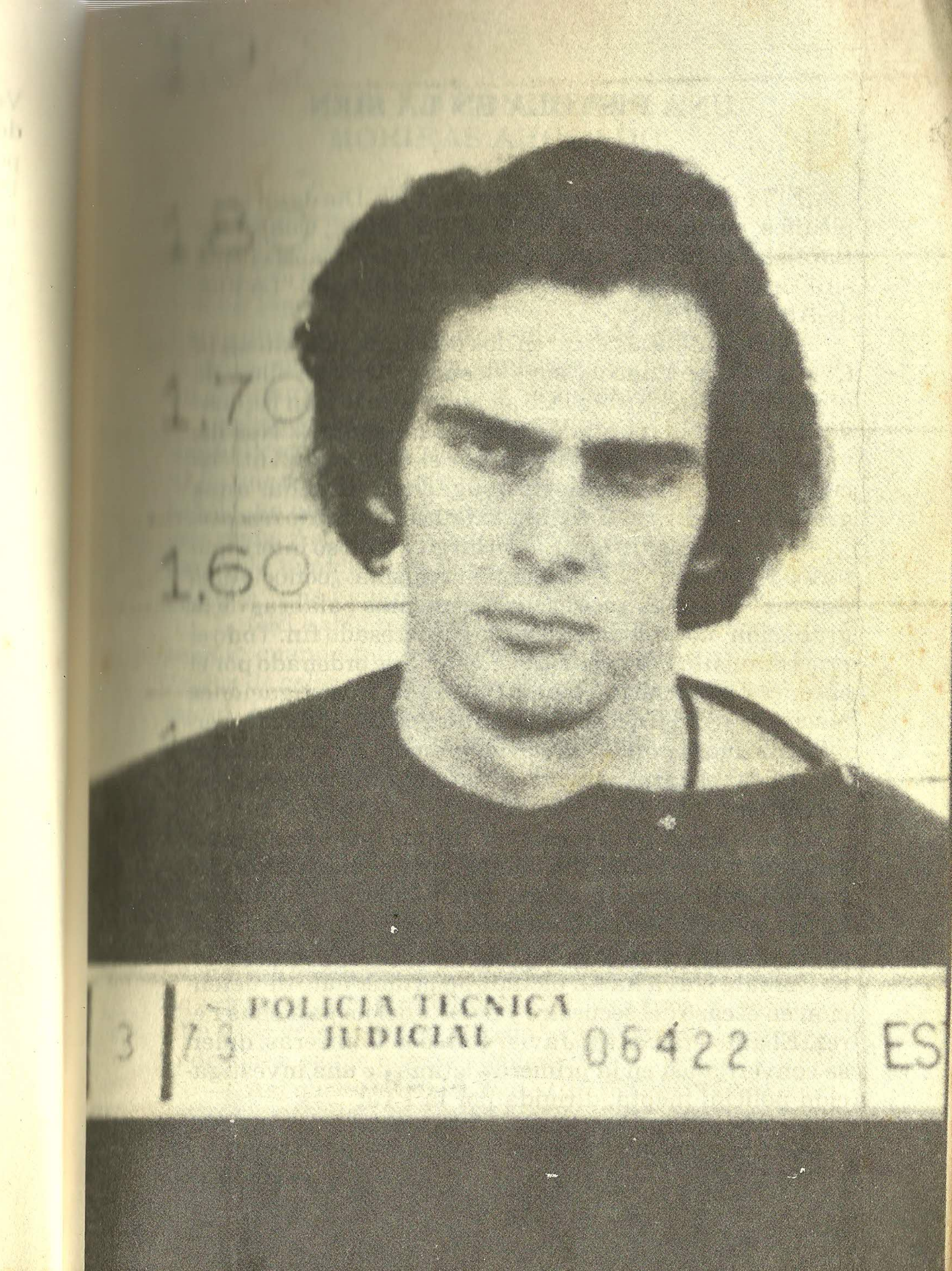
Cuando llegué a la PTJ en el Parque Carabobo —era la segunda vez que me llevaban allí en menos de un mes— fui trasladado directamente a un lujoso y pomposo despacho. Allí estaban el Comisario Carlos Guzmán Vera, el Comisario Ceballos Purica, el Comisario Porfirio Valera, un policía con voz estridente de apelllido Granadillos (de investigaciones) y el Comisario General, doctor Manuel Molina Gásperi. También se encontraban en el despacho, Julio César Morales y Gonzalo Rafael Capecci Blasini.

Estos dos jóvenes estaban detenidos como yo, por la misma razón. Y la razón era la siguiente: unos días antes, Nicomedes Zuloaga Pocaterra, Víctor Cabrices Reyes y su hermana, Orietta Cabrices Reyes, habían sido detenidos, por estar involucrados en un tráfico de drogas y billetes falsificados. Para salirse del lío y por una cobarde idea de Zuloaga Pocaterra, inventaron que nosotros tres —Morales, Capecci y yo— éramos los secuestradores del jóven Vegas Pérez.

Lo curioso es que este ciudadano Nicomedes Zuloaga Pocaterra estando **convicto y confeso**, para salirse del lío, se empeñó entonces en acusarnos a Capecci, Oscar Lovera Parnell y yo, como secuestradores del jóven

Vegas. En su abominable empeño, llegó aún más lejos: después que su "papi" obtuvo su libertad, anunció que pediría audiencia con el doctor Rafael Caldera, entonces Presidente de la República, para reiterarle personalmente, que nosotros éramos los secuestradores.

Por otra parte, contra Capecci y contra mi, pesaban las declaraciones de varios jóvenes detenidos durante una redada efectuada en el café "La Flor de Altamira". Estos jóvenes afirmaron haber oído de boca nuestra y de Javier Paredes, en ese sitio, la siguiente frase:"... sabemos que Diego Baptista Zuloaga está metido en el secuestro...". Esta afirmación por supuesto, era falsa y después de aclarar la situación, fuimos puestos en libertad el día siguiente, un domingo 18 de marzo de 1.973.



Nicomedes Zuloaga Pocaterra, a quien el Juez 4º de Instrucción, Doctor Omar Arenas Candelo, dictó "auto de detención", por "Tráfico y detenta ción de estupefacientes"; en la ficha que le fue hecha en la sede central del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, sección contra estupefacientes.

UNA PISTOLA EN LA SIEN

El 11 de abril de 1.973, era miércoles. Día de mi cumpleaños, de mi "mayoría de edad": 21 años... Con Diego Baptista, Perico Rangel y Gonzalo Rafael Capecci Blasini, celebrámos la fecha en una mesa del café "La Flor de Altamira".

De repente, se acercaron dos petejotas, adscritos a la Comisaría de Chacao, supe después. Uno de ellos, de apellido Viloria, me apuntó su pistola en la sien izquierda. Una pistola montada, lista para disparar... Nos llevaron detenidos a los cuatro. En el Comando Anti-Secuestros de Chacao, fuimos obligados a escuchar unas grabaciones. Era una voz que exigía un presunto rescate.

Lo que siguió luego, fue un largo y tedioso interrogatorio. Y la pregunta era siempre la misma: ¿conocíamos esa voz? Tuvimos que repetir las mismas palabras de la grabación, no sé con qué oscuro e interesado fin. Todo el procedimiento era arbitrario, ilegal. Fue ordenado por el entonces Comisario General, Jefe de Investigaciones Nacionales del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Fermín Mármol León. Como evidentemente, no podíamos identificar esa voz, concluyó el interrogatorio y nos dejaron libres.

Esa misma noche, en casa de mis mejores amigas, seguíamos celebrando mi cumpleaños con una torta que me habían preparado. Y fue cuando supe que, durante la tarde, mientras estabamos detenidos Diego, Fafa, Perico y yo, en la Comisaría de Chacao, el Juez José Francisco Cumare Nava había dictado su primer auto de detención en el caso del secuestro y muerte del joven Vegas Pérez. El auto era contra Javier Paredes Contreras, quien se convertía así en la primera víctima de una investigación policial inepta, dirigida por la PTJ.

¡SI NO CONFIESAS, MORIRAS AHOGADO!

Dos días más tarde, el 13 de abril, estaba en mi casa y escuché en la emisión meridiana del "Observador Venezolano", una declaración del Juez Cumare Nava, instructor especial en el caso Vegas Pérez. Anunciaba que había dictado prohibición de salida del país contra cinco jóvenes, supuestamente involucrados en el caso. Para mi gran sorpresa, mi nombre figuraba entre esos cinco...

Ese mismo día, el abogado de mi familia, doctor Bernardo Pereda Pernía, vino a la casa y me aconsejó no salir ya que podían detenerme. Yo estaba seguro de mi inocencia, ya que no había hecho nada, no tenía por qué temer nada. Así que a las 2 de la tarde, tomé un taxi para ir hacia el Country Club, dónde solía reunirme con los que yo creía "mis amigos".

El taxi había recorrido varias cuadras de la urbanización, cuando fuimos bloqueados por un carro Volskwagen de color rojo. Bajaron dos individuos, pistolas en mano. Agarrándome por el pelo, me sacaron del carro y a golpes me metieron en el otro vehículo. Pero antes de arrancar, amenazaron al chofer del taxi:

—Eres hombre muerto sí avisas de esto —le dijeron.

Comenzó un largo paseo por toda la ciudad. Cuando ya era de noche, me llevaron a la sede de la PTJ en el Parque Carabobo. Primero, fui conducido a la Sección contra Atracos donde había un grupo de tipos esperandome. Luego, me pasaron a un cuarto con un pequeño escritorio y muchos escaparates de metal. Me esposaron a una silla y me vendaron los ojos con tela adhesiva. Largo rato después, se me acercó alguien.

—¿Así que tu eres el famoso Chino Cano? —me preguntó—.

Se equivoca, señor: mi nombre es Omar Cano Lugo —respondí—.

Entonces el hombre —cuyo nombre aún desconozco—, me pegó fuertemente en la boca con la cacha de su pistola. La boca se me llenó de sangre, sentí un sabor amargo y enfurecí de tal manera, que lo escupí. ¡Más valiera no haber hecho eso! El tipo comenzó a golpearme en los oídos con las palmas de las manos. Sentía dolor y un agudo silbido en ambos oídos. De todos modos, volví a hablarle:

—¿Por qué me haces esto, si además de inválido, estoy esposado, vendado e indefenso? ¡Eso lo hace solamente un cobarde!

La verdad pica y duele, dicen. Pues en el caso del tipo, fue así. Se enfureció aún más y me propinó un terrible cachazo en la cabeza que me dejó sin sentido. Perdí la noción del tiempo y cuando desperté, tenía los brazos amarrados detrás de la espalda y estaba acostado sobre unas sillas. Alguien estaba sentado sobre mí.

—¡Si no confiesas, morirás ahogado! —me dijeron—.

Contesté que nada sabía y entonces me metieron la cabeza en un recipiente lleno de agua. Aguantaba la respiración, la aguantaba lo más posible. Aguanté muchísimo, pero ellos no me sacaban y no me quedó más remedio: tuve que respirar. Tragué agua, agua y más agua, hasta que sentí que se me iba la luz. Era desesperante: ¡me estaba ahogando! De repente me sacaron. Volvieron a interrogarme. De nuevo repetí que no sabía nada. Y me sumergieron la cabeza en el agua para ahogarme otra vez, hasta que se me fueron las luces por completo, como si estuviera muerto.

Cuando abrí los ojos, no sé cuánto tiempo más tarde, estaba tirado en el suelo sucio. Durante largo rato traté de pensar con claridad, de ordenar mis pensamientos. Me dí cuenta que estaba solo, completamente mojado. Pasé los brazos por debajo de mi única pierna y cuando logré moverme con más facilidad, arranqué de mis ojos partes del adhesivo. Mis brazos estaban amarrados a la altura de las muñecas, pero habían colocado pedazos de

tela debajo de las ataduras, para que éstas no dejaran marcas.

Estaba allí, solo, tratando de pensar, cuando de nuevo, regresaron mis verdugos. Y preguntaron:

—Pero bueno, coño'e madre, ¿no vas a cantar?

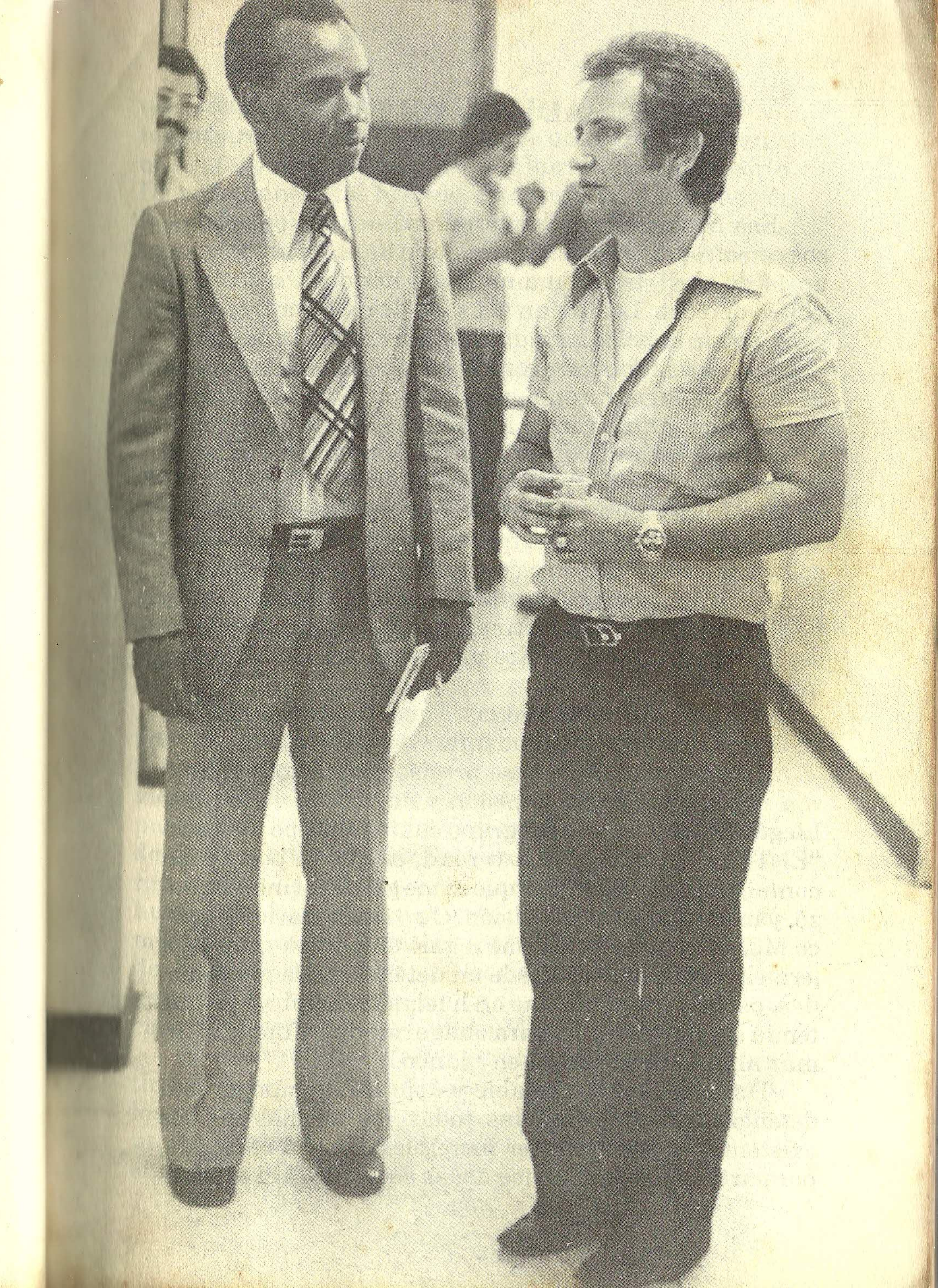
Me volví hacia ellos para mirarlos de frente, detalladamente. Eran tres. El de mayor rango en improperios, me dijo:

—No importa que nos veas. De todas maneras, no puedes, ni podrás nunca probar nada: es tu palabra contra la nuestra y la nuestra vale mucho más, porque somos funcionarios policiales.

El que hablaba así, era el Comisario Tito Vera Ruíz, nuevo Jefe del Comando Anti-Secuestro, quien sustituía al entonces Comisario, Manuel Molina Gásperi. Como una ironía del destino, el doctor Molina Gásperi había sido sustituido por defender mi inocencia. En efecto, él probó que el día del secuestro, yo me encontraba detenido por la averiguación de drogas en torno a Parilli Pietri. Como es fácil deducir, esa destitución fue totalmente arbitraria y muy injusta, y obedecía a intereses pluralistas de Juan Martín Echeverría.

Junto al Comisario Tito Vera Ruíz, estaban Granadillos y otro catire oxigenado, alto, de copete pronunciado, con complejo de bonito y llamado Douglas. Durante la sesión de torturas, el Comisario Tito interrogaba; Granadillos me metía la cabeza en el agua y Douglas estaba sentado encima de mí, para mantenerme inmóvil.

Ellos querían que firmara una declaración en blanco. Sabían que así solucionarían el caso y me hundirían en una selva de rejas y concreto. Pero no firmé. No lograron lo que se proponían. Pese a las torturas, nada podía decirles... ¡porque no sabía nada!



El entonces Jefe del Comando Anti-Secuestros de la Policía Judicial, Comisario General, Dr. Manuel Molina Gásperi (cual fuera destituído de dicho cargo, por el entonces Director Juan Martín Echeverría, quién sabe por qué extraña razón), en momentos en que era entrevistado por el periodista José Luis Olivares, de la Cadena Capriles.

UNA PESADILLA DE 18 DIAS

Esa noche, esposado, dormí en unos sucios calabozos con otros detenidos. Era Semana Santa, y al otro día, un 14 de abril, trajeron a un joven herido de bala en el glúteo derecho. Lo habían acusado de robo por tratar de arrebatarle el bolso a una señora. Su historia era terrible: lo habían torturado como a mí y cuando se negaba a declarar, le dispararon a quemarropa. Después, lo golpearon una y otra vez en las heridas, hasta que aceptó firmar una declaración en blanco. Su nombre era Oscar Belmonte.

Esto me impresionó tanto, que reclamé en voz alta semejante atrocidad. Así que me sacaron de los calabozos y me enviaron a otro cuarto pequeño, donde pasé la noche. Cuando cambió la guardia, le tocó el turno a un tipo llamado Salazar Martínez, jefe del grupo uno de la sección contra atracos. Era un catire, de baja estatura, quien me dijo:

—Confiesa por las buenas lo que sabes o me encargo yo de torturarte personalmente.

Para suerte mía, en ese preciso momento lo llamaron urgentemente en comisión y no volví a verlo más. Llegó entonces el jefe del grupo cuatro, un tipo apodado "El Tigre Granados". La verdad, es que se portó bien conmigo. Digo "bien", porque ni me golpeó ni me amenazó, y me invitó a ver televisión. Otro funcionario, "Chueco Moros", así le decían, me regaló una arepa y un jugo: ¡era el primer bocado desde mi detención! De todos modos, decidí luego ponerme en huelga de hambre, ya que temía ser narcotizado, para obligarme de ese modo, a firmar alguna declaración en blanco.

Durante el interminable y doloroso tiempo de esta detención, fueron violadas todas las normas legales existentes. Puede parecer increíble, pero fuí reseñado, por partida doble, en cinco de las secciones allí existentes. Como yo usaba el pelo largo, los funcionarios me fotografiaron primero así, luego me obligaron a ponerme una liga, para de nuevo, fotografiarme con el pelo corto. De esta manera fuí fichado, fotografiado y reseñado en las secciones de homicidios, atracos, estupefacientes, vehículos y delicuencia organizada. En otras palabras, vejado, humillado y torturado como un peligroso delincuente.

Luego, al recordar todo esto, pensé en tantas normas legales existentes en la Constitución Nacional y en el Código Penal:

"... Nadie podrá ser incomunicado, ni sometido a torturas y a otros procedimientos que causen sufrimientos físicos o morales. Es punible todo atropello físico o moral inferido a personas sometidas a restricciones de su libertad" (Artículo 60, ordinal 3 de la Constitución).

"El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la Ley privaren de su libertad a persona alguna, será castigado con prisión de 45 días a 3 años y medio" (Artículo 177 del Código Penal).

¿Saben de cuánto es el tiempo reglamentario y legal para una detención preventiva o por averiguaciones? ¡Unicamente de ocho días! Pero yo fui detenido el día viernes 13 de Abril, y me soltaron el día 1º de Mayo en la puerta del Retén de Catia, de donde me rescató el abogado de mi familia, doctor Bernardo Pereda Pernía... Fueron 18 días de infierno total. Incomunicado, torturado, humillado, hambriento. Jamás me dejaron ver a mis familiares, jamás me dejaron entrevistarme con mi abogado. Y todo esto, por una arbitraria decisión policial, proveniente del entonces Comisario General de Investigaciones Nacionales, Sr. Fermín Marmol León.

Es probable que ciertas personas traten de desmentirme y digan que todo es falso. Y también sé que, dados los procedimientos policiales, es dificil, casi imposible, probar luego tantas atrocidades, pero ante esa posible situación y teniendo mi conciencia totalmente limpia,

no me inmutaré, porque en sus paupérrimas conciencias solo ellos saben cuanto de vil y de canallas llevan dentro de su ser, y sé que tarde o temprano, esos torturadores, sicarios, asesinos, verdugos y esbirros que en este libro denuncio, algún día caerán, algún día les tocará a ellos ser enjuiciados, para ser declarados culpables. Algún día morirán bajo el peso de sus nauseabundas conciencias.

¿POR QUE?

Muchos se preguntarán, ¿cómo es posible que el Chino Cano no haya denunciado formalmente estos maltratos? ¡Claro que lo hice! El lunes 16 de Abril, cuando me hicieron comparecer ante el Juez Cumare Nava, le expliqué cómo había sido torturado física y moralmente. Pero el honorable Juez no le prestó la más mínima atención a esto y dijo que "no era necesario tal denuncia". No se dejó ninguna constancia legal de lo dicho por mí, pese a que la denuncia fue presentada en el tribunal de la causa ante el Juez y ante los fiscales Iº y XIVº del Ministerio Público, encargados de la marcha del proceso.

¿Cuáles fueron las verdaderas razones que impidieron se hiciera averiguación alguna en torno a mi denuncia? En primer lugar porque sabían que me era casi imposible probar todo plenamente, pese a que en mis cabellos todavía quedaban rastros de la tela adhesiva con la que me vendaron. Y en segundo lugar, porque a nadie le interesaba, bajo ningún aspecto, una denuncia que revelara cómo el proceso estaba viciado y mal instruido. El entonces director de la PTJ, doctor Juan Martín Echeverría, el Consultor Jurídico, doctor Gabriel Perozo, los Fiscales Iº y XIVº del Ministerio Público, doctores Iván Martínez Zerpa y Simón Benarroche Cohén, y el honorable Juez Cumare Nava, todos ellos sabían que si los vicios de este

proceso, arbitraria e interesadamente instruido en contra nuestra, salían a la luz pública, el sistema judicial y penal habría quedado muy mal parado, porque la Opinión Pública hubiera notado mi inocencia.

La verdad es que yo en particular, era el culpable ideal. Y los otros también. Teníamos mala imagen, pero porque ellos mismos nos la crearon. Eramos peludos, drogadictos, viciosos, y de determinado nivel social. Todo esto fue hábilmente utilizado tanto policial, como judicial y políticamente, para que en fin de cuentas, yo pagara cuatro largos y tediosos años de injusto cautiverio.

APENAS 24 HORAS DE LIBERTAD

El 1º de Mayo, recobré mi libertad. Pero no habría de durar mucho tiempo. Apenas 24 horas más tarde, fui llamado de nuevo a declarar en otro proceso, paralelo a las investigaciones del secuestro. Se trataba de un presunto tráfico y consumo de estupefacientes, en el Este de la ciudad, y el Juez de Instrucción encargado del caso, era el doctor Omar Arenas Candelo.

Declaré como testigo y me acogí al precepto constitucional que exime en declarar. Cuando abandonaba la sede del juzgado, Arenas Candelo me notificó que en el Juzgado del Instructor Especial solicitaban mi presencia, para que rindiera una nueva declaración. Esto me extrañó muchísimo, ya que el Juez Cumare Nava me había dicho, cuando estuve allí como testigo-declarante, que ya no tenía nada que ver con el caso y que no sería llamado nuevamente a declarar.

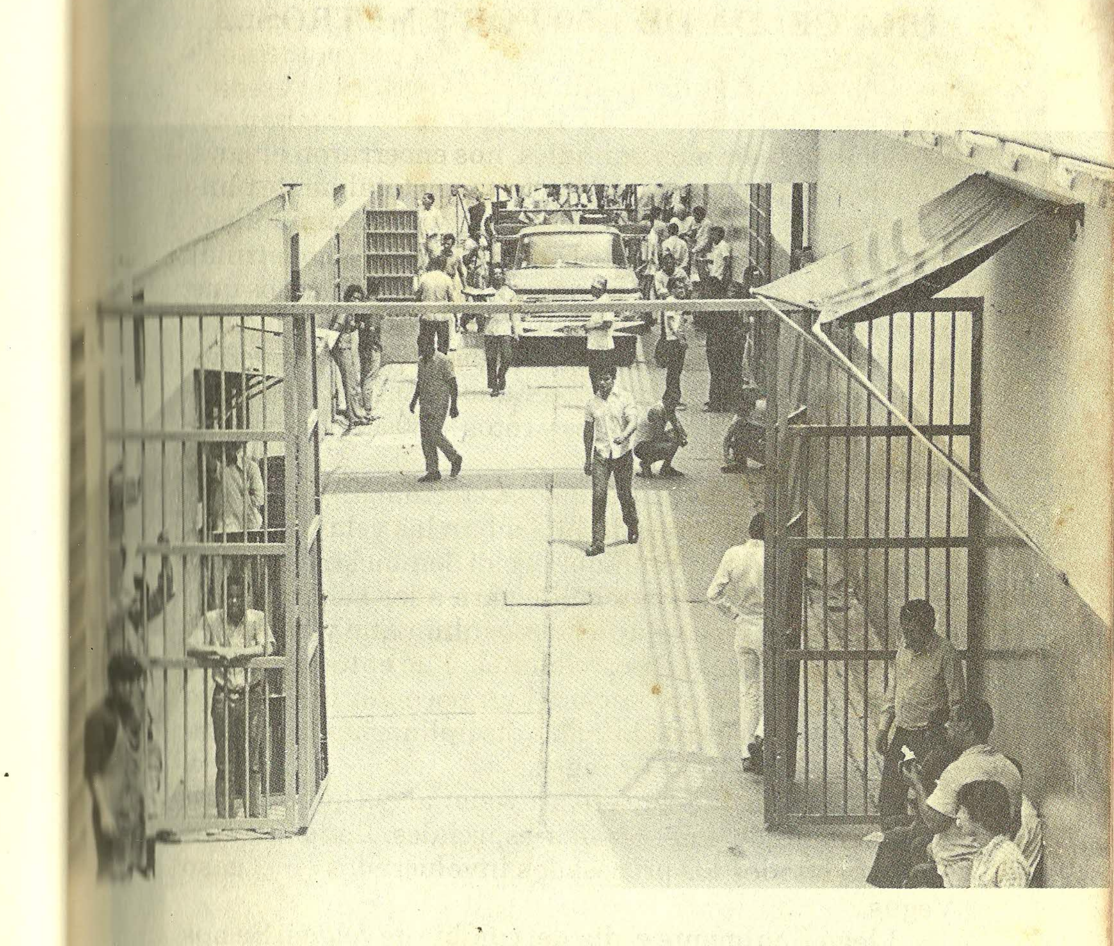
De todas maneras, acudí al Juzgado y me encontré allí con Capecci, quien también había sido citado ese mismo día y a la misma hora. Conversamos un rato y ambos nos preguntábamos extrañados, qué estaría ocu-

rriendo. Sospechábamos alguna maniobra en contra nuestra, pero no sabíamos aún nada. En ese momento, llegó el abogado de mi familia, doctor Bernardo Pereda Pernía, para informarnos lo que temíamos: estaban a punto de dictar auto de detención contra nosotros dos, acusados de estar involucrados en el caso Vegas Pérez.

Tanto Capecci como yo, sabíamos ser completamente inocentes. Nuestra sorpresa y nuestro desconcierto eran inmensos. ¿Por qué se nos involucraba en ese delito? Ya estaban detenidos Javier Paredes y José Luis Branger Quiroba, éste último recién graduado de abogado. ¿Qué relación habían establecido, equívocadamente, con todos nosotros?

El miércoles 2 de Mayo, nos detuvieron a Capecci y a mi con la acusación de "presuntos colaboradores en el cobro del dinero del rescate", pagado por la familia Vegas Pérez.

Así, Capecci y yo pasamos a formar parte de la gran población penal del país. Llevados al Retén de Catia, nos condujeron directamente a una "sala disciplinaria" en calidad de "depósito". Por orden del honorable Juez Cumare Nava, teníamos que estar "totalmente incomunicados".



Pasillo Central de la Cárcel Modelo de Caracas.

UNA CELDA DE 1,50 POR 2 METROS...

Como si fuéramos animales, nos encerraron en una celda de 1,50 por 2 metros. La puerta era totalmente blindada, y arriba a la altura del techo, una mínima abertura de 40 x 40 centímetros. Disponíamos de una letrina, pero no había luz eléctrica, ni colchones. Teníamos que dormir en el suelo, mojado y sucio. Al día siguiente, logramos comprarle a los carceleros una pequeñas velas... ¡a cinco bolívares cada una! También negociamos dos colchones inmundos y rotos ¡a 50 bolívares cada uno!

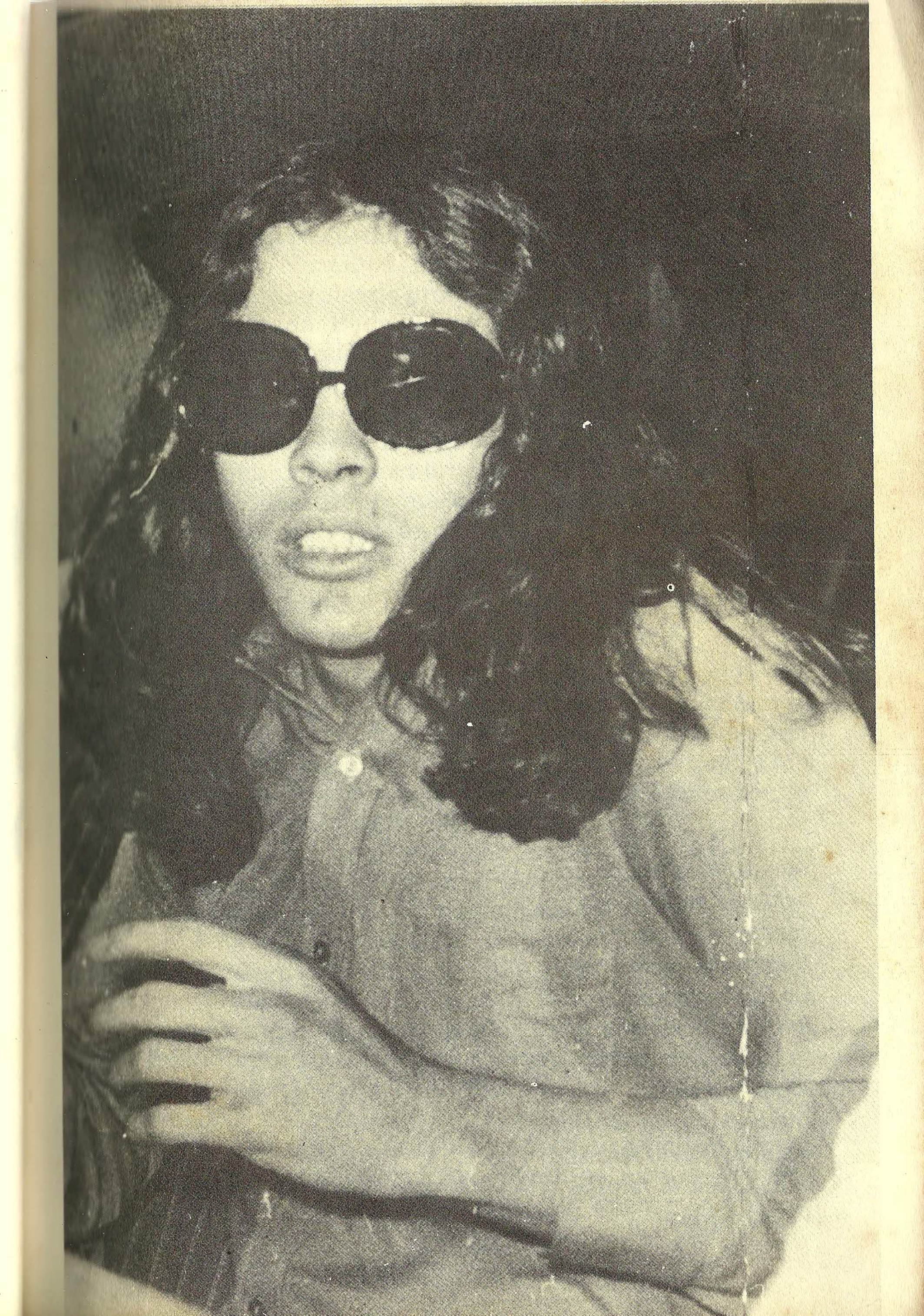
Lo más cruel es que, cada día, efectuaban una requisa y los guardianes nos decomisaban las velas que ellos mismos nos habían vendido. Decidí denunciar esta infamia y logré que mi denuncia llegara a los medios de comunicación. Así se supo del trato inhumano y anticonstitucional del que éramos víctimas. Fue entonces cuando nuestra situación "mejoró" un poco. Mi compañero Capecci fue sacado de la celda disciplinaria y trasladado junto a Paredes y Branger.

Se nos dijo que esto era provisional, ya que estaban acondicionando unas celdas especiales, donde se nos ubicaría a todos los procesados involucrados en el caso Vegas.

Llegó finalmente el día del cambio de celdas. Se nos encerró a todos en el Pabellón 2 de la Torre Norte, que se encontraba en estado de total deterioro, porque allí había ocurrido un motín durante el mes de Marzo y no habían reparado los daños.

Fuimos encerrados así: Alfredo Parilli, en la celda número 4; Fafa Capecci y yo, en la celda número 7; Javier Paredes y Branger, en la celda número 9.

Allí habríamos de vivir durante largos meses. Todos pensábamos que nuestra situación era injusta, alienante. No comprendíamos cuál era el propósito de las



Mientras abordaba el vehículo policial que me conduciría al Retén e Internado Judicial de Catia, luego de habérseme dictado "auto de detención", como "presunto colaborador en el cobro del dinero del rescate" pagado por la familia Vegas Pérez.

autoridades, al sometemos a tan estricto aislamiento: sólo abrían las puertas para darnos la comida.

Finalmente, me llamaron un día para comparecer ante el tribunal que ventilaba la causa. En la jefatura de régimen del retén, me encontré con un tipo llamado Marco Antonio Naranjos. Yo lo conocía como miembro de la Disip y estaba siendo procesado por el delito de atraco a mano armada. Pude hablar brevemente con él y me informó que la Policía Técnica Judicial había instalado en nuestras celdas, micrófonos para grabar todas las conversaciones. En el pabellón 3, de esa misma torre, es decir el piso superior inmediato a nuestras celdas, se encontraban varios miembros de la PTJ quienes grababan permanentemente lo que decíamos. Esto, evidentemente, era una violación al Artículo 59 de nuestra Constitución Nacional:

> "... toda persona tiene derecho individual a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada".

El propósito era encontrar supuestas, inexistentes pruebas en contra nuestra, pese a que todos sabían de nuestra inocencia. Esas pruebas no existían, no existen ni existirán jamás, por la sencilla razón de que nunca habíamos cometido delito alguno y no teníamos ninguna participación en el caso Vegas.

Al conocer la información, comenzamos a registrar minuciosamente cada celda. Fue muy difícil encontrar los micrófonos, pero yo tuve más suerte: rompí parte del techo de mi celda y hallé el primero. Estaba envuelto en plastilina, medía como una pulgada y en la parte posterior, decía "made in Germany". Luego encontramos un segundo micrófono y cuando el día siguiente, fuimos trasladados al tribunal de la causa, Branger y yo, entregamos la evidencia a nuestros respectivos abogados defensores.

El otro micrófono lo presenté como prueba de la violación de nuestros derechos humanos, ante el Juzgado, para hacer la respectiva denuncia. Fueron comisiona-

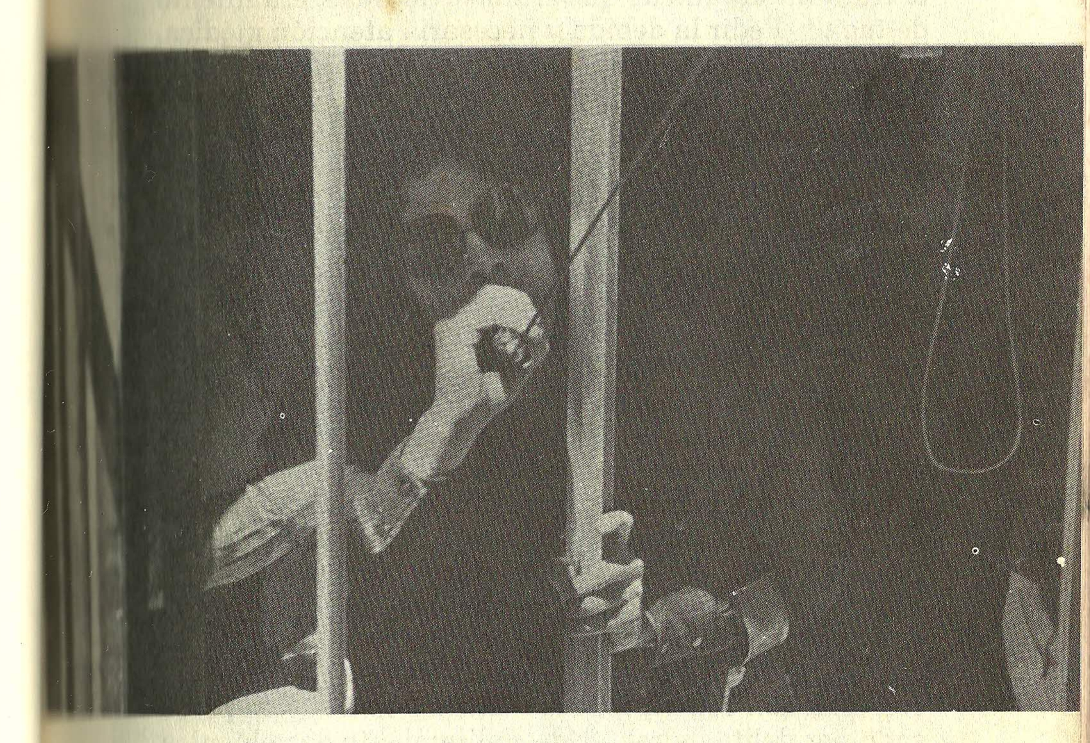
dos entonces un fiscal del Ministerio Público y el Juez Omar Arenas Candelo, para que hicieran una inspección ocular en cada una de nuestras "fosas". Mostramos el lugar exacto donde habíamos encontrado los dos micrófonos. Por previsión, habíamos dejado en su lugar el tercer micrófono y yo personalmente, lo saqué frente al Fiscal y al Juez. Era una prueba irrefutable... pero lamentablemente, la denuncia quedó en "veremos" y ni siquiera se molestaron en establecer responsabilidades.

TRASLADO A LA CARCEL MODELO

El pabellón donde nos tenían detenidos, estaba en el peor estado. Había huecos en las paredes y las fosas comunicaban entre sí. Los barrotes estaban limados. El miércoles 7 de Noviembre, sorpresivamente, después de la visita habitual, llegó una Comisión de policías de la Metropolitana. La orden era trasladarnos a Capecci y a mí, a la Cárcel Modelo.

Logramos hablar antes, con el director del retén, señor Enrique Aranguren, y al principio se negó a explicarnos las razones del traslado. Finalmente, reveló que se trataba de una orden del entonces Director General de Prisiones, doctor Orlando Contreras Pulido. Las razones eran increíbles: intento de fuga, tráfico de drogas dentro del penal, corrupción a los guardias civiles, mala conducta, y según el resultado del exámen psico-técnico, eramos sujetos de alta peligrosidad.

Esto nos enardeció muchísimo. Si estábamos permanentemente encerrados ¿cómo podíamos haber intentado fugarnos? ¿Cómo podíamos traficar con drogas dentro del penal? ¿Cuándo habíamos observado mala conducta? Todo era una excusa para desunirnos, para



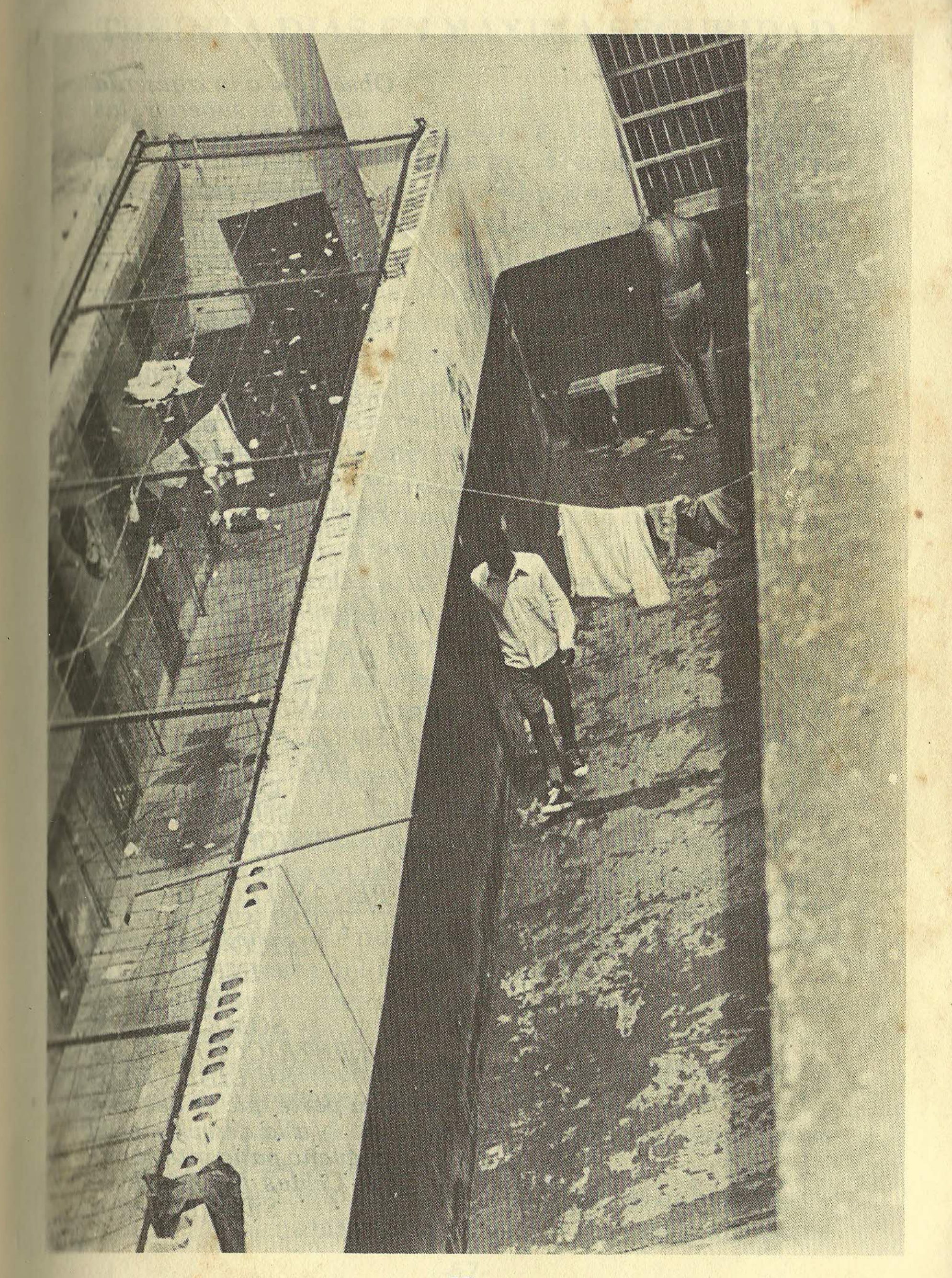
En los precisos momentos en que denuncié la colocación de micrófonos en nuestras respectivas celdas en el Retén de Catia por parte de varios funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial los cuales recibieron órdenes directas del entonces Director Dr. Juan Martín Echeverría, y del entonces Comisario Jefe de Investigaciones Nacionales, Sr. Fermín Mármol León.

atemorizarnos. Una artimaña más, destinada a destruirnos, porque bien sabían que éramos inocentes.

¿Acaso reclamar nuestros derechos y protestar por el trato inhumano de que éramos víctimas, era intento de fuga? ¿Pedir la debida y necesaria atención médica, era traficar con drogas? ¿Regalar la comida sobrante que nos traían los familiares, era tratar de corromper a los guardias? Una vez más, querían hacernos aparecer ante la opinión pública como delincuentes juveniles y verdaderas lacras sociales.

Pero la realidad era muy diferente. Cuando estábamos detenidos allí, la corrupción interna en el Retén de Catia era tan grande, que fue necesaria la intervención de la Fiscalía General de la República. Se cobraba hasta por traslados a tribunales. Los vigilantes civiles vendían todos los útiles destinados a los presos: sábanas, fundas, materiales de lencería, todo lo que correspondía a los detenidos. Para cambios de celdas y pabellones, se cobraban altísimas sumas de dinero. Eran los mismos vigilantes quienes introducían la droga. La tarifa era de 500 bolívares, por una libra de marihuana. El que lograba introducir unas 8 libras mensuales, ganaba asi 4.000 bolívares, cantidad muy superior a su miserable sueldo.

El mismo director del Retén, Enrique Aranguren, en combinación con varios funcionarios civiles y un procesado por delito de robo y desvalijamiento de vehículos, apodado "Pecos Bill", tenía organizada una banda de ladrones de carros en el interior del Retén. El procesado "Pecos Bill", acompañado por funcionarios civiles, salía a altas horas de la noche y se dedicaban a robar vehículos. ¡Lo más cómico es que la banda tenía su cuartel de operaciones en la propia secretaría del Retén Judicial!.



Obsérvese a la izquierda de la foto superior, las llamadas "SALAS DISCIPLINARIAS" las cuales están situadas en el interior de la letra "D" del Pabellón de la Muerte del Cementerio Modelo; obsérvese tam bién que éstas famosas celdas de castigo, se encuentran totalmente enrejadas, con el único y firme propósito de incomunicar por completo del mundo a los cadáveres allí recluídos, violando así la disposi ción del Artículo 60, Ordinal 3, de nuestra Constitución Nacional, el cual dicta: "NADIE PODRA SER INCOMUNICADO, NI SOMETIDO A TORTURA Y A OTROS PROCEDIMIENTOS QUE CAUSEN SUFRIMIENTO FISICO O MORAL. ES PUNIBLE Y PENADO POR LA LEY, TODO ATROPELLO FISICO O MORAL INFERIDO A PERSONAS SOMETIDAS A RESTRICCIONES DE SU LIBERTAD" La parte que se observa a la derecha, es el pequeño patio interior de las Celdas de "MAXIMA SEGURIDAD"

TREINTA DIAS EN MAXIMA SEGURIDAD

Pese a las acusaciones falsas, pese a nuestras protestas, fuimos trasladados a la Cárcel Modelo de Caracas, el día miércoles 7 de noviembre de 1.973. Llegamos a las 4 de la tarde y el Capitán de la Guardia, Argenis Jaspe Gamboa, nos requisó personalmente.

Sin mayores explicaciones, nos llevaron a la Letra D del Pabellón I: máxima seguridad y sala disciplinaria. Allí estuvimos treinta días, en condiciones tan infrahumanas, que nadie puede imaginarlas. Teníamos apenas unos cuatro días encerrados allí, cuando la Guardia Nacional descubrió un túnel en el interior de la capilla de la Cárcel. De inmediato, fuimos conducidos a la sede del Comando, pues se aseguraba que dicho túnel había sido construido para que nos fugáramos. Fue entonces cuando apareció, en el diario "El Nacional", una información, dónde se aseguraba que el túnel "había sido construido por nosotros". Firmaba la nota el reportero Ezequiel Díaz Silva, y es evidente, que todo lo dicho en esa noticia, no era sino calumnia interesada. En efecto, si estábamos en una celda de máxima seguridad, ¿cómo pensar que íbamos a construir un túnel de 10 metros de largo, en el término de cuatro días? ¿Quién podía haber planificado una posible fuga nuestra, si no conocíamos a ningún detenido en la cárcel? Pero no valió ninguno de nuestros argumentos: el único propósito era hacerle creer a la gente, que nosotros éramos los culpables del secuestro y muerte del joven Vegas Pérez.

Pasaron los treinta días de incomunicación. Cuando nos sacaron de la Letra D, estábamos en el último estado. De urgencia, nos recluyeron en la enfermería de la Cárcel, para curarnos de una aguda y rara infección. Algo parecido a la sarna, ocasionado por las condiciones anti-higiénicas de las fosas de castigo.

Mientras tanto, nuestros familiares se habían movilizado. Todos habían denunciado la grave situación que

vivíamos ante los organismos penitenciarios y en los medios de comunicación social. Asi que una vez curados, nos enviaron a la Letra "LL", destinados a detenidos de buena conducta y mínima peligrosidad.

EL QUE ME BUSCA, ME ENCUENTRA

El destino hizo de mi un hombre violento. En realidad no creo serlo, pero el que me busca, me encuentra. Y después de todo lo que me ha ocurrido, tuve que adaptarme a un mundo donde todo era violencia.

Cuando era pequeño, me gustaban mucho los animales. Tenía hasta cuatro cascabeles, que yo mismo había capturado. También tres perros, una chiva, sesenta conejos, muchos pájaros y catorce morrocoyes: les había pintado el cascarón de distintos colores. Los cuidaba mucho y hoy todavía, me gustan los animales.

En la casa, era el consentido de mi mamá. Supongo que mi papá sentía celos y mis hermanos también. Lo cierto es, que el fue siempre muy rígido conmigo. Y era por lo de mi hermano que formaba parte de las célebres "patotas del Este", las mismas que Miguel Otero Silva describe en su libro "Cuando quiero llorar no lloro". Un día le dieron caza a los patoteros. Fue cuando se hizo célebre Molina Gásperi. Era Jefe de la División de Atracos y detuvo a cinco patoteros, entre ellos a mi hermano. Para mi padre fue un golpe terrible. Imagino que decidó ponerse duro conmigo, para que no me ocurriera lo mismo.

Reconozco que siempre tuve problemas de conducta. Estudié primaria en el San Juan Bosco de Altamira y el primer año de bachillerato en el Santo Tomás de Villanueva. Pero cuando llegué a segundo año, mi padre me internó en el San José de Los Teques. No me gustaba ese colegio. No soportaba estar allí. Para que me botaran,

decidí darle un golpe a un cura... y me expulsaron. Pensé que mi padre me dejaría estudiar de nuevo externo, pero lo que hizo fue meterme en otro colegio peor: el Instituto Arbor. Era como una cárcel. Yo tenía apenas trece años y por supuesto, me portaba mal, ya que no quería estar allí encerrado. Durante cuatro meses seguidos, me quitaron las salidas. Entonces no pude más: me fugué. Y me expulsaron...

Y así seguía... En un año, recorrí once colegios. Era un excelente estudiante, sacaba muy buenas notas, pero mi conducta era desastrosa. Lo uno compensaba lo otro. Los profesores y los curas, a veces dudaban en castigarme, porque mis notas eran muy buenas. La educación de esa época, era muy diferente a la actual. Si yo tuviera ahora un hijo y quisiera hacerlo estudiar, trataría de hablar con él. Le diría por ejemplo, "mira, ¿te gusta este libro? Te lo voy a regalar para que estudies..." A mí me decían, "si no estudias, ¡te mato a palos!". Tenía que aprenderme todo al caletre. Mi padre me encerraba en un cuarto y para salir, tenía que recitarle toda la lección con puntos y comas...

Cuando me metía en algún problema propio de muchachos de mi edad —peleas, golpes, etc.— mi papá me pegaba. Y mi mamá se metía. Eso causaba conflictos en la casa. Ahora pienso que yo me portaba mal, para llevarle la contraria a mi padre y a mis hermanos. Me envidiaban por el cariño que me tenía mi mamá...

Las relaciones con mi padre, siempre fueron conflictivas. Yo no voy a cambiar su manera de pensar, ni él la mía. Pero ahora que he salido de la cárcel, nos llevamos bien. Ya no hay problemas. Es verdad que un padre puede doblegar a un hijo. Pero a mí nadie me pudo obligar jamás a bajar la cabeza. Me pueden estar matando, pero no la bajo. Más me dan, y más la levanto.

Recuerdo una vez que nos llevaron al tribunal. Todos estaban indignados contra el Juez Cumare Nava. Decían que tenían que recusarlo, que no podía seguir instruyendo el caso. La intención general era pegarle,

darle un golpe para obligarlo a renunciar. Pero nadie se atrevía. Así que decidí dárselo yo. ¡Le tiré uno y lo que hizo fue reírse!

En otra oportunidad, al tribunal IVº de Instrucción llevé dos frasquitos de gotas nasales llenos de gasolina. Regué unos papeles que estaban allí y les prendí fuego. Arranqué del expediente las hojas donde figuraban las presuntas pruebas en mi contra, y me las comí. La verdad es que estaba furioso todo el tiempo y pensaba: cuando uno está jodido, hay que joder.

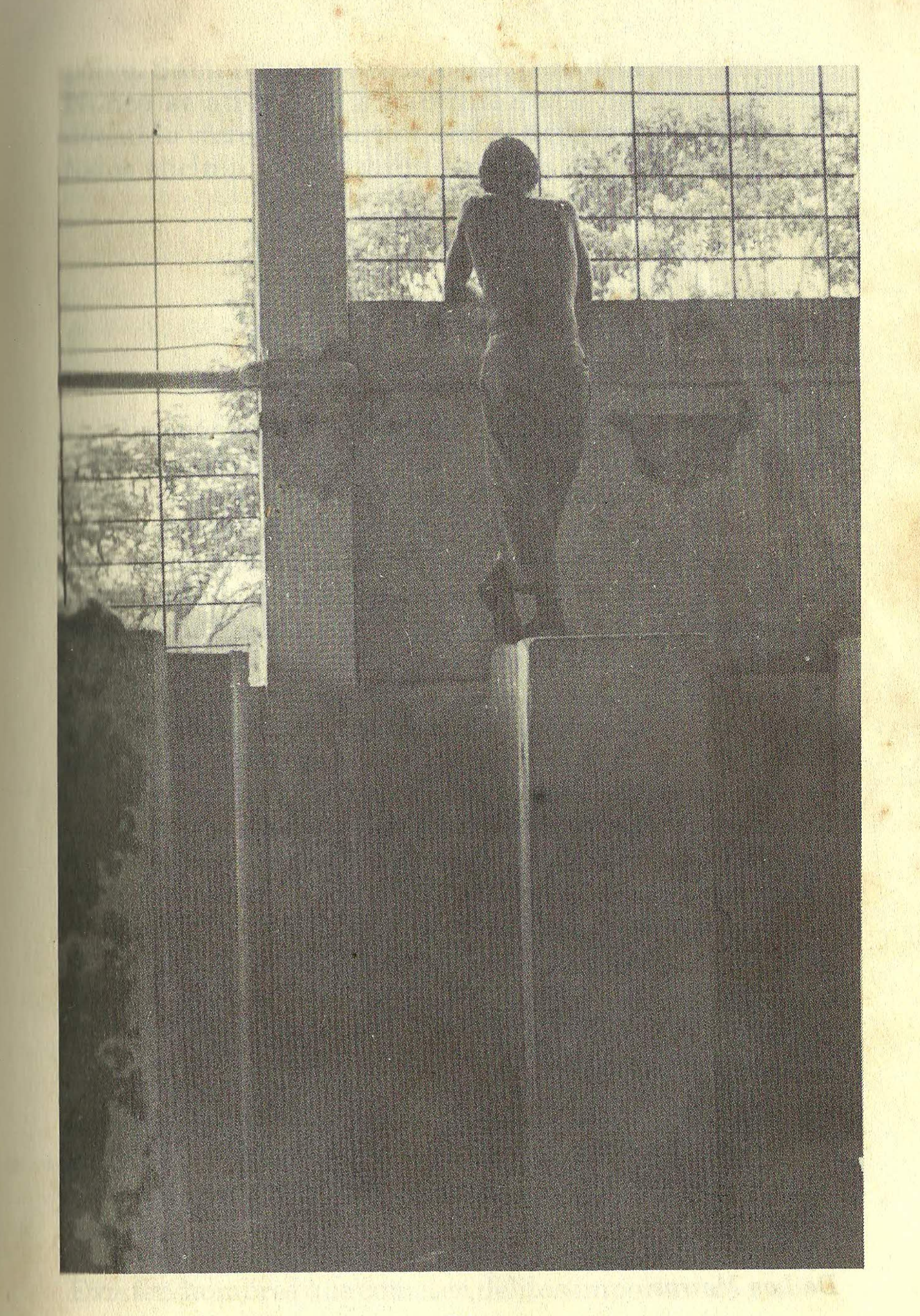
Si hubiera tenido la madurez que tengo ahora, no habría hecho todas estas cosas. Mi manera de actuar hubiera sido otra, más sensata, más legal. Pero no fue así y lo que logré es que se ensañaran aún más en mi contra. En la cárcel, una vez me agarró un guardia a planazos. Apreté los dientes para disimular el dolor y le dije al tipo:

—La próxima vez que me pegues, pégame como un hombre, no como una mujer violada...

El tipo quedó loco. Me miró y me dio la mano. Discúlpame vale, dijo. Algunas personas me han preguntado por qué hubo ese ensañamiento contra mí, no solamente de los jueces, sino de los mismos grupos que eran mis amigos. Yo sé que esa agresividad tiene varias explicaciones. Hay cosas mias, tremendas, que nunca me perdonaron.

Por ejemplo, mucho antes del caso Vegas, yo formaba parte de esos grupos que se reunían en el estacionamiento del Country Club. Allí había tráfico de todo: de drogas, de armas, de mujeres. ¡Y era un tráfico espectacular! La policía no podía ni acercarse, porque eso era propiedad privada. Yo nunca trafiqué, pero cuando veía a ese poco de burguesitos que venían a vender brillantes robados a la mamá, para conseguir un poco de marihuana o de cocaína, me divertía mucho haciendoles trampa.

Agarraba bosta de vaca, la mezclaba con alpiste y como un amigo mio tenía una prensa en su casa, prensábamos bien el paquete y parecía igualito a una hallaca de marihuana... El que pedía cocaína, le daba leche en



Un cautivo observa su perdida y lejana Libertad, encaramado en uno de los pequeños muros que separan las inmundas letrinas ubicadas en los asquerosos, baños de uno de los tantos pabellones existentes en la Penintenciaría General de Venezuela, ubicada en San Juan De Los Morros.

polvo. Sabían que yo trampeaba, pero me tenían miedo. Nunca se atrevieron a hacerme nada. Pero cuando fui detenido vieron la oportunidad de vengarse: me cayeron todos encima y declararon horrores en mi contra.

EL PRESO

Las cárceles venezolanas son antros infernales. Cementerios de muertos vivos. La represión convierte a los presos en víctimas. Anulan sus sentimientos. La opinión pública, la sociedad en general, tienen, frente al delincuente, una actitud totalmente represiva y no proponen sino soluciones policíales para resolver el problema de la delincuencia. Es bueno recordar que la policía, en muchas ocasiones, no ha estado a la altura de su misión y ha actuado en forma abusiva, al margen de la ley, con métodos como lo son por ejemplo la tortura, la desaparición y las matanzas.

Pienso que en nuestro país, la causa de la delincuencia es la injusta distribución de la riqueza, la marginalidad social creciente, las grandes crísis de vivienda y empleo, la pésima administración de la justicia, el amarillismo desfavorable de ciertos medios de comunicación de masas, el consumismo voraz y exagerado. Todo esto lleva a los grupos sociales desposeídos, pero mayoritarios, a la frustración, a la incredulidad y a la agresividad. De allí, surge una violencia cuyas consecuencias son dificiles de predecir. Y esa violencia, seguirá creciendo mientras las organizaciones políticas y las clases dirigentes, continúen apaciguando las ansias de transformación, con superficiales recetas verbalistas y con demagogia inaceptable,

Aquí hay justicia para la medida de cada quien. Existen hombres que cometen delitos importantes y ape-

nas pasan por las cárceles. Y hay otros, —la gran mayoría— que están presos, indefinidamente porque son marginales. En las cárceles venezolanas hay hombres detenidos —yo los he visto— a la espera de un proceso que nunca llega. Si se les condenara a la máxima pena por el delito cometido, purgarían 4 años de prisión y sin embargo, esperando la sentencia de un juez, pasan encarcelados 6, 7 y hasta 8 años. ¿Quién les devolverá este largo tiempo injustamente perdido? ¿Quién pagará por eso? No hay compensación económica para semejante daño. Ese total desamparo vivido en la cárcel, esa gigantesca contaminación moral, vivirá para siempre en lo más profundo de su conciencia. Y el único resultado será desconfianza, desprecio, por el tan alabado sistema democrático.

La realidad penitenciaria de nuestras cárceles, es una sóla: fabricar y crear seres amargados, agresivos y peligrosos. Quizás, delincuentes auténticos. Y no puede ser de otra manera, si se piensa solamente en dos elementos: el hacinamiento insoportable (cárceles construidas para 400 presos donde actualmente hay 2.000...) y la violenta, terrorífica represión, que a diario se aplica a los reclusos.

Es bueno señalar que el pasado gobierno, decretó algunas medidas que, de haberse implementado debidamente, habrían sido el punto de partida para una verdadera y real reforma del actual sistema penitenciario. Pero se quedaron en meros enunciados teóricos. Entre ellas figuraban los reglamentos de la Ley de Régimen Penitenciario vigente y el Reglamento de Internados Judiciales, promulgados a mediados de 1.974, pero nunca hechos realidad. En el Congreso Nacional, esperando su aprobación, reposan dos proyectos de leyes: uno sobre la Ley de Antecedentes Penales y otro sobre la Ley de Suspensión del Proceso y de la Pena. Ambos, de ser aprobados, mejorarían enormemente la condición del recluso, una vez que haya purgado su pena, y permitiría, en algunos casos, suspender el proceso o la pena, de acuerdo con las características del hecho delictivo.

El preso es un hombre que está siempre a la espera de lo peor: la promesa incumplida, el asiduo engaño del defensor, el temor al Juez, el abandono de su mujer, la pérdida de su hogar. Y sobre todo, es un hombre que vive rodeado de soledad, una soledad que lo hace caminar entre cuatro paredes, a la espera de una libertad que nunca llega. En muchos casos, cuando llega, es demasiado tarde, y se ha cumplido ya el triple de la condena.

Se ha hablado mucho de los castigos en las cárceles "para mantener el orden y la disciplina". Pero tales castigos no le hacen ningún bien a la sociedad. Todo hombre que sea severamente castigado durante su permanencia en la prisión, saldrá amargado, lleno de inmenso rencor. Y por esa razón, lo más probable es que reincida. El ex-ministro de Justicia, Otto Marín Gómez, dijo en una oportunidad que expertos en la materia buscaban y estudiaban fórmulas que permitiera regenerar a los delincuentes y prevenir el delito. Esto será imposible, mientras no se trate y se considere al preso como un ser humano, y no como un animal.

CASO DE ESTUPEFACIENTES

En ningún momento, ni siquiera frente a los jueces, he negado haber sido, durante cierta época de mi vida, un constante y asiduo consumidor de determinadas y muy variadas clases de estupefacientes. Lo fuí y hoy, ya no lo soy.

De todos modos, es bueno recordar que ser consumidor no es algo penado por nuestra ley. Y creo importante señalar que un enorme número de personas de todas las edades, ambos sexos y variadas profesiones, consumen, regularmente, las más diversas clases de drogas: alcohol, relajantes, calmantes, diuréticos, tabaco, etc. La dependencia que se origina frente a estos productos —muchos de ellos de libre venta— permite afirmar que se trata también de drogas, quizás tanto o más peligrosas que las otras, que yo consumía.

Lo que sí quiero reiterar de nuevo es que negué, niego y seguiré negando mientras viva, haber vendido, comerciado o traficado con drogas. Jamás en mi vida le vendí a alguien drogas. Quienes afirmaron lo contrario durante el juicio en mi contra, lo hicieron por gratuita enemistad o presionados quizás, por ciertos y determinados funcionarios de alta jerarquía, dentro de la Policía Técnica Judicial.

Es obvio que estos funcionarios, conscientes del fracaso total en la investigación del Caso Vegas, decidieron de todas maneras, distraer y confundir la opinión pública al presentar una supuesta y presunta conexión de drogas con ese caso. Fue así como la gran mayoría de reporteros policiales, dedicaron un largo tiempo a rese-

ñarme en la prensa, me expusieron sin piedad al odio, a la afrenta pública y me causaron asi, daños morales irreparables.

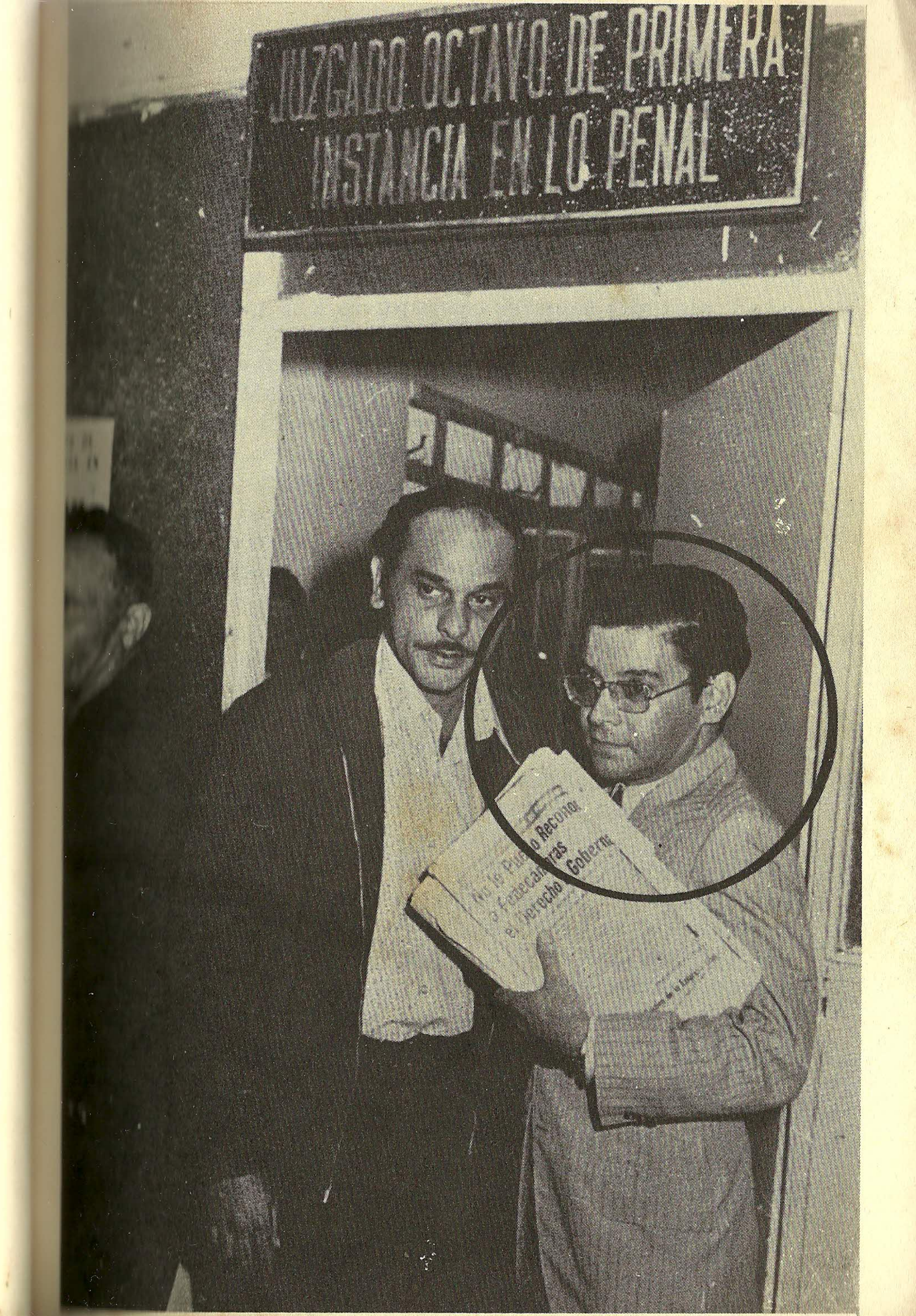
Todo comenzó el 15 de marzo de 1.971, cuando la Policía Técnica Judicial practicó un allanamiento en mi casa. No estabamos presentes ni mis padres, ni yo. Según la PTJ, fue encontrado un porrón sembrado con seis matas de marihuana y una lista manuscrita donde aparecían nombres y números "que semejaban deudas de transacciones comerciales".

En primer lugar, el allanamiento fue practicado en forma totalmente ilegal. La orden esgrimida era falsificada y esto explica el por qué en el expediente no aparece ninguna orden o boleta firmada por juez alguno, como legalmente debería aparecer.

En segundo lugar, el porrón con la marihuana nunca estuvo en mi habitación, ni en ninguna parte de mi casa. Ese porrón nunca existió y el que fue encontrado presuntamente por la Policía Técnica Judicial había sido colocado allí a fin de llevarme a la cárcel a como diera lugar. Tampoco existió jamás ese "manuscrito": de haber existido ¿por qué no aparece en ninguna parte del expediente como prueba?

El ensañamiento contra mí, fue de tal magnitud que el Fiscal XIº del Ministerio Público, doctor José Miguel Larez Albornoz, fiscal encargado de dictar cargos en mi contra, por el presunto delito de tráfico y cultivo de estupefacientes, pidió 9 años de cárcel... cuando en realidad el Artículo 367 del Código Penal determina que la pena por dicho delito es de, mínima, 4 años y máxima, 8 años. ¿De dónde sacaría ese año adicional...?

En cuanto a los testigos del allanamiento, no ratificaron ni negaron nunca sus declaraciones, tal como lo estipula la ley, por la sencilla razón de que fue imposible localizarlos posteriormente. Los números de cédula no correspondían a los nombres, y por supuesto, las direcciones eran falsas. Esto permite concluir que no fueron



Aquí podemos observar y conocer al abogado penalista, Dr. Augusto Matheus Pinto quien fuera el ponente en el Tribunal Colegiado XIVº de Primera Instancia Penal, el cual me condenó a sufrir una ilegal pena de 4 años de prisión funesta.

testigos verdaderos ni legales y por lo tanto no eran válidas sus respectivas e incriminantes declaraciones.

La Primera Sentencia Condenatoria en mi contra, fue dictada por un Tribunal constituido en Asociados. Aparte del Juez de la Causa (quien tuvo que renunciar a su cargo), lo integraban dos abogados conseguidos y nombrados por el doctor Rafael Pérez Perdomo, abogado defensor de mi compañero de causa, Gonzalo "Fafa" Capecci.

El doctor Pérez Perdomo en conjunto con el doctor Augusto Matheus Pinto, ejerce la defensa del procesado Francisco Chacín Urdaneta. Son por lo tanto, socios, amigos y compañeros de defensa.

Lo singular es que el mismo Augusto Matheus Pinto, fue el ponente de esta absurda Sentencia condenatoria en mi contra. El 13 de Agosto de 1.974, su veredicto fue de culpabilidad: un veredicto que me mantuvo en prisión por cuatro largos años. Pero en cambio, atendiendo sin duda a las amigables e interesadas peticiones del abogado defensor Pérez Perdomo, el doctor Matheus Pinto, decidió "absolver" a mi compañero de causa, Gonzalo "Fafa" Capecci. Por cierto que éste, pese a conocer con mucha anterioridad esta treta contra mí, la aceptó porque lo favorecía, pero jamás me advirtió ni una sola palabra de lo que estaba ocurriendo, traicionando así una vieja amistad que nos unía.

Existía una lista con los nombres de los abogados escogidos para formar el tribunal con "asociados". Entre ellos figuraban los doctores José Ramón Berrizbeitia, Jesús Barreto Rodríguez y Aquiles Monagas, quienes conjuntamente con el doctor Pérez Perdomo, habían ejercido la defensa de varios de los inculpados en el "Caso Vegas", por lo tanto conocían muy bien los vicios del juicio. ¿Por qué razón el doctor Pérez Perdomo no escogió a ninguno de ellos para formar el citado tribunal con "asociados"? ¿Por qué razón se empeñó en escoger a su socio de defensa (en el juicio contra Chacín Urdaneta), doctor Matheus Pinto, como miembro del tribunal de

asociados, y además, como ponente y elaborador de la primera sentencia? Y lo más lamentable para mí en ese momento, fue que el doctor Ramón Carmona Vásquez, mi defensor, aceptara ese absurdo e insólito nombramiento.

La mano derecha del doctor David Morales Bello, o sea, el doctor Matheus Pinto, quiso sin duda "lucirse conmigo". En efecto, este abogado anteriormente había defendido a innumerables jóvenes incursos en el mismo delito, para mayor precisión, defendió al cubano-norteamericano Aldo Peregrín Estevez B., acusado de "tráfico detentación y consumo de LSD", quien fuera detenido en el "Forum" con un cargamento de pastillas de ácido lisérgico, y que además estuvo "convicto y confeso". Logró sacarlo "absuelto". ¿Con qué moral pudo Matheus Pinto defender a Peregrín Estévez, y después, condenarme a mí?

Matheus Pinto valoró y apreció a todos los testigos referenciales como "fundados indicios de culpabilidad", y le dio el valor de "plena prueba" a sus testimonios. No tomó en cuenta ni la guerra psicológica de la PTJ en contra de esos testigos, ni siquiera se preocupó por saber si eran o no dignas de crédito esas personas. Y si en todo caso, estos testigos manifestaron haberme comprado drogas, haber fumado conmigo, ¿por qué no se les dictó auto de detención por el delito de haber comprado drogas?.

Entre los muchos desaciertos de la sentencia, figura uno de importancia. En efecto, la sentencia señala que el acta de pesquisa o sea la visita domiciliaria, efectuada por funcionarios de la PTJ, es un documento público (en base a lo previsto en el ordinal 2 del Artículo 1.357 del Código Civil), y por consiguiente, "tiene el valor de plena prueba" acerca de las menciones que contiene, según lo establecido por el Artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien: el acta de la visita domiciliaria NO FIGURA EN EL EXPEDIENTE y en ningún caso puede

ser considerada como documento público porque sólo puede tener calidad de documento público o auténtico, aquel que ha sido autorizado por quien tenga competencia y vocación legal para dar verdadera y real fe pública. Y no existe ningún dispositivo que permita estimar que un inspector o comisario de la PTJ pueda producir un acto instrumental de modo fehaciente. A este respecto, el comentarista Arminio Borjas, al hablar del valor probatorio de la visita domiciliaria, sostiene: "... constituye no una prueba de éste (del hecho punible), sino un medio de instrucción criminal que facilita la obtención de esas pruebas...". Es evidente pues, que el acto de visita domiciliaria o allanamiento no puede ser de ninguna manera apta para probar la perpetración de un hecho o la responsabilidad criminal correspondiente.

Por otra parte, en el fallo, se le asigna un valor indiciario a una lista con números, nombres de personas y sustancias, que no me fueron incautadas a mí, pero que determinaron la decisión. En efecto, lo que se desprende es "una presunción", según la cual yo le vendí a esas personas estupefacientes y también según la cual las listas constituían "la contabilidad de esas transacciones".

La ligereza y el capricho son realmente alarmantes en esta parte de la decisión. Este razonamiento no es jurídico y mal puede caer en la normativa de la prueba conjetural, pues la tal "lista" no es una prueba directa del hecho principal que se averigua. No tiene ningún alcance probatorio, ni siquiera el indiciario simple. La Casación ha establecido claramente que el hecho considerado como indicio, debe estar probado en autos en la forma prevista por la ley.

En lo que concierne la prueba testimonial, acogida en la sentencia para condenarme, hay abierta violación de la regla legal expresa, destinada a valorar el mérito de la prueba testimonial, tal y como lo señala el Artículo 261 del Código. Se violenta también el Artículo 267, del mismo Código, pues se valoran presuntivamente a testigos referenciales, sin haber llamado a declarar el testigo

a quien se refiere el declarante. Esto último, es diligencia procedimental a cargo del Tribunal de la causa, ya que, como lo afirma Borjas, "si en la declaración no aparece corroborada la aseveración o referencia que se le atribuye, aquel testimonio no podrá ser tomado en consideración. Pero si no fuere posible que declaren los testigos de cita, el Juez podrá apreciarla como una presunción". Y añade: "... es claro que el juzgador deberá tener en cuenta la credibilidad del testigo de cita, la verosimilitud del hecho que haya podido presenciar aquellos a que se contraiga la cita y todos los que abonen o hagan sospechable el crédito del declarante...".

Se desprende pues de esta cita que la apreciación del testigo referencial no puede ser una operación simple tal y como lo entendió la decisión apelada, sino que debe circunstanciarse las diversas cuestiones que la apreciación del testimonio referencial plantea.

Sin duda, referenciales son los testimonios de Cesar Alberto García González, Fernando Gonzalez Urdaneta, León Ezequiel Febres Cordero, Alejandro Alcega Uzcátegui, María Eugenia Montoya Azpurúa y Julio César Morales Bermúdez. Pero a estos descomedidos testigos, el sentenciador Matheus Pinto les atribuyó valor de "indicios graves".

Veamos ahora estos "testimonios". Muchos se limitaron a declarar "que **oyeron decir** que Capecci y yo vendíamos drogas". Febres Cordero afirmó: "... con relación al Chino Cano sabía que vendía y consumía marihuana, pero yo nunca le compré...".

Con toda claridad, estos testimonios, ni son indicios, ni prueban nada. Para condenar por indicios hay que exponer uno a uno los elementos presuntivos utilizados para condenar. En cambio, el sentenciador se limitó a transcribir el nombre de los testigos declarantes y a apreciar su testimonio como prueba conjetural. La conclusión según la cual yo vendía estupefacientes y lo hacía en forma habitual, es procesalmente vacía, sin asidero probatorio alguno.

Lo curioso es que todos los testimonios a mi favor, como los son los de José Angel Balzam, Cristina Blasini de Capecci, Gonzalo Leopoldo Fernández Feo, fueron desechados con el siguiente argumento: "... se limitaron a declarar que nunca, ni en ningún momento me habían visto vendiendo drogas, pero como reconocen los mismos testigos al ser repreguntados por el Ministerio Público, ellos NO ESTABAN PERMANENTEMENTE CONMIGO...".

¿Cómo admitir semejante arbitriariedad? Según esto, los otros testigos en mi contra, admitidos por el Tribunal para condenarme, ¿SI ESTABAN PERMANENTEMENTE CONMIGO?

En aquella oportunidad, tanto mi abogado defensor como yo, pedimos mi muy justa absolución, porque la acumulación de pruebas manejadas en mi contra era inepta, ilógica, absurda, artificial y exenta de legalidad. Y posteriormente, al dictarse tan injusta sentencia, decidí, junto a mis abogados defensores, los doctores Ramón Carmona Vázquez (vílmente asesinado por funcionarios de la PTJ) y José Montero López, apelar ante el Juez Superior de la Segunda Instancia Penal para reclamar y exigir mi absolución, dados los grandes vicios del expediente, y por falta de pruebas plenas.

El expediente pasó entonces a un juzgado penal, encargado de repartir los expedientes recibidos a los distintos juzgados superiores. Por quién sabe qué extrañas razones, ese tribunal envió mi expediente al Juzgado Sexto Superior de Segunda Instancia en lo Penal, a cargo del doctor Agustín Andrade Cordero, quien procedió a estudiarlo. Después de un corto y somero estudio, y pese a haberme prometido durante una corta entrevista sostenida con él, mi plena absolución, el doctor Andrade Cordero confirmó la primera sentencia. De esta manera, complació sin duda a su gran amigo, doctor Augusto Matehus Pinto.

Y de nuevo el fatal número trece: el 13 de Agosto de 1.975, fue dictada esta segunda sentencia condenatoria

por el juez Agustín Andrade Cordero. De todos modos, ni yo ni mis abogados apelamos ya, que de hacerlo, corría el riesgo de transcurrir más tiempo de lo previsto (4 años) en la cárcel, ya que al año siguiente, 1.976, cumpliría tres años de cárcel, es decir las tres cuartas partes de la pena aplicada, y por lo tanto procedería lo legal en estos casos, o sea, el confinamiento.

Pero tuve tan mala suerte, que el ciudadano Fiscal XIº del Ministerio Público, doctor José Miguel Larez Albornoz, decidió apelar esta segunda sentencia... Su motivo fue el siguiente: si bien el doctor Andrade Cordero, actuando como Juez Superior en su Tribunal, apreció, consideró, consignó y valoró los testimonios incriminantes de los testigos referenciales... como "fundados indicios de culpabilidad" y por consiguiente, como plenas pruebas en mi contra para sentenciarme como incurso en el delito de "tráfico de estupefacientes", obligatoriamente debía haber condenado también al procesado Gonzalo Rafael Capecci Blasini, en la misma decisión, pues éstos testigos en sus absurdos y contradictorios testimonios, también señalan y acusan al Fafa Capecci, como traficante y vendedor de estupefacientes.

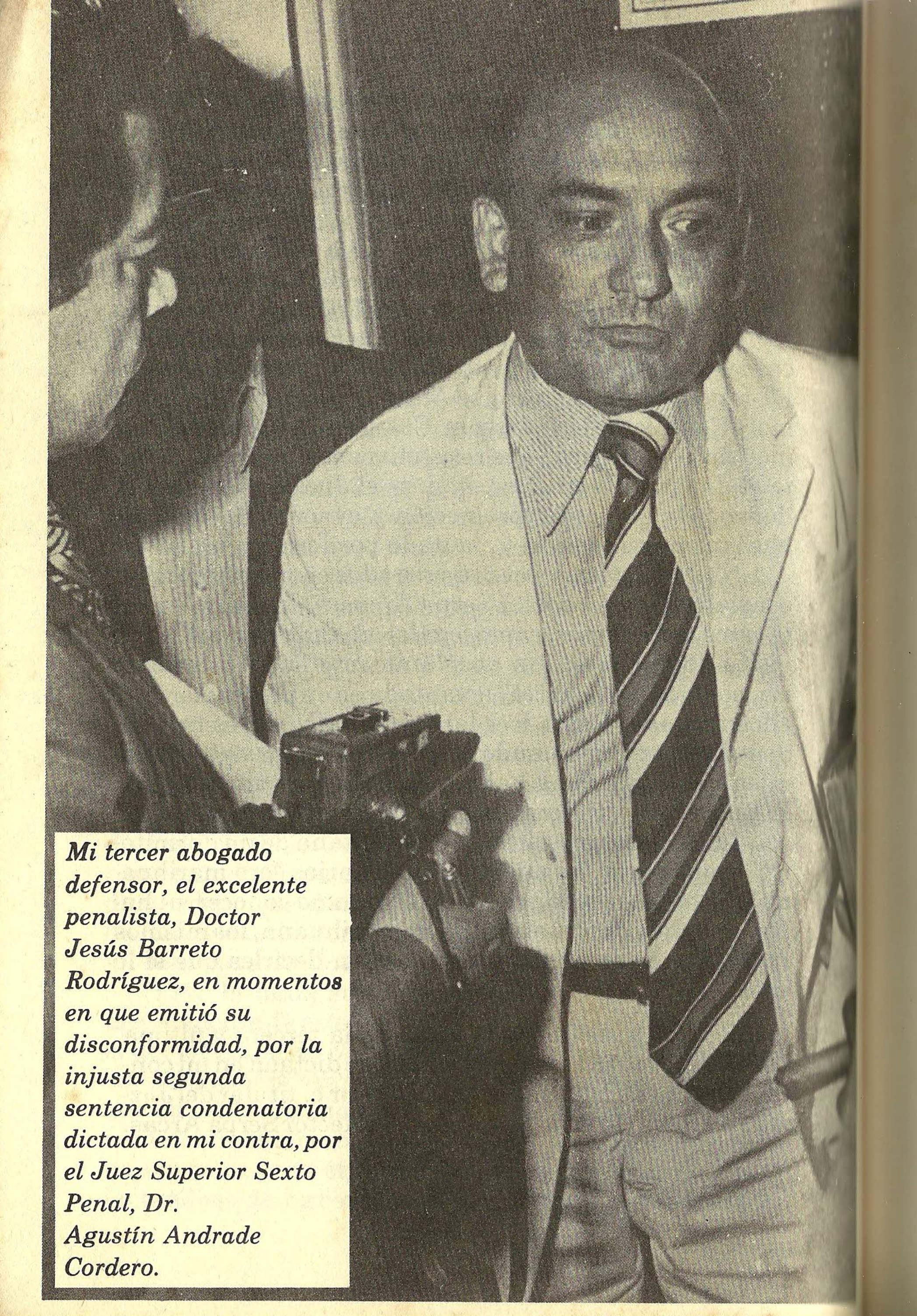
Con esta nueva apelación, por parte del doctor Larez Albornoz, y en el recurso de Casación por él impugnado, el expediente subió a consulta a la Corte Suprema de Justicia. Y la Corte casó lo interpuesto, declarando con lugar dicho recurso, anuló la determinación recurrida y ordenó que el expediente fuera remitido al Tribunal de Reenvío en lo Penal, para que allí se dictara una nueva sentencia sin los vicios que motivaron la Casación.

Pero la mala suerte no me abandonaba: como primer suplente de este Tribunal de Reenvío, fue nombrado el doctor Augusto Matheus Pinto. Me había condenado ya una primera vez y por lo tanto, hizo lo imposible para que su sentencia no fuera revocada, en ese tribunal, de reenvío. Consideraba seguramente que esto habría sido una derrota para él, y que por otra parte, podría seguir jactandose de haber condenado al famoso "Chino Cano". Mi nuevo abogado defensor el doctor Barreto Rodríguez, fue nombrado segundo suplente en el citado Tribunal, pero pese a su buena fe, a su gran defensa, no pudo echar por tierra a los subterfugios y componendas del doctor Matheus Pinto.

Veamos ahora, el contenido de la tercera y última sentencia condenatoria, dictada en mi contra por el doctor Hector Serpa Arcas, titular del Tribunal de Reenvío Penal, quien mantuvo la sentencia de cuatro años de cárcel, basándose en los testimonios rendidos ante la PTJ, por los falsos testigos María Da Gloria Cuna, Simón Castillo y Jesús Avein Castillo. Estos en ningún momento ratificaron sus respectivos testimonios, ni ante el Juzgado Instructor, ni ante el Juez de Parroquia, durante la etapa de "promoción y evacuación de pruebas" (como es lo legal y pautado por la ley).

No podían pues, ser considerados como testigos presenciales. Pero el doctor Serpa Arcas, valoró plenamente estos testimonios, como legales, cuando en realidad la visita domiciliaria era absolutamente ilegal y arbitraria, como lo fue el "Acta" levantada en su presencia y por ellos firmada. Basta leer los testimonios de los tres: todos afirman que cuando llegaron al lugar del allanamiento, ya la policía había allanado y estaba adentro. Por otra parte, reiteran que los funcionarios les enseñaron "una mata que estaba en la ventana de mi dormitorio" y que según los mismos funcionarios "era marihuana". Si bien los testigos especificaron no conocer, ni haber visto nunca mata alguna de marihuana, los mismos funcionarios petejotas insistieron en decirles que sí lo era.

Veamos pues ahora la copia de la tercera y última sentencia condenatoria injustamente dictada en mi contra, el día 13 de Diciembre de 1.976, por el titular del Juzgado de Reenvío en lo Penal, doctor Hector Serpa Arcas.



Mi tercer abogado defensor, el excelente penalista, Doctor Jesús Barreto Rodríguez, en momentos en que emitió su disconformidad, por la injusta segunda sentencia condenatoria dictada en mi contra, por el Juez Superior Sexto Penal, Dr. Agustín Andrade Cordero.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE REENVIO

REPUBLICA DE VENEZUELA

en su nombre

EL TRIBUNAL DE REENVIO EN LO PENAL

Vistos.

PARTE NARRATIVA

CAPITULO I

Impulso Procesal

Devuelto el expediente con las resultas de la comisión probatoria, la defensa del procesado OMAR JOSE CANO LUGO solicitó la reapertura del lapso probatorio (folio 340), y la del procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI, la constitución del Tribunal de la causa con Asociados, para que dicte sentencia definitiva (folio 342). El Tribunal de la causa dió curso a la última de las solicitudes y al efecto quedó constituido con los Asociados Dres. AUGUSTO MATHEUS PINTO Y JOSE RAFAEL MENDOZA hijo (folios 343, 357, 358, 360 y 365).

Por auto del 23-5-74, se fijó la décima audiencia para tener lugar el Acto de Informes de las partes (folio 366)

El referido acto verificóse en la audiencia del 12-6-74, en cuya oportunidad comparecieron los procesados asistidos de sus defensores definitivos, los cuales informaron oralmente y consignaron sus respectivas conclusiones escritas, que el Tribunal acordó agregar a los autos (folio 26) (folios 27 y 36).

El Juzgado de la causa dictó sentencia definitva en 13-8-74, mediante la cual: a) absolvió al procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI; b) Condenó al procesado OMAR JOSE CANO LUGO a la pena principal de 4 años de prisión y a las accesorias legales correspondientes (folio 56).

El procesado CANO LUGO apeló de la anterior sentencia, y el procesado CAPECCI BLASINI se conformó con ella, y a petición suya le fue concedido el beneficio de libertad provisional (folios 129 al 132). El Representante del Ministerio Público apeló igualmente del fallo (folio 137). Oídas las apelaciones en ambos efectos, y en virtud de la consulta legal, el proceso pasó a conocimiento de la extinguida Corte Superior Segunda en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Fijada la audiencia, verificóse el Acto de Informes de las partes, en cuya oportunidad compareció el defensor del procesado OMAR JOSE CANO LUGO y presentó conclusiones escritas, que fueron agregadas a los autos (folios 159 y 160). El Tribunal dijo "Vistos" y el proceso entró en Estado de Sentencia y en la oportunidad legal, dictó su fallo definitivo, en virtud del cual confirmó la decisión de primera instancia y en consecuencia, absolvió de los cargos fiscales al procesado GONZALO CAPECCI BLASINI y condenó al procesado OMAR JOSE CANO LUGO a la pena de 4 años de prisión (folio 172).

El Representante del Ministerio Público anunció recurso de Casación contra la anterior sentencia, que fue oído y formalizado en tiempo hábil; y sentenciado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por sentencia del 19-5-76, por medio de la cual anuló el fallo recurrido, por motivo de casación de forma previsto en el ordinal 2º del artículo 330 del Código de Enjuiciamiento Criminal y violación del 42 **ejusdem**.

Recibido el expediente respectivo en este Tribunal de Reenvío, se cumplieron los trámites de la instancia y fijóse la audiencia para llevar a cabo el Acto de Informes, en cuya oportunidad no comparecieron las partes. El Tribunal dijo "Vistos" y el proceso entró en Estado de Sentencia, la cual se dicta en los términos que siguen.

Resumen de Pruebas

Se hace constar que el resumen de las pruebas de autos contenido en el fallo de primera instancia, está ajustado a las actas procesales, a fin de que se lo considere formando parte de este fallo, de conformidad con el artículo 42, Parágrafo Segundo del Código de Enjuiciamiento Criminal.

PARTE MOTIVA

CAPITULO I

La Decisión de Casación y sus Efectos

La decisión del Recurso de Casación que anuló el fallo recurrido, es del tenor siguiente:

"EXPOSICION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE FORMA. Con apoyo en el ordinal 2º del artículo 330 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la infracción del artículo 42 del mismo Código, porque, entre otras razones aducidas por el formalizante, se alega que en la sentencia recurrida no se hace el análisis y comparación de las declaraciones rendidas por los testigos LEON EZEQUIEL FEBRES CORDERO ZAMORA, MARIA EUGENIA MONTOYA Y JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, cuyo contenido parcial se transcribe; y porque tampoco se compara en el fallo la deposición de CESAR ALBERTO GARCIA GONZALEZ, que también es reproducida parcialmente, con los tres testimonios antes citados. El Fiscal Segundo ante la Corte copia un párrafo de la sentencia impugnada e invoca jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal, que igualmente cita. La Sala, para decidir, observa: El testigo LEON EZEQUIEL FEBRES CORDERO ZAMORA fue interrogado por el Tribunal así: Diga Ud. si conoce al ciudadano Gonzalo Capecci? Contestó: "Sí lo conozco". Otra: Diga Ud. si le ha comprado drogas a dicho ciudadano? Contestó: "En una oportunidad le compré el equivalente a doscientos bolívares de marihuana, la cual me vendió en El Country; eso fue a principios del año setenta y dos". (folio 171 de la Primera Pieza del expediente). La ciudadana MARIA EUGENIA MONTOYA, al responder a una pregunta del Juez, en el sentido de si Gonzalo Capecci

vendía drogas, dijo: "Sí y fumaba también". (folio 222, Primera Pieza). El declarante JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, interrogado acerca del tiempo transcurrido desde que consumió drogas, en compañía de un ciudadano de apellido Núñez Isava, hasta la fecha de su declaración, manifestó: "Hace menos de un año, y él frecuentaba el estacionamiento del Country, adonde iba a consumir y a comprar drogas. Algunas veces la conseguía con el Chino o con "Fafa" (Fafa es el apodo del procesado Gonzalo Capecci). (Folio 260 de la Primera Pieza del expediente). El Juez de la recurrida, al examinar la responsabilidad del procesado Gonzalo Capecci Blasini expresa:

"Observa este Tribunal Superior que el ciudadano Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, Estado Miranda, igualmente formuló cargos en contra del co-procesado **GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI** (a) el "Fafa Capecci", por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el ordinal 1º del artículo 367 del Código Penal. Pero asimismo observa esta alzada que en autos no existe elemento indiciario o presuntivo alguno que en forma indirecta o directa sirva para demostrar plenamente el cuerpo del delito en cuestión, pues las testimoniales que corren en el expediente no lo mencionan como persona que se haya dedicado al tráfico de estupefacientes; tan sólo César Alberto García González refiere que llego a escuchar rumores de que Gonzalo (a) "Fafa" vendía perico (cocaína), agregando que nunca le llegó a comprar, no pudiéndosele dar a dicho testimonio, por tanto, ni siquiera el valor de referencial a los efectos de adminicularlo a otras pruebas que pudieran existir en los autos (pues no la existe), para conformar la plena prueba de la perpetración de este hecho punible por el cual se le enjuicia. Y al no estar demostrado plenamente la perpetración del hecho punible que le ha imputado el Ministerio Público en su escrito de cargos, resulta inoperante o innecesario entrar a analizar el segundo de los extremos procesales exigidos en el encabezamiento del artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en razón a que los mismos son "concurrentes", y la falta de uno cualquiera de ellos hace improcedente el pronunciamiento de un fallo condenatorio, y así se declara".

Del párrafo del fallo antes copiado resulta que el Superior Andrade Cordero, al referirse a la culpabilidad del procesado Gonzalo Rafael Capecci Blasini, sólo examina la declaración de César Alberto García González, que desestima porque no existen en autos otras pruebas adminiculables a la misma; pero se desentiende, en absoluto, de las testimoniales de León Ezequiel Febres Cordero Zamora, María Eugenia Montoya y Julio César Morales Bermúdez, en los aspectos contenidos en las transcripciones hechas precedentemente; tampoco compara entre sí esas declaraciones, ni mucho menos las contrasta con el dicho del mencionado testigo César Alberto García González. Para el establecimiento de los hechos en que haya de fundarse la conclusión del fallo, los Jueces deben proceder de acuerdo con el resultado que emerja del proceso, o sea, mediante el análisis de todos y cada uno de los recaudos probatorios que, de una u otra manera, guarden vinculación con los hechos averiguados. Es notorio, en el presente caso, como se ha dicho, que el Tribunal sentenciador omitió el exámen y comparación de las declaraciones a que se hace referencia y a las cuales alude el Fiscal Segundo ante la Corte, en su escrito de formalización. Tales declaraciones han debido ser analizadas detenidamente en la parte motiva del fallo y comparadas luego entre sí, señalándose el mérito probatorio de unas y otras, lo cual era de sumo interés en orden a la justa apreciación de la verdad procesal. Esta Corte ha declarado que si la sentencia fuere absolutoria, debe analizar y contrastar entre sí todos aquellos elementos probatorios capaces de contribuir a poner de manifiesto la necesidad de absolver, o lo que es lo mismo, la imposibilidad para condenar. Sin embargo, tal jurisprudencia se desconoce en la situación que se examina, olvidando así el sentenciador Andrade Cordero, que el análisis y contrastación de las pruebas es indispensable para poder establecer, clara y terminantemente, las razones de hecho justificativas de la absolución del reo. Las omisiones anotadas vician el fallo recurrido; y por cuanto con ello resulta infringido el artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal, procede el recurso de casación de forma, a tenor de los dispuesto en el ordinal 2º del artículo 330 **ejusdem**, como así se declara. Por cuanto la anterior declaratoria produce la nulidad total de la sentencia, la Sala se abstiene de conocer de los otros alegatos

de forma, a que se contrae la formalización del Fiscal Segundo ante la Corte.

DECISION: Por las razones expuestas, esta Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar el presente recurso de forma; anula la determinación recurrida y ordena que el expediente sea remitido al Tribunal de Reenvío en lo Penal, para que dicte nueva sentencia, sin los vicios que han motivado esta casación".

En resumen y de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia cuya parte resolutiva ha sido precedentemente transcrita: a) el motivo de Casación fundamento del recurso de forma y que dió lugar a la nulidad del fallo recurrido, es el siguiente: que el Superior, al referirse a la culpabilidad del procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI, sólo examina la declaración de César Alberto García González, que desestima porque no existen en autos otras pruebas adminiculables a la misma; pero se desentiende, en absoluto, de las testimoniales de León Ezequiel Febres Cordero Zamora, María Eugenia Montoya y Julio César Morales Bermúdez, en los aspectos contenidos en las transcripciones hechas en el mismo fallo de la Corte Suprema; tampoco compara entre sí esas declaraciones, ni mucho menos las contrasta con el dicho del mencionado testigo César Alberto García; b) Que no obstante que la sentencia casada ha quedado anulada en su totalidad, y por cuanto solamente el Representante del Ministerio Público anunció recurso de Casación, la sentencia que en esta oportunidad dictare el Tribunal de Reenvío, si bien puede absolver o condenar a los procesados no recurrentes, o fijar una calificación distinta a los delitos imputados, aumentando o disminuyendo su penalidad, en ningún caso puede, de conformidad con el artículo 351, primera parte del Código de Enjuiciamiento Criminal, perjudicar al procesado OMAR JOSE CANO LUGO, habida cuenta de que el recurso fue formalizado contra el procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI solamente: c) En consecuencia, el presente fallo contendrá en sus partes motiva y dispositiva, lo relativo a todos los procesados de autos, con las limitaciones, en cuanto al dispositivo anteriormente señaladas.

CAPITULO II

Los Delitos Imputados

El Ministerio Público formuló cargos, en el caso de autos en los términos siguientes: contra el procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI, como autor "del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, sancionado en el artículo 367, numeral 1º, del Código Penal"; y contra el procesado OMAR JOSE CANO LUGO, como "autor de los delitos de TRAFICO Y CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES", tipificados en el artículo 367, ordinales 1º y 2º del Código Penal, respectivamente".

En consecuencia, la motivación del presente fallo será expuesta en los momentos de examinar, valorar y calificar, por separado, los diversos hechos punibles imputados.

CAPITULO III

Delitos Imputados al procesado OMAR JOSE CANO LUGO.

Los Hechos.

Del estudio conjunto y relacionado de las actas procesales, en relación con los delitos de tráfico y cultivo de estupefacientes imputados al procesado OMAR JOSE CANO LUGO, este Tribunal considera demostrados los hechos siguientes, en virtud de los medios de prueba que se examinan y valoran a continuación, y de conformidad con las disposiciones legales que en cada caso se citan.

1º) Que el 15-3-71, siendo las 6,30 p.m., el procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO, para el momento en que era menor de 21 años y mayor de 18, detentaba una determinada cantidad de marihuana, en forma ilícita y para fines no curativos ni de consumo personal.

Tales hechos se encuentran plenamente demostrados en los autos, con los medios de prueba siguientes:

a) La Visita Domiciliaria practicada por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial: MARCOS CASADIEGO, RAMON ALVAREZ DOMINGUEZ Y ANDRES ROSAS NASH, en presencia de testigos instrumentales: MARIA DA GLORIA DA CUNHA, SIMON CASTILLO Y JESUS AVEIN

CASTILLO, en la habitación del procesado, componente del apartamento Nº 3, Piso 1, del Edificio NERVION, situado en la Avenida Principal de la Urbanización Cumbres de Curumo, Caracas, en la cual se dejó constancia de haber sido halladas 6 matas de una planta, en su porrón, que resultaron ser marihuana (folios 1 y 11).

Las declaraciones de los testigos instrumentales que presenciaron la Visita Domiciliaria anterior, ciudadanos MARIA DA GLORIA DA CUNHA (folio 17), SIMON CASTILLO (folio 18) y JESUS AVEIN CASTILLO (folio 19), los cuales son contestes en afirmar, corroborando así el acta levantada en su presencia y por ellos firmada; que durante la Visita Domiciliaria fue encontrado en la habitación del procesado, un porrón con 6 matas de una hierba (que posteriormente resultó ser marihuana).

Los anteriores medios probatorios se valoran de conformidad con los artículos 251 y 261 (encabezamiento) del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto la Visita Domiciliaria constituye, por sí una inspección ocular practicada por funcionarios de un organismo instructor como es el Cuerpo Técnico de Policía Judicial; y los testigos fueron presenciales y hábiles y están contestes entre sí, habiendo presenciado la existencia, en la habitación del procesado de la materia a que se refiere, y como la presencia de la marihuana en el citado lugar, constituye, por sí mismo el delito imputado de tenencia ilegítima de marihuana, se valoran sus deposiciones conforme al citado artículo 261.

b) La experticia toxicóloga, practicada por los peritos pertenecientes al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ciudadanos RAFAEL CEDEÑO B. y HUMBERTO HERRERA, en las matas encontradas, en su porrón, durante la Visita Domiciliaria anteriormente examinada y valorada (folio 44); y conforme a la cual, tales matas son de la hierba Marihuana (Cannabis Sativa, L).

La anterior experticia se valora como plena prueba de que los arbustos localizados en la habitación del procesado son Marihuana, de conformidad con el artículo 276 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y en virtud de la condición de expertos de los examinadores; de ser éstos en número de dos; de la naturaleza de las conclusiones a que arriban y porque las mismas no se encuentran contradichas por las demás

pruebas de autos, específicamente por la testimonial y la inspección ocular precedente examinadas y valoradas.

En resumen, del exámen de los hechos anteriores relacionándolos entre sí, el Tribunal considera que está plenamente demostrado en los autos que el procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO detentaba, en la habitación del apartamiento donde residía en unión de sus padres y hermano varón, una determinada cantidad de marihuana, sin que se haya, a la vez demostrado que dicha detentación era legítima, sino, por el contrario lo hacía en violación de la Ley, detentación consistente en varios arbustos de la nombrada yerba estupefaciente, que él mismo sembró en un porrón.

c) La partida de nacimiento del procesado OMAR JOSE CANO LUGO en copia debidamente certificada por la primera autoridad civil de la parroquia Santa Rosalía, Departamento Libertador, de la ciudad de Caracas, y según la cual el procesado NACIO el 11 de abril de 1.952, y es hijo legítimo de los ciudadanos Hernán José Cano y María Angelina Lugo de Cano (folio 218, Pieza Tercera).

El anterior documento se valora como plena prueba de, entre otros puntos que el procesado de autos contaba con 19 años, 11 meses y 4 días de edad para la fecha de comisión del delito, el 15-3-71, o sea que era mayor de 18 años y menor de 21; de conformidad con el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º) No está plenamente demostrado en los autos, que el procesado de autos hubiere traficado con drogas, incluso la marihuana.

En efecto, en relación con tales hechos, que fueron objeto de los cargos fiscales, existen en los autos las declaraciones de CESAR ALBERTO GARCIA GONZALEZ, MARIA EUGENIA MONTOYA AZPURUA y JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, únicamente.

El primero de dichos declarantes, a pregunta que le fuera formulada por el Juez Instructor del Sumario, manifestó que le ha comprado en varias oportunidades drogas al Chino Cano, entre las cuales se encuentra mescalina y L.S.D. Preguntado acerca de a qué otras personas le vendía drogas el Chino Cano, contestó que a muchas, pero que no recordaba sus nombres. Interrogado acerca de la cantidad que pagaba a

Omar Cano Lugo por cada pastilla de mescalina L.S.D. contestó que cobraba por una pastilla 30 y 40 bolívares.

La declarante MARIA EUGENIA MONTOYA AZPURUA, atestiguó que el Chino Cano vendía drogas, y hasta té como marihuana.

Y JULIO CESAR MORALES BERMUDES, expresó que algunas veces el Chino Cano le suministró drogas a NUÑEZ ISAVA.

Las anteriores declaraciones no constituyen prueba plena de que el procesado de autos traficaba (vendía) con estupefacientes. En primer lugar, por ser declaraciones muy generales, es decir, que no identifican la sustancia vendida por el procesado, circunstancia que impide aceptar como estupefaciente lo que los testigos denominan drogas, que, para ser reconocidas como estupefacientes necesitan ser sometidas a exámen o experticia, la cual no puede ser suplida, en el caso de autos con las declaraciones dichas. En segundo lugar, por su vaguedad, pues los declarantes no hacen referencia alguna al sitio, a la fecha en que se produjeron las ventas de drogas a que se refieren. Además, por las razones que se expondrán más adelante, al examinar, en esta parte motiva, las mismas declaraciones anteriores en relación al procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI.

Calificación Jurídica. Defensas alegadas.

Expuestos los hechos que el Tribunal considera probados en los autos, ejecutados por el procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO, pasa a hacer su calificación jurídica y al efecto considera que los mismos constituyen el delito de detentación y siembra de marihuana, constituída por el hecho de sembrar en un porrón varios arbustos de marihuana y detentarlos en su habitación, sin tener autorización legal para ellos, previsto en el artículo 367, ordinales 1º y 2º del Código Penal.

La defensa definitiva del reo sostiene en sus conclusiones escritas, cuatro puntos básicos como fundamento de la falta de concurrencia de las pruebas en las cuales se basó el fallo condenatorio de la Primera Instancia alegada, y, solicitó su revocatoria, por no haberse cumplido en la sentencia apelada de primera instancia, con los requisitos que exige el artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Los mencionados puntos son: 1) que el acta de la Visita Domiciliaria levantada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, no constituye un documento público, pues los funcionarios que la practicaron, no son de los funcionarios o empleados públicos que tienen facultad para darle fe pública a sus actos, de acuerdo a lo pautado en el artículo 1.357 del Código Civil, agregando que en esta disposición se define lo que se entiende por documento público; 2) Que la lista de presuntos compradores de estupefacientes y sobre la cual se hizo experticia grafotécnica comparando las menciones allí estampadas con la escritura y firma del porcesado CANO LUGO, no es una prueba directa del hecho principal que se averigua, y por ende, no tiene ningún alcance probatorio, ni siquiera el indiciario simple, ni puede ser objeto por sí solo como prueba, pues no reúne el mínimun racional exigible; 3) Que se han valorado presuntivamente a testigos que son referenciales no habiéndose llamado a declarar a las personas a quienes dichos testigos refieren; y, 4) Que no se apreciaron los testigos José Angel Balzán, Carmen Almenara Alfonzo, Cristina Blasini de Capecci y Gonzalo Leopoldo Fernández Feo, testigos éstos que según la defensa definitiva favorecen o benefician al procesado Cano Lugo.

A tal efecto, este Tribunal observa: En relación al primer punto, que la cuestionada acta de Visita Domiciliaria no ha sido apreciada con el valor que le asignó el Tribunal de Primera Instancia Asociado; Respecto al segundo punto, esta instancia no le ha asignado valor legal alguno a la lista de referencia, así como tampoco al informe pericial ejecutado sobre las escrituras de dichas listas; En relación al tercero, esta Superioridad no le ha dado ningún valor a las deposiciones de Fernando González Urdaneta, León Ezequiel Febres Cordero Zamora, ni a la de Alejandro Alcega Uzcátegui, por considerar que no fueron presenciales ni referenciales de los hechos que motivaron este juicio; por las razones que para ello se expusieron en las Secciones I y II de este Capítulo II (Parte Motiva) de esta sentencia; y que, tampoco ha valorado el testimonio de José Angel Balzán, Carmen Almenara Alfonso, Cristina Blasini de Capecci y Gonzalo Leopoldo Fernández Feo, en consideración a que, como antes se expresó, no son testigos oculares, auriculares, o, simple-

mente, referenciales de los hechos que se le imputan a Cano Lugo y sobre los cuales versa esta sentencia.

Naturaleza de la Sentencia. Cómputo de la Pena

Demostrado el delito de detentación y siembra de marihuana, ejecutado por el procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO, en las condiciones de lugar y tiempo reseñadas y para el momento que contaba con una edad superior a los 18 años y menor de los 21; y demostrada igualmente su culpabilidad, la presente sentencia ha de ser condenatoria por lo que al mismo respecta, de conformidad con el artículo 43, parte primera del Código de Enjuiciamiento Criminal, y la aplicación de los artículos 367, del Código Penal, que prevé el delito imputado, y 74 (circunstancia 1a.) **ejusdem**, que prescribe rebaja de la penalidad en virtud de la minoridad del procesado.

No habiendo sido demostrado que el procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO, realizare el tráfico de sustancias estupefacientes, que le fuera imputado por el Representante del Ministerio Público, esta sentencia ha de ser absolutoria por lo que al mismo se refiere, de conformidad con el artículo 43, parte segunda del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, la pena principal por imponerse en el caso de autos, es la de prisión prevista en el citado artículo 367: 4 a 8 años de prisión, tomada en su límite inferior, o sean 4 años de prisión.

PARTE DISPOSITIVA

Fundamentado en las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva, este Tribunal de Reenvío en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide: **PRIMERO**: Condena al procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO, de las características personales que constan de las actas procesales, como autor de los delitos de detención ilegítima y siembra de estupefacientes (marihuana), previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 367 del Código Penal, a la pena principal de CUATRO ANOS DE PRISION, en el establecimiento penal que designare el ciudadano Presidente de la

República; e igualmente a las penas legales accesorias, o sean: La inhabilitación política durante el tiempo de la condena; la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta, y al pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 367 (ordinales 1º y 2º), 16 y 34 del Código Penal. **SEGUNDO**: Absuelve al procesado de autos OMAR JOSE CANO LUGO de los cargos que le formulara el Representante del Ministerio Público XIº como autor del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y castigado en el artículo 367, ordinal 1º del Código Penal. **TERCERO**: Absuelve al procesado de autos GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI , de las características personales que constan de las actas procesales, como autor del delito de tráfico de estupefacientes, previstos y castigado en el ordinal 1º del artículo 367 del Código Penal, que le fuera imputado por el Representante del Ministerio Público.

Queda en los términos dichos, confirmada la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, constituído con Asociados; y corregidas las irregularidades de forma anotadas en el fallo de Casación del 19-5-76, que anuló el dictado por el Juzgado Sexto en lo Penal de igual Circunscripción Judicial, el 12-8-75.

Publíquese y regístrese.

Notifíquese al procesado detenido.

Remítase a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, una copia certificada del presente fallo, a los fines indicados en el artículo 352, parte segunda, del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Bájese el expediente, original, en su oportunidad.

Dada, firmada y sellada, en la Sala de Audiencias del Tribunal de Reenvío en lo Penal, en Caracas, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis. Años: 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

El JUEZ,
HECTOR SERPA ARCAS

LA SECRETARIA
MARIA ELENA PADILLA ARTEAGA

En la misma fecha siendo las 11:00 a.m., se publicó y resgistró la sentencia anterior.

LA SECRETARIA,
MARIA ELENA PADILLA ARTEAGA

EXP. Nº 1207
/arfdea.

La audiencia de hoy, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, fue conducido a este Tribunal desde el Internado Judicial de Caracas, el procesado OMAR CANO LUGO a quien le fue leída la sentencia dictada por este Tribunal en su contra el 13 de los corrientes. Seguidamente expuso: "Quedo notificado de la sentencia que se me acaba de leer y por estar conforme con ella renuncio expresamente al lapso de cinco audiencias para anunciar recurso de casación. Es todo.". Terminó, se leyó y firman.

EL JUEZ,
HECTOR SERPA ARCAS

EL PROCESADO,
OMAR CANO LUGO

LA SECRETARIA,
MARIA ELENA PADILLA ARTEAGA

Exp: 1.207
*mpa.

La audiencia de hoy, quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, compareció el Dr. JESUS BARRETO RODRIGUEZ, en su carácter de Defensor Definitivo del procesado OMAR CANO LUGO, quien expuso: "Ratifico la renuncia de las audiencias concedidas para anunciar recurso de casación realizada por mi defendido OMAR CANO LUGO al serle notificada la sentencia dictada por este Tribunal, por estar conforme con la misma. Es todo". Terminó, se leyó y firman.

EL JUEZ,
HECTOR SERPA ARCAS

EL DEFENSOR,
JESUS BARRETO RODRIGUEZ

LA SECRETARIA,
MARIA ELENA PADILLA ARTEAGA

Exp: 1.207

/mpa.

VUELVO PUES A PLANTEAR LAS INTERROGANTES:

1º) ¿Cómo pueden ser valorados los testigos MARIA DA GLORIA, SIMON CASTILLO y JESUS AVEIN CASTILLO, si cuando ellos llegaron a mi hogar, ya los petejotas estaban dentro?

2º) ¿Cómo puede calificarse legal un "Acta" levantada por los funcionarios petejotas, si en el expediente no consta, ni aparece, la boleta o permiso de allanamiento de morada, o visita domiciliaria?

3º) Legalmente, según el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente de Venezuela, las declaraciones "informativas" rendidas ante la P.T.J., necesaria y obligatoriamente, tienen que ser ratificadas o negadas ante el Juzgado Instructor. Si estos falsos testigos no lo hicieron nunca, ¿por qué sus testimonios fueron considerados y apreciados como válidos?

4º) ¿No serían acaso testigos comprados por la P.T.J.?

5º) ¿Por qué los honorables Jueces Agustín Andrade Cordero y Hector Serpa Arcas, insistieron tanto en valorar como "presenciales y válidos" los testimonios de esos tres testigos?

6º) ¿Cómo pudieron los Jueces Andrade Cordero y Serpa Arcas, considerar, valorar y apreciar como "legal" el "Acta" de la visita domiciliaria, levantada ilegalmente por la P.T.J,si ésta, además de ilegal, no constituye documento público, puesto que los funcionarios que la practicaron, no forman parte de los funcionarios o empleados públicos, que tienen facultad para dar fe pública a sus actos?

7º) ¿Cómo y con qué conciencia pudo asegurar el Juez Serpa Arcas en su absurda e injusta sentencia condenatoria, que "yo mismo sembré las matas de marihuana" en el citado porrón?

8º) ¿Acaso personalmente me vio cuando las sembraba?

9º) ¿Qué pruebas esgrimió el Juez Serpa Arcas para demostrar que yo las había sembrado?

De acuerdo a todo lo expuesto, pienso que es muy evidente la parcialidad con la que fui juzgado. Hubo además, un desmedido, cruel e inhumano ensañamiento contra mí. Fui un "chivo expiatorio" y la necesaria víctima de una condena judicial, destinada a aplacar los ánimos de "justicia" de la opinión pública y gran furor colectivo desatado en aquel entonces a raíz del Caso Vegas.

TERRORISMO POLITICO-JUDICIAL

Hoy en Venezuela existen 17 tribunales de instrucción (los mismos de siempre), pero también, 20 Tribunales de Primera Instancia, 14 Tribunales Superiores y un Tribunal de Reenvío. En otras palabras, la Justicia Penal ha crecido aceleradamente, pero el problema es el mismo. Peor aún: se ha agudizado.

Los juicios son tan lentos, que la mayoría de las veces, cuando lo sentencian, el preso ha pagado el triple de la condena que le correspondía. Todos sabemos que los jueces están parcializados; los abogados y defensores públicos no asisten a los juicios, los fiscales públicos se ensañan. ¿Resultado? Los presos se desesperan, ingieren pastillas barbitúricas, consumen drogas y sufren un contínuo e inhumano maltrato.

Un vivo ejemplo de la politización partidista de los jueces, fue el caso Vegas. Para aquellos tiempos, estaba en el poder el partido socialcristiano Copei, y fue nombrado como Juez Instructor Especial del caso, el juez Jose Francisco Cumare Nava, quien milita en Acción Democrática, partido que estaba entonces en la oposición. Dio la casualidad que en el expediente, figuraban como sospechosos, el sobrino del Presidente de la República,

doctor Rafael Caldera, y el hijo mayor del Presidente del Instituo Venezolano de los Seguros Sociales, quien aún es militante de Copei. Dadas estas circunstancias, el doctor Cumare Nava hizo política con el caso, a fin de ayudar a su partido en la tarea de hacer oposición, y por supuesto, en hacerle perder las elecciones a Copei. Lo peor del caso es que logró plenamente su cometido, y además, fue recompensado: hoy se desempeña como Juez Superior Penal.

Otro ejemplo muy claro: cuando apelamos los autos de detención dictados por el juez Cumare Nava, el expediente subió a consulta a la Corte Superior Segunda en lo Penal. Allí estaban tres jueces: el Presidente de la Corte, doctor Joel Meléndez Hurtado (Copei), doctor Juan Pablo Izquierdo (AD) y el doctor Ramón Lara Aponte (AD). El doctor Lara Aponte, fue nombrado ponente de la sentencia definitiva. Al ver que en dicho expediente, no existían pruebas de ninguna índole, y ni siquiera indicios fundados, decidió revocar todos los autos de detención.

Esto por supuesto, enardeció al Presidente de la Corte. No aceptó bajo ningún concepto la decisión, pues ponía en tela de juicio al partido de gobierno (léase: su partido). De tal manera que se elaboró una nueva sentencia con respecto al "Caso Vegas" y en ella, el doctor Meléndez Hurtado "salvó su voto", de una manera muy interesada, ya que así salvaba también su responsabilidad frente al partido Copei. Y como si esto fuera poco, nos fueron confirmados a Capecci y a mí, los autos de detención por drogas. Digamos que fuimos "los escogidos" para pagar los platos rotos...

Y cuando ocurre lo contrario, o sea, cuando los jueces hacen su trabajo con dignidad, no faltan funcionarios de alta jerarquía que critiquen tal actitud. Así ocurrió con la doctora Nelly Silva González, cuando emitió una sentencia absolutoria a favor de presuntos indiciados detenidos (Coronel Martínez Iparraguirre), pues se

comprobó plenamente que sus declaraciones fueron obtenidas bajo fuertes coacciones y horribles torturas. La sentencia, muy justa por cierto, fue desmedidamente criticada por el ex-Ministro de Justicia, doctor Juan Martín Echeverría, quien dicho sea de paso, no podía, dado su cargo de ministro, criticar las decisiones de juez penal alguno.

LA VERDAD SOBRE LO OCURRIDO EN LA CARCEL MODELO

El martes 23 de julio de 1.974, el diario "Ultimas Noticias" publicó un artículo en el que se anunciaba, a grandes titulares, mi traslado, el de Capecci y el de un grupo de procesados en el caso de la heroína, a otras cárceles del país. Según el ex-Ministro Otto Marín Gómez, el ex-Director de prisiones, Simón Benaroch Cohén y el personal directivo de la cárcel, nosotros éramos "quienes controlábamos el tráfico interno de drogas".

Al ver lo comprometedor de la situación, y ya que intentaban involucrarnos una vez más, en tráfico de drogas, decidimos pedir una audiencia urgente al Director de la cárcel, en ese tiempo, doctor Nelson Lehman Guedez. Yo mismo la redacté, en una máquina de escribir del departamento de laboratorio de la enfermería del penal (ver original adjunto de la carta). Pero apenas había terminado de redactarla, ya nos solicitaban para el traslado. Asi que no tuve más remedio y me la guardé en un bolsillo.

¡Y a eso lo llaman elegantemente "traslado"! En lo que a mí concierne, ni siquiera me dejaron recoger mis pertenencias: me fuí con un blue jeans y una chaqueta. Era todo lo que llevaba puesto. Nos reunieron en la Jefatura de Régimen del Penal y nos montaron en unos autobúses. Mi compañero Capecci fue llevado al Penal de Tocuyito, y yo al de Los Teques. Los otros compañeros, a diferentes penales del interior del país.

Sin explicaciones, pese a no haber violado ninguna ley, pese a no haber cometido ningún delito, sin tener ficha de mala conducta, cuando llegué a la cárcel de Los

Teques, me llevaron directamente a las Celdas Disciplinaria de Máxima Seguridad. La única razón es que yo era "famoso".

Pero, ¿cuál había sido la verdadera causa de este traslado brutal a Los Teques? En esa época, 1.974, fue nombrado Ministro de Justicia, el doctor Otto Marín Gómez, y Director General de Prisiones, Simón Benaroch Cohén. Los dos, plenamente de acuerdo, decidieron poner en vigencia una serie de medidas exageradamente represivas en el interior de la Cárcel Modelo. Tan absurdas e incoherentes fueron estas medidas, que la protesta fue general y surgieron fuertes huelgas de hambre en todo el penal. Se unieron luego, los presos políticos allí recluídos y el 95 por ciento de la población penal de todo el país.

Con esta unánime y justificada rebelión, comenzó el verdadero conflicto. Según una entrevista hecha por el reportero José Emilio Castellanos, para el diario "El Nacional", a los doctores Benaroch Cohén y Lehman Guedez, Director de prisiones y Director del penal, respectivamente, los presos se declararon en huelga de hambre el día martes 23 de julio de 1.974. ¡Qué casualidad! Ese mismo día, fuimos trasladados a otros penales. ¡Mal podíamos capitanear la huelga! Y cuando apareció este artículo, yo llevaba dos días encerrado, totalmente incomunicado, en las celdas disciplinarias de Los Teques, conocidas como "Tigritos".

Estas eran las exigencias de los presos: destitución del personal directivo de la cárcel, cese total e inmediato de la represión física y moral contra los reclusos por parte de los funcionarios civiles y militares; desarrollo y aceleramiento de los juicios de acuerdo con el ordenamiento legal vigente; aplicación de la ley relativa a los confinamientos; instrumentación de una política cultural (educación, deportes y artes) que contribuyera a la regeneración verdadera de los presos; instrumentación de una política laboral para los reclusos, a fin de re-

Caracas, 23 de Julio de 1974

...dano Director.

...elson Lehmann G.

Le molestamos su atención, con el propósito de pedirle se sirva recibirnos lo más pronto posible, pues nos es de mucho interés hablar en conjunto con usted, sobre un asunto urgente y concerniente a nuestras personas. Sírvase llamarnos lo más pronto posible.

Muchísimas Gracias, por su atención prestada.

Atentamente:

Omar Cano Lugo — Simon Orsatti

Miguel García Cabott — Gonzalo Capecci B.

Joseph Sereni — Joaquin Pelaez Grau

El original de la "AUDIENCIA" que el Martes 23 de Julio de 1.973, le enviaría al entonces Director Lehmann Guedez.

ducir el ocio y permitir una ayuda de los presos a sus familias; aumento de sueldo de los trabajadores; mejoramiento y funcionalidad de los servicios internos (legal, médico, odontológico, social y psicológico); visita periódica de los representantes del Ministerio Público, para que velaran por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes vigentes; cese de la represión contra los visitantes, y derogación inmediata de las medidas anunciadas por el Ministro Marín Gómez, el lunes 22 de julio; mejora del régimen alimenticio, lavandería y lencería. Al final del documento se solicitaba también el cese inmediato de la intervención de la Guardia Nacional, puesto que esto no era solución para el problema de la Cárcel Modelo y sólo contribuía a agravarlo.

Como podrá apreciar el lector, estas peticiones no tenían nada de subversivas. Obedecían, simple y llanamente, a una realidad que ningún detenido podía ya soportar. La vida en la Cárcel Modelo, era y es aún, un infierno. Quien haya tenido la desgracia de estar allí preso alguna vez, sabe muy bien que no miento. Por eso, el documento de los presos y sus peticiones, eran más que justo.

Por supuesto, la prensa no podía dejar de mencionarnos. Y en ese mismo reportaje, se informaba que "Capecci, Chino Cano y gang de la droga trasladados a otras cárceles: "siete reclusos, considerados de cuidado en el tráfico de estupefacientes dentro de la Cárcel Modelo, fueron trasladados a otros centros de reclusión del país, según se informó en medios penitenciarios. Se indicó que dos de éstos reclusos están implicados en el Caso Vegas, ellos son Omar Cano y Fafa Capecci" los otros 5, son los traficantes de heroína". La información precisaba que con esta medida, se "pretende desmantelar lo que podría ser la cabeza del tráfico de drogas dentro de la Cárcel Modelo de Caracas".

Es obvio que, nuevamente, salían a relucir nuestros nombres, porque eso le cuadraba perfectamente, tanto al Ministro de Justicia Otto Marín Gómez, como al Di-

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE JUSTICIA
INTERNADO JUDICIAL DE CARACAS

Cinco ... 3 ... 55

Nº 03769

Caracas, 25 de julio de 1.974.-
165º y 116º

Ciudadano
Juez Décimocuarto de Primera Instancia en lo Penal
SU DESPACHO.-

Cúmpleme dirigirme a usted, en la oportunidad de hacer de su debido conocimiento, que el procesado OMAR JOSE CANO LUGO, quien se encuentra a la orden de ése Tribunal a su digno cargo, fué trasladado al Internado Judicial de Los Teques, por medidas de seguridad, en virtud de las continuas alteraciones que en el orden interno ha venido sufriendo este Establecimiento.

A pesar de ser una medida transitoria, este Internado Judicial, dará cumplimiento a cuaquier orden de traslado emanada de ese Juzgado, a los fines de no entorpecer el cumplimiento de los lapsos procesales.

Participación que hago a usted, a los fines legales consiguientes.

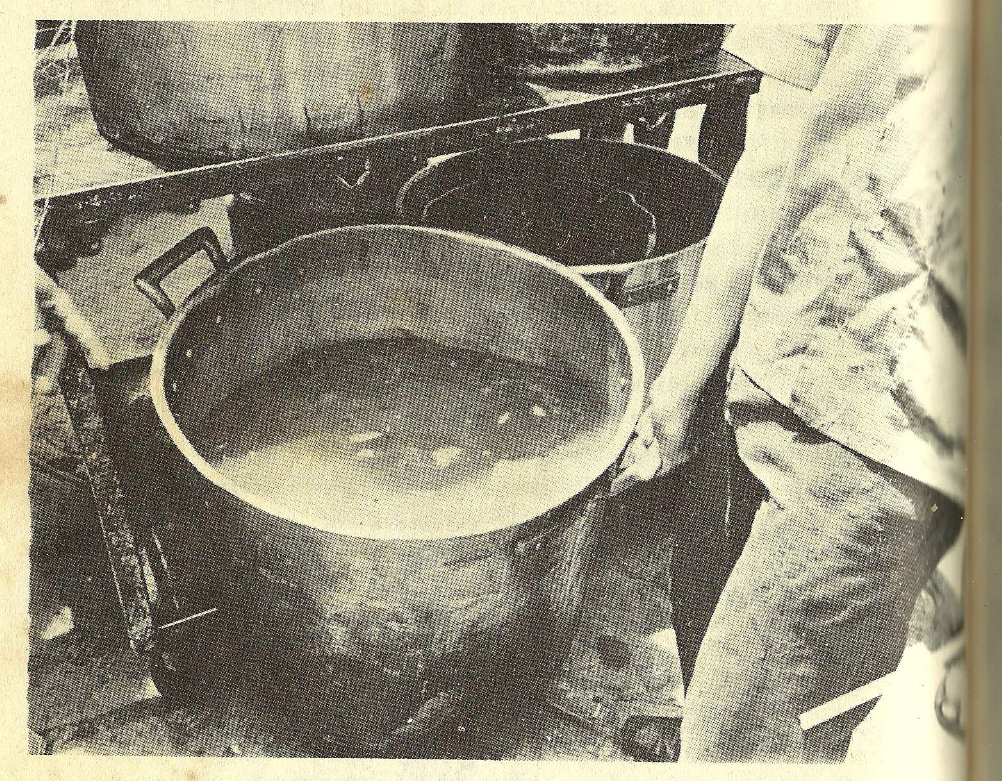
Atentamente,

REPUBLICA DE VENEZUELA – Ministerio de Justicia – INTERNADO JUDICIAL DE CARACAS – DIRECCION

NELSON LEHMANN GUEDEZ
Director.-

NLG/lob/msa.-

Participación escrita que envió el entonces director de la Modelo, Lehmann Guedez, el Juez de la causa, de mi traslado al Retén Judicial de los Teques, por medidas de seguridad, en virtud de las alteraciones que sufría La Modelo. Como pueden darse cuenta, mi traslado no se debía entonces a que estuviera incurso en el tráfico de drogas dentro del penal, tal como así declaró Simón Benarroch Cohén.

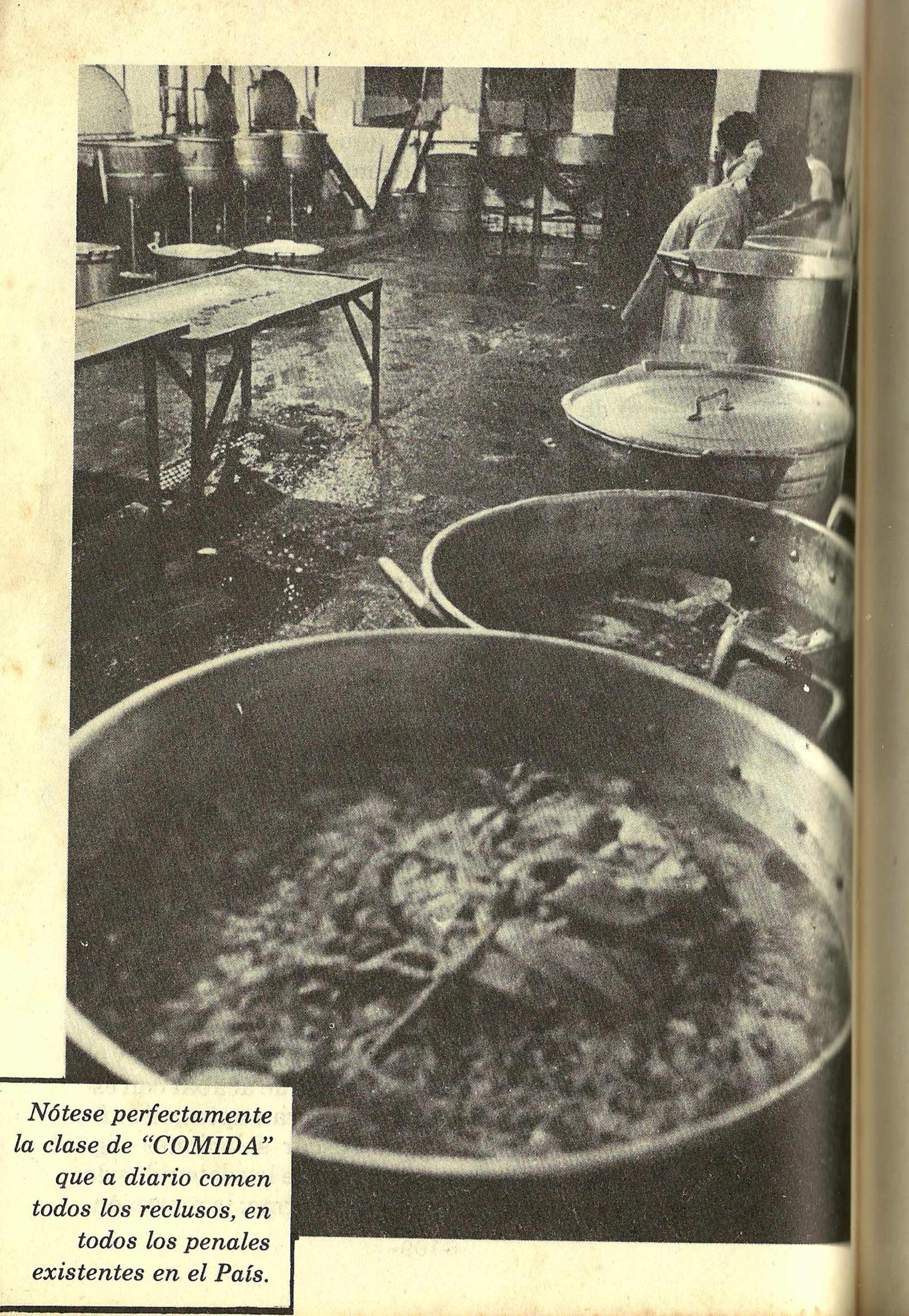


Observe usted muy detenidamente la clase de sopa suculenta que el Ex-Ministro Otto Marín Gómez, tilda de "mucho mejor comida", pues según sus declaraciones, habiéndose aumentado el costo de la alimentación en los Penales, ahora se les sirve mucho mejor comida a los reclusos.
Obsérvese el estado de suciedad y deterioro de las mugrientas ollas, al igual que el carrito-bandeja donde son conducidas al interior de los pabellones de la muerte.

rector de Prisiones Simón Benaroch Cohén. Como Capecci y yo, éramos procesados en aquellos momentos por tráfico y tenencia de estupefacientes, y los otros 5 por tráfico de heroína, todo encajaba: ya teníamos mala imagen ante la sociedad y ante la opinión pública y por eso, éramos una vez más, los culpables ideales. Esconder la cruda realidad de la situación carcelaria, era fácil para ellos: bastaba utilizarnos y hacerle olvidar asi a la gente, la rebelión general de los presos.

Pero la verdad es que les salió el tiro por la culata. Nos sacaron de La Modelo, pero la protesta continuó a gran escala, y se extendió a todo el País. Continuaron también las huelgas de hambre, y por supuesto, el tráfico de drogas, que supuestamente, nosotros "dirigíamos". Fue entonces cuando comprendieron que la única manera de callar la justa voz de los presos, era la represión. Una represión vergonzosa y bestial, metieron la tropa del ejército y funcionarios policiales (PTJ, DIM, DISIP), comenzaron el día 2 y terminaron el día 4 de Agosto de 1.974. Letra por letra, armados de látigos y peinillas, golpearon salvajemente a todos los presos, excluídos por supuesto los "confidentes y los sapos" (como el turco Abdul, el francés Mario Gayup, Johnny Rojas Utrera, tabaquito, etc). Cada calabozo fue convertido en una sala de tortura, de castigo. Nadie se salvó: señores de edad, presos de conducta ejemplar, jóvenes recién detenidos. Todavía hoy, hay presos convalescientes de aquella salvaje e inolvidable paliza. Por supuesto, ningún reportero se molestó en reseñar estas cuarenta y ocho horas de pesadilla vividas en el interior de la Cárcel Modelo.

Todo el mundo estaba pendiente entonces de la crísis carcelaria. Y por supuesto, el Ministro de Justicia y el Director General de Prisiones, tenían que acabar con esta protesta. Como evidentemente no eran aptos, ni suficientemente inteligentes, para buscar soluciones dignas, y escuchar las justas peticiones de los detenidos de todo el país, sólo supieron escoger un arma: la represión,



Nótese perfectamente la clase de "COMIDA" que a diario comen todos los reclusos, en todos los penales existentes en el País.

la violencia. Y así fue. Con peinillas y látigos "solucionaron" la crísis. De esta manera, ni quedaron mal ante la opinión pública, ni perdieron sus puestos...

¿QUE OCURRIO REALMENTE EN EL RETEN DE LOS TEQUES?

De todos modos, yo estaba destinado a seguir siendo el chivo expiatorio, en cualquier situación polémica y conflictiva que se presentara dentro de las cárceles adonde me encontrara recluído.

El 25 de septiembre de 1.974, un reportero del diario "El Universal", Ricardo Matheus, entrevistó al Director General de Prisiones, Benaroch Cohén. Y éste dio su muy personal versión de lo ocurrido en el Retén de Los Teques, la noche del 23 de septiembre de 1.974. Según esta versión, yo, con otros procesados provenientes de la Cárcel Modelo de Caracas, recluídos allí en calidad de "depositos", y por medidas de seguridad, "planeábamos secuestrar al entonces Director del Retén, José Manuel Díaz Rojas, y fugarnos, vestidos con uniformes militares y armados de chuzos". Siempre de acuerdo a estas declaraciones, "cuando descubrieron nuestro plan de fuga masiva, decidimos amotinarnos y destrozar por completo las dependencias del Retén". Controlada la situación —decía el ilustre Benaroch Cohén— fuimos pasados a las celdas de castigo de la Cárcel Modelo, por espacio de 30 días", por órdenes directas del Ministro de Justicia, Dr. Otto Marín Gómez.

Bonita historia, destinada sin duda a tranquilizar los ánimos de la opinión pública. Pero los hechos ocurrieron de una manera muy diferente. Y tengo pruebas y testigos de ello, tal como lo voy a explicar.

Como se recordará, efectivamente llegué al retén de Los Teques y fui encerrado en los "Tigritos", celdas de



El Ex-Director General de Prisiones, Dr. Simón Benarroch Cohén, quien preocupado por salvar su puesto y conservar su "imágen", me acusó falsamente de haber intentado secuestrar al director del Retén Judicial de Los Teques, vestido con uniforme militar y armado de un "chuzo".

castigo tan abominables, que resulta difícil creer hayan sido inventadas por un ser humano. Llevaba ya veinte días encerrado allí, sometido a la más completa y bestial incomunicación. El día martes 13 de Agosto de 1.974, me llevaron ante el Tribunal XIV de Primera Instancia en lo Penal, para ser sentenciado por la causa que me seguían.

Con esa fecha, coincide el cambio del Director del Retén. El nuevo se llamaba José M. Díaz. Y no temo revelarlo, era un personaje raro, despedido en años anteriores, debido al sinnúmero de denuncias en su contra, por parte de los presos, quienes lo acusaron de increíbles maltratos físicos.

Se acercaba el mes de Septiembre y el día 24, como es sabido por todos, es el día de "La Merced", fecha que se celebra en todos los penales del país, porque es la fiesta de los presos. Comenzaban a organizarse los preparativos. El domingo 22, sorpresivamente, y junto con otros cuatro procesados, fuimos enviados de regreso a la Cárcel Modelo, por el señor Díaz, sin la previa autorización de la Dirección General de Prisiones.

Cuando llegamos a la Modelo en estas condiciones —totalmente ilegales— el director, Hely Andrade, se negó a recibirnos. Y otro viaje de vuelta; llegamos al retén de Los Teques y allí nos tuvieron que aceptar de nuevo. Díaz nos había enviado a la Modelo, porque un preso de su confianza, llamado Clemente Ramírez, le había informado que nosotros "habíamos planeado una huelga de hambre general y un gran disturbio". Cosa que, evidentemente, era falso.

El día lunes 22 de Septiembre, se presentaron varios efectivos de la Guardia Nacional, comandados por el Teniente José Simosa. Además de venir a buscarnos, tenía órdenes de efectuar una requisa general, solicitada por el mismo director Díaz. Nos ordenaron recoger nuestras pertenencias y fuimos conducidos al comedor del Comando de la Guardia Nacional. Eran las cinco de la tarde, aproximadamente. Se nos indicó que teníamos que

esperar el final de la requisa y que luego seríamos trasladados a la Modelo.

Pero la requisa fue violenta, represiva. Esto originó una protesta general de los presos, quienes se enfrentaron a varios Guardias. Estos respondieron a planazos y la cosa parecía haberse calmado. Pero cuando los efectivos de la Guardia se retiraron, y comenzaban a proceder a nuestro traslado, los reclusos, de nuevo, se amotinaron y en forma muy violenta. El Teniente Simosa le pidió a Díaz que lo dejara intervenir para calmar los ánimos, pero esta petición fue negada. Cuando Díaz aceptó, ya era tarde y los presos se habían apoderado del penal.

Es obvio que durante todo ese tiempo, permanecimos en el comedor, custodiados por Guardias Nacionales. El motín estalló, llegó la noche y se trataba de aplacar los ánimos de los presos, quienes habían causado serios destrozos en todo el penal. Se presentaron más guardias nacionales, altos personajes del gobierno, bomberos, policías, periodístas... y hasta el Gobernador del estado Miranda. Y nosotros... ¡seguíamos en el comedor!

A las 4 de la madrugada, entraron allí, el doctor Otto Marín Gómez, Ministro de Justicia, el doctor Simón Benaroch Cohén, Director de Prisiones y el señor Manuel Mantilla, Gobernador del estado Miranda. Se me acercó Benaroch Cohén y este fue el diálogo entre él y yo:

—Chino Cano, ¿cómo estás? ¿Cómo te estás portando?

—Estoy muy mal y muy descontento contigo Simón, y espero no me involucres en este suceso, tal como fui involucrado en los de la Cárcel Modelo, razón por la que me encuentro aquí y por la que pasé dos meses castigado e incomunicado, injustamente, le contesté.

Yo estaba sentado y me iba a parar, cuando él me habló de nuevo:

—No te preocupes, no te pares. ¿Qué es lo que deseas?

—Lo que deseo es que me dejen tranquilo y dejen de utilizarme como chivo expiatorio. Lo que quiero es que

me trasladen cuanto antes a la Cárcel Modelo, pues es mi cárcel de origen. No quiero seguir incomunicado y estoy en esta situación por razones muy injustas. ¡Basta ya de joderme! —le dije—.

—O.K. —me contestó— serás pasado hoy mismo a la Cárcel Modelo. No te preocupes por nada: yo mismo daré las órdenes para que te ubiquen en una buena letra, de un buen pabellón. Sigue portándote bien, y yo te ayudaré en todos tus problemas.

¡Qué ingenuidad la mía! ¡Qué inocencia! Le creí todo lo que me dijo. Cuando llegué a las 6 y media de la mañana a la Cárcel Modelo, trasladado por la Guardia Nacional tal como estaba previsto desde el día anterior, fuí recibido a palos y patadas por funcionarios policiales que ejercían en ese entonces las tareas de funcionarios vigilantes civiles. Traté de defenderme como pude, pero me cayeron encima todos, sin razón alguna, y además, con un chuzo, me cortaron los cabellos que llevaba bastante largos. Yo estaba enfurecido, indignado.

Y como sería de indignante la situación, que los mismos Guardias Nacionales trataron de interponerse para defenderme. Ellos sabían que durante el motín de Los Teques, yo no me había movido del comedor, puesto que me habían custodiado. En cierta forma, la escena era insólita: los petejotas me pateaban bestialmente y los guardias nacionales los pateaban a ellos, tratando de quitármelos de encima... Pero lo que me salvó en definitiva, fue la oportuna intervención del Director de la Cárcel, Sr. Hely Andrade (el famoso Indio), quien intervino en mi favor. Este había sido informado, por el Teniente Simosa, de mi inocencia.

Pese a todo —y esta es la justicia— fui llevado una vez más a las celdas disciplinarias de la Cárcel Modelo como "castigo". ¿Castigo por cuál delito? La acusación era esta: jefe del grupo que intentó secuestrar al Director, para luego fugarse vestidos con uniformes militares. En otras palabras, yo estaba en dos lugares a la vez: en el comedor del Comando de la Guardia Nacional, custo-

diado por varios efectivos, y vestido de militar tratando de secuestrar al Director Díaz...

Y mientras me pudría en mi celda de castigo, seguían los grandes titulares y las declaraciones públicas. El Director de Prisiones Benaroch Cohén, ese mismo que me había visto en el comedor y me había dicho que "no me preocupara"... en una entrevista, afirmó que yo era el "cabecilla" del grupo que iba a intentar la fuga.

En "El Universal" aparecieron estas otras declaraciones del Ministro Otto Marín Gómez:

"...El Ministro Otto Marín Gómez dijo ayer en Miraflores que las investigaciones posteriores al Motín ocurrido en el Retén Judicial de Los Teques, determinaron que tres funcionarios civiles están implicados en el tráfico de drogas dentro del establecimiento carcelario. La situación es completamente normal, los responsables del motín, entre ellos el "Chino Cano", están sometidos a proceso disciplinario. ¿Qué motivó el motín? El incidente se concentró en un grupo de procesados que reclamaba por una requisa que se hizo en la tarde, en la que decomisaron prendas de vestir de color verde y una porción de marihuana. El motín lo patrocinaba el Chino Cano y estaba dirigido a quemar colchones y a irrumpir en otras áreas del establecimiento penal. Aclaró el doctor Marín Gómez, que las prendas de vestir no son uniformes militares, aunque en un momento dado podían servir para simular un uniforme militar".

Lo que el doctor Marín Gómez no aclara es que tales prendas de vestir de color verde eran camisas y pantalones utilizadas por los presos. Y que por otra parte, habían sido traídas al penal por los familiares, legalmente, puesto que los efectivos de la Guardia Nacional encargados de la rutinaria requisa en la entrada del retén, no las habían decomisado.

En cuanto a los tres funcionarios civiles implicados en el tráfico de drogas en el retén, ¿de dónde los sacaría el doctor Marín Gómez? No hubo nunca ningún funcionario detenido y tampoco existió ese interrogatorio en la

Petejota... Todo esto no era sino una maniobra, para confundir a la opinión pública. Y la única verdad, es que esos tres funcionarios continúan trabajando en prisiones y ejercen como siempre sus funciones de vigilantes civiles.

Es importante detallar aquí la situación del ex-Director del Retén de Los Teques, José Manuel Díaz Rojas. Como ya lo dije, había sido, en años anteriores, cesanteado por el Ministerio de Justicia, debido a graves acusaciones de maltratos físicos contra los presos. En forma inexplicable, se le dio otra "oportunidad" al nombrarlo Director del Retén de Los Teques. Tenía menos de ocho días ejerciendo el cargo, cuando los presos realizaron cuatro huelgas de hambre seguidas, exigiendo su inmediata renuncia. ¡Es obvio que los detenidos no querían ni olerlo! Y por supuesto, yo fui su "excusa". Me acusó de lo ya señalado. Pero lo más curioso es, que después de estos dos graves antecedentes, el señor Díaz Rojas no recibió castigo alguno, sino que al contrario, fue "premiado". Al salir del Retén de Los Teques, lo pasaron a la Cárcel Modelo. Allí, lo protestaron de nuevo por indeseable, pero eso no impidió que el Ministerio de Justicia le otorgara otro cargo de responsabilidad: ¡fue nombrado Director de la Cárcel de Barcelona! A las dos semanas de ejercer este cargo, los detenidos pidieron su renuncia inmediata y se pusieron en huelga de hambre. Como si esto no bastara, ¡se le fugaron 24 presos!

Claro que después de todo esto, no le quedó más remedio al Ministro de Justicia: tuvo que despedir al señor Díaz Rojas. Pero mi pregunta es: ¿por qué con semejantes antecedentes, Díaz Rojas continuó trabajando en el Ministerio durante tanto tiempo y en tan altos cargos? Posiblemente nunca se sepa, pero pienso que este no es un caso único. Yo viví la experiencia de cuatro largos años en cárceles venezolanas y no me cabe la menor duda: hay un número elevado de funcionarios incompetentes, corruptos, demagógos, analfabetas y delincuentes, que continúan ejerciendo cargos importantes en el siste-

ma penitenciario. Y son los detenidos, quienes pagan las consecuencias de semejante irresponsabilidad por parte del Ministerio de Justicia.

Cuando se le preguntó al Capellán del Retén de Los Teques, padre Agnelio Blanco, cuáles eran a su juicio las causas del motín, **contestó**:

—La falta de preparación, concientización y mística de los funcionarios. Falta y falla de equipos. Existe una situación de violencia institucionalizada que impide una verdadera labor de reeducación del delincuente. Las condiciones de los establecimientos son totalmente inadecuadas para albergar a seres humanos y aún más, para albergarlos en tal número, pues el Retén de Los Teques fue preparado para dar cabida a 340 reclusos y es habitado por unos 905. Además, existen sólo dos salas de baño para esa gigantesca y hacinada población penal. Esta situación de hacinamiento y la falta de ocupación, de capacitación intelectual y laboral, lo mismo que recreacionista, deportiva, etc., engendra apatía, agresividad, aberraciones y consumo de drogas.

¿Qué otra cosa podría añadirse a tan categórico testimonio, sobre todo si se toma en cuenta que proviene de un sacerdote?



En la presente fotografía observamos al notable abogado penalista Dr. Claudio Federico Gorsira González, en momentos cuando emitió las aclaratorias con respecto a mi posición en el antecitado "Motín y revuelta en el Internado Judicial de los Teques", cuando los Doctores Otto Marín Gómez y Simón Benarroch Cohén, Ministro de Justicia y Director de Prisiones en aquel entonces, respecti vamente, decidieron, con ánimos de salvaguardar sus respectivos puestos y sus respectivas imáge nes, echarme a mí la culpa como "cabecilla líder y principal instigador de los hechos de violencia suscitados en el antecitado Internado Judicial.

SEGUNDA PARTE

LA UNICA VERDAD DEL
"CASO VEGAS PEREZ"

(TEXTO INTEGRO DE
LA SENTENCIA)

Yo, OMAR JOSE CANO LUGO, portador de la Cédula de Identidad Nº V-3.667.817, me veo obligado a dirigirme a la opinión pública en general, y a todo el pueblo de Venezuela, por este medio, en virtud de los disímiles comentarios suscitados en torno a la Decisión Revocatoria de los "autos de detención", dictados por el Juez Instructor Especial, Doctor José Francisco Cumare Nava, en contra de todos los que fuimos injustamente detenidos y arbitraria e interesadamente enjuiciados, en el muy lamentable, ominoso y alarmante caso del secuestro y muerte del joven Carlos Vicente Vegas Pérez.

Las opiniones producidas sobre el fallo, están abierta y francamente divorciadas de la verdadera realidad procesal.

Estamos en presencia de una Decisión jurídicamente justa y adecuada de modo absoluto al conjunto de circunstancias precisadas en las viciadas actas sumariales.

No son pues, atinadas ni ciertas, ni corresponden a los hechos, las diversas y variadas opiniones emitidas en torno a la calidad jurídica de la Sentencia.

Los Magistrados que constituyeron o formaron la gran mayoría para pronunciar el fallo, DOCTORES RAMON LARA APONTE y JUAN PABLO IZQUIERDO, son Jueces de reconocida capacidad, probidad, y honestidad. Su calidad moral y su colocación ciudadana es aval irrefutable contra cualquier insídia o sospecha, dejando incólume el contenido del fallo por su irrestricta buena fe jurídica.

El fallo contiene el "voto salvado" del DOCTOR JOEL MELENDEZ HURTADO, Juez también de mi respeto y consideración, y como en el caso de los Magistrados LARA APONTE e IZQUIERDO, es persona de una objetiva integridad moral.

Desde el punto de vista jurídico estricto, la opinión disidente e interesada del DOCTOR JOEL MELENDEZ HURTADO, es un concepto judicial no exento de toda crítica. Sus puntualizaciones de carácter probatorio, tienen unā índole franca y abiertamente polémica, y en ningún caso desmejora, ni cambia, ni lesiona el fallo mayoritariamente dictado, el cual, por lo demás, compartió él por lo que respecta a los ciudadanos JAVIER PAREDES, DOCTOR JOSE LUIS BRANGER, DIEGO RIZQUEZ CUPELLO, ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI Y JULIO CESAR MORALES. En lo atinente a mi persona, el hecho de que el honorable Magistrado DOCTOR MELENDEZ HURTADO, haya salvado su "voto", de una manera extraña e interesada, en nada afecta el verdadero y real valor de la revocatoria, pues, como ya dije, el "voto" no está en ningún momento, exento de toda crítica, ni significa que esa sea la verdad, pues la propia sentencia, por mayoría, declara por completo, en forma muy cabal y clara, mi INOCENCIA.

CORTE SUPERIOR SEGUNDA EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA.

Caracas, nueve de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.
164º y 165º

VISTOS.

El Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal de ésta misma Circunscripción Judicial, designado Juez Instructor Especial por esta Corte el 20 de Marzo de 1.973 a solicitud del Fiscal Primero del Ministerio Público, con motivo del secuestro y muerte del menor CARLOS VEGAS PEREZ, dictó los siguientes Autos de Detención en la averiguación sumaria que se instruyó:

I) El día 11 de Abril de 1.973, contra el Ciudadano JAVIER PAREDES CONTRERAS Cédula de Identidad Nº V-3.188.557, como presunto ENCUBRIDOR de los secuestradores (folio 177, Pieza 4).

II) El día 16 del mismo mes, contra el Ciudadano JOSE LUIS BRANGER QUIROBA (a) "Caramelo o Caramelito Branger", Cédula de Identidad Nº V-3.177.334 también como presunto ENCUBRIDOR de los secuestradores (folio 23, Pieza 5).

III) El día 2 de Mayo de 1.973, contra los ciudadanos OMAR JOSE CANO LUGO, (a) "El Chino Cano", Cédula de Identidad Nº V-3.667.817, y GONZALO CAPECCI BLASINI (a) "El Fafa CAPECCI", Cédula de Identidad Nº V-3.972.517, como presuntos COOPERADORES, COMPLICES NECESARIOS o de primer grado, en el cobro del rescate pagado por los padres del menor secuestrado (folio 191, Pieza 5).

IV) El día 11 del mismo mes, contra los Ciudadanos ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, Cédula de Identidad Nº V-3.753.839, y OMAR JOSE CANO LUGO, así: al primero como presunto AUTOR INTELECTUAL DEL SECUESTRO; y al segundo, como presunto AUTOR MATERIAL DEL HOMICIDIO del joven CARLOS VICENTE VEGAS, CALIFICADO por haberse cometido presuntamente en el curso del secuestro (folio 28, Pieza 7).

V) El día 22 del mismo mes, contra los Ciudadanos DIEGO RISQUEZ CUPELLO Cédula de Identidad Nº V-3.176.258, JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO, Cédula de Identidad Nº V-3.178.493, JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, así: como presunto COMPLICE en el cobro del rescate pagado por los padres del joven, al primero; y a los otros dos, como presuntos CO-AUTORES del SECUESTRO (folio 48, Pieza 8).

VI) Y el día 6 de Julio de 1.973, contra el Ciudadano JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, Cédula de Identidad Nº V-3.661.624, como presunto CO-AUTOR INTELECTUAL del SECUESTRO (folio 133, Pieza II). Con excepción del indiciado JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO que aún no ha sido capturado, los demás en sus respectivas indagatorias interpusieron el recurso de apelación contra los Autos de Detención dictádoles, subiendo el expediente a esta Superioridad para su resolución.

Por su parte, el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de ésta misma Circunscripción Judicial, en decisión del 9 de Octubre de 1.973, **confirmó** el auto de detención contra los antes nombrados GONZALO CAPECCI BLASINI y JAVIER PAREDES CONTRERAS, así: al primero, por TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; y al segundo, POR TENER LOCAL DESTINADO PARA EL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 367 ordinales 1º y 2º del Código Penal); y, en decisión del día 4 del presente mes de Diciembre de 1.973, se le **confirmó** al antes nombrado OMAR JOSE CANO LUGO, por TRAFICO DE ESTUPAFACIENTES (artículo 367, ordinal 1º, ejusdem). Contra tales decisiones fue interpuesto el recurso de apelación, y el expediente subió a esta Corte para su resolución habiéndose acordado la consiguiente acumulación de ésta causa con la del caso VEGAS PEREZ. Cabe señalar, que el auto de detención por ESTUPEFACIENTES confirmado, lo dictó el Juzgado Cuarto de Instrucción del Departamento Libertador, el día 31 de Julio de 1.973, y en el mismo también están comprendidos los Ciudadanos ANGEL ROMERO (a) "Remedio" y JESUS ENRIQUE HERNANDEZ CASTILLO (a) "Chuly", los cuales aún no han sido capturados.

Hecho el estudio pertinente de las actas sumariales y de las decisiones de Primera Instancia antes mencionadas, se procede a resolver, y al efecto previamente se observa:

El Juez Instructor Especial del llamado "Caso Vegas Pérez", Dr. José Francisco Cumare Nava, durante una de sus tantas declaraciones de prensa.

I

CASO VEGAS PEREZ

De los autos aparece plenamente comprobado:

1º) Que el día jueves 22 de Febrero de 1.973, entre las cuatro y las cinco y media de la tarde, probablemente por los alrededores de los Edificios "Alcarabán" y "Papagayo" de la Avenida Principal de El Cafetal, sector "Chuao", fue SECUESTRADO el menor CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ.

2º) Que el día martes 27 del mismo mes de Febrero, como quince minutos después de las doce de la noche, en la Plaza de la Urbanización La Castellana, frente al establecimiento denominado "Muebles La Castellana", fue estacionada una camioneta propiedad de la familia VEGAS PEREZ y dejada allí con las luces encendidas y sin quitarle el switch, por la madre del joven, quedando en su interior un maletín con CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000), que telefónicamente fueron exigidos como rescate por los secuestradores.

3º) Que el día miércoles 28 del mismo mes de Febrero, en horas de la noche, fue hallado el cadáver del mencionado joven, ya en avanzado estado de putrefacción, en un barranco de la vieja carretera "Cortada de Maturín-Paracotos" sector conocido como "Maitana" o "Maitanita", como a 700 metros del peaje de Autopista denominado "Los Anáucos", Estado Miranda; habiéndose dictaminado por los médicos forenses reconocedores del mismo, que la muerte ocurrió el día viernes 23 de Febrero de 1.973, e **INDETERMINADA** la **CAUSA** de dicha muerte; pero como en el protocolo de Autópsia se señala la presencia de larvas o gusanos, y según asienta en sus decisiones el Juez Instructor Especial, ello "permite inducir que no habían transcurrido más de cinco días del fallecimiento, ya que los insectos necrófagos llegan a la etapa de "ninfa" a los ocho días de la muerte. Lo primero es la etapa de larva o gusano, luego pasa a "ninfa". Dicho cadáver fue encontrado en posición decúbito lateral derecho, con las extremidades superiores atadas entre sí y por debajo de la pierna izquierda, con una delgada cadena de esla-

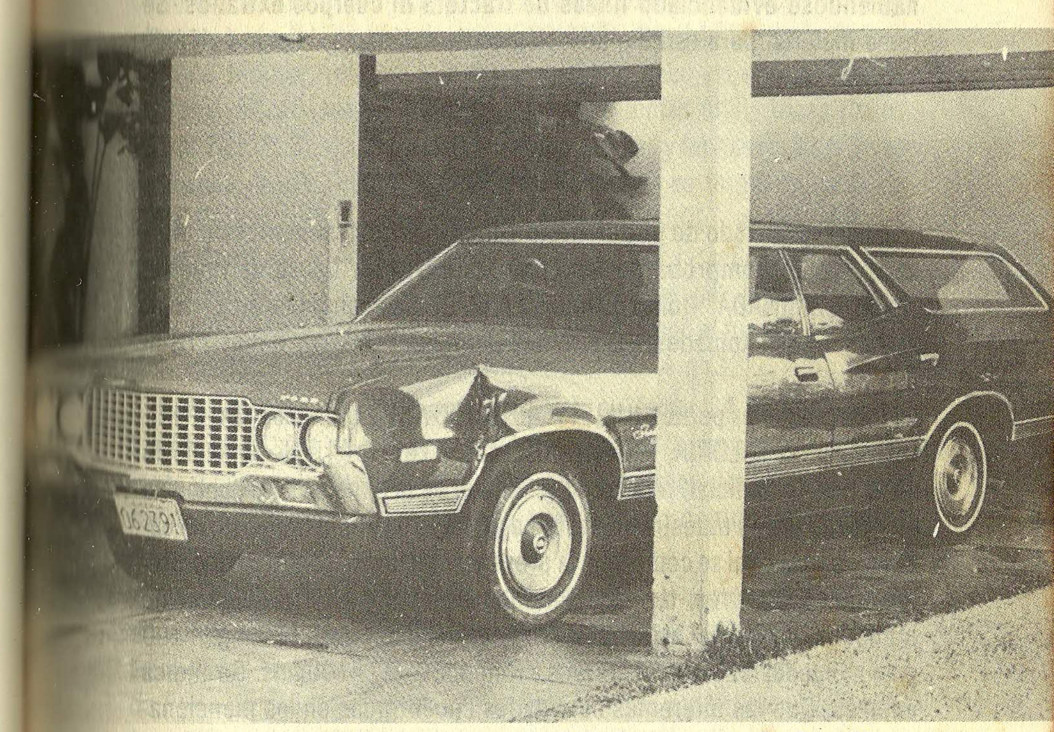
bones y confeccionada en metal blanco, sujetada con dos pequeños candados, los cuales eran marca "Yeti" (folio 192, Pieza 3).

La prueba plena de los hechos que antes se determinan está constituida por los siguientes elementos:

A) Declaraciones de CARMEN BERNARDINA GUTIERREZ doméstica de la familia VEGAS PEREZ, quien manifestó que el joven salió del jardín de su casa (Quinta Algarrobo, Avenida Principal, Lomas del Mirador), como a las cuatro de la tarde, a comprar "bombitas de agua" (globitos de goma para lanzarlos llenos de agua), en la Urbanización Santa Marta (folios 34, Pieza 1; 112, Pieza 6); del Dr. MARTIN ANTONIO VEGAS P., padre del joven (folio 50, Pieza 1; folio 48, Pieza 3; folio 101, Pieza 6; folio 2, Pieza 8); de la señora TRINA CECILIA PEREZ DE VEGAS madre del joven (folios 200, Pieza 2; 139, Pieza 7; 56, Pieza 10); de los hermanos de éste: FEDERICO VEGAS PEREZ (folios 65, P. 2; 117, P. 4; 31, P. 5; y 137, P. 7) y CECILIA FRANCISCA VEGAS PEREZ (folios 39, P. 1; 104, P. 6); del Doctor MARCOS LOVERA HERRERA (folios 44, P. 1; y 114, P. 4); del Doctor ALFREDO ANTONIO AZPURUA, AZPURUA, Ejecutivo Bancario que intervino en la negociación de crédito efectuada por el Dr. MARTIN ANTONIO VEGAS P. para la obtención del dinero necesario para pagar el rescate (folio 123, P. 4); de CARLOS ALBERTO CARRASQUEL H., chofer de plaza al cual contrató la señora PEREZ DE VEGAS, quien se pasó para el automóvil por él conducido, una vez que estacionó su camioneta en la Plaza de La Castellana, con el switche y las luces encendidas, circunstancia que le observó el chofer y ella le respondió que así estaba convenido, a lo cual él comento que ojalá estuviera cerca el que la esperaba porque si nó, cualquiera se la podía robar. (folio 66 P. 3); de la menor de 12 años; MARIA ELENA KERDEL HILLS, la cual refirió haber visto al joven CARLOS VICENTE, el día 22 de Febrero de 1.973, como a las cinco y cuarto de la tarde, caminando apurado por la Avenida Principal de El Cafetal, frente al Edificio "Alcarabán" y que al mismo lo conocía porque estudiaban en el mismo Colegio (folio 88, P. 3).

B) Acta de levantamiento del cadáver (folio 133, P. 2).

C) Protocolo de autópsia que suscriben los Médicos Anátomo-Patólogos Forenses Dres. JACK CASTRO y ARMANDO DOMINGUEZ, en el cual se hace una municiosa descripción del Aspecto que presentaba el cadá-



Esta es la camioneta propiedad de la agraviada familia Vegas Pérez, en cuyo interior fue dejado un maletín que contenía el dinero exigido por los secuestradores como rescate del menor secuestrado.

Ahora bien, ¿qué pasó con las huellas dejadas en dicho vehículo, por la, o las personas, que cobraron dicho dinero del rescate? ¿Por qué la Policía Judicial, no dio a conocer públicamente, de quien, o de quienes, fueron las huellas encontradas en el interior de esta camioneta

¿Por qué el funcionario petejota, José Antonio Gonzáles, desconoce quién se llevó esta camioneta, si fue él, precisamente, quien la cuidaba y la vigilaba, para determinar e identificar a los cobradores del rescate?

ver, en el cual llevaron a cabo una exhaustiva investigación, señalándose al final: "Se practica estudio radiológico de todo el esqueleto, **no habiéndose evidenciado líneas de fractura ni cuerpos extraños**. Se tomó material para estudio toxicológico de estómago, higado y riñón".

CONCLUSIONES:

Estado avanzado de putrefacción con signos de deshidratación marcada. **No se comprobaron lesiones traumáticas**. Causa de muerte: "INDETERMINADA" (folios 174 al 177, P. 2). Se acompañaron 17 fotografías a color tomadas a diferentes partes del cadáver (folios 178 al 194).

D) Informe de los peritos JULIETTE DE BUDOWSKI, Químico, y Dr. ENRIQUE APONTE VILORIA, Médico, adscritos al Laboratorio de Toxicología de la Policía Judicial, relativo al resultado de la experticia toxicológica efectuada en las muestras de estómago, hígado y riñón tomadas del cadáver, con la cual se comprobó la presencia de un "barbitúrico tipo Bromo-dietil-acetil úrea, fármaco sintético utilizado en terapeútica como hipnótico y sedante, en las proporciones de: Estómago, 100 mg. / 100 gms.; Hígado, 125 mg./100 gms.; Riñón, 30 mg./100gms. Se indica además: Que las diferentes cantidades encontradas en los mencionados órganos demuestra que el producto encontrado fue introducido en el organismo estando el sujeto vivo, y entonces, siguió el proceso normal del metabolismo; y que la dósis tóxica de los Bromuros está por encima de los 5 gramos (folios 98 al 101, P. 4). E) Informe de los peritos HUMBERTO TORRES PRIETO, Técnico III, y ALEXIS RADA CAMPOS, Técnico II, de la Brigada de Dactiloscopia de la Policía Judicial, relativo a la identificación del cadáver como el del joven CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, mediante el procedimiento de NECRODACTILIA (folio 217, P. 3). F) Declaración del Dr. GUILLERMO MAZZEY UZCATEGUI, Odontólogo, especialista en Ortodoncia, sobre el reconocimiento que él efectuó del aparato ortodóncico que apareció en la mandíbula superior (frenillo), como el mismo que le colocó en el mes de Enero de 1.973 al joven CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ (folio 168, P. 3). G) Copias certificadas tanto de la Partida de Defunción, como de la de Enterramiento (folios 65 y 66, P. 5). H) Informe de los funcionarios: ALEXIS RADA CAMPOS, Auxiliar Técnico II, y JUAN ALBERTO BLANCO, Auxiliar Técnico I, de la Sección de INSPECCIONES OCULARES de la Policía Técnica Judicial, relativo a la que llevaron a cabo en el lugar donde apareció el cadáver, con fijación de nueve tomas fotográficas (folios 191 al 202, P. 3). I) Lista de los números seriales y fechas de los billetes de Banco, de Bs. 100 y Bs. 50, con los cuales se formó la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 150.000), exigida por los secuestradores y dejada en la camioneta que la señora de VEGAS estacionó en la Plaza La Castellana, elaboradas por el Dr. MARTIN ANTONIO VEGAS P. y su familia, y las cuales entregó al funcionario FERMIN MARMOL LEON, Comisario General (folios 4 al 32).

Cabe señalar que la Policía Judicial, en fecha 24 de Febrero de 1.973, ya estaba en conocimiento del Secuestro, por lo que resulta total y completamente inexplicable que la entrega del rescate, en la forma señalada, no se la hubiera aprovechado debida y adecuadamente. (folio 1, P. 2).

De acuerdo con las probanzas que anteceden, y habida cuenta del sitio donde apareció el cadáver, y de la circunstancia de tener éste las extremidades superiores atadas entre sí y por debajo de la pierna izquierda con una cadena de metal y sujetada con dos candados, siendo que los médicos forenses señalan con respecto a las huellas que dicha cadena dejó en las muñecas, lo siguiente:

... En la piel de la muñeça se observa un profundo surco de comprensión con laceración de la piel, ligeramente oblícuo hacia abajo y afuera, extendiéndose hasta la raíz del pulgar... La cadena que rodea la muñeca derecha es similar a la descrita en la muñeca izquierda y da dos vueltas alrededor de ella y en la piel existe un surco con las mismas características que el observado en la muñeca izquierda..., se tiene base legal suficiente y muy completa para considerar, no obstante la apreciación de los mencionados forenses, **de que es INDETERMINADA la CAUSA de la MUERTE del menor VEGAS PEREZ**, que dicha muerte no fue patológica, ni debida a una acción voluntaria de parte del joven, el cual posiblemente fue colgado conforme a los surcos producidos por la cadena

en la piel de sus muñecas, amén de habersele suministrado un fármaco o medicamento hipnótico y sedante, posiblemente para dormirlo, **pero sobre el cual no surge, ni existe PRUEBA de los autos, de que haya sido lo que causó la muerte, en virtud de una dósis mortal, como lo apreció el Juez Instructor Especial Cumare Nava** apoyándose al dictamen de los peritos BUDOWSKI y APONTE VILORIA pues éstos se limitan a indicar la concentración del Bromuro (barbitúrico) que encontraron en las muestras de estómago, hígado y riñón, **más no que fuera de carácter mortal**; lo que sí señalan es que la dósis tóxica de los BROMUROS está por encima de los cinco gramos (5 grs.).

En cuanto a la INVESTIGACION DE LOS PRESUNTOS CULPABLES, previo el análisis crítico que va a recaer sobre las decisiones del Instructor Especial antes mencionadas, se estima pertinente hacerlo también con respecto al auto **"sui-generis"** que con fecha 12 de Junio 1.973 profirió en el curso de la averiguación sumaria, y en el cual indica (folio 71, P. 10): que el resultado de la investigación permite establecer:

1º) Que la primera vez que fueron mencionados los presuntos culpables indiciados y detenidos, fue el día lunes 5 de Marzo de 1.973, en el Club Playa Azul, Naiguatá (folios 36, P. 8; folios 195 P. 9; folios 46, P. 10).

2º) Que posteriormente, el día miércoles 7 de Marzo de 1.973, el funcionario EUGENIO REYES, con base a "información confidencial", detuvo a los Ciudadanos, Dr. JOSE LUIS BRANGER y JAVIER PAREDES CONTRERAS (folios 164, P. 2).

3º) Que el viernes 9 de Marzo de 1.973 el Diario "EL REGIONAL" de Valencia señaló también a los presuntos culpables indiciados, y es la primera información periodística relativa a los delincuentes.

4º) Y que finalmente el lunes 16 de Abril de 1.973, el Ciudadano RUBEN ANTONIO CUAREZ sindica al Dr. JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, JULIO NERY Y ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI (folio 84, P. 5). Al respecto se observa: Las menciones por folios, del número (1), corresponden a las declaraciones dadas por el joven deportista ROBERTO JOSE PIETRI VEGAS, por el Ciudadano JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ (albañil), y por el Ciudadano FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA.

Manifestó PIETRI VEGAS, que el lunes de carnaval, 5 de Marzo, por la noche cuando fue a una fiesta del Club Playa Azul, Naiguatá, todo el mundo se le acercó a decirle que JOSE LUIS BRANGER, un muchacho De Sola, DIEGO BAPTISTA ZULOAGA y JULIO NERY eran los secuestradores, y al preguntar de dónde provenía esa información, todo el mundo le contestó que de un Juez, Fiscal o Abogado muy allegado a los tribunales.

El Albañil MARTINEZ refiere, que le alquiló una habitación a dos muchachas, en Lídice, Lote E, Nº 87, las cuales recibían muchas visitas, entre ellas la de un muchacho sobrino de un señor que vive en la misma casa, de nombre ANTONIO MARIA PEREZ, con el cual tomaron confianza y se ponían a hablar dentro de la habitación; que en una oportunidad él desde la suya escuchó cuando YELSA CORONEL, una de las muchachas le decía al sobrino de PEREZ, que no iba a volver más a la casa donde trabajaba cosiendo, porque temía que la llamaran para alguna averiguación, lo mismo que a la dueña de la casa, porque habían comentado con ésta sobre la presencia, frente a la casa en cuestión, de un grupo de elementos o muchachos que tenían unos juegos bastantes rudos. La tal YELSA CORONEL dijo no saber nada de nada (folio 9-247).

Por su parte, el Ciudadano FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, Manifiesta, que en el carnaval pasó varias días en el Club Playa Azul, y por la gran cantidad de gente que allí llega en esa época, lo que hace casi imposible las llamadas telefónicas de afuera, era él quien estaba pendiente de llamar a la Policía Judicial para ver como iba la investigación del ominoso caso, habiéndosele informado siempre que no tenían conocimiento de nombre alguno de los indiciados; que una noche, en el sitio "Pista Negra" del Club, alguien se le acercó y le preguntó si sabía los nombres de los autores del hecho, y al contestarle que la Policía los ignoraba, le replicó: ¡Cómo no va a saber quienes son!, dando de seguidas seis o siete nombres, pudiendo recordar a uno de apellido "NERY", a quien no conoce, JOSE LUIS BRANGER llamado "Caramelo", que sí conoce, y otro de apellido BAPTISTA, que tampoco conoce; que por la fuente de información que él tenía, sabía que lo que estaba diciendo esa persona, no eran sino **verdaderas tonterías y babiecadas sin ningún elemento de información**, le dijo que no tenía derecho a estar **dan-**

do nombres y haciendo correr rumores falsos y sin base, de esas cosas tan graves.

(2º) El funcionario EUGENIO REYES suscribió Acta Policial, relativa a la detención de JOSE LUIS BRANGER QUIROBA y JAVIER PAREDES CONTRERAS, señalando que según información confidencial, tenían relación con el secuestro. (folio 164, P. 2). Dicho funcionario fue citado a declarar y manifestó (folio 78, P. 10), **que él atendió una llamada telefónica de una persona masculina, cuyo nombre se negó a dar, y la cual dijo, que investigaran bien a "Caramelito Branger" y a Javier Paredes**, quienes eran muy amigos, y tenían relación con el caso; que nada más quiso decir; que se lo comunicó al Comisario MARMOL LEON, y éste le ordenó que procediera a buscar a esos Ciudadanos y trasladarlos al despacho.

3º) En el periódico "EL REGIONAL" de Valencia (Edo. Carabobo) del 9 de Marzo de 1.973, aparece una información con un titular de letras grandes y gigantes, que dice: **"ULTIMA HORA - IDENTIFICADOS LOS ASESINOS DEL NIÑO VEGAS PEREZ - SON HIJOS DE ALTAS PERSONALIDADES"**. En el texto se indica, que 5 jóvenes de la "Alta Sociedad" han sido señalados como los autores materiales e intelectuales del secuestro y asesinato del joven CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, y que los mismos fueron identificados como: FLORENCIO GOMEZ MARQUEZ, RICARDO DE SOLA, hijo de un diplomático; ENRIQUE MARQUEZ PIETRI, sobrino de la Primera Dama de la República; ANDRES BOULTON JR. y un homosexual apodado "CARAMELITO" (folio 22, P. 1).

4º) Por lo que al Ciudadano RUBEN ANTONIO CUAREZ respecta, y quien manifiesta haber estado prestando servicio en la Quinta "Morella", Avenida "El Estanque", Urbanización Country Club, del Ingeniero LUIS A. PIETRI LAVIE, **espontáneamente** fue a declarar a la Policía Judicial, para decir que allí concurrían LUIS PARILLI PIETRI, ALFREDO VEGAS PACHECO, ROBERTO PIETRI, LUIS PIETRI, JULIO NERY, JOSE LUIS BRANGER, RICARDO ZULOAGA, RICARDO BOULTON, una catira MAGALLY, un flaco alto, pelo largo que usa bastón, un gordo que tripulaba una moto, un flaco que usa un reloj Omega grande, y otros más; que en varias oportunidades los oyó hablar **en el sótano** de la casa y en una de ellas

hablaban sobre un alijo que no había llegado a su destino, y quien más discutía sobre esto era PARILLI; que en otra oportunidad los sorprendió debajo de una mata de mango a JOSE LUIS BRANGER, JULIO NERY, RICARDO ZULOAGA, LUIS PARILLI, y el flaco del bastón, y trataban sobre un alijo que había decomisado el "chivo" de la aduana, por lo que había que buscar dinero, mencionando al efecto a "ANGELO", el cual se descartó, y se le indicó a LUIS PARILLI, por el flaco del bastón, que subiera y registrara el cuarto de su tía, contestándo que estaba bajo llave, a lo cual BRANGER dijo que la solución la tenía PARILLI en las manos, y a ello PARILLI contestó: "La solución es solamente CARLOS"; que en otra oportunidad, como a las diez de la mañana y 5 días después de haber salido la noticia de la muerte del joven VEGAS PEREZ, él atendió una llamada telefónica de una señora que preguntaba por la señora MORELA PIETRI, a quien él le pasó la comunicación y al cabo de un rato salió el ama de llaves llorando de su cuarto, e igualmente la señora MORELLA, la cual le dijo a aquella: "Ese desgraciado vino a manchar la familia"; y continúa relatando pormenoridades de los miembros de la familia que nada tiene que ver, así como tampoco tienen relación alguna con el hecho que se averigua. Esta es la declaración a que hace mención el auto "sui-generis".

5º) Otra más tiene rendidas en el voluminoso expediente éste Ciudadano RUBEN CUAREZ, cuyo análisis comparativo que luego habrá de hacerse, pero desde ya cabe señalar, con base a lo declarado por el Dr. LUIS A. PIETRI LAVIE y la mencionada ama de llaves, Ciudadana CECILE HILDA RUFER; **éste CUAREZ es una persona por completo sospechosa en sus declaraciones**. Tanto el Dr. PIETRI LAVIE (folio 102, P. 7), como la Ciudadana RUFER (folio 96, P. 6), manifiestan que este Ciudadano trabajó como obrero en la Quinta solamente como unos dos meses (no dos años y cinco meses como él lo asevera); que en la Quinta **no existe sótano**; que allí nunca ha habido esa concurrencia de personas que él menciona. Según el Dr. PIETRI LAVIE él es un **fantasioso**; y la Ciudadana RUFER dice que es un **fabulista**, que inventa cosas, que siempre quiere dárselas de hombre importante; que llegó a decirle que estaba estudiando yá el 5º año de Medicina, y que después se proponía

estudiar Ingeniería; que también le dijo que tenía una novia que era millonaria.

Cabe agregar, en relación con lo que ocurrió en el Club Playa Azul, que el Dr. LUIS A. PIETRI LAVIE, a una pregunta héchale al respecto, respondió: "El Domingo de Carnaval yo estaba en Camurí Grande y llegó una bola que alguien llevó a Puerto Azul, recuerdo que me lo dijo mi hijo Roberto que venía de Puerto Azul, se hablaba de DIEGO BAPTISTA ZULOAGA, un joven NERY, del hijo de un Jurista, decían que era un DE SOLA, y **recuerdo que a la hora estaba implicado todo el mundo**. Yo considero que todo era sin base y sin sentido. Después oí el nombre del Chino Cano, el joven Caramelo Branger, no recuerdo más".

En conclusión, conforme a lo que se acaba de transcribir y asentar, **la "mención de los presuntos culpables" a que se refiere el auto sui-generis** de que venimos ocupándonos, **no tiene asidero bueno ni legal alguno, una base cierta de ninguna clase y carente de toda legalidad; es solo rumor, "una bola"**, como dice el Dr. PIETRI LAVIE, **que a alguien bastante sin oficio y sumamente ocioso, se le ocurrió echar a correr, involucrando no solamente a los que ahora están en situación sub-juicio, sino también a otra gran cantidad de personas que no lo están.**

* *

Ahora bien, como fundados indicios de culpabilidad para dictarle Auto de Detención a JAVIER PAREDES CONTRERAS como ENCUBRIDOR, fueron apreciados: (a) Lo declarado por RAFAEL CAPECCI BLASINI; que PAREDES le dijo: "que él creía que DIEGO BAPTISTA ZULOAGA estaba involucrado en el secuestro"

(b) Lo declarado por OMAR JOSE CANO LUGO, o sea que PAREDES le dijo: "que él creía que DIEGO BAPTISTA ZULOAGA estaba metido en el secuestro".

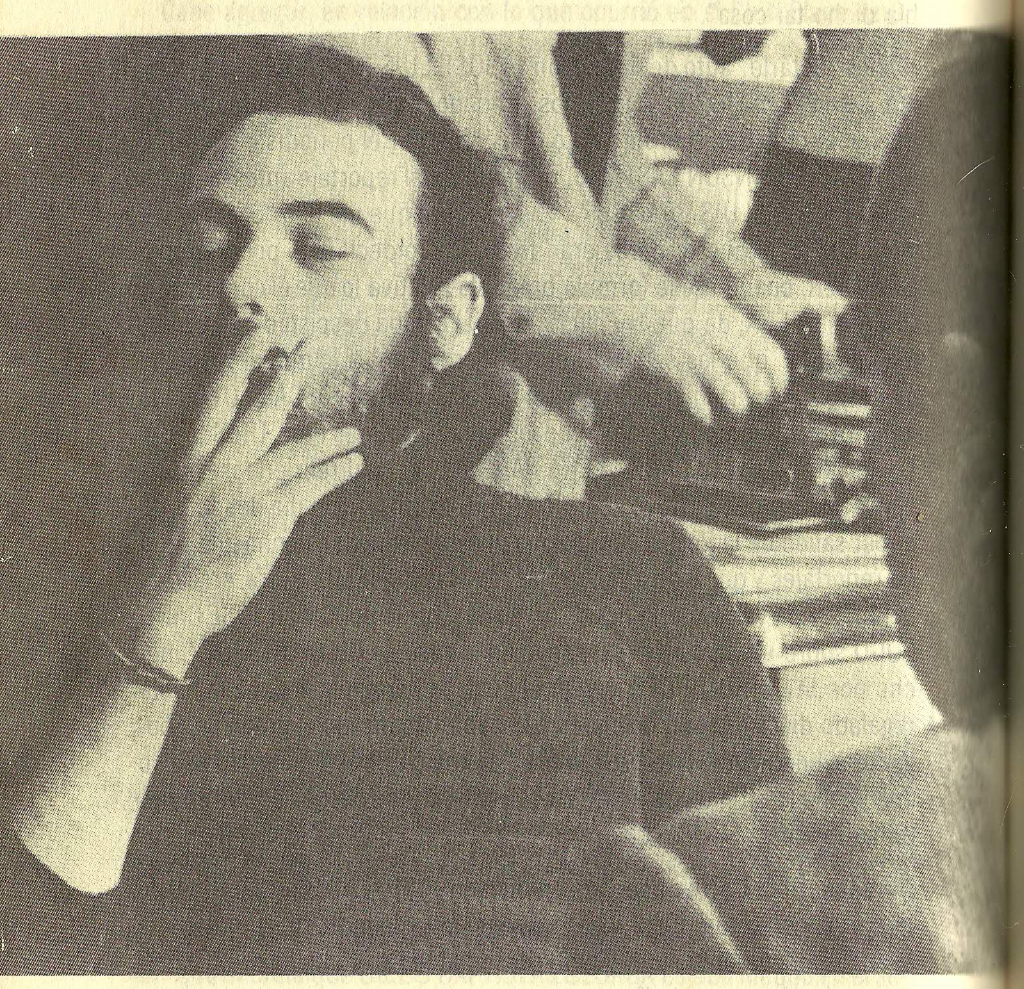
(c) Lo declarado por el propio PAREDES, "este comentario fue hecho sin ninguna base y más bien en plan de broma" y.

(d) Por que en la Revista BOHEMIA apareció un reportaje o información sobre unas declaraciones dadas al periodista GABRIEL ROBINSON por JOSE LUIS BRANGER, según la cual éste habría dicho que los secuestradores eran tres, y PAREDES sobre el particular declaró: "Sí, yo lo leí y al preguntarle a él (a Branger) sobre esto, él me respondió que él no había dicho tal cosa".

Para dictarle "auto de detención" a JOSE LUIS BRANGER por el mismo delito (ENCUBRIMIENTO), los fundados indicios de culpabilidad que se apreciaron, fueron: (a) Lo declarado por el periodista GABRIEL ANTONIO ROBINSON CASTILLO, refiriéndose al reportaje antes mencionado y a JOSE LUIS BRANGER, "...yo aseguro que me dijo "Sí estoy seguro que los secuestradores eran tres". (b) Lo declarado por el propio BRANGER, cuando se le formuló pregunta relativa lo que él comunicó a OSCAR LOVERA, de que la Policía Judicial estaba despistada y que podía asegurar que los secuestradores fueron tres, a lo que al respecto contestó: "Sí, ciertamente le comuniqué al ciudadano OSCAR LOVERA lo anteriormente dicho y le dije que los secuestradores eran TRES..." (c). Lo declarado por OSCAR LOVERA PARUELL, el cual refiriéndose a una conversación que sostuvo con BRANGER, expresa: "Un día después de haber salido de la Policía Judicial me dijo que le habían hecho una serie de reportajes y que iban a salir en las revistas BOHEMIA y otra, creo que la ELITE y en varios periódicos". (d) Lo declarado por OMAR JOSE CANO LUGO sobre un comentario que oyó en la casa de DIEGO RISQUEZ, hecho por JAVIER PAREDES, según el cual, "a Caramelo el papá le había regalado diecisiete mil bolívares por haber alcanzado el grado de abogado, oyendo esto yo le pregunté a Caramelo que si era verdad eso, lo cual él me lo ratificó, cosa que me parece extraña porque él vive aparte de su familia...".

Al respecto la Corte observa: al indiciado JOSE LUIS BRANGER le preguntó el Instructor: "Diga usted si tiene conocimiento de la existencia de algún documento autenticado presuntamente emanado de su padre y en relación con usted?

Contestó: "Sí, es cierta la existencia de ese documento, en papel sellado autenticado, en cuyo contenido mi padre me ofrece tres alternativas: de las cuales yo acepté la tercera que consistía en entregar bajo mi propiedad un automóvil Mercedes Benz y desligarme por completo de la familia BRANGER".



Javier Paredes Contreras en el momento que le fuera dictado el "auto de detención" como presunto "encubridor" de los secuestradores del menor Vegas Pérez.

OTRA: Diga usted si además de ese automóvil Marcedes Benz su padre le entregó la suma de diecisiete mil bolívares con motivo de su grado? **Contestó:** "No, en ningún momento mi padre me ha entregado la suma de diecisiete mil bolívares, esa cantidad es exactamente la del costo del automóvil Mercedes Benz que ya venía usando desde el 6 de Enero de 1.972 y el cual permaneció bajo la propiedad de mi padre hasta aproximadamente el 4 de Agosto de 1.972. Mi padre, el Dr. JOSE LUIS BRANGER ESCLUSA trabaja en la Mercedes Benz y debido a la influencia que tiene pagó este carro en cómodas cuotas que le descontaban de su sueldo. Mi madre la Sra. OLGA QUIROBA intercedió ante mi padre para que me comprara el carro pero no tuvo nada que ver en la negociación que se hizo".

Tal declaración esta Corte la considera completamente sincera, y por lo tanto no constituye ningún indicio lo declarado por CANO LUGO sobre el comentario que dice haber oído: pero es más, CANO LUGO rindió dos declaraciones un mismo día: una en la mañana, en la Policía Judicial, en la cual dice que en la casa de DIEGO RISQUEZ, en el cuarto de éste, estaban JAVIER PAREDES, JULIO NERY, CARAMELO BRANGER Y DIEGO BAPTISTA, y fue cuando oyó el comentario antecitado. La otra declaración la rindió en la tarde, ante el Inspector Especial, y allí se le preguntó si ratificaba esa declaración rendida esa mañana y **contestó:** "Ratifico mi segunda declaración, menos en cuanto a las personas que se encontraban reunidas en el cuarto de DIEGO RISQUEZ, estaban las personas antes mencionadas menos CARAMELO BRANGER" (folio 7, P. 5). La anterior aparece al folio 81 de la misma pieza.

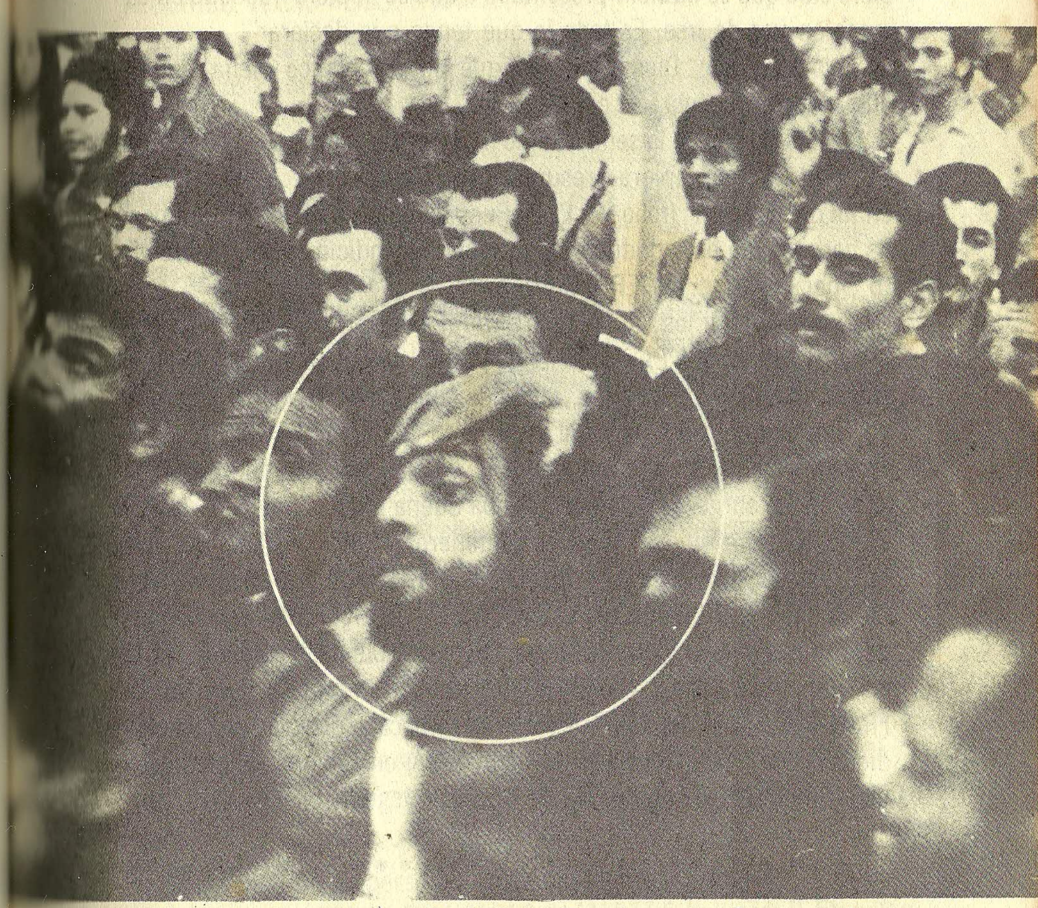
Lo afirmado por OSCAR LOVERA PARUELL, es completamente intrascendente, máxime si se tiene en cuenta que sí salió publicado un reportaje en la revista BOHEMIA, y de que el indiciado BRANGER si dio contestación afirmativa de haber dicho que la Petejota estaba despistada, pero no se tuvo en cuenta, como es un deber hacerlo, toda la contestación, cual fue: "Sí, ciertamente lo comuniqué al Ciudadano OSCAR LOVERA PARVELL, lo anterior dicho y le dije que los secuestradores eran tres porque consideraba y considero que en ese secuestro tienen necesariamente que haber participado cuando mínimo tres personas, es mi teoría al respecto".

No son, pues, ningunos fundados indicios los que fueron apreciados como tales, por el Juez Dr. FRANCISCO CUMARE NAVA, en base a lo dicho por LOVERA PARVELL y por BRANGER QUIROBA. Y por la misma circunstancia y razón, **lo tan extrañamente asegurado por el periodista ROBINSON CASTILLO, tampoco constituye indicio fundado de que JOSE LUIS BRANGER QUIROBA haya incurrido en ENCUBRIMIENTO.**

El hecho de que JAVIER PAREDES haya leído el reportaje de la revista BOHEMIA, y luego al preguntarle a JOSE LUIS BRANGER sobre el mismo, éste le haya contestado no haber dicho tal cosa, **no tiene relación alguna, de ninguna especie, y de ninguna índole, con una presunta conducta encubridora de parte del Ciudadano JAVIER PAREDES.**

La frase puesta en boca de PAREDES,... "este comentario fue sin ninguna base y más bien en plan de broma" (folio 170 al 175 de la cuarta pieza), tampoco da base para deducir de ella que él es encubridor en el hecho que nos ocupa. Además, eso no fue exactamente lo que él dijo, cuando se le preguntó si ratificaba una declaración que el rindió el 18 de Marzo de 1.973, en la Policía Judicial; su contestación fue: "La ratifico, pero que el comentario que yo hice sobre DIEGO BAPTISTA, fue sin base alguna y que de ninguna manera quiero decir que yo haya pensado que él sabía algo sobre el secuestro".

Pero, ¿Cuál es el comentario? En la declaración mencionada dijo: que en conversación que entablaron OMAR CANO LUGO, EL FAFA CAPECCI y él, dentro del automóvil del segundo, se pusieron a comentar quien habría cometido el secuestro, y él hizo un comentario sobre DIEGO BAPTISTA, pero sin ninguna base para haberlo dicho, como fue, "A lo mejor DIEGO BAPTISTA sabe algo sobre el secuestro, porque tengo tiempo que no lo veo", y pasa luego a explicar, que él vio a DIEGO BAPTISTA el 1º de Marzo, quien le dijo que pensaba ir a Mérida, pero tenía problemas de vehículo, que después le dijo que pensaba ir a Puerto Cabello, que supo después de un viaje a Oriente que BAPTISTA había estado en Puerto Cabello, con una joven, que después de estar 27 horas en la Petejota, Chacao, leyó en el periódico que a DIEGO BAPTISTA le estaban instruyendo expediente por estupefacientes o algo así, que luego supo que se



El ciudadano Doctor José Luis Branger, en el momento inmediato después de su graduación, víctima de una inconsciente y exaltada muchedumbre, que pretendió lincharlo en el interior de la Ciudad Universitaria.

había vuelto para Puerto Cabello, y fue por ello que hizo el comentario, agregando: "sí él sabía que estaba siendo solicitado, lo más natural hubiera sido que se hubiera presentado o que se hubiera quedado en Caracas en vez de irse. Es todo lo que tengo que declarar".

Se le preguntó: "Diga usted, ¿por qué motivos sindicó y señaló a BAPTISTA como involucrado en ese acto?".

Contestó: "Yo no lo señalé como involucrado, sino que señalé la posibilidad de que supiera presuntamente algo al respecto, basándome en mi declaración" (folio 84, P. 4). Pues bien el "**comentario**" tampoco da base alguna para deducir ningún fundado indicio de "**encubrimiento**", por parte de JAVIER PAREDES.

Lo referido por los Ciudadanos OMAR CANO LUGO y GONZALO CAPECCI BLASINI de que PAREDES les dijo que él creía que DIEGO BAPTISTA estaba involucrado en el lío, tampoco constituye "fundado indicio de encubrimiento" por parte del Ciudadano JAVIER PAREDES; pues, de "creer" a "saber" existe una grandísima y muy marcada diferencia, pero tampoco surge de los autos prueba buena para estimar que JAVIER PAREDES sabe quién o quiénes cometieron el ominoso hecho y no lo quiere decir, aparte de que con ello no están satisfechos en forma alguna los extremos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal para que sea legal y procedente el "auto de detención" dictado contra el Ciudadano JAVIER PAREDES por el Juez Instructor Especial, Dr. FRANCISCO CUMARE NAVA. Así como tampoco lo están en cuanto al indiciado Dr. JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, en cuanto al delito de ENCUBRIMIENTO se refiere. Así se declara.

* *

En los "autos de detención" dictados a los Ciudadanos OMAR JOSE CANO LUGO y GONZALO CAPECCI BLASINI, como presuntos COOPERADORES INMEDIATOS, COMPLICES NECESARIOS, o de PRIMER GRADO, en el COBRO DEL RESCATE pagado por la familia VEGAS PEREZ para la liberación del menor secuestrado, fueron apreciados por el Juez Instructor Especial, Dr. FRANCISCO CUMARE NAVA, como "fundados indicios de culpabilidad", los siguientes: (a) El señalamiento que de ellos hicieron como "culpables en el SECUESTRO-HOMICIDIO del joven", los

testigos RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO, (a) "El Niche Rafael" (folio 69, P. 5); JOSE ANTONIO PUPPIO GONZALEZ, (folio 118, P. 5); y, FEDERICO VEGAS PEREZ (folio 36, P. 5).

(b) El indicio de OPORTUNIDAD, consistente en la proximidad y presencia de ellos en el lugar y momento en que el precio del rescate entra en posesión de los culpables, a las 00,15 a.m. del día martes 27 de Febrero de 1.973, en la Plaza La Castellana, —indicio éste fundado en las declaraciones de JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO (folio 123, P. 5) y DIEGO RISQUEZ CUPELLO (folio 139, P. 5)—.

Al respecto la Corte observa:

RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO (a) "El Niche Rafael" declaró: que pocos días después del Carnaval, encontrándose entre un grupo formado por ESTEBAN ARTURO SANZ, JUAN LUIS HEREDIA, WALTER D' FRANCE, uno llamado RAMON, uno de apellido MATUTE y una llamada GLORIA, le oyó decir a ésta que el CHINO CANO y el FAFA CAPECCI habían secuestrado al joven VEGAS PEREZ, porque a ellos les habían entregado un cargamento de cocaína unos colombianos, para que la vendieran, pero en lugar de esto se la consumieron; que como les estaban cobrando el billete y amenazándolos con matarlos, habían tenido que secuestrar al menor VEGAS.

En interrogatorio se le preguntó: "Diga usted, que otras personas pudieran estar implicadas en el secuestro del NIÑO VEGAS PEREZ, que lo haya oído en reuniones sostenidas por usted con otros amigos? **Contestó**: "El Caramelo Branger, eso lo oí con el mismo grupo de la Universidad".

Ahora bien, de las personas señaladas como componentes del grupo, declararon: WALTER D' FRANCESCO DI MARZZIO (folio 74, P. 5), quien expuso: "De acuerdo a lo que este Despacho me ha impuesto debo manifestar que **yo no me encontraba en el sitio** (Universidad Central de Venezuela), **que no he oído ninguna conversación al respecto**, y que por el nombre no conozco a ninguna GLORIA.

En el interrogatorio se le preguntó: "Manifiesta el Ciudadano RAFAEL MARTINEZ en declaración rendida, que usted se encontraba presente en la conversación que estaba haciendo la Ciudadana GLORIA, referen-



En uno de los tantos momentos, en que además de asediado, era sometido a un régimen de vejámenes, insultos, golpes y empujones, por parte de los representantes de los distintos medios de comunicación social existentes en el País

te al secuestro del NIÑO CARLOS VICENTE VEGAS, ¿qué tiene que decir al respecto?.

Contestó: "Que yo no estaba allí" (folio 75, P. 5).

JUAN LUIS HEREDIA SUAREZ, quien expuso: "En relación a lo que este Despacho me ha impuesto debo manifestar **que desconozco completamente que estaba presente en el momento de los acontecimientos**".

En el interrogatorio se le formuló pregunta similar a la que se le hiciera al anterior declarante, y en su contestación fue: **"Que no estaba en ese lugar en ese momento"** (folio 77 vto. P. 5).

Declaró también GLORIA QUINTERO, que podría ser la GLORIA que menciona MARTINEZ CARVALLO, pero ella nada dice sobre que haya estado en la Universidad Central formando parte de algún grupo, que ella nunca ha ido, ni conoce la Universidad Central; declaró que ella había tenido información del hombre con quien hace vida marital, JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO, que él había oído también que en la Universidad Central, acerca del caso relacionado con el secuestro del NIÑO VEGAS PEREZ, que una tal DEBORA, a quien él conoció, parece estar metida o relacionada en ese secuestro (folio 165, Pieza 4).

En consecuencia, **ningún indicio fundado constituye lo declarado por MARTINEZ CARVALLO**. Así se declara.

ANTONIO JOSE PUPPIO GONZALEZ declaró: "He hablado con FEDERICO VEGAS muchas cosas y es posible que entre las cosas que he hablado le haya dicho, que NICOMEDES ZULOAGA POCATERRA, **mediante rumores que he oído**, andaba diciendo que él sabía quienes eran los secuestradores. Entre los nombres que recuerdo, **como consecuencia de esos rumores**, estaba OMAR CANO, GONZALO CAPECCI, creo haber dicho "EL FAFA CAPECCI". No creo haberle mencionado a OSCAR LOVERA porque ni siquiera sé quien es él".

En el Interrogatorio se le preguntó: ¿Diga usted, si ORIETTA CABRICES le ha dicho que OMAR CANO, EL FAFA CAPECCI y JULIO MORALES visitaban su apartamento en Chuao y JULIO MORALES utilizaba el teléfono de su residencia para hacer llamadas? **Contestó**: "Tengo más de seis meses que ni hablo ni he visto a ORIETTA CABRICES.

El joven Gonzalo "FAFA" Capecci, quien también fuera víctima de un injusto "auto de detención" como "presunto cómplice necesario o de primer grado, en el cobro del dinero del rescate", es visto aquí, el día que intentó fugarse de la Cárcel Modelo de Caracas.

apreciados como indicios por el Juez Instructor Especial, Dr. FRANCISCO CUMARE NAVA, lo siguiente:

(a) Lo declarado por: RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO (a) "El Niche Rafael" (folio 69, P. 5), ANTONIO JOSE PUPPIO (folio 118, P. 5) y FEDERICO VEGAS PEREZ (folio 36, P. 5).

(b) Lo declarado por el Ciudadano MIGUEL ORAA (folio 137, y 182, P. 6), ALEXANDRA DUPOUY (folios 133 y 185, P. 6), y ALEXIA FELIZOLA ORAA (folios 138, P. 6 y 17, P. 7), adminiculado al resultado de la experticia toxicológica efectuada por los peritos JULIETTE DE BUDOWSKY y ENRIQUE APONTE VILORIA (folio 98, P. 4).

(c) Lo declarado por JUDEX ALBERTO O' DREMAN ANGULO (a) "El Rey Del Acido" (folio 140, P. 4).

(d) El indicio de OPORTUNIDAD antecitado, extraído de las declaraciones de JULIO NERY y DIEGO RISQUEZ CUPELLO, pero mencionándose también ahora la de ROLANDO SALVADOR PEÑA DIAZ (folio 210, P. 5).

Y por lo que respecta al indiciado ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, se apreciaron como fundados indicios de culpabilidad para dictarle Auto de Detención como presunto AUTOR INTELECTUAL del mencionado delito de HOMICIDIO CALIFICADO, los siguientes: Las declaraciones rendidas por RUBEN ANTONIO CUAREZ (folios 84 y 166, P. 5), MARIA NEWMAN SALAS (folio 156, P. 5) y GLORIA QUINTERO (folio 165, P. 4).

Al respecto la Corte observa:

Antes ya fueron descritas las declaraciones de RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO (a) "El Niche Rafael", ANTONIO JOSE PUPPIO GONZALEZ y FEDERICO VEGAS PEREZ, **en virtud de su "inutilidad" para fundamentar indicios de culpabilidad contra alguna persona en relación con el hecho de que fue víctima el MENOR CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ y sus padres. Por lo tanto, no es necesario hacer nuevos análisis al respecto.**

El Ciudadano MIGUEL JUAN DE DIOS ORAA declaró, que el día 9 de Marzo de 1.973, como a la una de la mañana, después de asistir al Cine, iba en su automóvil por La Castellana en compañía de ALEXANDRA y de ALEXIA, y al lado de su carro se paró otro en el que iba EL CHINO CANO y otro a quien no conoce; que como él sabía que al CHINO CANO lo andaban buscando por asunto de drogas, le dijo : "ique te andan buscan-

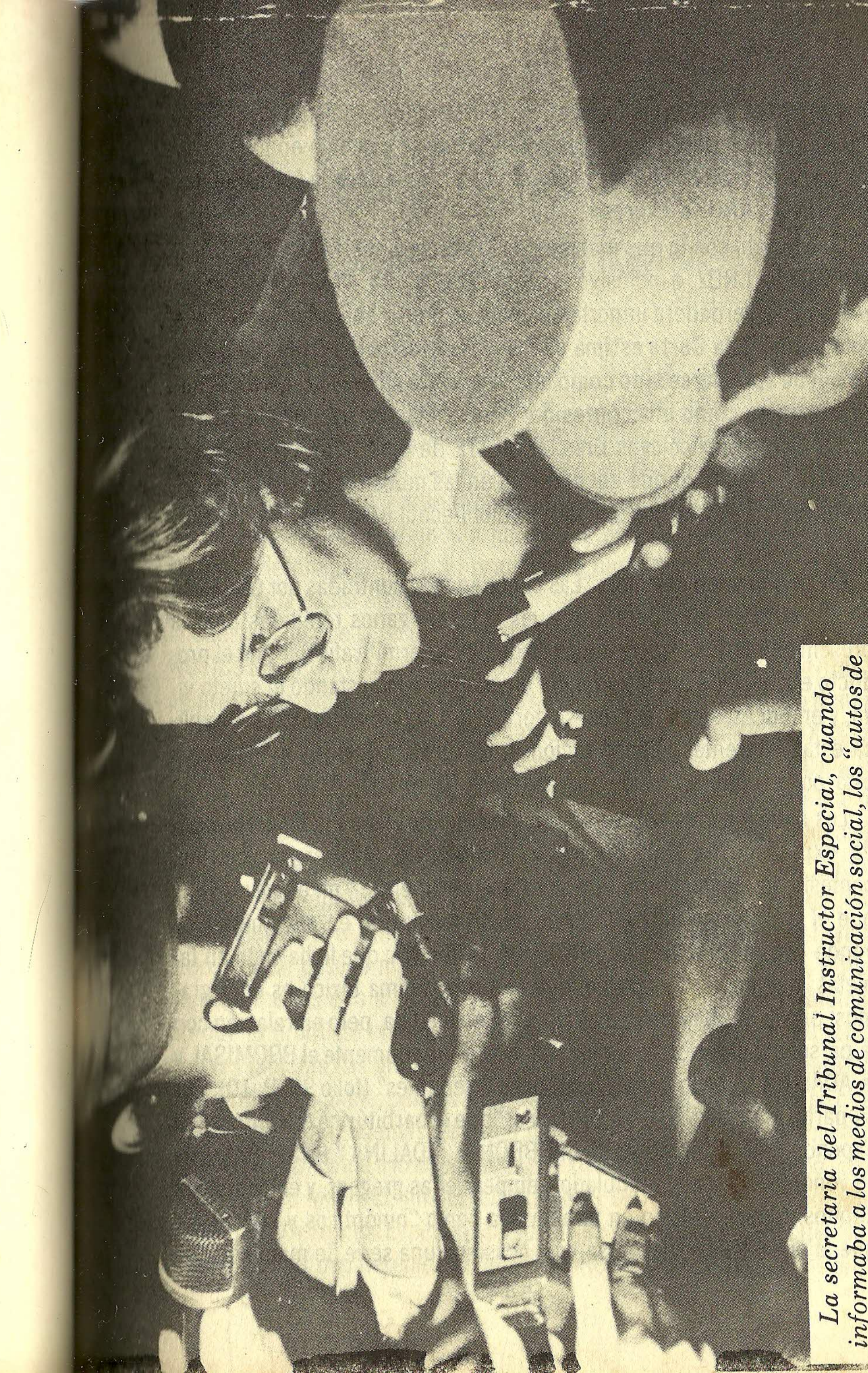
do"?, y que el CHINO CANO le contestó de esta manera: "El carajito a última hora se nos echo pá'trás y lo inyectamos y se nos murió y después lo tiramos por un barranco"; que él se fijó en el vehículo en que andaban EL CHINO CANO y su acompañante: una camionetica Renault, cuya placa tenía un número que empezaba por 183; que lo siguieron y más adelante en una bomba Shell fue donde se fijó en la placa y siguieron.

En el interrogatorio se le preguntó: ¿Diga usted, con qué relacionó en ese momento lo que el CHINO CANO le había expresado?.

Contestó: "Con que él había sido uno de los secuestradores del MENOR VEGAS, pero no llegué a darle verdadera importancia porque pensé que me lo estaba diciendo en broma".

ALEXIA JOSEFINA FELIZOLA ORAA, declaró:"...el que estaba manejando yo no sé quien era, el otro es el CHINO CANO, porque Miguel lo conoce, yo no lo conozco, sólo había oído su nombre, el CHINO CANO se puso a hablar con Miguel, Miguel en son de echadera de broma le preguntó que si lo andaban buscando y el CHINO CANO le contestó que sí, que y que se le había pasado con la droga con que lo inyectaron al carajito y éste se les murió, yo no presté mayor atención porque iba en la parte trasera del carro, nos fuimos, entonces Miguel comentó: vamos a tomarle las placas para acusarlos, pero como el CHINO CANO lo estaba diciendo riéndose, al final lo tomamos como una echadera de broma..." (folio 138, P. 6).

ALEXANDRA DUPOUY LA CRUZ, por su parte refirió: "Aproximadamente entre los días 9 y 10 de Marzo, no recuerdo la fecha exacta, en horas tempranas de la noche íbamos en el carro MIGUEL JUAN DE DIOS ORAA, ALEXIA FELIZOLA ORAA y yo por La Castellana y nos encontramos con el CHINO CANO que estaba con otro amigo en un carro marca Renault de color blanco, y MIGUEL le preguntó al CHINO CANO —mira vale y que te andan buscando?— y él CHINO CANO **riéndose** le dijo que sí, que se le había pasado la dosis de droga y que se le había muerto el carajito, después de esta conversación el CHINO CANO y su acompañante se retiraron, luego le íbamos a tomar las placas...". En el Interrogatorio se le preguntó: ¿Diga usted, si relacionó la expresión que hizo el CHINO CANO cuando dijo que se le había muerto el carajito porque se le pasó la dosis de la droga, con algún hecho?.



La secretaria del Tribunal Instructor Especial, cuando informaba a los medios de comunicación social, los "autos de detención" dictados por el Juez Cumare Nava contra el ciudadano Alfredo Luis Parilli Pietri y contra mi persona, como "autor intelectual y material", respectivamente.

Contestó: "Inconscientemente lo relacioné con el asunto del NIÑO VEGAS, ya que desde algún tiempo es lo que se comenta en todas partes, **pero en realidad no le dí mayor importancia dada la forma en que el CHINO CANO lo expresó**" (folio 133, P. 6).

De acuerdo con lo que manifiestan los declarantes FELIZOLA ORAA y DUPOUY LA CRUZ, e inclusive el propio MIGUEL DE DIOS ORAA (no llegué a darle verdadera importancia porque pensé que lo estaba diciendo en broma), **la Corte estima de que la contestación dada por CANO no puede apreciarse sino como una verdadera chuscada, pero de ninguna manera como una confesión**. Pero es más, como antes se ha visto, los peritos toxicólogos Dres. JULIETTE de BUDOWSKY y ENRIQUE APONTE VILORIA, lo que encontraron en las muestras tomadas del cadáver fue un barbitúrico del tipo Brodiotil-ecotil urea, o sea, un Bromuro.

En su dictamen asienten: "Las cantidades encontradas por titulación de Bromuro en las diferentes muestras de órganos remitidas para la presente experticia son distintas, lo cual nos permite afirmar que el producto encontrado fue introducido en el organismo estando el sujeto vivo, y entonces, siguió el proceso normal del metabolismo, lo cual explica estas diferentes concentraciones. La dosis tóxica de los Bromuros está por encima de los 5 gramos (folios 98 al 101, P. 4).

Los mencionados peritos fueron interrogados sobre la tal mencionada experticia. La Dra. Budowski después de ratificar su informe, contestó al interrogatorio que se estimó pertinente, y en el mismo dijo: que el barbitúrico encontrado no es Bismisol; que en el comercio se vende con los nombres de BROMISAL, ADALINA: que lo ha visto en tabletas; **que no es inyectable**; que la dósis mínima tóxica es de 5 gramos; que la dósis normal, mediante orden médica, pero en relación con la persona a quien se le suministra; que ordinariamente el BROMISAL y la ADALINA se usan como "hinópticos y sedantes" (folio 96, P. 10). Por su parte, el Dr. APONTE VILORIA dijo: "que el barbitúrico encontrado se expende bajo los nombres de CARBROMAL, ADALINA Y BROMISAL; que se vende en tabletas, granulados, en pequeñas grageas, y en pequeños cubítos; que se utilizan en terapéutica como "hinópticos y sedantes"; que la dósis tóxica, peligrosa, que ocasiona una serie de manifestaciones indeseables, es la superior a los 5 gramos, y se considera dósis mortal la que está por encima de los 10 gramos. A la pregunta: "¿En el caso concreto analizado considera usted que la dósis suministrada era mortal?".

Contesto: "En un sujeto de condiciones físicas deficitarias y sometido a "stress" una dósis peligrosa puede ser en ese organismo, letal, de 5 gramos" (folio 98, P. 10).

Ahora bien, no cabe duda de que el MENOR estuvo sometido a "stress", o sea, una situación de sobrecarga en las reacciones y defensas ante un presunto peligro o agresión prolongados, **pero lo esencial quedó sin respuesta**, o sea, según la concentración de BROMURO encontrada en las muestras analizadas, la cantidad suministrada sobrepasó en realidad los 5 gramos o no?. Como antes se dijo, no se tienen pruebas de ninguna clase, ni pruebas de ninguna índole de sí el BROMURO fue la causa efectiva de la muerte. Pero no es esto lo principal de la cuestión; lo que sí resulta muy importante al respecto es que los HIPNOTICOS y SEDANTES de BROMURO, según los mencionados "peritos", se presentan en tabletas, granulados, grageas, cubítos, etc, **pero nunca en inyecciones**. En el antecitado tratado de "BASES FARMACOLOGICAS DE LA TERAPEUTICA" de los profesores GOODMANN y GILLMAN; a la página 181, Tomo 1º, se lee: "Los BROMUROS se dan siempre por la boca, en forma de comprimidos o cápsulas, o disueltos en vehículos siruposos. De éstos últimos los que más enmascaran el sabor desagradable son los jarabes de ácido cítrico...". Por consiguiente, no tiene relevancia alguna el que se haya dicho que el MENOR fue inyectado, que se pasó la mano al inyectarlo, y que por ello se murió, y muchísimo menos aún sí eso se ha dicho en son de echadera de broma, porque el producto encontrado en el cadáver **no es inyectable**, salvo que las tabletas, las grageas, granulados o jarabes se les disolviera en un líquido inyectable; pero avanzar hasta ese "supuesto" en el caso que nos ocupa, sería, además de ilegal muy temerario. Este razonamiento también es aplicable a lo declarado tan extrañamente "espontáneo" por el Ciudadano MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGAS, no mencionado por el Juez Instructor Especial en la decisión que nos ocupa, el cual manifestó que estuvo detenido en el mismo Retén donde estaban los pre-

suntos indiciados en este caso y que pudo oír una conversación en la cual el FAFA CAPECCI le decía al CHINO CANO, que éste no servía ni para médico porque no sirvió ni para poner una inyección, y el CHINO CANO dizque le contestó: "que él nunca había estudiado medicina y que por lo tanto no sabía cuantos c.c. se le echaba a esa vaina" (folio 46, P. 8).

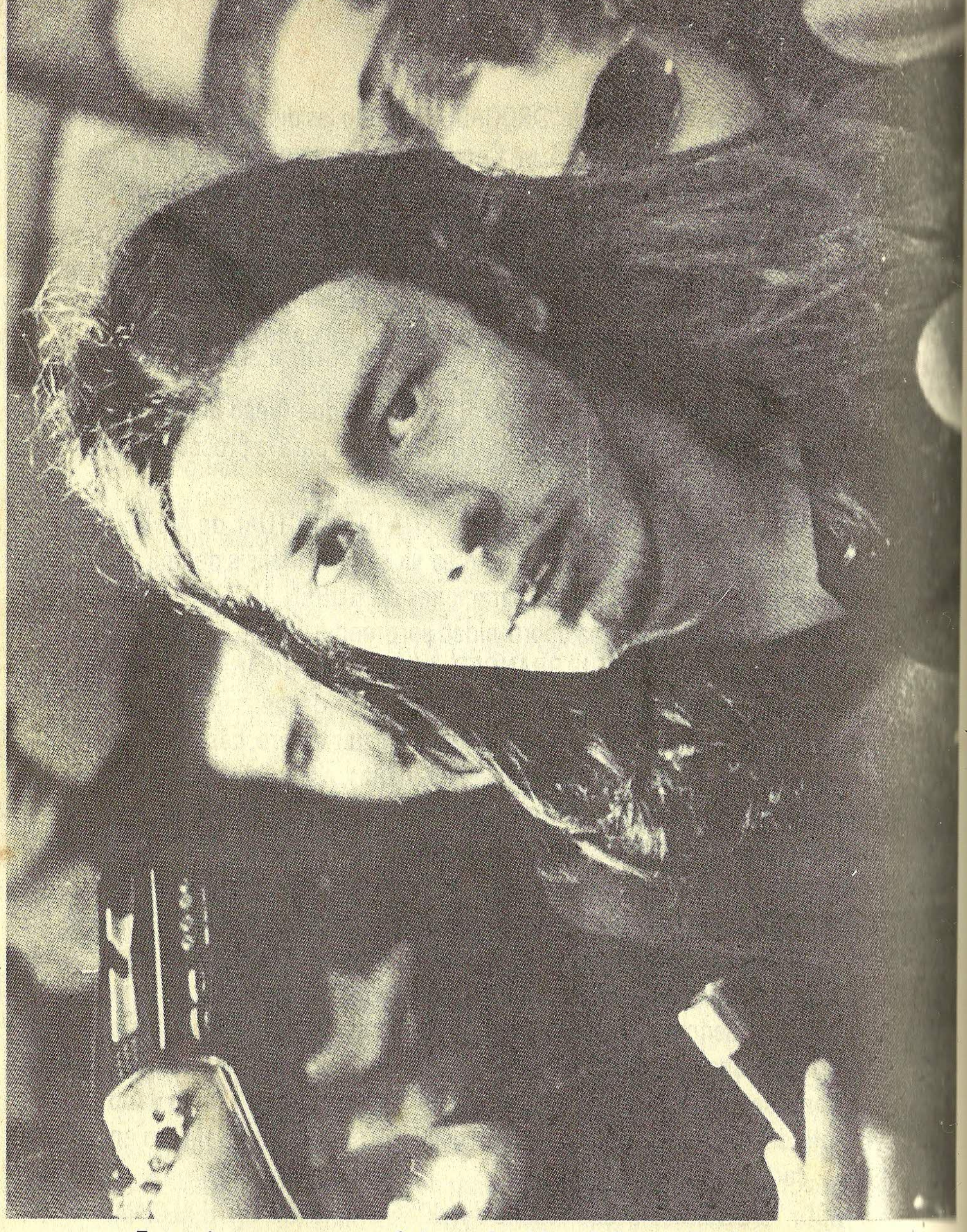
El Ciudadano JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO (a) "EL REY DEL ACIDO", declaró el 31 de Marzo de 1.973, que hacía como un mes y una semana o un mes y 15 días, que se había encontrado con el CHINO CANO, a quien se proponía negociarle unas "pepas" (mescalina) y le dijo que no le interesaba ese negocio, "que tenía algo mejor y que era como hacer un secuestro y que si quería hacerlo con él o que si quería empatarme o hacer eso", a lo que le contestó que ni que estuviera loco; que hacía como quince días lo habían encontrado en compañía de un muchacho que llaman "EL FAFA", y le preguntó cómo había salido todo, contestándole el CHINO CANO, "que todo había salido en forma y que no le preguntara más pendejadas". Ahora bien, como antes hemos visto, fue citada a declarar la Ciudadana GLORIA QUINTERO, quien manifiesta ser la concubina de ALBERTO ODREMAN. Dicha Ciudadana declaró, que tuvo información por lo que le dijo su marido, ALBERTO ODREMAN, de que él había oído en la Universidad, que una tal DEBORA a quien él conocía, estaba metida o relacionada con el caso del NIÑO VEGAS PEREZ, que también en el mismo comentario oído por su marido en la Universidad se había mencionado a un tal CARAMELO BRANGER, como uno de los que había participado en el secuestro; que eso se lo dijo ALBERTO ODREMAN hacía ya como unos 15 días. Dicha testigo declaró el día 5 de Abril de 1.973, y por lo tanto el comentario héchole por ODREMAN fue alrededor del 20 de Marzo, y si le comentó a su concubina lo oído en la Universidad respecto a la tal DEBORA y a CARAMELO BRANGER, con mucha mayor razón debía haberle mencionado al CHINO CANO, quien habría hablado personalmente con él sobre el caso. Pero ocurre que este JUDEX ALBERTO ODREMAN en nueva declaración que rindió últimamente —el día 16 de Octubre de 1.973— al preguntársele si ratifica sus anteriores declaraciones dadas en la Policía Judicial el 31 de Marzo de 1.973, dijo que en las mismas había cosas que

eran verdad, pero que estaba "DROGADO" cuando las dio. INTERROGADO, sí el 15 de Marzo de 1.973, en Cumbres de Curumo, le preguntó al CHINO CANO cómo había salido todo y éste le contestó que todo había salido en forma, RESPONDIO: "EL CHINO CANO jamás me contestó a mi nada sobre ningún secuestro" (folio 8, P. 12). En consecuencia, y por las razones señaladas lo dicho por ALBERTO ODREMAN ANGULO no se le puede utilizar para deducir ningún "indicio fundado de culpabilidad".

Sobre el llamado INDICIO DE OPORTUNIDAD, que luego analizaremos, como antes se dijo, no es suficiente por sí solo para la procedencia de ningún "auto de detención". -Así se declara-.

Por lo que respecta a la presunta AUTORIA INTELECTUAL de ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, tenemos: Antes ya se hizo análisis de una de las tantas e incomprensibles declaraciones de RUBEN ANTONIO CUAREZ, según la cual él en una oportunidad sorprendió debajo de una mata de mango al Dr. JOSE LUIS BRANGER, JULIO NERY, RICARDO ZULOAGA y LUIS PARILLI que hablaban sobre un alijo decomisado por un "chivo" y de la necesidad que tenían de conseguir dinero, hasta que se dijo que PARILLI tenía la solución en sus manos, a lo cual PARILLI habría respondido: "La solución es solamente CARLOS". Además de esa declaración, en el Auto de Detención dictado contra PARILLI PIETRI, se menciona la que CUAREZ rindió el 17 de Abril de 1.973 (folio 166, P. 5). Refirió entonces, que en una oportunidad en que paseaba con MARIA DEL CARMEN NEWMAN SALAS por Sabana Grande fueron a visitar al Dr. GAJU, y en la conversación que sostuvieron dicho doctor les comentó que, una señora de La Castellana, amiga suya, había visto cuando cuatro personas sacaban de la maleta de un carro un cadáver y lo habían puesto cerca de un basurero, pero que en eso se habían dado cuenta de que los estaban viendo, recogieron el cadáver y salieron en veloz carrera.

El Dr. GAJU antes citado resultó ser JOSE SANTIAGO GAJU ALCINA, quien dijo ser Ingeniero Químico, y manifestó (folio 160, P. 5), en relación con el caso VEGAS sólo sabe lo que ha informado la prensa, la televisión, y demás medios de comunicación social; que antes que se dieran nombres oyó un comentario de su concubina, NELLY PERUCHI, de



La primera vez que fui conducido al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal; nótese el peculiar asedio por parte de los representantes de los medios de comunicación social existentes en el País.

que habían involucrados nombres de familias muy reconocidas cuyos nombres ni siquiera recordaba, porque una cliente de ella le había hecho un comentario de que solo recordaba que era algo relacionado con el aceite BRANCA, y que entonces le aconsejó que no hiciera comentarios que pudieran incriminar injustamente a cualquier individuo, y luego expresa: "Estoy seguro que sí mi compañera hubiése sabido algo concreto sobre este particular no me lo hubiera contado a título de comentario sino que me lo hubiera explicado con claridad y yo le hubiése pedido se presentara inmediatamente a las autoridades". Igualmente manifestó que todo el mundo comenta y recrimina del hecho, nombres de familias conocidas, a tal punto que cuando salieron nombres por la prensa comentó en El Rosal que ya lo sabía o lo imaginaba. Interrogado ante quien hizo el comentario, nombró a las personas que según trabajaban al igual que él en una empresa denominada MOVISA, pero no a RUBEN CUAREZ ni a MARIA NEWMAN SALAS, pues niega enfáticamente conocerlos.

Fue citada a declarar la Ciudadana MARIA DEL CARMEN NEWMAN SALAS, quien dio una declaración similar a la de CUAREZ, en cuanto a la visita al Dr. GAJU, y a lo que éste les habría dicho, como referídole por su mujer, Doña NELLY como la nombra la NEWMAN, o sea, que una señora que vive por allí, por Altamira, le había dicho que había visto cuando los muchachos abrieron la maleta del carro, donde tenían al NIÑO VEGAS PEREZ ya muerto, y al parecer los muchachos vieron a la señora, se sorprendieron y arrancaron en el carro, pero la señora los vió; igualmente refirió, que cuando estaban en la Pastelería, no recuerda exactamente si fue CUAREZ o el Dr. GAJU, que comentó: que todo comenzó con un juego, que al parecer los muchachos le dijeron al NIÑO VEGAS PEREZ que lo iban a secuestrar y le iban a pedir plata a su papá para hacer un viaje, que el joven se prestó y los muchachos llamaron al padre para pedirle dinero por el rescate, y el NIÑO viendo la seriedad de la cosa desistió de la idea, y fue en ese momento que los muchachos lo amarraron y lo metieron en la maleta del carro (folio 155, P. 5).

La Ciudadana MARGARITA NELLY PERUCHI NOBILLI, compareció espontáneamente a declarar, y manifestó: "He venido a hablar ante este Tribunal motivada por publicaciones de prensa en las cuales me

pretenden involucrar en esto del secuestro del NIÑO VEGAS PEREZ, así como también la declaración que rendí ante la Policía Judicial, el 17 de Abril, la cual ratifico en todas sus partes. Es todo". Interrogada, sobre si le dijo a JOSE SANTIAGO GAJU ALCINA que hubiera visto a cuatro personas bajar un cadáver de un automóvil y ponerlo cerca de un basurero, **Contestó**: "No", sobre si JOSE SANTIAGO GAJU ALCINA le hizo saber que había comentado con CUAREZ y la NEWMAN SALAS lo que ella presuntamente había visto, **Contestó**: "No" (folio 98, P. 5). Por ante la Policía Judicial ésta Ciudadana dijo: que ella ha repetido lo mismo que repite todo el mundo; que donde quiera que vá escucha que mataron al NIÑO, que lo secuestraron, que no saben quienes son, que están metidos jóvenes de la SOCIEDAD, uno de apellido BRANGER, que en relación con un posible comentario que hizo con una de las clientes es lo mismo que sale en la prensa y ha oído por allí, es decir **simples chismes y comentarios**.

Como se ve, en la segunda declaración del tal CUAREZ, y en las rendidas por el Dr. GAJU, por la concubina de éste, NELLY PERUCHI, y por la NEWMAN SALAS, no se menciona para nada a ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI. Por consiguiente, de ello no se puede extraer contra PARILLI PIETRI ningún fundado indicio de culpabilidad; y en el mismo predicamento está la mención hecha en el Auto de Detención en cuanto a la Ciudadana GLORIA QUINTERO, pues como antes hemos visto, ella no menciona para nada a éste indiciado ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI.

Ahondando en el análisis de este Auto de Detención, tenemos: RUBEN ANTONIO CUAREZ, declaró también el 14 de Mayo de 1.973 (folio 62, P. 7). Una vez que hubo ratificado las rendidas con anterioridad, se le interrogó: ¿Diga usted, si le manifestó a la Ciudadana MARIA DEL CARMEN NEWMAN SALAS los motivos por los cuales los secuestradores amarraron a su víctima y lo metieron en la maleta de un carro?". **Contestó**: "Sí le conté que los secuestradores iban a secuestrar a CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, por un juego para conseguir dinero, el NIÑO se prestó a que lo secuestraran, pero luego desistió y les dijo que se lo iba a decir a su papá. Se encontraban con el NIÑO, JOSE LUIS BRANGER, LUIS PARILLI PIETRI, JULIO NERY y RICARDO BOULTON, y ellos fueron los que lo amarraron y lo metieron en la maleta del carro según conver-

sación oída por mí en la Discoteca La Jungla el miércoles 28 de Febrero del presente año,... se la oí a MAGALY y VERUSKA, y otras personas que estaban con ellas...".

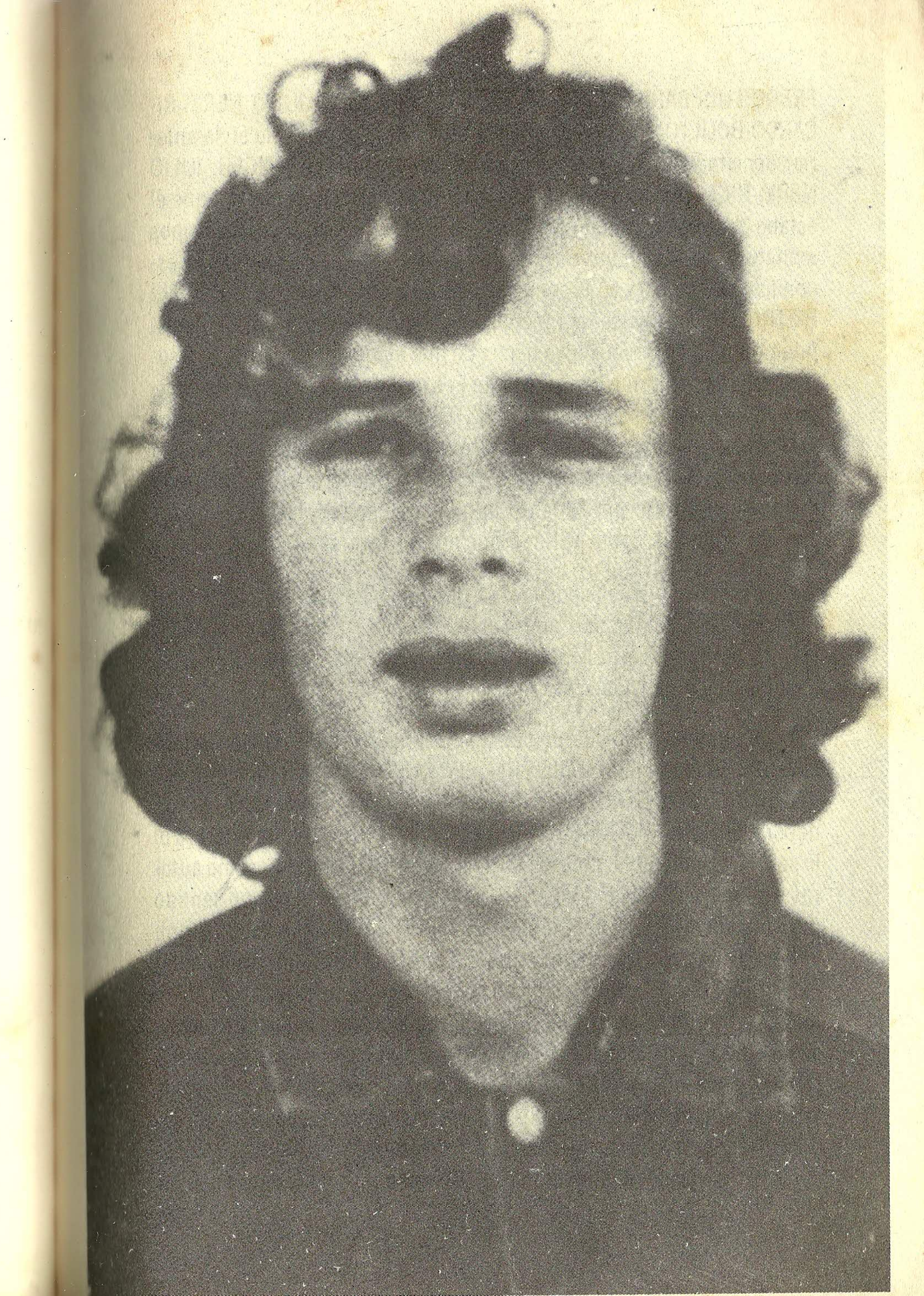
La Ciudadana MAGALLI MARIA ECHEVERRIA SANCHEZ rindió declaración y manifestó el conocimiento que tiene de las personas que se mencionan como presuntos culpables.

En el interrogatorio se le preguntó: "¿Diga usted, si alguna vez ha dicho que a CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ lo secuestraron para conseguir un dinero requerido urgentemente a fin de cancelar un negocio de drogas y que se prestó que lo secuestraran pero luego les dijo a sus secuestradores que se lo iba a decir a su papá, y que los secuestradores eran BRANGER, LUIS PARILLI PIETRI, JULIO NERY Y RICARDO BOULTON?" **Contestó: "Yo no lo he dicho**, pero siempre lo han dicho, y agregan al CHINO CANO (folio 111, P. 7).

La Ciudadana VERA MACUCHA (a) "VERUSKA", en las diversas y muy extrañas declaraciones que rinde a través de la averiguación sumaria (folios 126, P. 7; 37, P. 8; y 149, P. 8) ninguna referencia hace a lo que RUBEN ANTONIO CUAREZ manifiesta, a la cual antes se hace mención, y en la cual llegó hasta decir que le oyó decir a una tía de JOSE LUIS BRANGER, que éste estaba casado con FEDERICO VEGAS, que esto lo oyó también decir por las Colinas de Chaguaramos. No hay base para creer lo que CUAREZ dice haber oído en la Discoteca La Jungla.

También declaró CUAREZ en fecha 3 de Julio de 1.973 (folio 192, P. 10). Ahora dice que la primera conversación que oyó en la Quinta Morella fue en el garage (ya no es en el sótano), por el mes de Septiembre de 1.972, y que estaban JULIO NERY, ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, JOSE LUIS BRANGER, DIEGO BAPTISTA ZULOAGA (ya no son LUIS PARILLI, RICARDO ZULOAGA, JULIO NERY, Y JOSE LUIS BRANGER, como dijo en la anterior oportunidad), y que hablaban del alijo que no llegó a su destino, o sea donde un Dr. Cedeño, según lo declarado el 16 de Abril de 1.973, pero según la nueva declaración, la del 3 de Julio, de lo que discutían era que JULIO NERY necesitaba un dinero urgente para viajar al exterior. Que la segunda discusión que oyó, en la mata de mango, fue como dice antes de aparecer muerto el NIÑO CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ y que entonces él estaba como a dos metros y medio de ellos (AL-

Alfredo Luis Parilli Pietri, quien también fuera víctima de un "auto de detención", por parte del Juez Instructor Especial, Dr. Cumare Nava, como "presunto AUTOR INTELECTUAL del SECUESTRO-MUERTE del joven Vegas Pérez



FREDO LUIS PARILLI PIETRI, JOSE LUIS BRANGER, JULIO NERY, RICARDO BOULTON y un cojo que usaba muleta), siendo que en la anterior declaración a quienes mencionó fue: JOSE LUIS BRANGER, JULIO NERY, RICARDO ZULOAGA, LUIS PARILLI y un flaco con bastón; que él estaba escondido detrás del árbol, después de haber tumbado unos mangos, y debajo de unas matas de helechos grandes, y que estaba escondido allí, no para oír la conversación, sino por miedo de que PARILLI PIETRI le dijera a la señora Morella que estaba tumbando los mangos. Además de la observación ya hecha de que menciona diferentes personas, **cabe señalar que por el mes de Febrero no hay cosecha de mangos. Es en verdad este RUBEN ANTONIO CUAREZ un fantaseador mentiroso consumado, que no merece ninguna fe en cuanto ha ido hilvanando con respecto al caso VEGAS, y con lo cual grandísimos daños ha causado, por lo tanto, ninguna de sus declaraciones pueden ser tomadas como válidas por no ser legales.**

Se concluye, por consiguiente, en que tampoco puede sostenerse el Auto de Detención dictado contra el Ciudadano ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, porque no está lleno en extremo legal, relativo a los fundados indicios de culpabilidad. Así se declara.

Como fundados indicios de culpabilidad para dictarle Auto de Detención al Ciudadano JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, como presunto CO-AUTOR del SECUESTRO, fueron apreciados: (a). Lo referido por el joven deportista ROBERTO JOSE PIETRI VEGAS, de que en el Club Playa Azul lo señalaron el 5 de Marzo de 1.973, junto con JULIO NERY, como autores del secuestro (folio 36, P. 8). (b). Lo declarado en el mismo sentido por la Ciudadana ESTHER MERCEDES PIETRI LAVIE (folio 26, P. 8). (c). El hecho de que el Ingeniero Dr. LUIS A. PIETRI LAVIE también menciona a JOSE LUIS BRANGER como uno de los secuestradores (folio 102, P. 8). (d). El hecho de que RUBEN CUAREZ señala como secuestradores a JOSE LUIS BRANGER y JULIO NERY (folio 62, P. 7). (e). Lo declarado por OMAR CANO y GONZALO CAPECCI, de que JOSE LUIS BRANGER, los llevó en su automóvil a la residencia de cada uno de ellos, como a las doce y media de la madrugada del 27 de Febrero de 1.973, desde la Plaza San Juan Bosco de Altamira, después de haber sido llevados allí por

JULIO NERY, DIEGO RISQUEZ y ROLANDO PEÑA, desde la casa de habitación de RISQUEZ (folios 143, P. 5; 20 P. 6).

Como fundados indicios de culpabilidad para dictarle Auto de Detención al Ciudadano DIEGO RISQUEZ CUPELLO, como presunto COMPLICE NECESARIO en el COBRO DEL RESCATE pagado por la familia del joven víctima, fueron apreciados los siguientes: (a). Lo referido por VERA MACUCHA (a) "VERUSKA", de que su hermana MACUCHA BABASKI le comunicó que JOSE LUIS BRANGER le había dicho que en el secuestro estaban metidos JULIO NERY, DIEGO RISQUEZ y que por eso ella no debía regresar de Cartagena con esas personas. (b). El indicio de OPORTUNIDAD, consistente en la presencia de DIEGO RISQUEZ CUPELLO en el lugar y en el momento del cobro del rescate. (c). El hecho de que DIEGO RISQUEZ CUPELLO se reunió con JAVIER PAREDES en la residencia de MARIELA VILLEGAS antes de la hora en que se dejó el rescate en la Plaza La Castellana.

Como fundados indicios de culpabilidad para dictarle Auto de Detención al Ciudadano JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ como presunto CO-AUTOR INTELECTUAL del SECUESTRO, fueron apreciados por el Juez Instructor Especial, los siguientes: (a). La deposición del Ciudadano CARLOS ALBERTO RUIZ CURIEL (folio 35, P. 10), quien lo señala como componente del "grupo del Estacionamiento del Country Club". (b). El testimonio de ORIETTA CABRICES, quien dice que fue él quien le dio la dirección de ella al CHINO CANO, quien la visitó a proponerle negocios de drogas y en ese momento también se presentó JULIO MORALES (folio 116, P. 11). (c). El testimonio de RUBEN ANTONIO CUAREZ, del cual se infiere que los autores intelectuales del secuestro fueron: ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, JOSE LUIS BRANGER y JULIO MORALES (folio 192, P. 10).

La Corte al respecto observa:

En cuanto a BRANGER QUIROBA: Antes ya fueron analizadas las declaraciones del joven deportista ROBERTO JOSE PIETRI VEGAS y de su padre el Dr. LUIS A. PIETRI LAVIE, y se vio que ellos se refieren al comentario, que no se sabe quien echó a andar y luego todo el mundo lo repetía, surgido en el Club Playa Azul, y en Camurí Grande, en el Litoral Central, de que estaban implicados en el caso VEGAS una cantidad de



Dr. José Luis Branger, mi persona y Javier Paredes Contreras, en momentos en que fuimos conducidos "esposados" a los tribunales de justicia, por una comisión de la Metro

jóvenes de la ALTA SOCIEDAD, entre los cuales se indicaba, entre otros, al CARAMELO BRANGER. No es menester volver sobre lo mismo. **No se puede afincar ningún fundado indicio de culpabilidad en ese rumor, chisme o comentario a que ellos se refiere.**

La Ciudadana ESTHER MERCEDES PIETRI LAVIE, cuando declaró en relación con BRANGER QUIROBA, fue "Yo me enteré **de que habían dicho**, que ya sabían que los secuestradores eran CARAMELO BRANGER, JULIO NERY, DIEGO BAPTISTA ZULOAGA, y un DE SOLA, **no supe quien lo dijo**, decían que una señora"

No es preciso volver al análisis de lo declarado por RUBEN CUAREZ, por las razones que ya han quedado consignadas con anterioridad. **Las variadas y muy contradictorias versiones que él tiene dadas en estos expedientes, no pueden de ninguna forma o manera utilizarse, ni aún en la etapa sumarial para deducir indicios fundados de culpabilidad contra ninguna otra persona.**

OMAR JOSE CANO LUGO, declaró como "**indiciado**" el 2 de Mayo de 1.973 (folio 143, P. 5). De tal declaración se extrae, que él se encontraba en Altamira, frente a la Clínica Avila, como a las doce y veinte de la madrugada el 27 de Febrero de 1.973, en compañía de CAPECCI BLASINI, y en un Ford en el cual les dieron la cola fueron a la casa de DIEGO RIZQUEZ, Calle Oriente, Country Club, para decirle a éste que no podía ir en el viaje para Colombia, por cuestión del pasaporte; que ya iba saliendo en el carro de JULIO NERY, junto con otro cineasta; que con ellos volvieron a Altamira, en donde los dejaron, siguiendo ellos en su viaje: RISQUEZ, NERY y el otro cineasta; que entonces allí, en Altamira, estaban JOSE LUIS BRANGER y JAVIER PAREDES, y aquel en su automóvil los llevó a sus respectivas residencias.

Se le preguntó: "¿Diga usted, si le dijo a DIEGO RISQUEZ que le prestara su Mercedes Benz por un tiempo?" **Contestó**: "Sí se lo pedí y él me contestó que además de que no servía se iba en esos momentos para Colombia"

En el mismo sentido declaró GONZALO CAPECCI BLASINI, en cuanto a la ida, junto con CANO LUGO, hasta la casa de DIEGO RISQUEZ, mediante una cola que les dió no sabe quien, y que le pidieron prestado el automóvil a RISQUEZ con el fin de utilizarlo en los Carnavales, pero les

fue negado, y luego en el automóvil Renault en que RISQUEZ, NERY y otro amigo se iban para Colombia, les dieron la cola hasta la Flor de Altamira a él y a CANO.

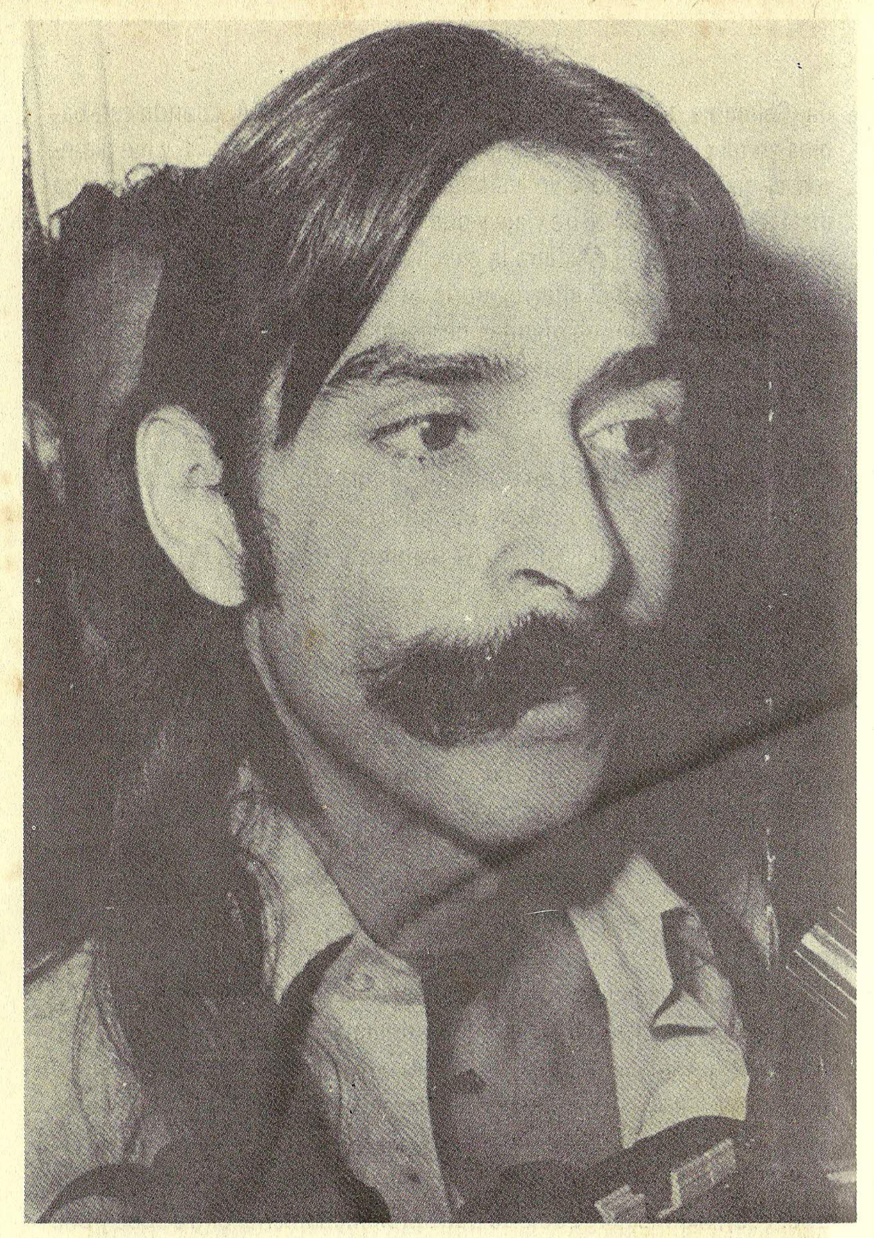
Se le interrogó: "¿Diga usted, si esa misma madrugada estuvo reunido con JAVIER PAREDES, JOSE LUIS BRANGER y OMAR CANO?" **Contestó**: "OMAR CANO estaba conmigo, pero JAVIER PAREDES y JOSE LUIS BRANGER tenía tiempo que no los veía juntos, ni yo me reunía con ellos" (folio 147, P. 5).

Posteriormente, el día 4 de Mayo de 1.973, en forma conjunta suscribieron una especie muy legal de diligencia sumarial en el expediente, GONZALO CAPECCI BLASINI y OMAR JOSE CANO LUGO, en la cual hacen constar: "que quien les dio la cola hasta la casa de DIEGO RISQUEZ en el Country Club, fue el Ciudadano IVAN PAREDES, en un vehículo Buick propiedad de su padre; y particularmente GONZALO CAPECCI BLASINI, que después que salió de la casa de RISQUEZ CUPELLO en el Renault propiedad de NERY quien los trasladó nuevamente a la Flor de Altamira; fueron los ciudadanos JAVIER PAREDES y JOSE LUIS BRANGER quienes lo llevaron de la Panadería Flor de Altamira hasta su casa en la Avenida Once, de Altamira. Esto que los nombrados CANO LUGO y CAPECCI BLASINI, consignan en su diligencia antes mencionada y que refiere CANO LUGO en su declaración; o sea, que al comenzar el día 27 de Febrero de 1.973, la mayoría de los involucrados presuntamente en esta averiguación sumarial, a un mismo tiempo estuvieron en las cercanías del lugar donde la suma exigida como rescate fue dejada dentro de una camioneta, la Plaza La Castellana, es lo que el Juez Instructor Especial ha denominado en los decretos de detención como INDICIO DE OPORTUNIDAD, el cual se lo ha fundamentado, como antes ha quedado dicho, en las declaraciones de DIEGO RISQUEZ CUPELLO, JULIO NERY PEROZO y ROLANDO PEÑA DIAZ; y al respecto cabe establecer:

DIEGO RISQUEZ CUPELLO declaró el día 7 de Mayo de 1.973 (folio 150, P. 6): "El día 27 de Febrero de este año a eso de las doce y media de la noche, me encontraba en mi casa en compañía de JULIO NERY, puesto que íbamos a viajar a Cartagena, Colombia, porque yo era el representante de Venezuela al Festival Internacional de Cine de Cartagena, Colombia, también se encontraba ROLANDO PEÑA, cuando estábamos en mi casa llegaron el CHINO CANO y el FAFA CAPECCI, y me pidieron el carro prestado y yo les comuniqué que además de que estaba malo, me estaba yendo de viaje y que no se los podía prestar, en vista de esto me dijeron que les diera la cola hasta la Flor de Altamira, luego les dimos la cola...". En el interrogatorio se le preguntó: "¿Diga usted, si pudo notar que existieron algunas personas aguardando al CHINO CANO como al FAFA CAPECCI en esa ocasión en el sitio donde los dejaron?" **Contestó**: "No". Otra pregunta. "¿Diga usted, si el negocio, la Flor de Altamira estaba cerrado o abierto en el momento que dejaron al CHINO CANO y al FAFA CAPECCI en ese sitio?" **Contestó**: "No me di cuenta, pero por la hora supongo estaba cerrado".

JULIO ANTONIO NERY PEROZO manifestó (folio 129, P. 6) que en la noche del 27 de Febrero, como a las once y media, junto con ROLANDO PEÑA, llegó a la casa de DIEGO RISQUEZ, quien comenzó a hacer las maletas para emprender el programado viaje que tenían Caracas-Mérida-Cartagena; que como a los 10 ó 15 minutos llegó un carro del cual descendieron dos personas que sostuvieron una conversación con el que quedó dentro del vehículo, la cual percibimos sólo como un murmullo; que cuando esas personas avanzaron hacia la casa se dieron cuenta de que eran GONZALO CAPECCI y OMAR CANO, lo cual no le extrañó debido al trabajo que venía realizando CANO en una película de RISQUEZ; que éstos entraron y dirigiéndose a RISQUEZ le pidieron prestado su automóvil, lo cual fue negado por RISQUEZ preguntaron si les podían dar la cola hasta la Flor de Altamira; y en efecto se montaron todos, cinco en total, en el pequeño automóvil; que en la Plaza Altamira, frente a la Clínica, se bajaron CANO y CAPECCI, lugar que estaba bastante oscuro en ese momento y no había ningún carro ni persona conocida, y ellos continuaron su viaje".

Y, ROLANDO PEÑA DIAZ en declaraciones del 3 de Mayo de 1.973 (folio 210, P. 5), manifestó: "Es cierto que aproximadamente entre doce y una de la madrugada del martes 27 de Febrero de 1.973 viajamos juntos hacia el Festival de Cartagena, DIEGO RISQUEZ, JULIO NERY y yo... Cuando DIEGO estaba arreglando sus maletas llegaron OMAR CANO y GONZALO CAPECCI, creo que era a pedirle el carro prestado a DIEGO, fi-



El cineasta Julio Antonio Gerardo Nery Perozo, quien en su afán por no ser involucrado, realizó un falso testimonio, perjudicándome en gran escala.

nalmente se les dio la cola hacia el Este. Luego continuamos rumbo a Mérida". Se le interrogó: "¿Diga usted, sí en el lugar donde dejaron a OMAR CANO y a GONZALO CAPECCI se encontraban JOSE LUIS BRANGER y JAVIER PAREDES!", **Contestó**: "Yo no los vi".

Nuevamente declaró éste Ciudadano PEÑA DIAZ el 14 de Mayo de 1.973 (folio 202, P. 7), y después de extenso interrogatorio se le preguntó: "¿Diga usted, si alguna persona o personas se encontraban presentes durante su permanencia la noche del día lunes 26 en la casa del Ciudadano DIEGO RISQUEZ!", **Contestó**: "Cuando llegamos no había nadie, pero cuando íbamos saliendo llegaron dos muchachos a pedirle el carro prestado a DIEGO, creo".

A una pregunta relativa al nombre de esos muchachos **dijo**: "Me enteré esa noche que uno era EL CHINO CANO y el otro era EL FAFA CAPECCI". A la siguiente **pregunta contestó**: "No vi en qué vehículo llegaron, pero sí puedo afirmar que le dimos la cola hasta un lugar de Altamira, donde está un café que están unas mesas afuera". Y, a la siguiente, **dijo**: "Estaba abierto con todas las luces encendidas"; y a la siguiente, **contestó**: "Ellos se bajaron y nosotros arrancamos, no me fijé, allí habían otras personas sentadas en las mesas, pero no puedo decir si ellos iban a reunirse con algunas".

A lo anterior cabe agregar, que en la declaración rendida por OSCAR IVAN PAREDES CONTRERAS, en el interrogatorio se le preguntó: "¿Diga usted, si a las doce y quince de la madrugada del martes 27 de Febrero se encontró con JOSE LUIS BRANGER, JAVIER PAREDES, SERGIO BUSTELLO, GONZALO CAPECCI y OMAR CANO en la Plaza de San Juan Bosco, frente a la Clínica Avila. En caso positivo diga si JOSE LUIS BRANGER tenía automóvil Mercedes Benz, estacionado en esa Plaza?", **Contestó**: "Yo me encontré con OMAR CANO y GONZALO CAPECCI nada más, no vi a las otras personas". OTRA. "¿Diga usted, qué le dijeron en ese momento GONZALO CAPECCI y OMAR CANO?". **Contestó**: "Que si les podía dar la cola hasta donde DIEGO RISQUEZ. Recuerdo que los llevé e inmediatamente me fui a mi casa".

De las declaraciones rendidas por el Ciudadano Dr. JOSE LUIS BRANGER y JAVIER PAREDES no se desprende que ellos hayan estado en la Flor de Altamira el 27 de Febrero de 1.973, al comenzar el día, ni que

hubieran ido a llevar a sus respectivas residencias a CANO LUGO y CAPECCI BLASINI, después fueran hasta la casa de DIEGO RISQUEZ y se les diera la cola hasta Altamira. Por lo tanto, se estima que el indicio llamado de OPORTUNIDAD, sólo debe referirse a DIEGO RISQUEZ CUPELLO, JULIO NERY, GONZALO CAPECCI y OMAR CANO. Por lo demás, como antes se ha señalado, **ese sólo indicio no es suficiente para la procedencia del "Auto de Detención"**, y en cuanto al auto que analizamos, dictado contra el Ciudadano DR. JOSE LUIS BRANGER, como presunto CO-AUTOR del secuestro, **ese indicio no tiene vigencia, como tampoco la tiene el mencionado "Auto de Detención", por no surgir ningún fundado indicio de culpabilidad en contra del Ciudadano DR. BRANGER QUIROBA.**

En cuanto a DIEGO RISQUEZ CUPELLO la Ciudadana VERA MACUCHA CHEUCHENCO (a) "VERUSKA", en declaración que rindió ante el Instructor Especial (folio 37, P. 8), después de ilegalmente referir las incidencias de un viaje que hizo hasta Colombia, Cartagena, y en donde también se encontraban DIEGO RISQUEZ, JULIO NERY y ROLANDO PEÑA DIAZ, con motivo de un Festival de Cine, cuando se le preguntó si tenía algo más que declarar de interés en la averiguación, **dijo**: "Mi hermana me contó, cuando llegó a Cartagena (hasta allí fue a buscarla), que CARAMELO BRANGER fue corriendo a la casa a decirles a mis hermanas que ojalá yo me fuera (viniera) con ellos por carretera y me dijo que BRANGER le dijo que los secuestradores eran JULIO NERY, DIEGO RISQUEZ y ROLANDO PEÑA, o sea, los mismos que estaban en Cartagena", aclaró que: "no me dijo que eran los secuestradores, sino que estaban metidos en ese lío".

La hermana de VERA MACUCHA es LIDIA MACUCHA, quien declaró ante el Instructor Cumare Nava (folio 33, P. 8), y manifestó: "Yo viajé a Cartagena el día 15 de Marzo de 1.973 a buscar a mi hermana VERUSKA y a llevarle dinero porque no tenía y regresé el día 17 con ella. Es todo". En el interrogatorio se le preguntó: "¿Diga usted, si llevó a Cartagena unos recortes de prensa en los cuales mencionaba JOSE LUIS BRANGER a JULIO NERY como uno de los secuestradores del NIÑO VEGAS PEREZ?", **Contestó**: "Aproximadamente el 8 de Marzo, BRANGER fue a mi casa de visita, preguntando por VERUSKA antes, CARAMELO me

contó que en Cartagena estaba JULIO NERY, ROLANDO PEÑA, DIEGO RISQUEZ y que se fueron por tierra, por cierto que los vi en Cartagena en un Mercedes Benz de color morado con techo de vinil blanco, guiado por GONZALO UNGARO; agregó ojalá VERUSKA en una de sus tantas loqueras no se le ocurra venirse con ellos por tierra, porque al parecer los estaban esperando en la frontera. Yo le pregunté a CARAMELO que quien creía él que fueran los secuestradores, y él me contestó, yo creo que JULIO NERY está metido en eso, pero luego se arrepintió. Por ello cuando yo llegué a Cartagena le dije a VERUSKA que CARAMELO decía: JULIO NERY estaba metido en eso. CARAMELO también me dijo que si llegaba a allanarse la casa de JULIO NERY y le encontraban una película que él estaba haciendo sobre un secuestro se iba a fregar".

De manera, pues, que la hermana de VERUSKA, no le dijo a BRANGER que DIEGO RISQUEZ estuviera metido en el secuestro. Por consiguiente, si ella por el contrario lo afirmó, tal cosa no se puede apreciar porque no es cierto. Pero es más, aún cuando si lo hubiera dicho BRANGER, tampoco eso tendría relevancia, habida cuenta de que él, como ya antes se ha visto, ha declarado que cuanto se puso a declarar sobre el caso VEGAS son meras suposiciones, o como él mismo dice, es una teoría suya.

Resulta también de la declaración de VERUSKA, que el día en que los jóvenes RISQUEZ, NERY y ROLANDO PEÑA se fueron de viaje, el 27 de Febrero de 1.973, antes de la partida RISQUEZ fue a despedirse de JAVIER PAREDES no a la residencia de MARIELLA VILLEGAS, sino a la casa de JUAN LISCANO, en donde ambos asistían a una fiesta. De tal despedida no se puede en forma alguna extraer un fundado indicio de culpabilidad contra DIEGO RISQUEZ como presunto COMPLICE NECESARIO en el cobro del rescate, ni aún en el supuesto negado caso de que se hubiera comprobado que JAVIER PAREDES fue el que realmente cobró el rescate pagado por la familia VEGAS PEREZ; que **por lo demás, una de las fallas fundamentales de este sumario y muy mal instruido expediente, es que no se haya sabido aprovechar la entrega de dicho rescate para averiguar eficazmente quien o quienes son los verdaderos culpables.**

En cuanto al INDICIO DE OPORTUNIDAD, como autos ha expresado, por sí solo no basta a los efectos de dar por satisfecho el extremo legal sobre culpabilidad exigido en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal; pero es más, cuanto resulta de los autos, por lo que a RISQUEZ y sus dos compañeros de viaje se refiere, en que para llevar a CANO y CAPECCI hasta la Flor de Altamira, tomaron esa vía para satisfacer su pedido de que se les diera la cola hasta allí.

En cuanto a JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, el Ciudadano CARLOS ALBERTO RUIZ CURIEL, en declaración que rindió ante la Policía Judicial (folio 35, P. 11) dijo: "Hace como dos años aproximadamente que en las oportunidades que iba para mi casa, me veía en la necesidad de pasar por el **Estacionamiento del Country Club**, puesto que como vivo en la Alta Florida me quedaba la alternativa de pasar por ahí o tomar la Cota Mil, en las ocasiones que pasaba por el Estacionamiento siempre veía **al grupo** integrado por: EL FAFA, ALFREDO PARILLI, CHINO CANO, ARMANDO DIAZ, ROBERTO PIETRI, FERNANDO NUÑEZ, VERUSKA, JAVIER PAREDES, JULIO MORALES, ADOLFO MORALES, y como yo conocía a este grupo de muchachos, porque algunos de ellos estudiaron conmigo y este hecho en cierta manera nos relacionó...". Si de tal mención hubiera de poderse sacar fundado indicio de culpabilidad, no sería entonces contra el Ciudadano JULIO MORALES, solamente sino contra los que en la misma están comprendidos, y todos los demás que no nombró el declarante pero que también pudieron haber formado o formen parte de dicho grupo.

La Ciudadana ORIETTA CABRICES REYES, en declaración que rindió ante la policía Judicial el 16 de Marzo de 1.973 (folio 40, P. 4), refiriéndose a JULIO MORALES dice: "...él iba a mi casa, ya para cuando yo estaba en plena mudanza, más o menos, después del 19 de Febrero de este año, y él hacía llamadas sobre: llamaba y decía que era JULIO MORALES, se identificaba en oportunidades y en otras no, el contenido era de que decía que no se preocuparan, que él arreglaba eso, que lo dejaran en sus manos, ese tipo de cosas; después JULIO me explicó a mí el por qué de las llamadas y me dio a entender de que las hacía "**para chantajear**"...". Más adelante expresa que JULIO MORALES le propuso ir a Colombia a comprar cocaína, para lo cual debía pedirle prestado el carro a



El joven cineasta Diego Rísquez Cupello, dentro del ascensor de procesados, cuando era conducido al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal.

NICOMEDES ZULOAGA POCATERRA, el cual cambiarían por la droga en la cantidad de CINCUENTA MIL BOLIVARES, haciéndole ella ver que sí le iba a pedir el carro a NICOMEDES, para ganar tiempo y mudarse; que también el FAFA CAPECCI dizque se iba a ir con otra cantidad, ella **supuso** que también sería la misma de cincuenta mil bolívares, **suposición que ella hizo cuando se dijo de los CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES del secuestro, porque ella los cree capaces de eso". No es con declaraciones referenciales como la que nos ocupa que se pueden erigir fundados indicios de culpabilidad contra alguna persona, así sea de la más baja ralea.**

En cuanto a lo dicho por RUBEN ANTONIO CUAREZ, conforme a lo que antes ya fue considerado en relación con éste Ciudadano, tampoco puede tenerse fundado indicio de culpabilidad contra JULIO MORALES. Y, en consecuencia, tampoco por lo que a él respecta está lleno el extremo legal exigido sobre culpabilidad a que se refiere el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Así se declara.

En este voluminoso expediente obran multitud de declaraciones, además de las que han sido objeto de análisis. De esa infinidad de declaraciones recabadas tanto por la Policía Judicial como por el Juez Instructor Especial, nada se saca ni legal, ni en concreto con respecto a quién o quiénes hayan podido ser los verdaderos autores del secuestro y muerte del NIÑO CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ. Posiblemente este delito entrará a formar parte de los que en este País han quedado impunes. Mala suerte para la "República y para el buen nombre de su Justicia Penal". Una toma de conciencia sí es menester y muy necesario que haya de parte de los órganos de comunicación social en el sentido de que aún ejerciendo plenamente el derecho a informar libremente, deben por sobre todas las cosas no entorpecer las labores de investigación cuando casos tan lamentables y de suma gravedad como en el presente, ocurran en el ámbito nacional.

II

CASO DE ESTUPEFACIENTES

Aparece en los autos, que el 15 de Marzo de 1.971, fue allanada la residencia del Ciudadano OMAR JOSE CANO LUGO (a) "El CHINO CANO", en el Edificio "Nervión" Avenida Principal de Cumbres de Curumo, Primer Piso, Apartamento 3, y ello dio como resultado que se encontrara sembrada en un matero una planta de MARIHUANA.

Tal hecho quedó plenamente comprobado con el Acta de Allanamiento. Con las declaraciones que rindieron los Ciudadanos MARIA DA GLORIA (folio 17), SIMON CASTILLO (folio 19) y JESUS AVEIN CASTILLO (folio 21). Con la experticia botánica que practicaron los peritos RAFAEL CEDEÑO y HUMBERTO HERRERA (folio 22), que puso en evidencia que la planta conseguida era de MARIHUANA. Con la experticia grafotécnica que practicaron los peritos ANTONIO JOSE LEON y JUAN BLANCO, en un documento privado conseguido también en la residencia de CANO LUGO, el día del allanamiento, en el cual están específicados: los nombres de personas (presuntamente adquirientes de drogas: mescalina y ácido lisérgico (LSD), las cantidades suministrádasles, su valor y la deuda pendiente por pagar (folio 207).

En el curso de la averiguación sumaria declararon una infinidad de personas, pero sólo resultaron útiles a los efectos de la investigación llevada a cabo: CESAR ALBERTO GARCIA, quien manifiesta que él sabe que CANO LUGO y GONZALO CAPECCI venden drogas a muchas personas (folio 216). MARIA EUGENIA MONTOYA AZPURUA, quien manifiesta que CANO LUGO no solamente vende drogas, sino que incluso mete "té" por marihuana (folio 222). JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, quien refiere que él iba al Estacionamiento del Country Club y le compraba drogas a CANO LUGO y que también la compraba a GONZALO CAPECCI (folio 258). LEON EZEQUIEL FEBRES CORDERO, quien refiere que en el Estacionamiento del Country Club le compraba marihuana a GONZALO CAPECCI, y en una oportunidad la compra llegó a doscientos bolívares (folio 168).

También JULIO CESAR MORALES en su declaración manifiesta que JAVIER PAREDES tiene una hacienda por la Cortada del Guayabo, vía

Santa Lucía, en donde hacían fiestas para consumir drogas (folio 258). GISELA RIVAS, quien manifiesta, que JAVIER PAREDES la invitó en varias oportunidades para consumir marihuana (folio 91).

OSCAR MIGUEL FEBRES CORDERO, quien manifiesta tener conocimiento de la existencia de una hacienda de la familia PAREDES, ubicada en Santa Lucía, en la cual se hacían fiestas con el propósito de consumir drogas.

Conforme a lo anterior, la Corte considera: Que resulta plenamente comprobado que el Ciudadano OMAR JOSE CANO LUGO, tenía cultivada en su residencia una planta de Marihuana, con base al Acta de allanamiento, a las declaraciones de los testigos instrumentales, y a los resultados de la experticia botánica.

También resulta comprobado plenamente que tanto CANO LUGO como GONZALO CAPECCI se dedican al tráfico de drogas, ello con las declaraciones rendidas por CESAR ALBERTO GARCIA GONZALES, MARIA EUGENIA MONTOYA AZPURUA y JULIO CESAR MORALES, por lo que respecta a CANO LUGO; y por CESAR ALBERTO GARCIA GONZALES, LEON EZEQUIEL FEBRES CORDERO y JULIO CESAR MORALES, por lo que respecta a GONZALO CAPECCI y a ello se adminicula el resultado de la experticia grafotécnica antes mencionada, en cuanto a CANO LUGO.

Contra los mencionados ciudadanos es procedente, por lo tanto, la confirmatoria del "auto de detención" que contra ellos obra por tráfico de estupefacientes, y cultivo de estupefacientes también en cuanto a CANO LUGO.

No están llenos los extremos del Artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a JAVIER PAREDES, como presunto tenedor de casa destinada para el consumo de estupefacientes, por cuanto GISELA RIVAS solo dice que él la invitaba a consumir drogas, pero no especifica lugar determinado; OSCAR MIGUEL FEBRES CORDERO (a) "EL CAMBETO", cuanto dice es que la familia PAREDES tiene una hacienda donde se hacen fiestas para consumir drogas, pero ello sería un indicio del delito cometido en forma colectiva; y solo indicio de JULIO CESAR MORALES, de que JAVIER PAREDES tiene una hacienda donde hace fiestas para consumir drogas, no es bastante, ni suficiente para colmar la exigencia legal sobre fundados indicios de culpabilidad.

Así se declara.

III

Como consecuencia de las determinaciones que habrán de recaer conforme a la anterior motivación, se hace procedente la desacumulación de las causas relativas al caso del MENOR CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, y al de las drogas o estupefacientes, y a tal efecto, en la última pieza de la primera causa debe agregarse copia autorizada de la presente decisión.

D E C I S I O N

Por las razones antes expuestas, esta Corte Superior Segunda en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA los autos de detención dictados por el Juez Instructor Especial Dr. FRANCISCO CUMARE NAVA, contra los Ciudadanos JAVIER PAREDES CONTRERAS, JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, OMAR JOSE CANO LUGO, GONZALO CAPECCI BLASINI, ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, DIEGO RISQUEZ CUPELLO y JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ, con motivo del secuestro-muerte del MENOR CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ: REVOCA el auto de detención dictado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta Ciudad, y confirmado por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal, en contra de JAVIER PAREDES, por el presunto delito de DESTINO DE LOCAL PARA CONSUMIR DROGAS; y CONFIRMA el auto de detención por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES al indiciado GONZALO CAPECCI BLASINI y CONFIRMA el auto de detención por los delitos de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES y CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES, al indiciado OMAR JOSE CANO LUGO. Se declara con lugar las apelaciones interpuestas por aquellos cuya detención queda revocada, y sin lugar las de los otros dos. Se ordena proseguir en forma muy seria, eficaz y exhaustiva la averiguación en el caso del MENOR VEGAS PEREZ. Publíquese, regístrese, bájense los expedientes a los Tribunales de orígen.

Juez Presidente
Dr. Joel Meléndez Hurtado

Juez-Vocal
Dr. Juan Pablo Izquierdo

Juez-Vocal
Ponente
Dr. Ramón Lara Aponte.

La Secretaria
Dra. Magally Bello de Ordáz



Los Magistrados componentes de la Corte Superior Segunda Penal, de izquierda a derecha, Dres. Juan Pablo Izquierdo, Joel Meléndez Hurtado, y Ramón Lara Aponte, quienes fueron los encargados de elaborar la sentencia definitva del "Caso Vegas Pérez" y "Caso Drogas".

JOEL MELENDEZ HURTADO, Magistrado Presidente de la Corte Superior Segunda en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con el mayor respeto, y haciendo uso de sus facultad que le confiere el artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Criminal, disiente del criterio sostenido por sus honorables compañeros de Corte, los doctores RAMON LARA APONTE (ponente) y JUAN PABLO IZQUIERDO en la anterior decisión, y en consecuencia, salva su voto, de acuerdo a los argumentos siguientes:

I

En relación con el procesado OMAR JOSE CANO considero que existen fundados indicios de culpabilidad, los cuales comprometen su responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en la persona del menor CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, y así como también, como cómplice necesario en el cobro del rescate del secuestro en la misma persona. A tal efecto, existe en el expediente los siguientes elementos indiciarios:

1º). Declaración del ciudadano JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO. En fecha 31 de Marzo de 1.973, éste ciudadano, en declaración rendida bajo fe de juramento, expuso ante la Policía Técnica Judicial que: "... Hace como mes y una semana o un mes y quince días aproximadamente, me encontré con un amigo a quien conozco con el nombre de "EL CHINO CANO" y él se iba a encontrar conmigo con el objeto de que le iba a vender unas "pepas" pero luego él me dijo que quería ese negocio, y él me dijo que tenía algo mejor y que era como hacer un secuestro y que si yo quería hacerlo con él o que si yo quería empatarme a hacer eso, y le dije "que ni que estuviera loco", que yo estaba bajo fianza, y no podía meterme en problemas, entonces no nos vimos más, por un tiempo, hasta hace como unos 15 días y en este mismo mes que me lo encontré en Cumbres de Curumo, al frente de su casa, pues él se encontraba en compañía de un muchacho que lo llaman "EL FAFA ", entonces nos saludamos, y fue cuando le pregunté "Que cómo había salido todo?". Fue cuando él me contestó:"Que todo había salido en forma y que no le preguntara más pendejadas"; ahora bien, estas preguntas se las hice a él en virtud de que tenía sospechas por cuanto como hubo un secuestro

de un niño y que apareció muerto por información de prensa, presumo que está metido en eso, y fue cuando relacioné lo que él me dijo con el caso del secuestro, porque creo que él está metido en eso, e incluso si él no está metido en eso, él debe saber algo". (folios 142, tercera pieza). Asímismo, a preguntas, responde: "Que él me lo dijo como unos quince días antes de que ocurriera el secuestro del niño ese que ocurrió, y es por ello que cuando lo encontré le pregunté: "¿Que cómo estaba el dinero, que si le había salido bien, y fue cuando me dijo que "Todo había salido bien, que todo estaba en forma y que no le preguntara tanta pendejada".

Este declarante ratifica ante el Ciudadano Instructor Especial su deposición testimonial y posteriormente, a pedimento de uno de los abogados de la defensa nuevamente declara y exculpa al procesado CANO LUGO del contenido indiciario de su prístena declaración, por lo cual conviene observar que estamos ante un testigo que depone dos relatos en sentidos diferentes. Ante esta situación, el tratadista Dohring, en su obra"La Prueba, su práctica y apreciación", se expresa de que cabe suponer que el último relato es el que corresponde a la realidad, pero para ello exige que el testigo se haya mostrado al principio renuente a decir la verdad y fue forzado paulatinamente. En el caso de autos, no es esta, precisamente, la situación que ese doctrinario del Derecho Procesal comenta, sino que este testigo, desde un comienzo, ante el Instructor Policial, y posteriormente ante el Instructor Especial, depone y ratifica libremente su dicho, sin que esté probado que los mismos hayan sido obtenido mediante admoniciones o métodos reñidos con nuestro ordenamiento legal.

2º) Declaración del Ciudadano RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO quien expone: "...Después de los días de Carnaval de este año, pocos días después, me encontraba en la Universidad Central y estaba con un grupo de muchachos ahí y oí a una muchacha de nombre GLORIA decir que el "CHINO CANO" había sido uno de los que había secuestrado al niño CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ, y que el CHINO CANO estaba con uno que llaman el "FAFA" porque ellos y que les habían dado un cargamento de cocaína el cual ellos se habían consumido, es decir, que ese cargamento de cocaína se lo habían dado para que ellos lo vendieran,

pero ellos se habían consumido esta cocaína y que se las habían dado unos colombianos, pero como ellos se los habían consumido la cocaína, los colombianos los tenían amenazados con matarlos y que tenían que pagarle como treinta o cuarenta mil bolívares y que porque necesitaban este dinero, tuvieron que secuestrar al niño VEGAS. (Primer cuaderno de actuaciones complementarias, folio 17).

3º) Declaración de JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO, en fecha 4 de Mayo de 1.973, quien expresó: "...En la noche del día 27 de Febrero de este año, aproximadamente a las once y media llegué yo con ROLANDO PEÑA a casa de DIEGO RISQUEZ en el Country Club, nos bajamos y DIEGO empezó a hacer las maletas para irnos en nuestro programado viaje Caracas-Mérida-Cartagena; como aproximadamente diez o quince minutos antes de irnos llegó a la redoma de la casa de los padres de DIEGO RISQUEZ un automóvil, la casa estaba oscura porque ya era un poco tarde y la única luz prendida era la ventana del cuarto de DIEGO, de cuyo interior y a través de dicha ventana observamos este carro llegar, un poco extrañados por la hora, y porque significaba un retraso para continuar nuestros planes de partida; las luces del carro nos cegaron por un momento hasta que el carro dio la vuelta completa a la redoma, cerraron las puertas y se bajaron dos personas las cuales tuvieron una conversación corta con una o dos personas más que se encontraban en el interior del automóvil, esto a nuestra distancia aproximadamente veinte metros se escuchó como un simple murmullo, cuando ya estas personas comenzaron a caminar hacia la casa nos dimos cuenta que eran GONZALO CAPECCI y OMAR CANO, cuestión que no nos extrañó mucho debido al trabajo que viene realizando OMAR CANO en una película de DIEGO RISQUEZ, estas personas entraron dirigiéndose a DIEGO RISQUEZ, pidiéndole que le prestara su automóvil cosa que DIEGO negó debido a que nos íbamos para Cartagena esa misma noche, entonces ellos preguntaron que si podríamos darles la cola hasta la Flor de Altamira, establecimiento comercial, nos montamos en el carro, que es bastante pequeño y éramos cinco personas, el equipaje más las muletas de OMAR CANO, cosa que era un poco incómoda para el viaje, luego tomamos la avenida El Parque y bajamos por una calle o mejor por la avenida Don Bosco hasta la altura de las Morochas de Altamira, en ese

momento nuestros acompañantes o sea OMAR CANO y GONZALO CAPECCI nos dijeron déjennos aquí en la Plaza frente a la Clínica Altamira y allí se bajaron, en ese lugar no había ningún carro ni ninguna persona conocida, el lugar estaba bastante oscuro en ese momento continuando nosotros nuestro viaje...". Este dicho está corroborado con la declaración de DIEGO RISQUEZ CUPELLO y ROLANDO SALVADOR PEÑA DIAZ y que evidencia un encuentro entre OMAR CANO, JULIO NERY, GONZALO CAPECCI y DIEGO RISQUEZ, luego de la entrega del rescate del dinero, fecha que se precisa como la noche del lunes 26, en virtud de la afirmación de ROLANDO PEÑA DIAZ en este sentido, al tratarse del día de su cumpleaños. A su vez JULIO NERY, ni RISQUEZ no explican para qué le era solicitado el carro prestado, narrando así que era la primera vez que le pedía este favor y que era extraña la hora de la exigencia.

4º) El día 4 de Mayo del año en curso, los declarantes, MIGUEL JUAN DE DIOS ORAA ELIAS, ALEXANDRA DUPOUY LA CRUZ y ALEXIA JOSEFINA FELIZOLA ORAA, manifestaron bajo juramento (declaraciones éstas analizadas en la precedente decisión del voto salvado), manifestaron que entre los días 8, 9 ó 10 de Marzo, en horas tempranas de la noche, cuando iban dentro del vehículo del primero de los nombrados se paró al lado otro vehículo marca Renault, color blanco, placa que comienza por los números 183, en cuyo interior iba el "CHINO CANO", conocido de MIGUEL ORAA desde hace cinco años por haber estudiado juntos en el Colegio Santo Tomás de Villanueva, y otra persona desconocida para los declarantes, y ante la pregunta formulada a el "CHINO CANO" de si lo estaban buscando, contestó: "El carajito a última hora se nos echó pá' trás y lo inyectamos y se nos murió y después lo tiramos por un barranco" o que "...no le había pasado con la droga con que inyectaron al carajito y éste se les murió...".

Posteriormente fue ubicado este presunto acompañante, quien resultó ser ANDRES ANTONIO ALCEGA UZCATEGUI, quien afirmó tener un Renault de color blanco, placas 184483, reconoce haber estado en compañía del "CHINO CANO" para el día 10 de Marzo y que éste conversó con tres personas, dos mujeres y un hombre en circunstancias similares a las anotadas.

En cuanto a la naturaleza del dicho del encauzado, en el sentido de que haya expresado lo que dijo en forma humorística o en broma, eso ya sería materia a analizar y a demostrar este aspecto en el debate probatorio del plenario, pero, la apreciación inicial de estas declaraciones, han de constituir indicios necesarios para sospechar de la responsabilidad penal que pudiera tener el indiciado en el presente caso.

5º) En fecha 22 de Mayo, comparece por ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el ciudadano MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGA, quien declara bajo fe de juramento que "...El día 23 de Abril del año en curso fui detenido por la Policía Técnica Judicial por haber emitido cheques sin provisión de fondos, después de haber sido declarado en el mencionado Cuerpo, me trasladaron al Internado Judicial de Los Flores de Catia, hasta el día de hoy 22 de Mayo de 1.973, fecha en que quedé libre, y me presento hoy a este Cuerpo para informar lo que considero mi deber ya que creo que con esta información este Cuerpo al que pertenecí muchos años... Fui trasladado al Internado Judicial de Los Flores de Catia, Pabellón I, celda uno, de la torre sur, da la casualidad que en esa misma celda fueron llevados los Ciudadanos CHINO CANO, FAFA CAPECCI, PARILLI PIETRI y MIGUEL ANGEL LOPEZ... Después de esto pasaron varios días y llevaron a la celda donde yo estaba, al Pabellón uno, al CHINO CANO y al FAFA, ellos hablaban de muchas cosas y las que más recuerdo son las siguientes: FAFA CAPECCI le dice al CHINO CANO que él no sirve ni para médico porque no sirvió ni para poner una inyección, el CHINO CANO le contesta que él nunca estudió medicina y que no sabía cuantos "c.c" se le echaba a esa vaina... Una vez hablando de todo un poco, entre varios compañeros de celda y entre los mismos se encontraba CAPECCI, yo, para sacarle algo le dije que yo tenía un hermano que por tener amistad con un tipo que le dicen "EL PAVO" se está metiendo en el camino de las drogas y CAPECCI me dijo: "ah sí, yo lo conozco, ese es —IVAN— ahora le pregunté eso sobre ese señor llamado —EL PAVO— por una conversación que ellos sostuvieron en una oportunidad y donde decían o donde se decían mutuamente que cuando el Juez CUMARE NAVA le preguntara si ellos conocían al PAVO ellos siempre le contestaban que no lo conocían. El CHINO CANO luego fue cambiado a una celda donde se encuentra al lado de los demás proce-

sados, en una oportunidad siendo como las 9 de la noche el CHINO CANO fue trasladado de su celda a la celda uno y le dijo a CAPECCI lo siguiente: "mira pana mientras no agarren a fulano nosotros estamos fuera de paquete", yo no oí el nombre en ese momento porque tenía el chorro del lavamanos abierto, lo cerré rápidamente y oí cuando CAPECCI le contestaba: "no te preocupes CHINO que DIAZ GONZALEZ está muy lejos de aquí...". En otra oportunidad, viniendo de declarar en los Tribunales, el "CHINO CANO" le dijo al "FAFA CAPECCI" estas palabras: "Mira loco no te preocupes que con la gafera del PIRRI está fuera de paquete...". En una oportunidad este grupo estaba hablando con un norteamericano que se encuentra por tráfico de drogas en esa misma celda, el gringo como lo llaman le dijo al "FAFA" y al "CHINO": "Si ustedes hubiésen pagado ese dinero a su debido tiempo en vez de bonchárselo como lo hicieron, no estuvieran pagando este "ganso", como llaman en términos carcelarios la prisión, y el FAFA le contestó de que él siempre quería tener un Mercedes Benz 280...". En otra oportunidad salió publicado en la prensa que habían llamado a declarar a ENRIQUE DELFINO y MIGUEL ANGEL LOPEZ se puso demasiado nervioso y le dijo al FAFA y al CHINO CANO lo siguiente: "Mira llamaron a declarar a ENRIQUE DELFINO y estoy seguro de que me van a meter en este paquete, porque si declaran a ENRIQUE me van a empaquetar a mí, eso lo dijo él en voz alta, para ese entonces MIGUEL ANGEL vivía en la celda 2...".

II

Referente al procesado GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI, existen en autos elementos que comprometen su responsabilidad penal, por lo menos como COMPLICE NECESARIO o de PRIMER GRADO, en el cobro del dinero DEL RESCATE del SECUESTRO. Efectivamente, la declaración de JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO, ya analizada en el anterior considerando y que para los efectos, se reproduce aquí totalmente, señala a este procesado GONZALO CAPECCI como presente en la conversación sostenida entre el declarante y OMAR JOSE CANO LUGO, según deposición hecha el 31 de Marzo de 1.973. Este hecho compromete a CAPECCI BLASINI como una persona que estaba en conocimiento de lo que ocurría con respecto a la participación directa de OMAR JOSE

CANO LUGO en los hechos que se averiguan y que, dan aún más fuerza, al elemento indiciario de oportunidad analizado anteriormente, relativa a la declaración de JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO en fecha 4 de Mayo de 1.973, cuando en la noche del 27 de Febrero de ese mismo año, expresa que GONZALO CAPECCI y OMAR JOSE CANO llegaron a la residencia de DIEGO RISQUEZ CUPELLO, siendo precisamente, esa misma noche, y alrededor de ese mismo sitio y hora, en que ocurre el cobro del rescate; por lo cual es valedero también para estudio indiciario contra GONZALO RAFAEL CAPECCI, la declaración analizada de JULIO ANTONIO NERY PEROZO. Y a ello debemos agregar la declaración del ex-petejota MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGA, también ya exhaustivamente estudiada y considerada como quinto indicio contra OMAR JOSE CANO LUGO y que se reproduce también en este mismo estudio en contra de GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI por cuanto demuestra que este último tenía conocimiento pleno de toda la actividad delictiva desarrollada por OMAR JOSE CANO LUGO.

Los indicios analizados tanto en contra de OMAR JOSE CANO, como en contra de GONZALO RAFAEL CAPECCI por sus correspondientes participaciones en el hecho que se averigua, deben de tomarse doctrinariamente, como conjeturas derivadas de las circunstancias que constan en el expediente, con motivo del hecho que se averigua. Todos los elementos de prueba analizados, a juicio de este sentenciador, comprenden toda la acción o toda la circunstancia relacionada con el hecho investigado y que permite inferir tanto la existencia de este último como las modalidades de acción participativa por parte de los encauzados. Tal como señala Gorpha, estos medios indiciarios de prueba consisten en recoger e interpretar cuantos hechos y circunstancias conduzcan al descubrimiento de la verdad y no otra cosa es la que ha hecho este sentenciador, en este voto salvado, al considerar los elementos discriminados en el texto del mismo, como circunstancias y presunciones en contra de OMAR JOSE CANO y de GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI. Estos indicios se basan sobre hechos suficientemente probados en el análisis del cuerpo del delito que se estudia y prueba suficientemente en la decisión que antecede a este voto salvado y son el producto obtenido mediante el razonamiento y la inferencia, de establecer la relación

con el hecho investigado y la presunta responsabilidad de los indiciados en el mismo. Como bien acepta la doctrina, esta inferencia tiene sólo carácter de prueba indirecta; pero el basarse en el estudio de los hechos investigados, le concede a las mismas,una enorme fuerza objetiva.

En cuanto al resto de la decisión sostenida por mis honorables y muy apreciados colegas de CORTE, no tengo que disentir. Queda en esta forma salvado mi voto en los términos anteriormente expuestos.

El Juez Presidente
Dr. JOEL MELENDEZ HURTADO.

ANALISIS DE UN EXPEDIENTE VICIADO

El jueves 22 de febrero de 1.973, entre las 4 y 5:30 p.m., probablemente por los alrededores de los edificios "Alcarabán" y "Papagayo" de la avenida principal de El Cafetal, sector Chuao, fue secuestrado el menor Carlos Vicente Vegas Pérez.

En el expediente consta de manera poco puntualizada el desarrollo de la indagación, así como gran cantidad de referencias referenciales, provenientes de las más extrañas y variadas declaraciones de los muchos testigos. También se aprecia allí el gran escándalo desmedido, la alarmante y dañina publicidad, como también lo exterior al caso, puesto que se le acumuló una causa de estupefacientes: todo ello significó para mi, una nociva elección producto del "voto salvado", que me señaló como necesaria víctima de una condena judicial.

INVESTIGACION DE LOS PRESUNTOS CULPABLES

En el auto "sui generis" dictado por el Juez Instructor Especial, doctor Francisco Cumare Nava, el 12 de julio de 1.973, se indica que el resultado de la investigación permitió establecer que la primera vez que fueron mencionados los "presuntos culpables", indiciados y detenidos, fue el lunes 5 de marzo de 1.973, en el Club Playa Azul de Naiguatá.

Declaración del ciudadano Roberto José Pietri Vegas, quien manifestó que "el lunes de Carnaval, 5 de marzo, por la noche, cuando fue a una fiesta en el Club

Playa Azul, en Naiguatá, todo el mundo se acercó a decirle que José Luis Branger Quiroba, un muchacho De Sola, Diego Baptista Zuloaga y Julio Nery eran los secuestradores. Al preguntar de dónde provenía esa información todo el mundo le contestó que un Juez, Fiscal o Abogado, muy allegado a los Tribunales, estaba haciendo ese "comentario" en pleno comedor y en voz muy alta".

Como puede apreciarse, los rollos, chismes, comentarios y absurdas "bolas", tuvieron su orígen y comienzo en el Club Playa Azul. Y en relación a este episodio, el doctor Luis A. Pietri Lavié, a una pregunta que se le formuló al respecto, respondió:

—"El domingo de Carnaval yo estaba en Camurí Grande y llegó una "bola" que alguien llevó a Playa Azul. Recuerdo que me lo dijo mi hijo Roberto quien venía de ese sitio: se hablaba de Diego Baptista, un joven Nery, del hijo de un jurista, decían que era un De Sola y recuerdo que a la hora, estaba implicado todo el mundo. Yo considero que todo era sin base y sin sentido. Después oí el nombre del Chino Cano, del joven Caramelo Branger, no recuerdo más".

Está pues plenamente comprobado que toda la gran trama urdida en contra nuestra, se tejió en uno de los tantos clubs frecuentados por la alta sociedad, uno de cuyos miembros —ocioso y sin oficio— decidió echar a correr esa "bola", involucrando así, no sólo a los que fuimos injustamente detenidos y enjuiciados, sino también a otra gran cantidad de personas, que no llegaron a ser enjuiciados.

Por su parte, el Fiscal General de la República, doctor César Naranjo Osty, manifestó en su declaración que: "durante el Carnaval pasó varios días en el Club Playa Azul; por la gran cantidad de personas que allí acuden en esa época, le era casi imposible recibir llamadas telefónicas de afuera, y era él quien llamaba a la Policía Técnica Judicial, para ver cómo iba la investigación del caso. Siempre se le informó que no se conocía

nombre alguno de los indiciados. Una noche en el sitio denominado "Pista Negra" del Club, alguien se le acercó y le preguntó si sabía los nombres de los autores del secuestro y al responder que la PTJ los ignoraba, ese alguien le replicó, "¡Cómo no van a saber quienes son!" y de inmediato le dieron 6 a 7 nombres entre ellos a uno de apellido Nery a quien no conoce; otro el Doctor José Luis Branger, llamado "Caramelo", que sí conoce y otro de apellido Baptista, que tampoco conoce. Por la fuente de información que él tenía, sabía perfectamente que la afirmación de ese "alguien" no eran más que verdaderas tonterías y babiecadas sin ningún elemento de información. Y le dijo a esa persona que no tenía ningún derecho a estar haciendo comentarios y chismes, haciendo correr rumores falsos y sin base, de cosas y sucesos tan graves, y muchísimo menos aún, a estar dando nombres y apellidos".

En conclusión, la mención de los "presuntos culpables", no tiene asidero legal alguno. Era sólo un "rumor" o una "bola", que una persona con fines y propósitos muy oscuros, decidió echar a correr. El gran complot contra nosotros comenzó así en Playa Azul, y cabe preguntarse: ¿por qué la PTJ en base a simples chismes, bolas y comentarios, desprovistos de toda base legal, se ensañó tanto para tratar de involucrarnos a todos y en especial a mi persona?

LOS AUTOS DE DETENCION

El Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, designado Juez Instructor Especial por la Corte Superior Segunda en lo Penal de esa misma Circunscripción Judicial, el día 20 de Marzo de 1.973, a solicitud del Fiscal Primero del Ministerio Público, Doc-

tor Iván Martínez Zerpa, con motivo del secuestro y muerte del menor Carlos Vicente Vegas Pérez, dictó los siguientes "autos de detención" en la averiguación sumaria que se instruyó:

El día 11 de Abril de 1.973, contra Javier Paredes Contreras, como "presunto encubridor" de los secuestradores. El Juez Cumare Nava apreció como fundados indicios de culpabilidad, los siguientes:

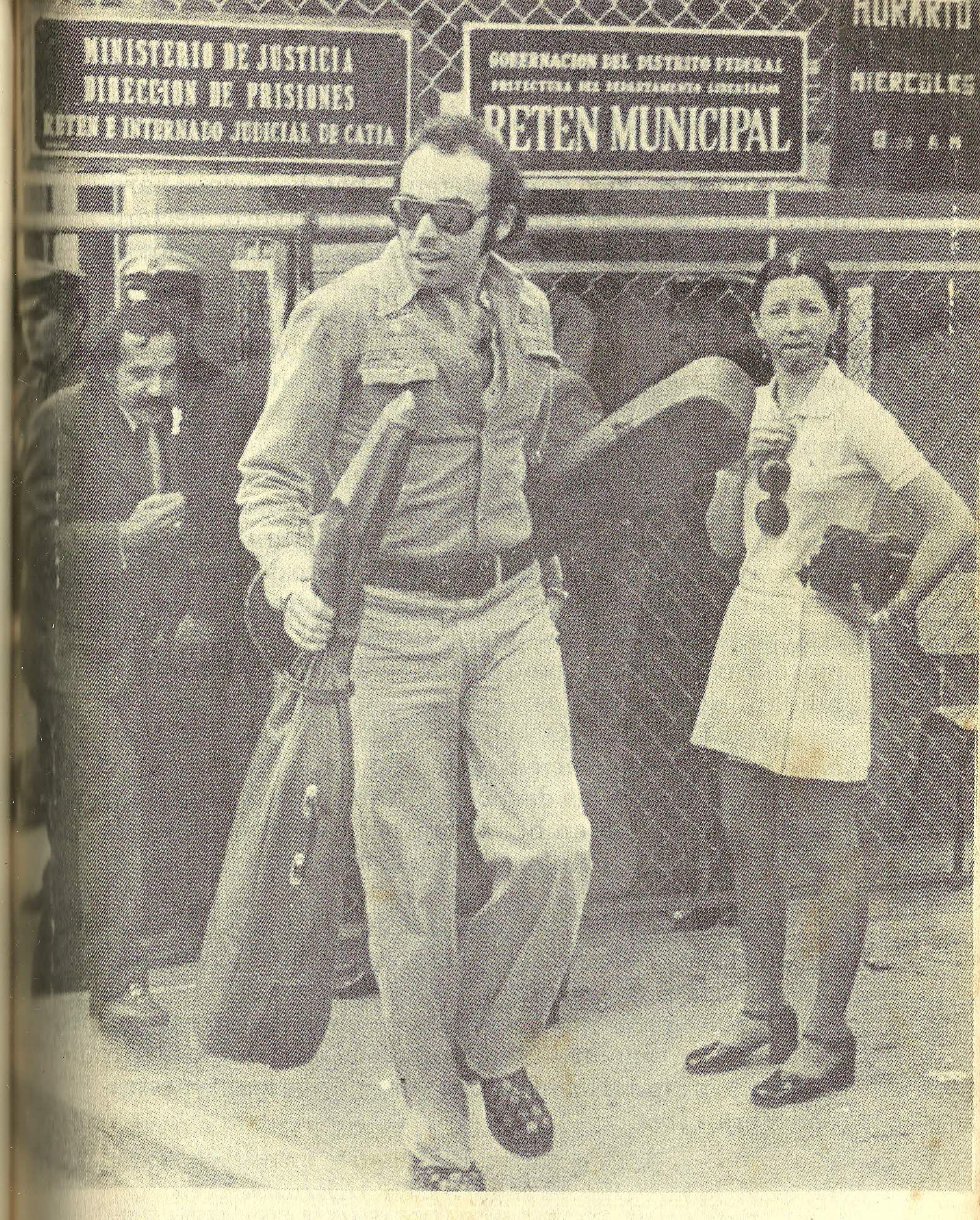
a) Lo declarado por Gonzalo Capecci Blasini; que Paredes le dijo: "...que él creía que Diego Baptista Zuloaga estaba involucrado en el secuestro".

b) Lo declarado por Omar Cano Lugo; que Paredes le dijo: "...que él creía que Diego Baptista Zuloaga estaba metido en el secuestro".

c) Lo declarado por el propio Javier Paredes; "...este comentario fue hecho sin ninguna base y más bien en plan de bromas".

LO QUE OCURRIO EN REALIDAD

El día 10 de Marzo de 1.973, estabamos juntos Javier Paredes, Gonzalo Capecci y yo. Paseábamos en automóvil por los alrededores de la Plaza Altamira. Decidimos tomarnos un refresco en el Café "La Flor de Altamira". Así lo hicímos. Todas las mesas estaban ocupadas por jóvenes y el comentario general, era el secuestro del menor Vegas. Ya que ese era el tema, Javier Paredes decidió echar bromas y vacilar un rato y dijo: "...a lo mejor Diego Baptista sabe algo sobre el secuestro, porque tengo tiempo que no lo veo...". Siguió la echadera de bromas y la vaciladera, y decidimos irnos. Casualmente,



El Ciudadano Javier Paredes Contreras en el momento en que salía del Retén e Internado Judicial de Catia, luego de que le fuera revocado el "auto de detención", como presunto "encubridor" de los secuestradores.

pocos momentos después de nuestra partida hubo una redada por el café.

La PTJ practicó varias detenciones de jóvenes para interrogarlos sobre el caso Vegas. La mayoría declaró "habernos oído a nosotros tres, haciendo comentarios al respecto". El 17 de Marzo, Javier Paredes y yo, fuimos detenidos y reunidos en el despacho del funcionario Carlos Guzmán Vera, quien nos pidió explicación sobre nuestros "sospechosos" comentarios. Aclaramos lo que había ocurrido, pero estas declaraciones pese a todo, fueron mal interpretadas y tomadas como "fundados indicios de culpabilidad" por el Juez Cumare Nava, contra Javier Paredes Contreras. Así un simple comentario en plan de bromas fue anotado en el proceso legal como "delito grave", tan grave ¡que ameritó un auto de detención!.

El 16 de abril, es dictado un auto de detención contra el doctor José Luis Branger ("Caramelo"). El Juez Cumare Nava apreció como "Fundados Indicios de Culpabilidad", los siguientes:

a) DECLARACION DE OSCAR LOVERA: refiriéndose a una conversación sostenida con el doctor Branger, afirmó: "...un día después de haber salido de la PTJ, me dijo que le habían hecho una serie de reportajes que serían publicados en las revistas Bohemia y Elite y en varios periódicos".

b) DECLARACION DE JOSE LUIS BRANGER: cuando se le preguntó si era cierto que él le había comentado a Oscar Lovera que la PTJ estaba despistada y que él podía asegurar que los secuestradores eran tres, contestó: Sí, ciertamente, le comuniqué al ciudadano Oscar Lovera lo anteriormente dicho y le dije que los secuestradores eran tres.

LO QUE OCURRIO EN REALIDAD

Entre los últimos días del mes marzo y los primeros días del mes de abril de 1.973, el periodista Gabriel Antonio Robinson Castillo (a) "Samuel Robinson", especializado en reportajes sensacionalistas, en compañía del fotógrafo Rafael Angel Chimaras, ambos empleados de la revista Bohemia, le hicieron una entrevista a José Luis Branger. Cuando le preguntaron qué opinión tenía con respecto al secuestro del niño Vegas, Caramelo Branger respondió: "de acuerdo a mi opinión y a una teoría mía, según la posición de la luna llena para el día del secuestro, los secuestradores podían ser tres...". También añadió que él pensaba eso, "por la poca cantidad de dinero exigida por los plagiarios".

Lo publicado por Samuel Robinson, fue totalmente diferente, tergiversado, exagerado y falseado. En cuanto al comentario de Oscar Lovera sobre el despiste de la PTJ, ¿quién no sabía en aquella época, que, efectivamente, la PTJ estaba totalmente despistada?

El 2 de mayo, nuevos autos de detención contra mí y contra Gonzalo Capecci. La acusación es "presuntos cooperadores, cómplices necesarios o de primer grado, en el cobro del rescate". Fueron apreciados como "Fundados indicios de culpabilidad" por el Juez Cumare Nava, los siguientes:

a) DECLARACIONES DE RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO (A) EL NICHE RAFAEL, ANTONIO JOSE PUPPIO GONZALEZ (CHICHI PUPPIO) Y FEDERICO VEGAS PEREZ: los tres señalaron a Omar Cano y al Fafa Capecci, como "culpables en el secuestro y muerte del niño Vegas".

b) DECLARACIONES DE JULIO ANTONIO NERY PEROZO Y DIEGO RISQUEZ CUPELLO: de acuerdo a sus declaraciones, había un indicio de oportunidad contra Cano y Fafa Capecci, basado en la proximidad de ellos en el lugar y momento en que el precio del rescate



El ciudadano Doctor José Luis Branger Quiroba, en compañía de sus notables abogados defensores, Dres. Aquiles y Orlando Monagas, muy sonriente, luego de que le hubiera sido revocado el "auto de detención", dictado en en su contra por el Juez Cumare Nava, en el momento preciso que se disponía a abandonar el Retén e Internado Judicial de Catia.

fue cobrado, a las 00,15 a.m. el día 27 de febrero de 1.973, en la Plaza La Castellana.

LO QUE OCURRIO EN REALIDAD

Rafael Enrique Martínez Carvallo (a) "El Niche Rafael", fue detenido por funcionarios de la PTJ, adscritos a la Sección contra Estupefacientes. En sus botas, encontraron 4 papeletas de marihuana. Fue pasado a las órdenes del Comisario-Jefe de Investigaciones Nacionales, Fermín Mármol León, quien le dijo al Niche que si aportaba algo positivo en las investigaciones sobre el secuestro del niño Vegas, "sería puesto en inmediata y plena libertad y su expediente sería olvidado".

Tomando muy en cuenta esta proposición, Martínez Carvallo inventó la siguiente historia: días después de Carnaval, se encontraba con un grupo formado por Esteban Arturo Sanz, Juan Luis Heredia, Walter D'France, uno llamado Ramón, otro de apellido Matute, y una mujer, llamada Gloria. Entonces le oyó decir a la tal Gloria, que el Chino Cano y el Fafa Capecci habían secuestrado al niño Vegas, porque unos colombianos les habían entregado un cargamento de cocaína y en lugar de venderla, la habían consumido ellos mismos. Para conseguir el dinero y pagar la deuda, habían decidido organizar el secuestro". Y de paso, metió también a Caramelo Branger en el lío, cuando afirmó que lo habían nombrado.

Llamados ante los tribunales, estos presuntos testigos de lo oído por Martínez Carvallo, declararon:

Walter D'France di Marzio: "...no estaba en ese sitio (la Universidad Central), no he oído ninguna conversación y no conozco ninguna Gloria...".

Juan Luis Heredia Suárez: "...yo no estuve en ese lugar en ese momento...".

Gloria Quintero: "...nunca he ido a la UCV, no conozco al tal Martínez Carvallo y tampoco a los nombrados". Dijo que ella hacía vida marital con Judex Odreman Angulo (a) el "Rey del Acido", y que éste le había hablado de una tal Débora, de quien decían en la Universidad, estaba metida en el secuestro...

En cuanto a las declaraciones de Puppio González y de Federico Vegas Pérez, se limitaron a hablar de "rumores" propagados por Nicomedes Zuloaga Pocaterra, quien afirmaba que los secuestradores eran Cano, Capecci y Oscar Lovera. Federico Vegas, cuando le preguntaron sobre Orietta Cabrices, dijo saber quien era ella, porque le habían comentado del allanamiento hecho en su casa.

Para más precisión, esta fue la declaración de Federico Vegas: "Me comentaron que el novio de Orietta, Nicomedes Zuloaga Pocaterra, fue a casa del Presidente de la República para obtener una audiencia, alegando que él sabía quienes eran los secuestradores. La PTJ, al conocer esto, lo siguió hasta el apartamento de los Cabrices. Al efectuarse el allanamiento, encontraron billetes falsos y marihuana. Cuando los interrogaron después en la PTJ, dijo que los secuestradores eran tres: Omar Cano, Gonzalo Capecci y Oscar Lovera". Esto me lo contó mi cuñado, Antonio José Puppio.

En cuanto al llamado "indicio de oportunidad" tanto el Juez Cumare Nava, como los otros jueces, en especial, el doctor Joel Meléndez Hurtado, cometieron una grave equivocación. Y es la siguiente: el día que Diego Risquez, Julio Nery y Rolando Peña se fueron en su programado viaje Caracas-Mérida-Cartagena, o sea, el mismo día que Capecci y yo fuimos a la casa de Rísquez a pedirle prestado el carro fue el día **1º de marzo de 1.973** y no el **27 de febrero de 1.973**, tal como aparece en el expediente, basandose en las declaraciones de Julio Nery y Rolando Peña. Nadie tomó en cuenta la "diligencia sumarial" efectuada por Diego Rísquez, cuando entregó al tribunal una constancia en la cual el Cónsul General de Colombia en Venezuela, señor Jaime Gómez y Galindes, certifica que él, personalmente, entregó las visas a los ciudadanos Diego Rísquez, Julio Nery y Rolando Peña, **el 1º de marzo de 1.973**.

Era pues imposible que los antes mencionados, hubieran viajado el día 27, puesto que **personalmente** buscaron las visas el 1º de marzo. Pero tanto Julio Nery, como Rolando Peña, por no ser involucrados, mantuvieron sus declaraciones y cosa muy extraña, el Juez Cumare Nava, las aceptó así, involucrándonos a Capecci y a mi, con tan absurdas declaraciones. En ninguna parte de la Sentencia, aparece mencionada esta diligencia sumarial.

Me pregunté entonces, y me lo pregunto aún, ¿A quién se trataba de encubrir? ¿Por qué se omitió la "diligencia sumarial" de Rísquez, respecto a la fecha de partida? ¿Cuál fue el interés?

El 11 de mayo de 1.973, autos de detención contra Alfredo Luis Parilli y Omar Cano, como "presunto autor intelectual del secuestro y homicidio" y como "presunto autor material del homicidio", respectivamente. Fueron apreciados por el Juez Cumare Nava, como "fundados indicios de culpabilidad" contra Parilli Pietri, los siguientes:

a) DECLARACION DE RUBEN ANTONIO CUAREZ: "...en una oportunidad, después de tumbar unos mangos, sorprendí debajo de la mata de mangos a José Luis Branger, Julio Nery, Ricardo Zuloaga y Luis Parilli, quienes hablaban sobre un alijo decomisado por un "chivo" y la necesidad que tenían de conseguir dinero, hasta que se dijo que Parilli tenía la solución en sus manos y Parilli respondió, "La solución es solamente Carlos".

b) NUEVA DECLARACION DE CUAREZ, el 27 DE ABRIL: "...en una oportunidad paseaba con María del Carmen Newman Salas por Sabana Grande y fueron a visitar al doctor Gaju. Este les comentó que una señora de La Castellana, amiga suya, había visto cuatro perso-

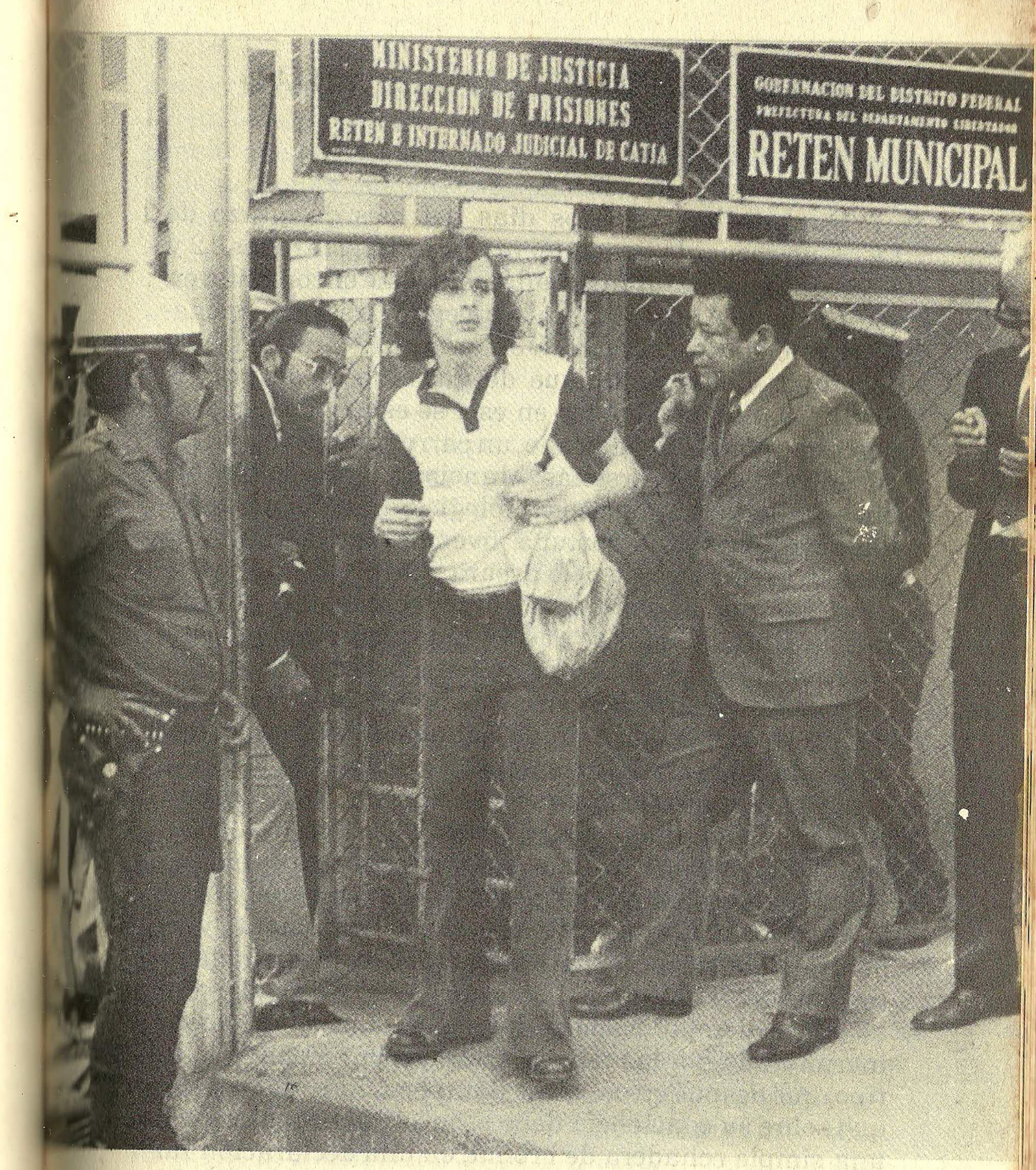
nas cuando sacaban un cadáver de la maleta de un carro, y lo ponían cerca de un basurero. Pero cuando se dieron cuenta que la señora los estaba viendo, recogieron el cadáver y salieron corriendo.

LO QUE OCURRIO EN REALIDAD

Pese a que, rápidamente, se supo que Rubén Cuárez era un testigo falso, tendencioso y desequilibrado, la PTJ lo utilizó en contra nuestra. Es de suma importancia revelar esto: a quien nombra Rubén Cuárez en sus declaraciones, es a Luis Parilli Pietri, quien es el hermano menor de Alfredo Luis Parilli Pietri, y quien para esa época, tenía ¡once años de edad! El otro, mencionado por Cuárez como componente del grupo, es un tal Ricardo Zuloaga, quien no existe: ¡no había nadie llamado así! También es bueno señalar que, cuando fue rendida esta declaración, un 25 de febrero, no había cosecha de mangos porque no era época. ¡Imposible haberlos tumbado!

De esto se desprende, que fue totalmente absurda la conclusión del Juez Cumare Nava, cuando tomó en cuenta esta declaración de Ruben Cuárez, para acusar a Parilli Pietri como "autor intelectual de secuestro y de homicidio calificado".

En lo que a mi concierne, fui acusado como presunto autor material del homicidio, por las ya comentadas declaraciones de diversos testigos y por el resultado de la experticia toxicológica. En relación a las afirmaciones de Miguel de Dios Oraá, Alexandra Dupouy y Alexia Felizola Oraá, quienes dijeron haberme oído comentar "...el carajito a última hora se nos echó pá' trás y lo inyectamos y se nos murió y después lo tiramos por un barranco...".



Alfredo Luis Parilli Pietri, en el preciso momento en que abandonaba el Retén de Catia, luego de haberle sido revocado el "auto de detención" que pesaba en su contra.

LO QUE OCURRIO EN REALIDAD

Fue esto:

Durante los primeros días del mes de marzo de 1.973, no recuerdo exactamente la fecha, entre las 12 y 12:30 de la noche, aproximadamente, me encontraba en compañía de Andrés Antonio Alcega Uzcátegui, apodado cariñosamente Pepito. Veníamos del Cine Caribe y decidimos llenar el tanque de gasolina en la bomba Shell. Cuando estábamos en eso, se estacionó cerca de nosotros, por el lado derecho, un carro negro en el cual se encontraban tres personas. Manejaba un joven que había estudiado conmigo en el Colegio Santo Tomás de Villanueva. A su lado, iba una joven de pelo claro y en la parte trasera, otra de pelo oscuro y largo. Yo me fijé en ellos, porque al verme me dijo, echándome broma: "...Epa Chino Cano, ¿y que te andan buscando por secuestrador?". Y yo inmediatamente, pensé que me lo decía, por los absurdos chismes y comentarios nacidos en el Club Playa Azul. Asi que riéndome y con la misma echadera de broma, le respondí: "...Bueno, cuidado y te secuestro esas dos pavas que andan contigo". Y me replicó: "¡Mosca contigo, vale, yo me voy!". Y arrancó. Nosotros también y nos pusimos a seguirlos para tratar de conocer cuál era la dirección de las pavas que andaban con él. Pero cosa curiosa, ellos aceleraron fuertemente y los perdimos de vista, ya que andábamos en una camioneta Renault, 4 cilindros.

Poco tiempo después, fui violentamente detenido, incriminado por las tendenciosas declaraciones de este tipo, que después recordé, se llamaba Oraá. Me imagino que sobre su conciencia debe pesar, el haber convertido una simple echadera de broma, en una declaración falsa, logrando así que me acusaran de algo que nunca hice. De todos modos, quedó bien claro, en la sentencia definitiva, tal como lo afirma el ponente doctor Ramón Lara Aponte, que esa contestación mía dada a Oraá, no podía ser apreciada sino como una "verdadera chuscada". Además, si yo hubiera cometido tan grave delito, ¿cómo pensar que lo iba a declarar en plena vía pública y delante de personas que apenas conozco?

LA EXPERTICIA TOXICOLOGICA

De acuerdo a esta experticia realizada por los doctores Juliette de Budowsky y Enrique A. Viloria, el barbitúrico encontrado en el cuerpo del joven Vegas, tiene una dósis mínima tóxica de 5 gramos. Ambos coincidieron en que NO ES INYECTABLE y que la dósis mortal está muy por encima de los 10 gramos.

Esta declaración (ampliamente detallada en el expediente), fue, según el Juez Cumare Nava, un "fundado indicio de culpabilidad" en contra mía. ¿Por qué? Aún lo ignoro. En realidad, no constituye ninguna prueba legal contra mi. Una de las preguntas hechas a estos expertos, fue: "¿En el caso concreto analizado, considera Usted que la dósis suministrada era mortal?". **La respuesta fue**: "...en un sujeto en condiciones deficitarias y sometido a "stress", una dósis de 5 gramos puede ser letal en ese organismo...".

¿Estaba el menor Vegas en condiciones deficitarias o sometido a "stress"? Eso no lo dice ningún folio del expediente. Y lo que es más urgente: ¿sobrepasó, o no, los 5 gramos, la dósis administrada? Tampoco fue respondida esa pregunta; Aún más: tal como está instruido el caso, nunca se tuvo la prueba concreta de si el bromuro fue o no, la causa efectiva de la muerte.

Lo que si es importante a mi favor, es que, según los peritos mencionados, de la PTJ ambos, los hinópticos y sedantes a base de bromuro, se presentan en tabletas, granulados, grageas, cubitos, etc., PERO NUNCA EN

INYECCIONES. Por lo tanto, analizando la declaración de Miguel Oraá, no tiene sentido alguno el que yo haya presuntamente dicho que "el menor fue inyectado y se me pasó la mano..." puesto que el producto encontrado en el cadáver no es inyectable.

Esto es aplicable también a la declaración del ex-PTJ, Manuel Angel Contreras Ortega. El manifestó que estuvo detenido en el mismo retén donde estábamos los indiciados, y oyó una conversación en la cual el Fafa Capecci me decía: "...no sirves ni para médico, porque no sabes ni poner una inyección...", a lo cual yo habría respondido, "nunca estudié medicina y por lo tanto no sé cuantos c.c. se le echaba a esa vaina...".

DECLARACION DE JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO. El 31 de Marzo de 1.973. Dijo que hacía un mes y una semana o un mes y quince días aproximadamente se había encontrado conmigo para proponerme un "negocio de pepas". Según él, me negué "porque tenía un negocio mejor", algo asi como un secuestro. Lo invité a participar y me dijo "ni loco, porque estoy bajo fianza y no puedo meterme en problemas...". Añadió que unos quince días después me encontró en compañía del FAFA CAPECCI, en Cumbres de Curumo, y que al preguntarme cómo había salido todo, yo le había contestado, "...todo salió en forma y no preguntes más pendejadas...".

LO QUE OCURRIO EN REALIDAD

Aproximadamente el día 22 de marzo de 1.973, Odreman Angulo, (a), El Rey del Acido, fue detenido por los funcionarios adscritos a la sección de estupefacientes de la PTJ. Le decomisaron 2.800 pastillas de LSD y fue llevado a la sede del Parque Carabobo, para ser sometido a

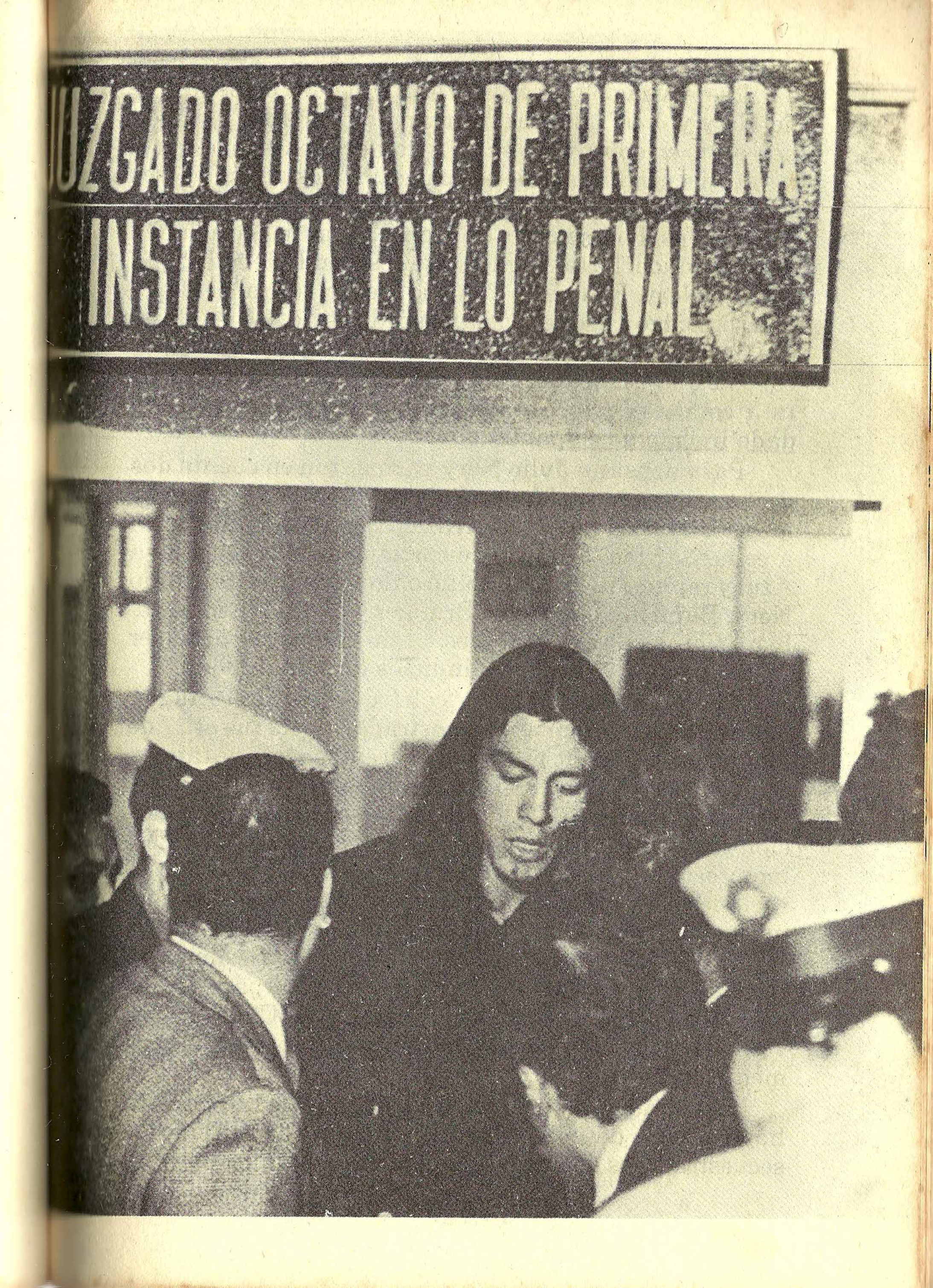
un extenso interrogatorio, que en realidad resultó ser una horrible y prolongada sesión de torturas. Le hicieron de todo: la bañera, la electricidad, la bolsita de plástico, el colgado, etc. Todavía hoy, el Rey del Acido conserva las marcas de tan espantoso interrogatorio, en sus muñecas, y una de sus clavículas fracturada.

Odremán Angulo es el mismo "Suárez" que Mármol León nombra extensamente en su libro **"4 Crímenes, 4 Poderes"**, como "Rey del Acido". Y la verdad es que, ansioso por encontrar un culpable, llevó a Odremán a tan falsas declaraciones, fáciles de desmentir. En primer lugar, si el Rey del Acido no quería meterse en problemas y rechazó mi presunta proposición porque estaba "bajo fianza", ¿cómo se explica, que estuviese vendiendo pastillas de LSD? Luego, aseguró haberme visto "hace quince días", es decir entre el 15 y 16 de marzo, en compañía de Capecci. Para esa fecha, Fafa Capecci estaba detenido en la PTJ, desde el 10 de marzo, víctima de las acusaciones de Zuloaga Pocaterra y Orietta Cabrices.

Por otra parte, su concubina, Gloria Quintero, cuando declaró el 5 de Abril de 1.973, se refirió a un comentario hecho por Odremán Angulo el 20 de marzo, aproximadamente, respecto a la posible culpabilidad de una tal Débora y del Caramelo Branger. ¿Cómo es posible que él no haya mencionado entonces esa supuesta y muy importante conversación sostenida conmigo?

Pero la verdad salió a relucir el 16 de octubre de 1.973, cuando Odremán, en su última y definitiva declaración ante el Juez Cumare Nava, al preguntársele si ratificaba sus declaraciones del 31 de marzo, dijo que: "NUNCA PODRIAN SER DECLARACIONES LEGALES PORQUE LAS HABIA DADO BAJO FUERTES DOSIS DE L.S.D.".

Insistieron en preguntarle si yo había comentado lo del secuestro y respondió: "EL CHINO CANO JAMAS ME COMENTO A MI NADA SOBRE NINGUN SECUESTRO".



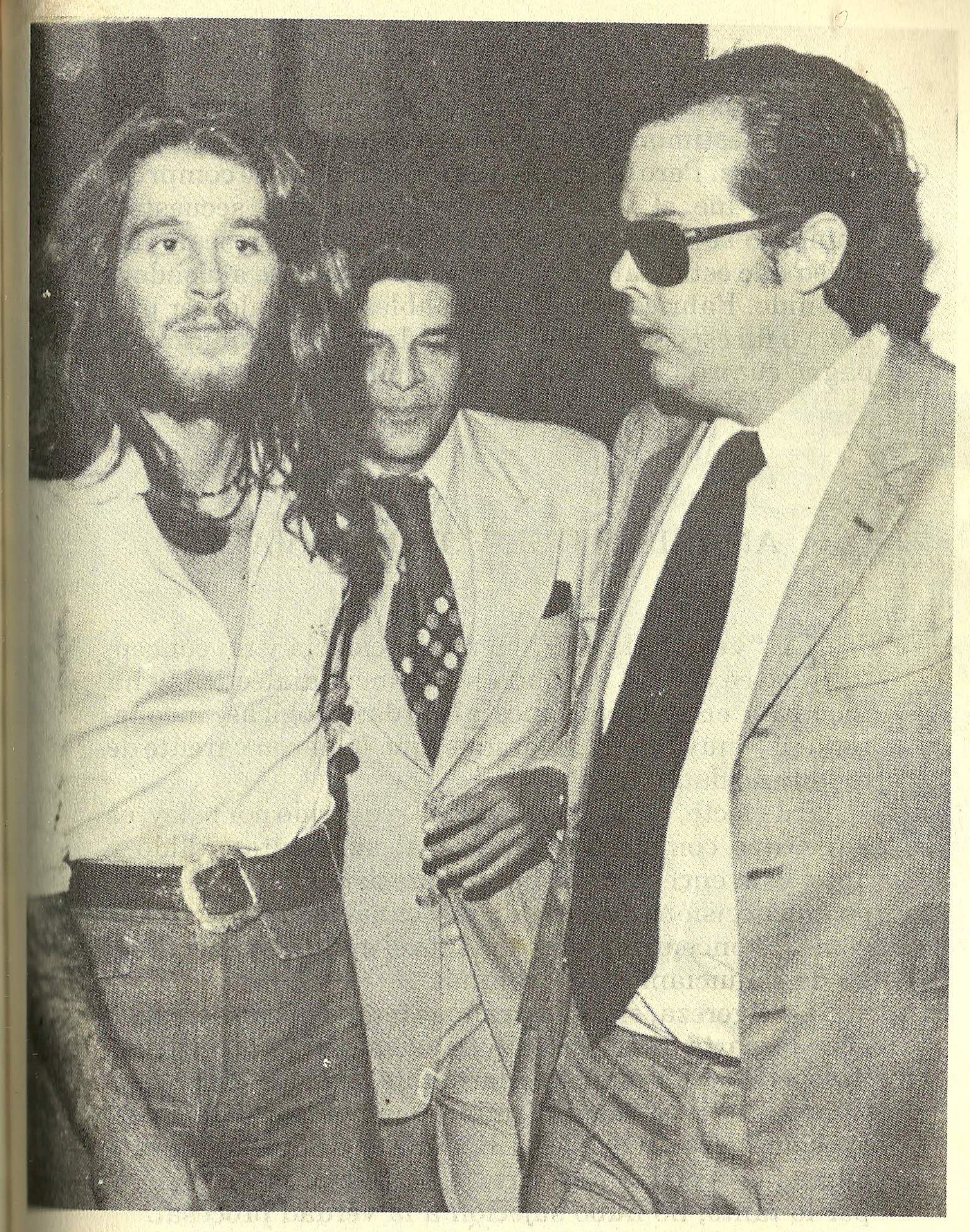
En el preciso momento que salía del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal, sede del "Caso Vegas". Nótese la presencia de funcionarios de la Metropolitana, destacados allí, debido a la presencia del innumerable público, el cual, incitado por los grandes titulares de la amarillista y sensacionalista prensa, acudía allí, con exaltados ánimos de lincharme.

Las acusaciones contra Diego Rísquez Cupello, Julio Nery y José Luis Branger, como presunto cómplice necesario en cobro del rescate, y como presuntos co-autores del Secuestro, también se cayeron por su propio peso, ya que los llamados "fundados indicios" eran totalmente absurdos. Por ejemplo, en el caso de las declaraciones de Vera Macucha (a) Veruska, se desprende de éstas, que cuando Nery, Rísquez y Peña se fueron de viaje el 1º de marzo, Diego Rísquez fue a despedirse de Javier Paredes, no en la residencia de Mariela Villegas, sino en la casa de Juan Liscano, donde ambos asistían a una fiesta. Y como es obvio, esta despedida no puede ser un "fundado indicio de culpabilidad".

Para acusar a Julio Nery se tomaron en cuenta dos declaraciones: la del joven Roberto Pietri Vegas y la de Mercedes Pietri Lavié. En realidad, ambos se limitaron a comentar las "bolas" que corrían entonces en Playa Azul y repitieron lo que habían oído como chisme: "Julio Nery, Baptista, Caramelo Branger y un tal De Sola, habían sido los secuestradores", esto tampoco puede ser valorado como "fundados indicios de culpabilidad".

En cuanto a la famosa "cola" que nos dio Branger, ya está suficientemente demostrado que no fue el 27 de febrero, sino el 1º de marzo, lo cual evidencia que tampoco puede ser un indicio de culpabilidad contra Branger. Asi como tampoco puede justificarse el auto de detención dictado contra Julio César Morales Bermúdez, como presunto co-autor intelectual, por las simples declaraciones de Carlos Alberto Ruíz Curiel ("...era componente del grupo del estacionamiento del Country Club..."), de Orietta Cabrices ("...el fue quien le dio mi dirección al Chino Cano y el Chino me visitó para proponerme un negocio de drogas...") y de Rubén Cuárez, cuya veracidad y autenticidad ya han sido puestas suficientemente en duda.

Desde aquella tarde del 22 de febrero de 1.973, hasta hoy, no se ha descubierto quien o quienes hayan sido los secuestradores del niño Vegas. En el voluminoso y mal



El Ciudadano Cineasta Diego Rísquez Cupello en el preciso momento en que, en compañía de sus tíos y abogados defensores, Dres. William y Gonzálo Rísquez, salía en plena libertad de la Cárcel Modelo de Caracas.

instruido expediente, figuran un sinnúmero de declaraciones y testimonios recabados por la PTJ y el Juez Cumare Nava. Pero ni siquiera se menciona, ni se comprueba, cuál fue el vehículo utilizado para el secuestro. Tampoco se menciona quienes cobraron el rescate. Lo único que está claro, es que fui injustamente acusado y detenido. Fabricaron unos culpables y a cualquier precio. Yo fui escogido como el verdadero chivo expiatorio y pagué cuatro largos años de prisión.

ANALISIS DEL VOTO SALVADO

EL **"voto salvado"** en mi conciencia y mi concepto, adolece de una acabada substancia dialéctica, y ha incurrido en apreciaciones absurdas, ilógicas, incoherentes, y muy desconsideradas, que lo hacen carente de toda juricidad y legalidad.

En efecto, el **"voto salvado"** requerido por la ley, es aquel que como documento legal suficiente, válido y apto, convence por su objetiva precisión, y lo convierte en una decisión seria, fundada y cabal en sí misma, tal y como lo concentra procesalmente el artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

La ligereza, el tan extraño interés y el capricho que en esta parte de la decisión se asienta el **"voto salvado"**, es verdaderamente alarmante. En efecto, con estè **"voto salvado"** se determina que por parte del Juez-Presidente Dr. JOEL MELENDEZ HURTADO, la causa no fue decidida con certeza, legalidad y precisión, y por lo tanto, no hubo sujeción a la verdad procesal.

El razonamiento expuesto por el Juez Meléndez Hurtado, no es jurídico, y mal puede caer en la normativa de la prueba conjetural, pues las referencias referenciales de los testigos: JUDEX ALBERTO O' DREMAN



El camión blindado de la brigada móvil de la Guardia Nacional, vehículo en el cual era conducido a los tribunales del Edificio Universidad, para evitar ser linchado por la exaltada muchedumbre que acudía allí por curiosidad.

ANGULO, ENRIQUE RAFAEL MARTINEZ CARVALLO, JULIO NERY PEROZO, MIGUEL DE DIOS ORAA, ALEXANDRA DUPOUY, ALEXIA FELIZOLA ORAA y el ex-funcionario Petejota MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGA, no son una prueba legal y directa del hecho que se averigua y no tienen ningún alcance probatorio, ni siquiera el indiciario simple, ni pueden ser objeto por sí solas como prueba, pues carecen totalmente de toda lógica y legalidad.

La Casación ha dicho, que el hecho considerado como indicio debe estar legalmente probado en autos en la forma prevista por la ley. Los absurdos y sedicentes indicios hábilmente manejados a su antojo por el sentenciador JOEL MELENDEZ HURTADO, son ilegales, por ende no tienen ninguna aptitud probatoria. (Véase decisión del 26 de Febrero de 1.964, Gaceta Forense Nº 43, pag. 476).

Es evidente cuanto sostengo para desvirtuar la estimativa conjetural hecha por el sentenciador Meléndez Hurtado en su "voto salvado", pues en lo que concierne a las pruebas testimoniales que éste acoge para "salvar" su voto, hay abierta violación de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba testimonial, en todos aspectos, tal y como lo configura el artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues valora presuntivamente a testigos referenciales que han sido desmentidos y desvirtuados totalmente por otros declarantes a quienes éstos habían citado como testigos de sus referencias. Como lo dice el Maestro Borjas, al hacer el comentario del dispositivo en referencia, si en la declaración no aparece corroborada la aseveración o referencia que se le atribuye, aquel testimonio no podrá ser legal, ni tomado en consideración.

Es claro que , entre éstos, el sentenciador deberá tener muy en cuenta la credibilidad del testigo, la verosimilitud del hecho que haya podido oír o presenciar a aquellos a que se contraiga la cita, y todo lo que abone o haga sospechable el crédito del declarante referencial.

De la cita transcrita se desprende que la apreciación del testigo referencial no puede ser una operación simple, tal y como lo entendió el sentenciador Joel Meléndez Hurtado en su voto salvado, sino que debe circunstanciarse, las diversas cuestiones que la apreciación del testimonio referencial plantea.

Así tenemos que son referenciales los testimonios de: JUDEX ALBERTO O' DREMAN ANGULO, ENRIQUE RAFAEL MARTINEZ CARVALLO, JULIO ANTONIO NERY PEROZO, MIGUEL DE DIOS ORAA, ALEXANDRA DUPOUY, ALEXIA FELIZOLA ORAA y MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGA. A estos testigos el sentenciador Meléndez Hurtado les asigna el valor de "indicios graves", en su "voto salvado".

Un somero exámen acerca de las referencias referenciales apreciadas, nos pondría al tanto de afirmar que estamos dentro de una formación de concepto ilegal y objetivamente incorrecta, por cuanto alguno de éstos testigos manifiestan: "...que el Chino Cano está metido en eso, o por lo menos él sabe algo"; "que oyeron decir que el Chino Cano y el Fafa Capecci eran los secuestradores".

Estos testimonios, ni son indicios, ni prueban nada. En esta parte el "voto salvado" violenta así mismo el artículo 42 en su Parágrafo Primero, ya que para poder afirmar culpabilidad por indicios hay que exponer uno a uno los elementos indiciarios o presuntivos utilizados para afirmar la culpabilidad.

En este orden se observa claramente que la conclusión a la cual arriba el sentenciador JOEL MELENDEZ HURTADO, de que Gonzalo Capecci y yo, teníamos comprometida nuestra responsabilidad penal en tan vil y monstruoso delito, es completamente ilegal, carente de base, procesalmente vacía, sin asidero probatorio alguno, y asentada como una afirmación a ultranza, no proveniente de un buen y dedicado trabajo judicial decantado y legal.

El "voto salvado" afirma: "Los anteriores elementos probatorios demuestran la responsabilidad penal de los encauzados GONZALO CAPECCI BLASINI y OMAR JOSE CANO, en el hecho investigado".

La manera como se acumula en el "voto salvado" la entidad probatoria, utilizándola indistintivamente para la determinación probatoria de la culpabilidad, exhibe al pronunciamiento como absolutamente inmotivado, es decir, carente de la precisión mínima puntualizada como requerimiento forzoso del artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

De acuerdo a lo que tiene decidido la Casación en lo que concierne al contenido de la sentencia como evaluación legal, cabal y plena del proceso, debe indicarse las pruebas cuya aptitud demuestra y comprueba la culpabilidad. (Véase sentencia del día 7 de Junio de 1.962. Gaceta Forense Nº 36, pág. 102). El "voto salvado" no aparece asistido de un razonamiento legal y pertinente, existen demasiadas fallas, ligerezas y omisiones que lo vician y lo hacen totalmente ilegal. Así tenemos que el Juez Joel Meléndez Hurtado desecha y desestima toda la testimonial que me favorece y me beneficia legamente, como en el caso de el testigo JUDEX ALBERTO O' DREMAN ANGULO, quien en su última y verdadera legal declaración, rendida ante el Juez Instructor Especial el día 16 de Octubre de 1.973, al preguntársele si ratificaba sus anteriores declaraciones rendidas en la Policía Técnica Judicial, el 31 de Marzo de 1.973, contestó que las mismas las había dado porque le habían ofrecido plena libertad si declaraba lo que declaró en contra de CANO LUGO, y que dichas declaraciones anteriores las había dado completamente drogado. Interrogado, si el día 15 de Marzo de 1.973 en Cumbres de Curumo le preguntó al Chino Cano cómo había salido todo y éste le contestó que todo había salido en forma, **contestó**: "El Chino Cano jamás me comentó a mi nada sobre ningún secuestro". (folio 8, P. 12).

Tenemos también el caso del Ciudadano ANDRES ANTONIO ALCEAGA UZCATEGUI el cual reconoce plenamente haber estado en mi compañía el día 10 de Marzo de 1.973, y que yo conversé con 3 personas, dos mujeres y un hombre, pero niega enfáticamente haber oído de mi boca lo afirmado por los testigos MIGUEL DE DIOS ORAA, ALEXANDRA DUPOUY, y ALEXIA FELIZOLA ORAA.

Esto es totalmente imposible de admitir. Este ilógico y extraño proceder del Juez sentenciador Joel Meléndez Hurtado, viola por completo el sentido y alcance legal del testimonio, en concordancia con la norma de valoración de la prueba testimonial contenida en el artículo 261 **ejusdem**. A este respecto, cabe observar, ¿es que acaso los testimonios admitidos para salvar ese voto, son verdaderamente válidos y legales? ¿es que acaso los testigos declarantes admitidos por el sentenciador Joel Meléndez Hurtado, son realmente dignos de crédito?

Estamos en presencia de una grandísima incorrección jurídica que seriamente mueve a reflexión, pues la forma como fueron desechados y desestimados por el Juez sentenciador Meléndez Hurtado los testimonios favorables a mi persona, demuestra plenamente que el "voto salvado" carece por completo de razones verdaderamente legales y jurídicas, pues no se produjo el adecuado parangón entre el testimonio acogido, que es referencial, y el desechado, lo que vulnera la conclusión del voto, pues la desestimación al estar basada en eso de desechar, es clara y notoriamente ilegal, pues las reglas de valoración del testimonio no comprende, ni pide, ni requiere, el elemento invocado por el voto y ello obviamente no corresponde a la soberanía del juzgador, pues constituiría una flagrante y alarmante ilegalidad.

REFUTACION DEL VOTO SALVADO

JOEL MELENDEZ HURTADO, Magistrado Presidente de la Corte Superior Segunda en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 47 del Código de Enjuiciamiento Criminal, disintió del justo y cabal criterio sostenido por sus honorables compañeros de Corte, los doctores RAMON LARA APONTE (ponente) y JUAN PABLO IZQUIERDO, en la justa decisión del "CASO VEGAS PEREZ", y en consecuencia, salvó su voto, de acuerdo a los absurdos e ilógicos argumentos siguientes:

En relación con mi persona, consideró, que en el mal instruido y viciado expediente, existen "fundados indicios de culpabilidad", los cuales según su opinión, comprometen mi responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en la persona del menor CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ y así como también, como cómplice necesario en el cobro del rescate del SECUESTRO en la misma persona. A tal efecto, según su opinión, existen en el viciado expediente, los siguientes elementos indiciarios:

1º). Declaración del ciudadano JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO.

2º). Declaración del ciudadano RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO.

3º). Declaración del ciudadano JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO.

4º). Declaración de los ciudadanos MIGUEL JUAN DE DIOS ORAA ELIAS, ALEXANDRA DUPOUY LA CRUZ y ALEXIA JOSEFINA FELIZOLA ORAA.

5º). Declaración del ex-funcionario petejota MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGA.

NECESARIA OBSERVACION PRELIMINAR

1º) Con respecto a las falsas, tendenciosas e incriminantes declaraciones del ciudadano JUDEX ALBERTO ODREMAN ANGULO (a) "El Rey del Acido", tenemos que todo lo dicho por éste ciudadano, ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, es falso e ilegal, pues le fue sacado a base de ilógicas "promesas", por parte del entonces Comisario General, Fermín Mármol León. Por lo tanto, es totalmente absurdo, que el honorable Juez, Joel Meléndez Hurtado, aprecie, valore y considere el testimonio de éste ciudadano ODREMAN ANGULO, como un "fundado indicio de culpabilidad", en contra de mi persona, pues además de esto, el ciudadano ODREMAN ANGULO, rindió una última y verdaderamente legal declaración, ante el Instructor Especial, el día 16 de Octubre de 1.973, en la cual exonerándome de toda culpa, dejó demostrada la única verdad la cual es, mi desmostrada INOCENCIA.

2º) Con respecto a la declaración del ciudadano RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CARVALLO (a) "El Niche Rafael", tenemos, como ya hemos visto y analizado profundamente, que este ciudadano comenta una conversación, que supuestamente oyó en la Universidad Central de Venezuela, de boca de una tal "Gloria" y cita como testigos de dicha conversación, a varias personas, las cuales, cuando les preguntaron, en el tribunal de la causa, al respecto, negaron enfáticamente todo lo dicho por este ciudadano Martínez Carvallo. Por lo tanto, es totalmente absurdo e ilógico, que el honorable Juez Joel Meléndez Hurtado, considere, aprecie y valore, dicho falso testimonio, como un "fundado indicio de culpabilidad" contra mi persona, el cual, según su opinión, compromete mi responsabilidad penal, tanto en el "homicidio calificado", como en el "cobro del dinero del rescate", pagado por la agraviada familia Vegas Pérez.

3º) Con relación al testimonio del ciudadano JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO, como antes quedó demostrado plenamente, tenemos que este cineasta, ante el gran temor de verse involucrado en la absurda investigación del alarmante "Caso Vegas", cambió la fecha en que realmente partió para Cartagena, Colombia, en compañía de los otros cineastas. Por lo tanto, es muy ilógico, y realmente extraño, que el Juez Joel Meléndez Hurtado, además de no haber tomado en cuenta, la aclaratoria en "diligencia sumarial", por parte de la defensa de Rísquez Cupello, en cuanto a la verdadera fecha de partida para Cartagena (1º de Marzo), haya apreciado este falso testimonio, como un "fundado indicio de culpabilidad" en mi contra, el cual, según su disidente opinión, compromete mi responsabilidad penal, en el cobro del dinero del rescate.

4º) Con respecto a las incriminantes declaraciones de los ciudadanos ALEXIA JOSEFINA FELIZOLA ORAA, ALEXANDRA DUPOUY LA CRUZ, y MIGUEL JUAN DE DIOS ORAA, tenemos que, anteriormente les referí, cómo fue que en realidad sucedieron los hechos. Ahora bien, en relación a la declaración del ciudadano ANDRES ANTONIO ALCEGA UZCATEGUI, tenemos que reconoce haber estado en mi companía la noche del 10 de Marzo de 1.973, y que yo conversé con las personas antes mencionadas en circunstancias similares a las anotadas, pero niega enfáticamente haber oído de mi boca, lo asegurado por los declarantes Felizola Oraá, Dupoy La Cruz, y Oraá Elías, por lo tanto, es absolutamente ilógico, que el honorable Juez Joel Meléndez Hurtado, basándose en dichos testimonios, pueda opinar, que yo tuviera comprometida mi responsabilidad penal, en un inexistente "homicidio calificado".

5º) Con relación a la falsa y absurda declaración del ex-petejota MANUEL ANGEL CONTRERAS ORTEGA, tenemos lo siguiente: Como se sabe, el tiempo que estuve recluído en el Retén de Catia, 6 meses y 4 días, exactamente (entré el día 2 de Mayo, y salí trasladado

para la Cárcel Modelo, el día miércoles 7 de Noviembre de 1.973), estuve completamente "incomunicado" en una celda disciplinaria, aislado por completo de la existente población penal, por una orden directamente emanada tanto del Juez Cumare Nava, como del propio Director del Retén, Sr. Enrique Aranguren. Cabe entonces preguntar, ¿Cómo es posible que el ex-petejota Contreras Ortega, haya podido oír la conversación que menciona en su testimonio, en boca de Gonzalo Fafa Capecci y mi persona?

Si realmente la Policía Técnica Judicial, desde su Director (Juan Martín Echeverría), hasta el detective más novato, hubiésen puesto verdadero empeño, cordura, y seriedad, en las correspondientes averiguaciones, con relación al lamentable "Caso Vegas Pérez", hubiéran averiguado a través del Director del Retén de Catia, Sr. Enrique Aranguren, que yo me encontraba confinado y aislado por completo, en una celda de "Máxima Seguridad", y por lo tanto, hubieran constatado, que el testimonio de Contreras Ortega, era falso. Ahora bien, cabe preguntar, ¿cómo es posible, que estando demostrado plenamente, que el ex-petejota Contreras Ortega mintió en sus declaraciones, las mismas puedan ser consideradas, apreciadas y valoradas, por el honorable Juez Joel Meléndez Hurtado, como "fundados indicios de culpabilidad" en contra de mi persona, y que según su opinión, comprometen mi responsabilidad penal, en el "homicidio calificado" del joven Vegas Pérez?

Queda en esta forma pues, desvirtuado por completo, en forma muy clara y cabal, el absurdo e ilógico "Voto Salvado" del honorable Juez Presidente de la Corte Superior Segunda en lo Penal, Dr. Joel Meléndez Hurtado.

CONCLUSION

Hubo una fuga científica, puedo decir, en la labor de la escogencia del tipo, para calificar la actividad. Estoy en capacidad de afirmar, que no hubo, ni hay, en este viciado proceso, una interpretación científica de los hechos criminales manejados.

En la conducción de esta alarmante causa penal, privó más la emotividad, que la dialéctica. Judicialmente "El Caso Vegas" estuvo plasmado sobre la urgente necesidad de localizar culpables a como diera lugar, para que el ánimo y furor colectivo, se apaciguara, y en este menester forzoso, fue factible que la inocencia apareciera con rostro delictivo. El estudio analítico de las figuras típicas envueltas dentro del viciado sumario, proyectaron un cuadro jurídico doctrinario de complejo desmenuzamiento, lo que produjo por vía de consecuencia, una gran y evidente desproporción, entre la realidad de hecho procesada, y la entidad jurídico penal asignada.

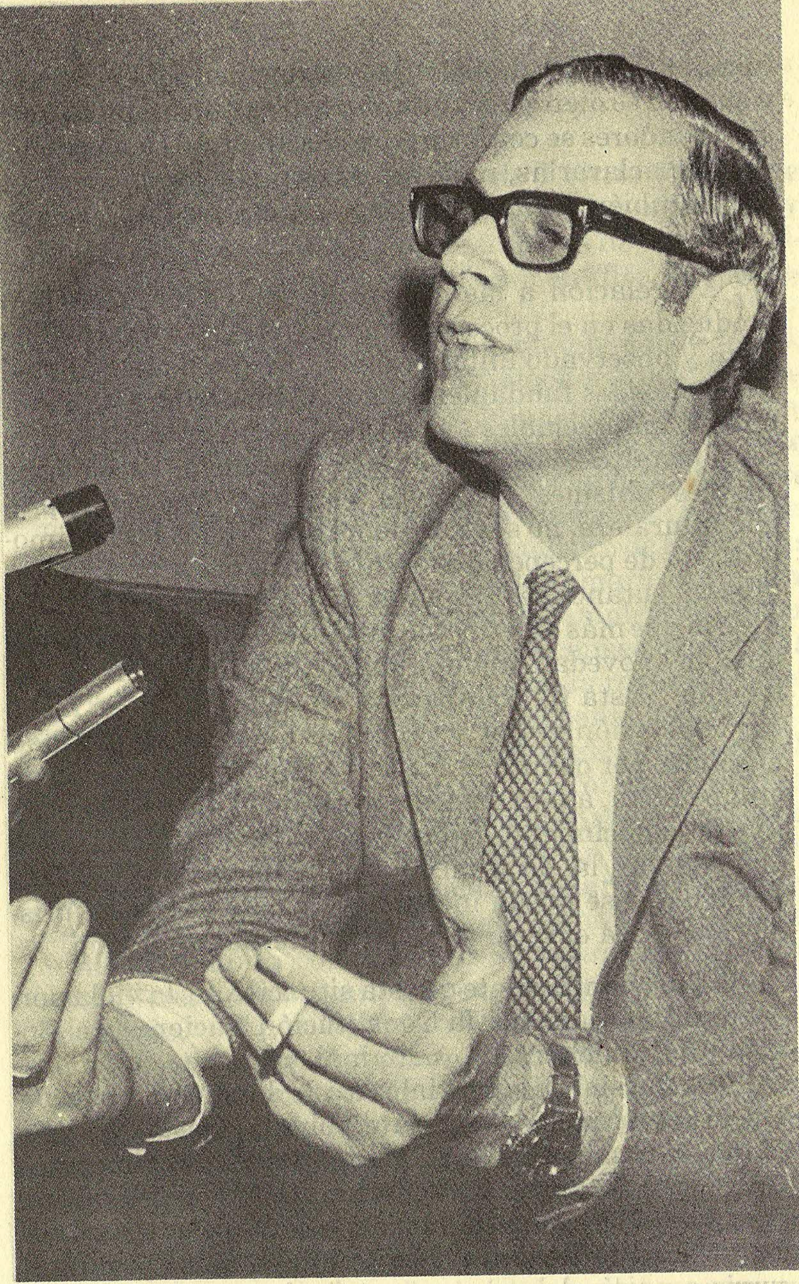
Firmemente puedo decir que faltó adecuación científica entre las medidas precautelativas tomadas, y la realidad humana y crítica de la justicia. Este absurdo proceso evolucionó en una forma singular, y aún prescindiendo del aspecto censurable de la alarmante publicidad, puedo anotar algunas circunstancias de carácter jurídico, como la concurrencia de figuras penales típicas, diferentes o disímiles, que comprenden a un mismo indiciado.

Este fue un juicio "enfermo", fue un verdadero caso de "apoplejía jurídica". Los horrores (por no decir errores) procesales, algunos de ellos insanables, afectaron profundamente el curso normal de la causa. Estos "horrores", comenzaron con la estructura misma de la instrucción, el expediente está muy mal instruído, tanto por la PTJ, como por el Juez Instructor Cumare Nava. No hubo, ni hay cohesión, entre los diversos elementos probatorios, e individualmente, estos no tuvieron, ni tienen

hilación. Las preguntas no se complementaban entre sí, y cuando se dieron respuestas oscuras e incompletas, los sumariadores se conformaron con ellas, no se preocuparon por aclararlas, ni se esforzaron por complementarlas. También se omitieron interrogatorios imprescindibles.

En relación a las decisiones (autos de detención) producidas en el proceso, ninguna de ellas, como hemos visto y observado anteriormente, tienen bases sólidas, pues todos los fundamentos son verdaderamente deleznables, inapreciables a la luz de nuestra normativa procesal penal. Se pusieron en juego referencias surgidas de simples "chismes" y simples "rumores", que por su propia naturaleza, no son corroborables. Todos los testimonios son de percepciones auditivas, es decir: "...oí, me lo dijeron, sutano me dijo, aquel oyó, oí decir, etc., etc., ...". Pero lo que más enfermó a este viciado juicio, fue la inadmisible "novedad" de una duplicidad de "autos de detención". Esta figura absurda no tiene cabida en nuestra legislación penal y procesal. Es nula, de nulidad absoluta, por cuanto el Juez, al decretar la detención de una persona, agota respecto a ella, toda vocación subjetiva de conocimiento, es decir, agota su jurisdicción, solo le resta oír la declaración indagatoria y el posible recurso que se pueda interponer. Y más pierde su jurisdicción, si ya el recurso ha sido interpuesto y oído.

Lo más importante de esta situación, es la violación del término fijado por la Constitución Nacional y el Código de Enjuiciamiento Criminal, para que se produzcan las decisiones sumariales a que dan lugar los recursos de impugnación que se interpongan, y en su caso, para la conclusión del sumario. Dicho término comienza a transcurrir a partir de la fecha de detención judicial efectiva del presunto indiciado, o sea, que en el caso de los 2 "autos de detención", ese término comienza a transcurrir a partir del primer "auto", el segundo "auto" lo interrumpiría, y pregúntele usted a cualquier Cons-



Dr. Juan Martín Echeverría en una de sus tantas declaraciones de prensa.

titucionalista, para que conozca la respuesta, la cual no es otra, sino que ese término no puede ser interrumpido.

Consuetudinariamente se "filtraron" informaciones que forman parte del sumario, y del tantas veces violado, "secreto sumarial", por parte de ciertos y determinados funcionarios de alto rango de la Policía Judicial, con el interesado fin y único propósito, de influenciar, favorablemente para ellos, a la ciudadanía y a toda la opinión pública en general, en contra de todos los que fuimos injustamente detenidos y arbitrariamente enjuiciados, específicamente en contra de mi persona, creando así, una falsa imagen completamente errada de los hechos, en el conglomerado venezolano.

Se hace muy difícil creer, que quienes dirigieron la errada investigación policial, Dr. Juan Martín Echeverría (Director-PTJ), Sr. Fermín Mármol León (Comisario Jefe de Investigaciones Nacionales), Sr. Tito Guillermo Vera Ruíz (Comisario-Jefe del Comando Anti-secuestro, en sustitución del Dr. Manuel Molina Gásperi); así como también quienes dirigieron la pésima instrucción del viciado expediente (policial y judicialmente) del "Caso Vegas Pérez", Doctor Gabriel Perozo (Consultor Jurídico de la PTJ), Dr. Simón Benarroch Cohén (Fiscal XIVº del Ministerio Público), Dr. Iván Martínez Zerpa (Fiscal Iº del Ministerio Público), y el célebre Juez Instructor Especial, Dr. José Francisco Cumare Nava, hayan creído, que el ciudadano Rubén Antonio Cuárez, pudo:

1º) Oír cuando se planificó el secuestro, con participación de 2 niños, uno de 6 años y uno de 11 años, en dos sitios diferentes, según sus dos versiones.

2º) Oír también cuando los presuntos secuestradores comentaban en una Fuente de Soda, en la Urbanización "La California", en presencia de su amiga, cómo llevaron a cabo el secuestro.

3º) Oír también, en el interior de la Discoteca "La Jungla", en la Urbanización "La Castellana", otros detalles

sobre el secuestro, de boca de los presuntos secuestradores.

Ahora bien, en el supuesto caso, de que ciertamente dichos citados funcionarios le hubiesen creído, cabe preguntar:

1º) ¿Cómo es que Rubén Antonio Cuárez, no fue encarcelado por sospechoso?

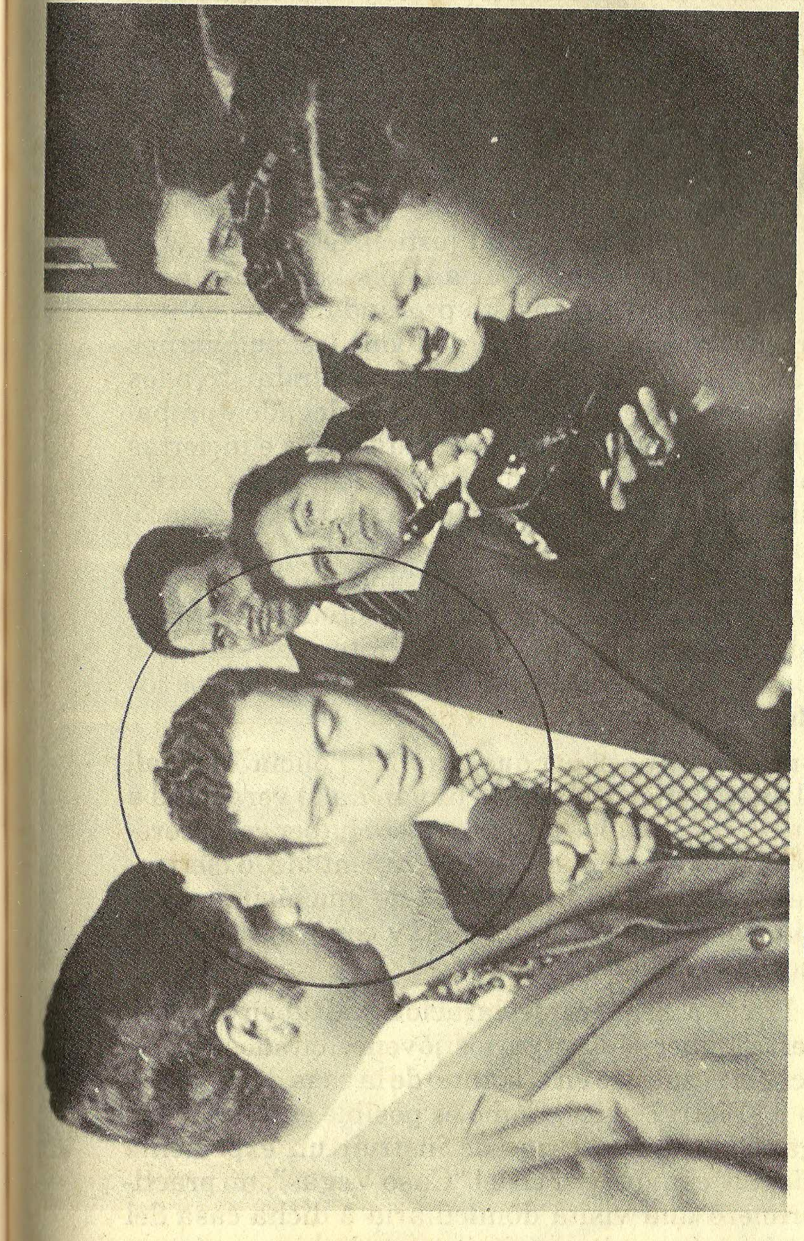
2º) ¿Cómo es que a Rubén Antonio Cuárez, no le fue dictado "auto de detención" por encubridor?

3º) ¿Cómo es que a Rubén Cuárez, no le fue dictado "auto de detención" por cómplice necesario?

La única verdad en este lamentable y alarmante "Caso Vegas Pérez", es que aparte de ser el proceso más viciado en la historia penal Venezolana, constituye un rotundo, probado, claro y muy evidente fracaso investigativo, por parte del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

MI POSICION

Yo, me siento obligado a informar a todo el pueblo de Venezuela, y a la opinión pública en general, sobre mi posición en el llamado "Caso Vegas", especialmente por lo muy delicado de la misma, ya que fui injusta y arbitrariamente detenido, acusado, y enjuiciado, como "presunto autor material" de un crímen, en el cual, como después se comprobó, no tuve participación de ninguna índole, de ninguna clase, y de ninguna especie. Mi intervención en este lamentable acontecimiento, se debe al deseo de que se haga verdadera y real justicia, los verdaderos culpables de tan monstruoso hecho, deben ser castigados con todo el peso de nuestra Ley. Pero si bien deben ser castigados los verdaderos culpables con un castigo ejemplar, que sirva también de freno, para que no se vuelvan a repetir hechos como ese, pues no se debe hacer



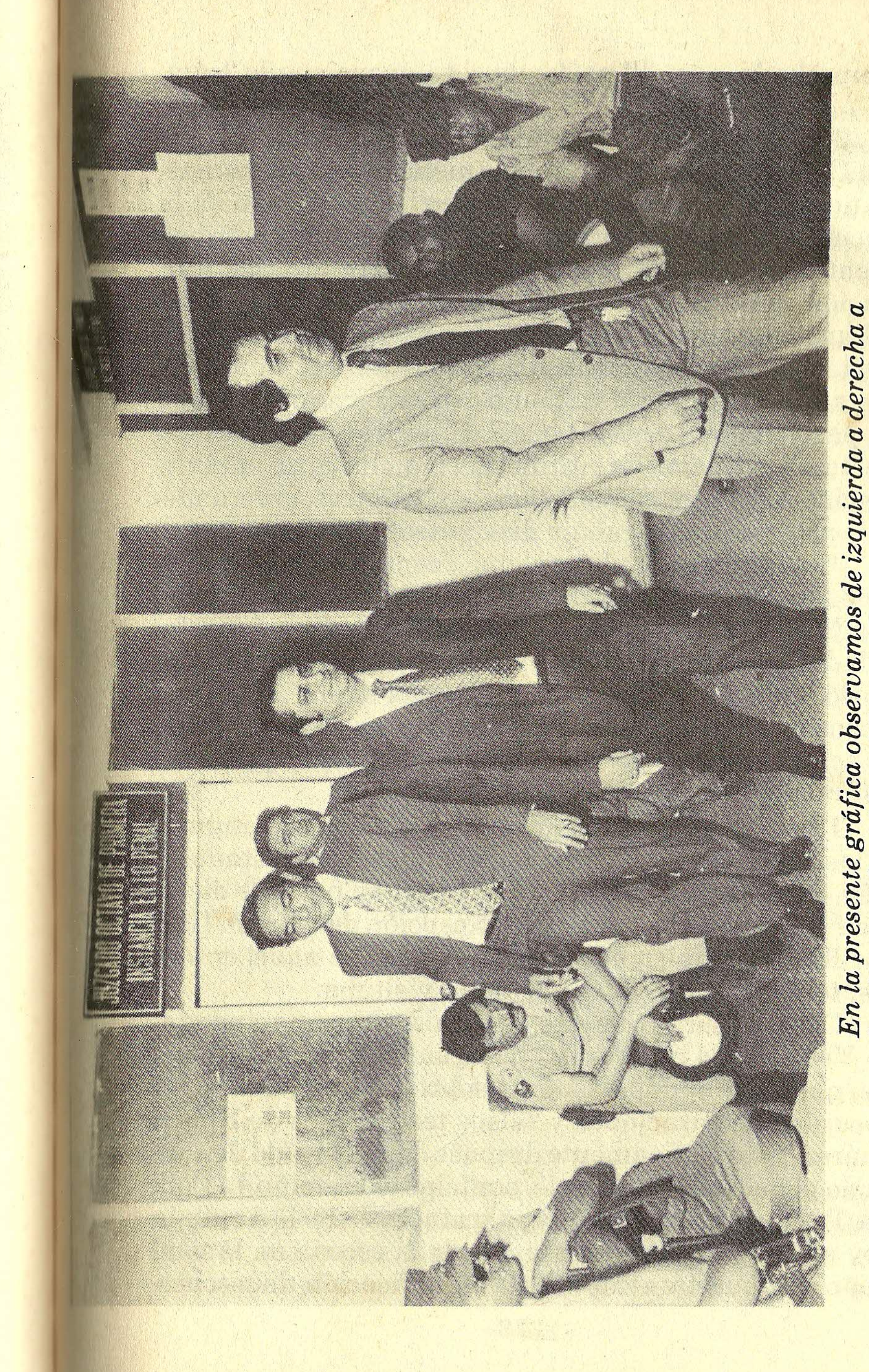
El entonces Consultor Jurídico del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Dr. Gabriel Perozo, "autor intelectual" y elaborador del mal instruido y viciado expediente, cuando aún no había pasado a manos del Juez Instructor Especial José Francisco Cumare Nava.

recaer el odio y el desprecio del pueblo y de la opinión pública en general, sobre personas inocentes, causándoles daños morales irreparables, manchándoles su honor y su reputación, tal como sucedió con mi persona, y aún estoy sufriendo las nefastas consecuencias.

Como ciudadano que fui criado dentro de un marco familiar honesto, y teniendo como norma un profundo respeto por la verdadera y real justicia, el derecho, y la dignidad que debe acompañar a todas las actuaciones judiciales, es por lo que insisto profundamente, en que deben respetarse los derechos de todos los ciudadanos por igual, y que la verdadera justicia la administren los Magistrados en Estrados, y en base a lo alegado y probado en autos. Me refiero a las contradictorias e inciertas declaraciones del ciudadano Rubén Antonio Cuárez, que califico de totalmente falsas e irresponsables, producidas, no sé si con el móvil de la notoriedad y el dinero, o influenciado por determinados funcionarios de alto rango y jerarquía de la Policía Técnica Judicial, los cuales persiguieron oscuros propósitos e intereses, tratando de probar a como diera lugar, que nosotros éramos los culpables de tan ominoso y vil delito.

Es muy extraño el por qué, tanto la Policía Judicial, como el Juez Cumare Nava, le hayan dado veracidad a los dichos y testimonios de Cuárez, sin haber corroborado si lo que declaraba, era falso e inventado, o cierto y verdadero, especialmente en vista de muchísimas contradicciones en sus declaraciones, y como ejemplo, observemos los siguientes hechos:

1º) En una primera declaración de Rubén Cuárez, manifiesta haber oído a varios jóvenes citados por él, planificar el secuestro en el sótano de la casa del ingeniero Luis A. Pietri Lavié. ¿Cómo es posible entonces, que los organismos encargados de instruir un expediente tan delicado, como lo era el del "Caso Vegas", no practiquen primero una visita domiciliaria a dicha casa del Dr. Pietri, en la cual muy fácilmente hubieran visto y



En la presente gráfica observamos de izquierda a derecha a los doctores José Miguel Larez Albornoz, Simón Benarroch Cohén e Iván Martínez Zerpa, Fiscales XIº, XIVº, y Iº del Ministerio Publico, respectivamente, autores intelectuales del alarmante y pernicioso caos tribunalicio con relación al llamado "Caso Vegas Pérez".

comprobado, que allí no existe el tal mencionado "sótano"?

2º) Luego en una segunda y nueva versión, dijo Rubén Cuárez, haber oído a dichas mencionadas personas, ya no en el tal inexistente "sótano", sino al lado de la piscina, cuando él estaba oculto detrás de un árbol, mientras efectuaba trabajos de jardinería. Esta afirmación es de nuevo ilógica y absurda, puesto que el árbol que cita y menciona, está demasiado retirado de la piscina, y solamente con un altoparlante o amplificador, se podría oír desde allí una conversación. Dicho sea de paso, Rubén Antonio Cuárez, jamás, ni nunca ha efectuado trabajos de jardinería en dicha casa, circunstancia esta que puede corroborar entre otros, el verdadero jardinero, quien trabaja diariamente en dicho jardín.

3º) ¿Cómo se explica, el que después de haber comprobado plenamente, los Jueces de la Corte Superior Segunda en lo Penal, que éste ciudadano Cuárez, es un fabulador, mentiroso consumado, que muchísimo daño causó, entorpeciendo la investigación sumaria con sus absurdas, ilógicas, falsas y tendenciosas declaraciones, no se le haya dictado un "auto de detención", por falso testimonio? ¿o por difamación e injuria?

También deseo aclarar públicamente, que ninguna de las personas, por Cuárez mencionadas, han estado jamás, en ningún momento, ni en ninguna parte de dicha casa del Dr. Pietri Lavié, con excepción de Alfredo Luis Parilli Pietri, quien es su sobrino, pero en aquel entonces, tenía más de 1 año que no lo visitaba.

Otra pregunta que estoy formulando, como ciudadano Venezolano que soy, es la siguiente: ¿Cómo es posible, que ante la duda surgida sobre la veracidad de las absurdas declaraciones y falsos testimonios de Rubén Cuárez, y específicamente después de haber sido denunciado por el Dr. Pietri Lavié, por falso testimonio, la Policía Técnica Judicial no haya tratado, como lo pauta la Ley en estos casos, de reconstruir la escena en la cual Cuárez supuestamente oyó la planificación del secuestro? Y sorprende más aún el hecho de que a pesar de que el apoderado del ingeniero Pietri Lavié, Dr. Ricardo Pines, solicitó en muchísimas y repetidas ocasiones, evacuación de esas, tan importantes pruebas para el total esclarecimiento de la verdad, no fue practicada la obligada visita domiciliaria, ni la inspección ocular, así como tampoco la reconstrucción de los hechos, lo que hace muy sospechosa la actitud asumida al respecto por los funcionarios petejotas, encargados de tan delicado caso y de la instrucción de tan delicado expediente, específicamente su Director, Dr. Juan Martín Echeverría, y su Jefe de Investigaciones Nacionales, Sr. Fermín Mármol León.

Realmente fue muy preocupante el "Caso Vegas", y todo lo con él relacionado, debió juzgarse sobre pruebas verdaderas, plenamente evacuadas en forma normal dentro de un proceso judicial, y dentro del "secreto sumarial", conforme a expresas disposiciones legales.

LA OPINION DE LOS ABOGADOS

Estas son las declaraciones de Prensa del Doctor Jorge Sosa Chacín, abogado de la familia Vegas Pérez.

"HABLA ABOGADO DE LA ACUSACION PRIVADA"

El Doctor Jorge Sosa Chacín, abogado de la acusación privada, fue consultado respecto a la decisión del Juez Instructor Especial, Dr. José Francisco Cumare Nava de plantear a la Corte lo relevara del cargo de Ins-

tructor Especial. Dijo que "objetivamente viendo desde afuera la situación, pienso que esta actuación del Juez Cumare Nava entorpece más la labor de investigación".

—Es más, yo pensé desde un principio que el haber pasado el expediente a los tribunales, no solucionaba el asunto, porque sabemos que los medios tribunalicios tienen un mecanismo más complicado que los medios policiales, que son más expeditos.

Agregó, que el expediente, hasta que no se hubiese tenido una certeza clara de la situación, debió mantenerse a nivel policial para que la investigación se hiciese más fluída, porque al pasar a los tribunales, "la investigación se ha hecho más dificultosa".

—Por otra parte pienso que la situación, a los efectos de la acusación privada, sigue siendo tan oscura como al principio; es decir, yo no veo absolutamente nada claro en el asunto, a pesar de que existan estos "autos de detención" dictados, y considero que deben ser traídos más elementos de juicio que los que actualmente existen en el sumario, a pesar de que no he tenido acceso al sumario.

Insistió el doctor Sosa Chacín que el caso sigue siendo bastante oscuro en el sentido de que no tiene elementos de convicción suficientes como para crear una conclusión que le permita hacer una actuación tendiente a la acusación que, concretamente es el mandato que les encomendó la familia Vegas Pérez.

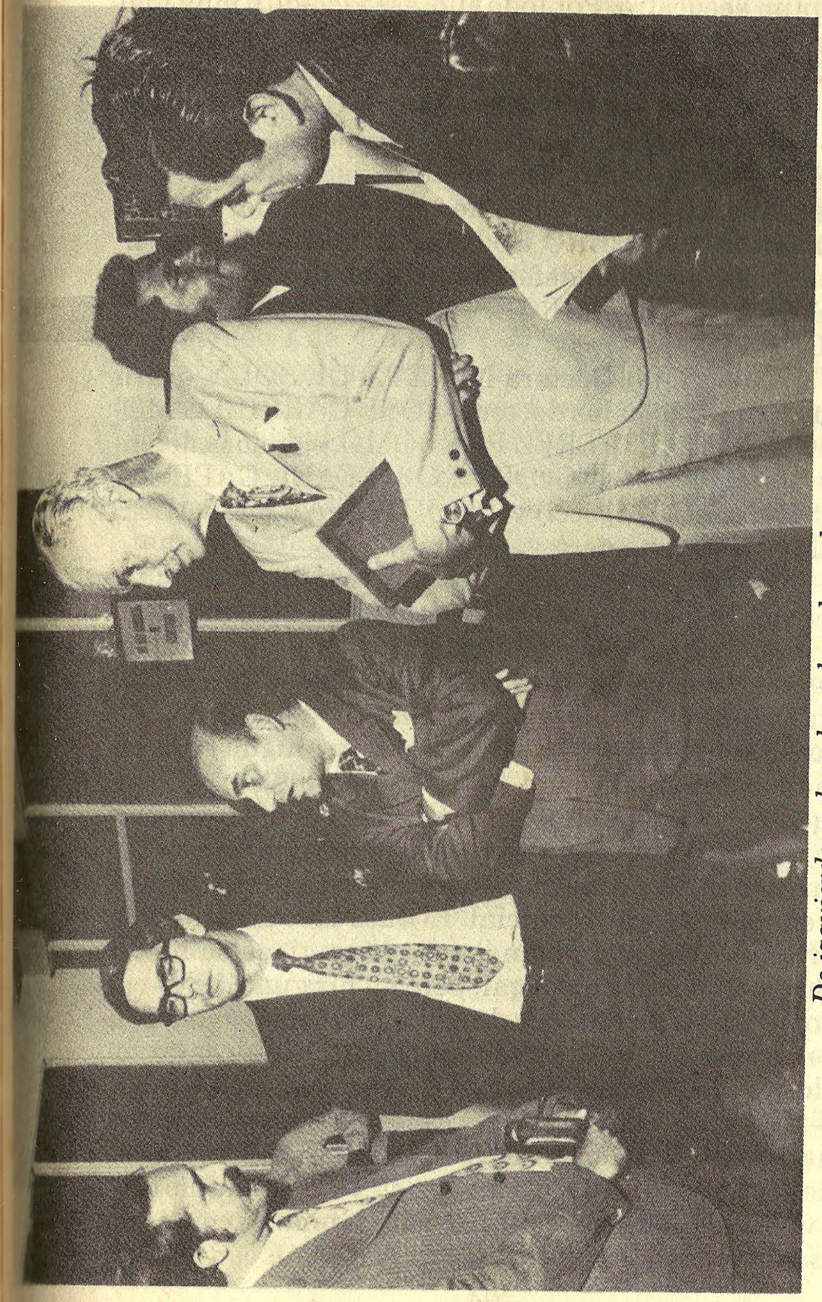
El Ciudadano Doctor JESUS BARRETO RODRIGUEZ, Abogado defensor del Ciudadano JAVIER PAREDES CONTRERAS, manifestó:

—"Considero que el Juez Cumare Nava ha llevado sumarialmente bien el proceso, aunque ha podido incurrir en algunos errores, que yo en verdad así lo creo, pero, estimo que ha actuado de buena fe. Yo sé que el Doctor Cumare Nava, en este proceso ha tenido la buena intención de esclarecer tan horrendo acontecimiento. En el caso de mi defendido, JAVIER PAREDES, el "auto de detención" no tiene ninguna consistencia jurídica. Se trata de una pieza mal concebida y jurídicamente desacertada. Por ello reitero que ese "auto de detención" contra el ciudadano JAVIER PAREDES es un gran error. Además la situación de PAREDES no es punible. Si lo que se le imputa es como omisión, el delito de encubrimiento no contiene ninguna referencia típica relativa a los actos omisivos. Cabe recordar que en Venezuela, el delito de ENCUBRIMIENTO es un delito de acción, y PAREDES no ha cometido ningún acto que le pueda ser incriminado. Yo creo, que este secuestro-muerte, va a quedar impune, porque de acuerdo con las puntualizaciones del viciado expediente, no puede hablarse de culpabilidad seria contra ninguno de los encartados. Desde el inicio de la defensa que sostenemos, nos hemos mostrado inconformes con la fijación de los elementos subjetivos de antijuricidad, que ha servido para fundamentar su culpabilidad provisional. Hemos rechazado con fuerza, dentro de la declaración indagatoria, que no existe un injusto penal, reprochable a PAREDES. No hay absolutamente nada doloso, que pudiera cercar, como especie delictiva a PAREDES CONTRERAS. De modo preponderante destacamos que el delito no es un acto cualquiera, sino la actividad típica precisa, exigida por la Ley. Dentro de nuestra defensa, hemos centrado la argumentación, en el radical concepto de que el cuerpo del delito, no entró en la estimativa de la decisión. A este respecto hay que afirmar igualmente, que ya se tome la materialidad delictiva, como noción procesal, o como entidad substantiva referida al tipo legal como base del proceso, su comprobación es una obligación legal insoslayable. Si en un juicio no se puede instrumentar el cuerpo del delito, es imposible avanzar hacia la fijación de la culpabilidad. Y es esta precisa circunstancia, lo que aqueja procesal y legalmente, el "auto de detención" dictado contra JAVIER PAREDES. Como hecho jurídico, el delito necesita forzosa y técnicamente, dejar una exteriorización material de su existencia, y la prueba de esa existencia, es lo que abarca y comprende el cuerpo del delito. En el proceso seguido a PAREDES CONTRERAS,

no hay prueba material de la perpetración del delito, por el cual se le detiene. Todo ello ha servido, para que hayamos mantenido como posición invariable, que PAREDES CONTRERAS es INOCENTE, por cuanto la pieza de convocatoria estructurada por el Sumariador, no integró el cuerpo del delito de la comisión imputada a mi defendido,y si el hecho criminal, como acto humano, no ha sido probado, la culpabilidad no existe, habiéndose encarcelado erróneamente y expuesto al odio y afrenta pública, a un INOCENTE como lo es JAVIER PAREDES CONTRERAS".

El Ciudadano Doctor, AQUILES MONAGAS, quien conjuntamente con los doctores ORLANDO MONAGAS y OCTAVIANO URDANETA GIACOPINI, ejerció la defensa del ciudadano Doctor JOSE LUIS BRANGER QUIROBA; expresó:

—"En mi ya longeva vida de abogado, puedo decir que el expediente del "CASO VEGAS PEREZ" es el peor instruído que he conocido. Acusa falta de técnica en la investigación policial, y carencia de toda lógica en la instrucción judicial. Estoy realmente impresionado de este retroceso en la manera de instruir los casos. Por esta gran deficiencia en la instrucción e inexplicable pesquisa policial, si se sigue por este camino, está corriéndose el riesgo de que el crímen quede impune, porque en el viciado expediente, lo que hay son: "chismes, dimes, diretes, oí, me lo dijeron", que no conducen a nada. Otra cuestión es que todo lo que han publicado algunos cronístas y reporteros policiales (como Ezequiel Díaz Silva, Carlos Castillo y José Campos Suárez) orientados por funcionarios policiales (Mármol León), es mentira, y ello constituye un descarado agravio al derecho que tiene la comunidad de estar bien informada. Es de señalar aquí,que el testigo fuerte de la P.T.J. y el Juez Cumare Nava, es el fabulador, inventivo, mentiroso y prefabricado RUBEN CUAREZ, el "pintor de brocha gorda", quien pone a 2 niños, uno de 6 años, RICARDO BOULTON, y otro de 11 años, LUIS PARILLI PIETRI, a pla-



De izquierda a derecha a los abogados penalistas Dres. Orlando Monagas, Jesús Barreto Rodríguez y Octaviano Urdaneta Giacopini, en momentos en que emitian sus respectivas opiniones, con relación al llamdo "Caso Vegas Pérez".

nificar un secuestro. Por todo ello, ese viciado y muy mal instruido expediente, significa el fracaso total del CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL; un fracaso igual al de los secuestros de DAO y de DOMINGUEZ CHAVEZ, la muerte del vendedor de automóviles, y otros tantos que hasta la fecha no se sabe de los culpables. Las investigaciones de ese organismo, arrojan la suma total de: "CERO ES IGUAL A CERO". Para finalizar reitero que mi defendido, el abogado DR. JOSE LUIS BRANGER QUIROBA es COMPLETAMENTE INOCENTE".

La Ciudadana Doctora MIREYA DE SOLA, quien conjuntamente con los doctores JOSE CARRILLO MORENO y RAFAEL PEREZ PERDOMO, ejerció la defensa de los ciudadanos GONZALO RAFAEL CAPECCI BLASINI (Fafa Capecci) y JULIO CESAR MORALES BERMUDEZ consideró y opinó:

—"Yo noté en el transcurso del proceso que el tribunal consideraba que había descubierto a los culpables, pero aún continuaba recibiendo nuevas y contradictorias actas de la Policía Judicial. Sin violar el "secreto sumarial", tantas veces violado por la PTJ y el Juez Cumare Nava, considero que no hubo, ni hay ningún "fundado indicio de culpabilidad", contra ninguno de los jóvenes que fueron injustamente detenidos y arbitrariamente enjuiciados, pues los "autos de detención" no tuvieron, ni tienen, la suficiente consistencia legal, pues constituyen un gran error judicial. El Juez tuvo amplitud de criterio para valorar el "indicio", y éste tiene su límite que le da el mismo tipo legal, pero en ninguno de los casos, once en total, hay pruebas concluyentes, y llegué a la conclusión de que forzosamente la Corte revocaría todos los "autos de detención".

—La gente confundió dos casos diferentes, como si hubiese sido un mismo hecho. El Secuestro-muerte fue un hecho aislado, independiente del "affaire" de las drogas. Coincidió que algunos casos, los llamados como testigos en un caso, tuvieron relativa relación con el otro,

pero de allí no pasaba la cosa, y ahí precisamente estriba la gran confusión. La investigación fue muy mal llevada, pero por la idiosincracia misma del pueblo nuestro no creo que sea humano, el que se haya despertado tanto odio, desprecio y rencor hacia éstos jóvenes que son INOCENTES de los hechos que se les imputan. No existen elementos comprobatorios algunos y hasta que las investigaciones no demuestren lo contrario, estoy consciente de la INOCENCIA de cada uno. Los Jueces han dañado la reputación de distinguidas familias, exponiéndolas a la vindicta pública, al desprecio de la SOCIEDAD. Esto es muy grave, y culpa de ello también, la tiene la excesiva publicidad, exagerada, tergiversada, falta de objetividad. Esto sí ha sido nocivo. Los Jueces son "autónomos", y ante la opinión pública, tiene que prevalecer el dictámen de los magistrados. La moral de muchas familias está por el suelo y cada quien es libre de pensar lo que le plazca, pero lo cierto y que demuestra inocencia es la REVOCATORIA de los "autos de detención". Esa es la única reivindicación valedera. El incentivo, al hallárseles exentos de culpabilidad, es la sentencia, lo único que cuenta como reivindicación moral. No hay acción que valga contra un Juez".

El Ciudadano Doctor, OCTAVIO URDANETA GIACOPINI, quien conjuntamente con los doctores AQUILES MONAGAS y ORLANDO MONAGAS, ejerció la defensa del ciudadano Doctor JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, opinó:

—"Mi opinión jurídica sobre el proceso se define en una sola palabra, estamos en presencia del proceso más "VICIADO" que se haya conocido en la historia Penal Venezolana. Es insólito, es inconcebible, es intolerable, que como en el caso concreto de autos que me consulta, se pueda encarcelar a INOCENTES, con el simple "rumor público", con lo que nuestro pueblo denomina "bolas", sin una prueba material, sin un hecho material debidamente comprobado, sino con el solo testimonio de personas o testigos, que declaran sobre referencias de re-

ferencias referenciales, y donde esas referencias referenciales no son corroboradas en ningún momento por los testigos referidos, y como tales, no pueden ser apreciadas por el Instructor en virtud de disposición expresa de nuestra Ley Adjetiva Penal. Este es un juicio que no resiste el más ligero análisis a la luz del Derecho y de la Justicia. En efecto los 2 "autos de detención" dictados por el Juez Instructor Cumare Nava, contra nuestro defendido BRANGER QUIROBA, demuestra a las claras lo que vengo sosteniendo sobre los vicios procesales de que adolece este proceso. No podía el Juez Cumare Nava, en ningún momento como lo hizo, encuadrar la conducta de nuestro defendido JOSE LUIS BRANGER, y sobre un mismo hecho, primero como ENCUBRIDOR, y luego por esos mismos hechos, a título de AUTOR del SECUESTRO del niño Vegas, porque con ello ha creado una novísima figura penal, desconocida hasta el momento por todos los tratadistas de Derecho Penal, como lo es el "auto-encubrimiento"; porque nadie puede encubrirse a sí mismo su propia conducta presumiblemente delictual. El primer "auto de detención", dictado por ENCUBRIMIENTO de personas por omisión, no constituye para nosotros ningún dolor de cabeza, porque el mismo se cae por su propio peso, por el peso de la Ley y de la doctrina, como de la jurisprudencia, que no admite en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo penal, la existencia del delito de encubrimiento por omisión, ya que nuestro legislador, al establecer esa figura jurídica del encubrimiento, usa como verbo rector el verbo "ayudar" y no el verbo "omitir". Yo pienso que el celo lógico y natural de los funcionarios encargados de las primeras investigaciones de este caso (PTJ), los ha enceguecido tanto y en tal forma, que aún no quieren confesar el fracaso de sus averiguaciones en el caso concreto. Así como felicitamos calurosamente a la PTJ, por el notable éxito que tuvo en el secuestro del niño Martín Moreno en Los Teques, por contraste, estas investigaciones no han tenido ese éxito, y constituyen un rotundo fracaso, porque hay

El notable abogado penalista Dr. Gonzálo Rísquez Amenguall, en momentos en que entraba al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, sede del juicio que se nos siguió con respecto al "Caso Vegas".

que decirlo con claridad, nuestro defendido, DOCTOR JOSE LUIS BRANGER QUIROBA, es ABSOLUTAMENTE INOCENTE, y no tiene ingerencia alguna, bajo ningún título, en el secuestro-muerte, de esa inocente criatura, que en vida se llamó CARLOS VICENTE VEGAS PEREZ".

El Ciudadano Doctor JOSE RAMON BERRIZBEITIA, quien en conjunto con los doctores PEDRO BERRIZBEITIA y SANTIAGO HERNANDEZ, ejerció la defensa del ciudadano ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, expresó:

—"En realidad, debo manifestar que después de haber leído en la prensa, las últimas declaraciones dadas por el DIRECTOR del CUERPO TECNICO DE POLICIA JUDICIAL, Dr. JUAN MARTIN ECHEVERRIA, no creo sea necesario por obvio, el que yo emita opinión sobre el proceso del "CASO VEGAS". Tal parece, según se desprende de esas declaraciones, que en cuanto al secuestro y muerte del menor Carlos Vicente Vegas Pérez, existen dos procesos: uno que sigue el Juez Instructor Especial, Dr. José Francisco Cumare Nava, y otro que cursa ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por cuanto el Dr. Juan Martín Echeverría, manifiesta que el caso (?) va muy avanzado, y que muy pronto el Juez esclarecerá el caso (?). Por lo demás, en el proceso que se sigue contra mi defendido, ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, se han cometido una serie de irregularidades procesales, y desaciertos que mucho dan que pensar; pero el peor desatino se cometió, cuando sin haber estado debidamente instruido policialmente, el absurdo expediente, se designó un Instructor Especial, a quien le fue pasado lleno de grandes fallas y extensas lagunas, que hasta el presente no se han salvado. Todo es hipotético, y muchas veces incoherente; por lo cual puedo asegurar que en el caso de mi defendido, ALFREDO LUIS PARILLI PIETRI, no existen suficientes elementos, como para que se le dictase "auto de detención", que lo mantiene trás las rejas de una celda. Estoy convencido de ello, y

más aún de su INOCENCIA . No estoy de acuerdo con los "autos de detención", porque no llenan los requisitos indispensables contenidos en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Lo que ha ocurrido, y es mi opinión particular, es que, como dije anteriormente, el expediente no debió pasar todavía a los tribunales, sin antes la policía profundizar sus investigaciones sobre el hecho ocurrido. ¿Qué ha pasado, entonces? que se ha lanzado injustamente a éstos jóvenes como presuntos inculpados, lo cual tuvo su efecto en un principio ante la opinión pública, y ante la ciudadanía en general, pero, ya la gente no cree en lo que antes pudo pensarse, era acertado. Cuando estas cosas ocurren, la experiencia nos dice, que hechos de tal naturaleza, pueden quedar impunes, porque se ha actuado emotivamente por parte de todo el aparataje judicial, policial y tribunalicio. Y en Derecho hay que ver las cosas muy fríamente".

El Ciudadano Doctor GONZALO RISQUEZ AMENGUAL, quien conjuntamente con sus hermanos, doctores WILLIAM y JESUS RAFAEL RISQUEZ IRRIBARREN, ejerció la defensa de su sobrino, ciudadano DIEGO RISQUEZ CUPELLO, declaró:

—"Hay una dualidad en la investigación: la policial y la judicial, que muchísimas veces no se compadecen. Con respecto a mi defendido, más que indicios, hay meras presunciones, y el "auto de detención" que le ha sido dictado, no se ajusta a derecho. Ha debido esperarse a que concluyeran las investigaciones policiales, y en este caso, estamos seguros no se hubiera producido el "auto de detención", contra mi sobrino DIEGO RISQUEZ. Pese a que no coincidimos con el criterio del Juez Cumare Nava, lo respetamos, y estamos seguros de que en alzada será revocado, y por tanto, se ordenará corregir una interminable serie de fallas de las cuales adolece el viciado expediente. Mi defendido es INOCENTE".

El Ciudadano y excelente Abogado Dr. OSCAR RAMON CARMONA VASQUEZ, quien en conjunto con el

Doctor JOSE MONTERO LOPEZ, ejerció mi defensa, consideró:

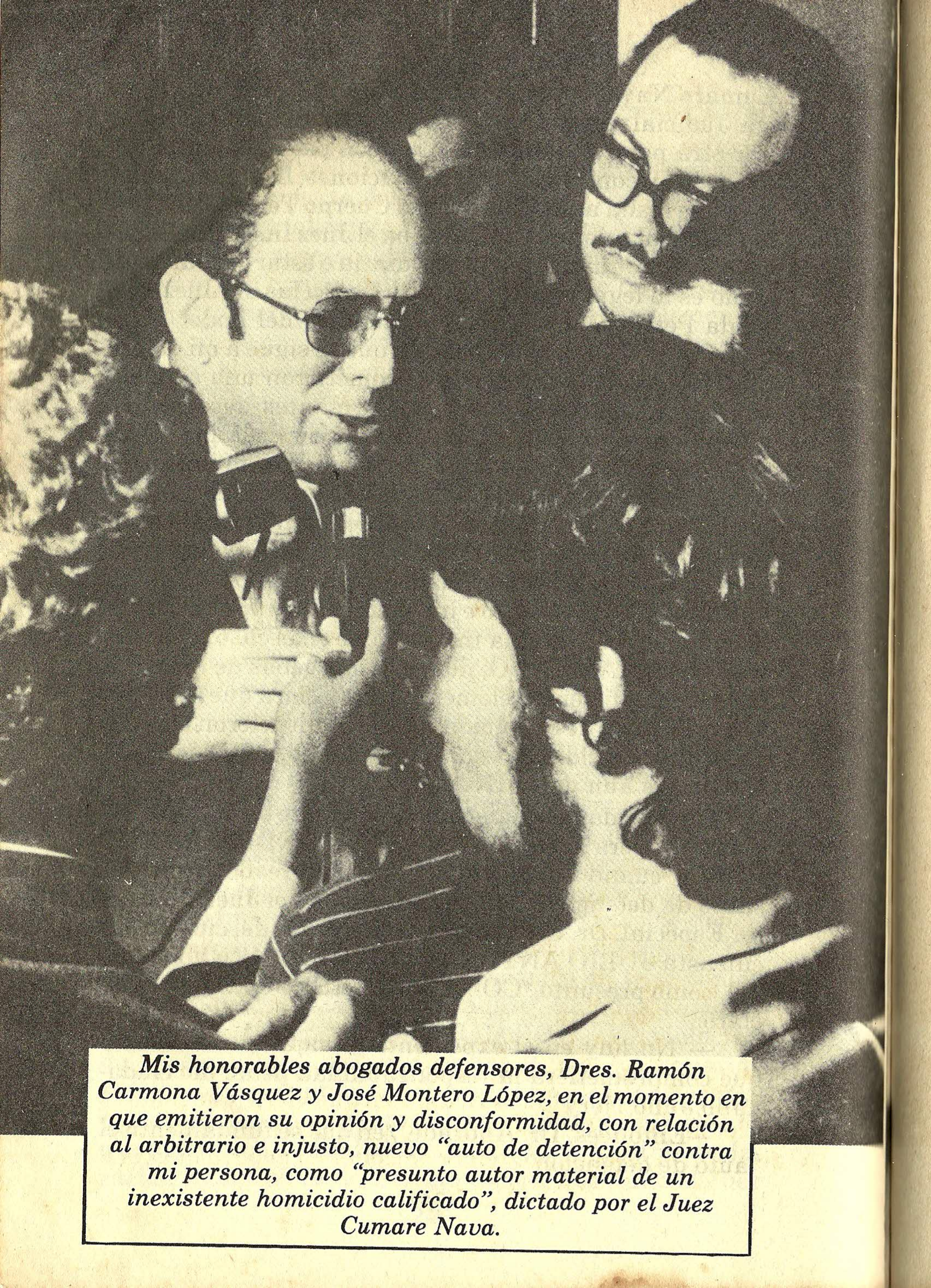
—"Desde el punto de vista jurídico e investigativo, del secuestro-muerte del menor Carlos Vicente Vegas Pérez, estamos absoluta y plenamente convencidos, de que el viciado proceso, está muy mal estructurado. En lo referente a la contradictoria investigación de la Policía Judicial, observamos que hubo aspectos muy elementales que no se procesaron debidamente. Nos atrevemos a decir que el secuestro-muerte quede impune, porque LA INVESTIGACION NACIO MACULADA CON EL PECADO ORIGINAL DE LA INEPCIA POLICIAL. En cuanto a lo jurídico, el proceso está muy mal construido, porque sus bases son completamente falsas, estamos en presencia de un "gigante de pies de barro". La fundamentación jurídica de los absurdos "autos de detención", no resiste el menor análisis, pues se basa en conjeturas, en suposiciones, en rumores, en chismes, en dimes y diretes, y testigos de referencias referenciales, la gran mayoría de ellos no corroborados por los testigos referidos. Inclusive hubo testigos, ex-petejotas y delincuentes de profesión, que los motivó la jugosa recompensa ofrecida por la familia agraviada. Y la gran preocupación de todos nosotros, es que este secuestro-muerte quede impune, por la ilógica y mal encaminada investigación policial, y se corrió el riesgo y gran peligro de enjuiciar a jóvenes inocentes. El proceso en sí, está completamente viciado, y se cometieron innumerables desaciertos jurídicos en lo que respecta a los absurdos "autos de detención", que se dictaron por el Juez Instructor Especial Dr. José Francisco Cumare Nava, basados en testimonios referenciales; la dualidad de "autos" dictados, como en el caso de mi defendido, OMAR CANO LUGO: violación del secreto sumarial por parte de los funcionarios petejotas; violaciones de lapsos procesales, y otros muchos casos, cuyo recuento se haría interminable. De ahí que asumí una actitud pasiva, respecto a iniciar la declaración indagatoria, y al efecto esperé, que tanto el Juez

Cumare Nava, como el infame Cuerpo Técnico de Policía Judicial, dieran por conclúido el viciado sumario. Por otra parte, existió una situación paralela, entre las absurdas y contradictorias actuaciones, llevadas a cabo por la brigada antisecuestro del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y las que adelantaba el Juez Instuctor Especial, en vez de aquella ser subsidiaria o estar supeditada, como es lo legal y pautado por la Ley, a las del Juez, por ser la Petejota, un organismo auxiliar del Poder Judicial. Por lo demás, en el proceso que se sigue a mi defendido OMAR CANO LUGO, se cometieron una serie de irregularidades procesales, y alarmantes desaciertos, que mucho dan que pensar; pero el peor desatino se cometió, cuando sin haber estado debidamente instruído policialmente el expediente, se designó un Instructor Especial a quien le fue pasado lleno de grandes fallas, contradicciones, insólitas e ilógicas actuaciones y una gran cantidad de lagunas que hasta el presente no se han salvado. Todo es hipotético e incoherente, por lo cual puedo asegurarles con mucha firmeza, que en el caso de mi defendido, OMAR CANO, no existen pruebas de ninguna índole, ni suficientes elementos como para que se le dictasen 2 "autos de detención" que lo mantuvieron trás las rejas de una celda. Estoy absolutamente convencido de ello y más aún de su INOCENCIA".

El ciudadano Magistrado Presidente de la Corte Superior Tercera Penal, Dr. AGUSTIN ANDRADE CORDERO, cuando anunció la decisión revocatoria del "auto de detención", que había dictado el Juez Instructor Especial, Dr. Cumare Nava, en contra del ciudadano cineasta JULIO ANTONIO GERARDO NERY PEROZO, como presunto "CO-AUTOR del SECUESTRO", declaró:

—"No hay en el expediente ni siquiera un indicio que comprometiera la responsabilidad penal del ciudadano Julio Nery".

—Entonces, Dr. Andrade, ¿en qué se fundamentó el "auto de detención"?



Mis honorables abogados defensores, Dres. Ramón Carmona Vásquez y José Montero López, en el momento en que emitieron su opinión y disconformidad, con relación al arbitrario e injusto, nuevo "auto de detención" contra mi persona, como "presunto autor material de un inexistente homicidio calificado", dictado por el Juez Cumare Nava.

—"En meras conjeturas de testigos referenciales que, a su vez, son referenciales de otros igualmente referenciales. En otras palabras, los testigos valiosos son aquellos que ven u oyen algo importante, fundamental para el hecho investigado, y el testigo referencial es aquel que simplemente dice que le dijeron, o que oyó decir, que alguien le dijo, que le dijeron...".

—En criollo, ¿simples chismes, doctor?

—"Eso es: sólo chismes".

—¿Qué pasará ahora con el caso Vegas, Doctor?

—"El expediente volverá al Juez Instructor Especial, Doctor José Francisco Cumare Nava, porque en la decisión de la Corte Superior Segunda, y ahora en esta relacionada con Julio Nery, se ha acordado seguir la averiguación; o sea, que hay que continuar investigando el secuestro y muerte de Carlos Vicente Vegas Pérez".

—¿Por qué fracasó la investigación, doctor?, ¿por qué no se descubrió a los culpables?

—"En justicia hay que señalar que hubo negligencia por parte de los funcionarios auxiliares de los tribunales...".

—¿De la PTJ, doctor?

—"De la PTJ. Hubo evidente negligencia de la PTJ en la etapa investigativa, antes de que llegara el expediente al tribunal elegido como Instructor Especial del proceso".

—¿Es cierto entonces, que la negligencia de un alto funcionario en el momento del pago del rescate, hizo perder la única oportunidad de identificar a los secuestradores?

—"Ya en la decisión de la Corte Segunda, publicada en la prensa capitalina, se señaló que sólo una negligencia imperdonable puede explicar, el que sabiendo los detectives que el pago del rescate se iba a efectuar a determinada hora, en determinado sitio, y en determinadas circunstancias, no hubiera alguien que viera, que tomara fotos, aunque no hiciera nada por detener a quienes recibían el rescate, por temor de poner en peligro la vida

de la víctima, que dicho sea de paso, ya estaba muerta. Hubo negligencia policial sin duda.

Hemos visto y leído hasta hora, la opinión de varios de los más excelentes, notables y destacados profesionales del Derecho Penal, existentes en Venezuela, y al mismo tiempo, hemos llegado a la definitiva e irrevocable conclusión, de que el alarmante "Caso Vegas", comporta un proceso de interés, y de especial significación jurídica.

El que con ocasión de "indiciado", tuve la oportunidad de leer las viciadas "actas sumariales", de descubrir y verificar, con ánimo científico, los hechos inquiridos, me percaté, de que, desde el punto de vista criminalístico, ese alarmante y muy viciado juicio, pesará muchísimo, en la competencia para la indagación, y en la calidad deficitaria de la instrucción de juicios penales.

El enfoque de los delitos incriminados, me pone al tanto de decir, clara y tajantemente, que la valorización jurídico penal de los hechos, y la asignación típica a las actividades juzgadas, desdibujan por completo el sentido técnico, en el tratamiento de la disciplina punitiva.

OMAR CANO LUGO

PREGUNTAS SIN RESPUESTAS

1º) ¿Quién o quiénes fueron los verdaderos plagiarios del joven Vegas Pérez?

2º) ¿Qué vehículo fue el utilizado para consumar el plagio?

3º) ¿Por qué razón la Policía Técnica Judicial siendo tan eficiente y tan "técnica", (como ellos mismos aseguran), no instalaron un micrófono en el maletín o en la camioneta donde fue depositado el dinero del rescate, para así grabar las voces de la o las personas que cobraron dicho rescate y después proceder a la identificación y posterior captura de dicha o dichas personas?

4º) ¿Por qué razón Juan Martín Echeverría (entonces Director), no ubicó estratégicamente a varios (y no a uno solo, tal como lo hizo) detectives provistos y equipados con cámaras filmadoras o fotográficas de rayos ultravioletas con el propósito de fotografiar con "teleobjetivos" a quien o quienes procedieron a cobrar dicho rescate, para así identificarlos y capturarlos?

5º) ¿Por qué razón el entonces Jefe de Investigaciones Nacionales de la PTJ, Comisario General Fermín Mármol León, envió y ubicó a un solo detective, de nombre José Antonio Gonzáles, a vigilar dicha camioneta de la familia Vegas Pérez?

6º) ¿Por qué razón tanto Juan Martín Echeverría, como Fermín Mármol León, enviaron y ubicaron únicamente al citado detective Gonzáles, y de paso desprovisto del equipo necesario, para que vigilara e identificara a quien o quienes cobraban dicho rescate?

7º) ¿Es que acaso la PTJ no contaba con tan simples equipos de investigación?

8º) Entonces, ¿por qué instalaron micrófonos en nuestras respectivas celdas cuando estuvimos recluídos en el Retén de Catia?

9º) ¿Cuál fue el motivo, o la causa, por la cual el entonces Jefe de Investigaciones Nacionales de la PTJ, Comisario Mármol León, quien lideraba las investigaciones en torno al secuestro Vegas, misteriosamente "perdió" o "extravió", tan importante prueba para el esclarecimiento de tan ominoso plagio, como lo era la cadena y los dos candados marca "Yeti", con la cual fue encontrado encadenado el menor Carlos Vicente Vegas Pérez?

10º) ¿Cuál fue la causa por la cual el entonces Director PTJ, Juan Martín Echeverría, en rueda de prensa efectuada en el aeropuerto Carvajal, Valera, declaró que: "... para mí, lo más importante en el Caso Vegas fue haber puesto al descubierto un submundo de drogas y estupefacientes..."?

11º) Si es así, entonces ¿fué más importante haber puesto al descubierto el tal "submundo de drogas y estupefacientes", que esclarecer y resolver el ominoso plagio?

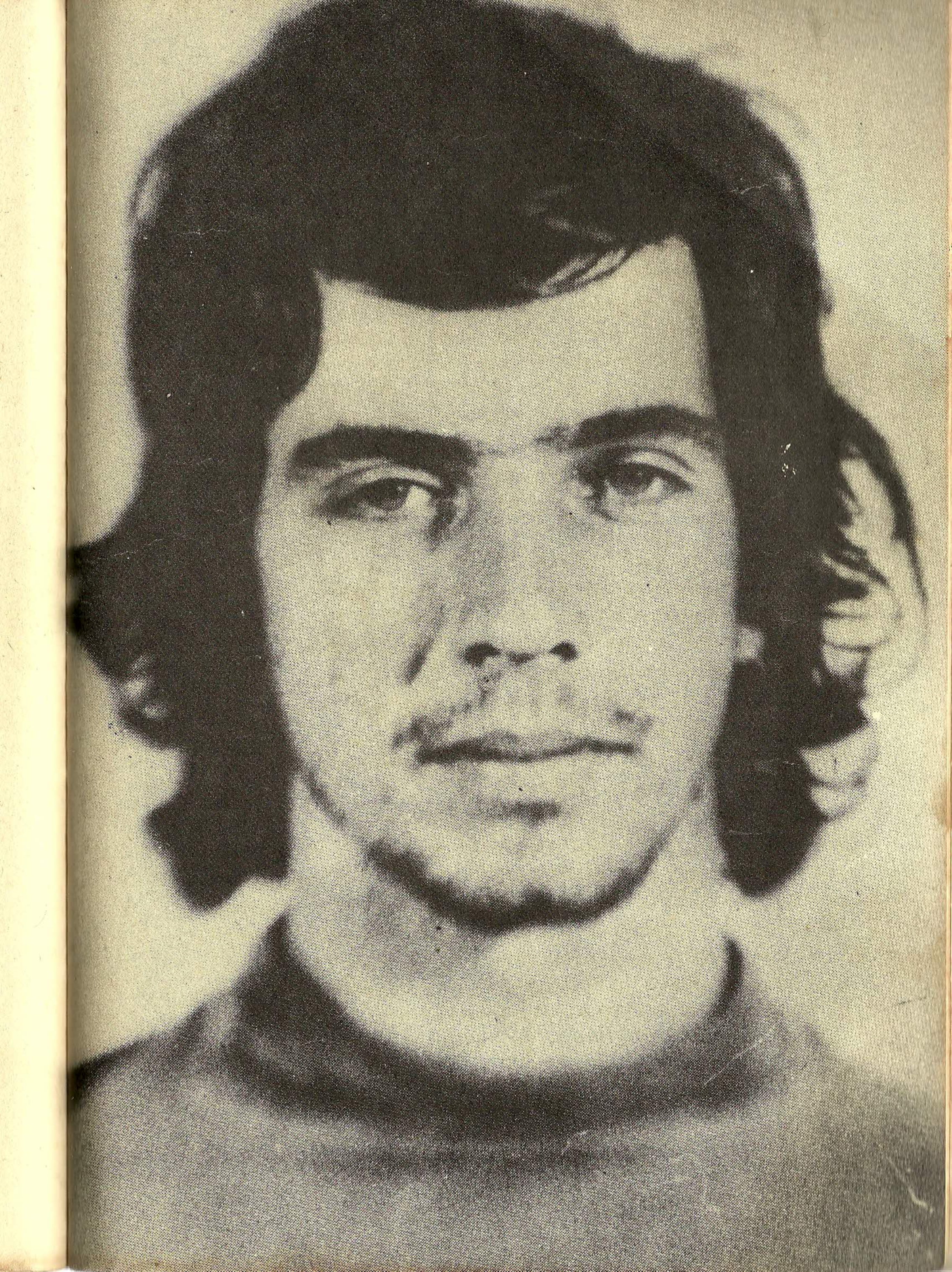
12º) ¿A quién, o a quiénes, dichos funcionarios PTJ, trataban o trataron de encubrir?

13º) ¿Quién, o quiénes verdaderamente cobraron el dinero del rescate?

14º) ¿Dónde están los 150.000 Bs. pagados como rescate por la familia Vegas Pérez?

15º) ¿Realmente se pagó dicho rescate?

16º) ¿Por qué razón, tanto el célebre Juez Cumare Nava, como los Jueces componentes de la extinguida Corte Superior Segunda en lo Penal, especificamente el honorable Juez Presidente Joel Meléndez Hurtado, insisten tanto en tratar de asegurar que la fecha de arrancada Caracas-Mérida-Cartagena de los jóvenes cineastas Neri, Rísquez y Peña Díaz (clasificada como "INDICIO DE OPORTUNIDAD"), fue el día 27 de Febrero, si en realidad y como está plenamente comprobado, fue el día 1º de Marzo de 1.973?



¿Dónde está Diego Baptista Zuloaga? ¿Estará "enterrado"? ¿No será una víctima más de la PTJ? ¿No sería acaso víctima de horribles torturas por parte de la Policía Técnica Judicial? ¿Acaso no le habrá ocurrido lo mismo que a Oswaldo Isaias Ferrara, (a) "Watusi"?

La primera vez que ví personalmente al "Chino Cano" -debo aceptarlo así-, sentí cierta aprehensión ante el personaje. Sólo tenía de él la imagen que lo vinculaba al secuestro-muerte del Joven Vegas. Pasado más de un año y después de algunos pocos encuentros ocasionales, oír de propia voz el relato de "sus cosas del pasado" y del camino que anduvo mano a mano con la violencia, narrados con sinceridad a veces insolente y altiva, pero nunca repugnante, donde el rencor y el odio -paradójicamente- casi nunca tuvieron cabida, constituyó en verdad un recorrido interesante, toda una aventura de la cual quienes le hemos escuchado por momentos nos sentimos partícipes y a veces adherentes. Fue así como comencé a conocer al verdadero "Chino Cano".

Omar Cano posee sin dudas una inteligencia que supera a la común y una personalidad fuerte y definida, que genera para él sentimientos paternalistas y de simpatía. Sólo así se explica que en su vía crucis carcelario hubiera salido indemne. Nunca niega que fue casi "un redomado bandido" pero jamás acepta su participación en el Caso Vegas, asumiendo su defensa con la pasión y la vehemencia de los inocentes. Cuando me habló de su libro dijo entre otras una frase que motivó con seriedad toda mi atención: "... doctor, no quiero que cuando mi hija crezca tenga de su padre la imagen negra que le crearon algunos Petejotas ineptos apadrinados por el Dr. Cumare Nava".

Teodoro Petkoff, el prologuista de esta obra, solo le asigna un valor meramente documental. Como se ve que Teodoro no es abogado penalista. Muy por el contrario, este libro debería ser literalmente "devorado" por quienes nos movemos en este medio y por la opinión pública que se apasiona por las cosas que suceden en los Tribunales Penales de Caracas. Es un grito de protesta que nos enseña una lección lacerante y lapidaria; dirigida en concreto a algunos jueces y a algunos abogados en ejercicio que eventualmente asumen funciones judiciales.

Leer la defensa apasionada que hace Omar Cano en la exposición secuencial de las actas procesales de su expediente nos dice de su talento incultivado y nos hace pensar que -por lo menos en el Caso Vegas y en lo relativo al cultivo y tenencia de la marihuana- realmente era inocente. De lo primero se le absolvió plenamente, y por lo segundo se le "fabricó" un auto de detención, que yo como abogado ni comparto ni respeto. Por todo lo cual considero que OMAR CANO no fue sino un "chivo expiatorio" en el Caso Vegas Pérez.

Doctor Julio Hidalgo Berti
10-12-79

